

Proceso 2021-187 | contestación de la demanda

Jorge Gabriel Taboada <jgtaboada@duranyosorio.com>

Miércoles 1/06/2022 5:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorge.santos@santosrodriguez.co

<jorge.santos@santosrodriguez.co>;juanpablo.castillo@santosrodriguez.co

<juanpablo.castillo@santosrodriguez.co>;notificaciones@goinpro.co

<notificaciones@goinpro.co>;juridico.rh@goinpro.co <juridico.rh@goinpro.co>;RODRIGUEZ, FABIAN <co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>

CC: Andres Lema <Andres.lema@duranyosorio.com>;Sofia Leguizamon

<sofia.leguizamon@duranyosorio.com>;CAMILA ANGULO <camila.angulo@duranyosorio.com>;Jose Rivera

<jose.rivera@duranyosorio.com>

Señora juez,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia. 11001310300520210018700

Asunto. Contestación de Demanda, Demanda en Reconvencción y Llamamientos en Garantía.

Demandante. GOINPRO S.A.S.

Demandado. FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander

JORGE GABRIEL TABOADA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.206, portador de la Tarjeta Profesional No. 37.222 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificado con NIT. 805.011.222-6 y de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, identificada con NIT. 860.058.070-6, quienes conforman el **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER** (en adelante el "*Consortio*" o mis "*representadas*"), identificado con NIT. 900.879.353-2, dentro del término legal, por medio del presente escrito contesto la demanda civil ordinaria interpuesta por GOINPRO S.A.S. (en adelante la "*Convocante*" o "*Goinpro*"), formulo demanda en reconvencción y hago dos llamamientos en garantía dentro del proceso de la referencia.

Los enlaces con las pruebas y anexos:

 [Pruebas Demanda de reconvencción Goinpro Demanda Civil](#)

 [Pruebas Contestación Demanda Civil](#)

Con toda atención,

Jorge Gabriel Taboada Hoyos

SOCIO FUNDADOR

DURÁN & OSORIO ABOGADOS

☎ 3177011

✉ jgtaboada@duranyosorio.com

🌐 www.duranyosorio.com

✉ Carrera 4 No. 74 A 12 • Bogotá • Colombia

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney - client privileged information.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.

Honorable Jueza Quinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Nancy Liliana Fuentes Velandia.
E. S. D.

Referencia: 11001310300520210018700.

Demandante: Goinpro S.A.S.

Demandados: Ferrovial Agroman S.A. Sucursal Colombia y Constructora Colpatría S.A.S.

Asunto: Poder Especial.

HUGO MIGUEL PITEIRA BEJA, mayor de edad de nacionalidad Portuguesa, identificado con Cédula de Extranjería 932.787, obrando en mi calidad de Apoderado General Suplente de la sociedad FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, antes denominada FERROVIAL AGROMAN S.A SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT **805.011.222-6**, manifiesto que por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.426.206 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 37.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA en el proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, para contestar la demanda y presentar demanda en reconvencción, llevar a cabo las audiencias correspondientes, interponer los recursos procedentes, presentar y solicitar pruebas, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, transigir y demás facultades tendientes al desarrollo de este mandato.

En adelante, las notificaciones se entenderán recibidas en los siguientes correos electrónicos:

duranyosorio@duranyosorio.com

jgtaboada@duranyosorio.com

andres.lema@duranyosorio.com



ANEXOS

- i. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Jorge Gabriel Taboada Hoyos.
- ii. Copia de la Tarjeta Profesional de Jorge Gabriel Taboada Hoyos.

Respetuosamente,

HUGO MIGUEL PITEIRA
BEJA:70842512195
Firmado digitalmente por
HUGO MIGUEL PITEIRA
BEJA:70842512195
Fecha: 2022.06.01 09:14:13
-05'00'

HUGO MIGUEL PITEIRA BEJA.
C.E. 932.787.
Apoderado General Suplente.
FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

Acepto,



JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS
C.C. 19.426.206.
T.P. 37.222 del C.S. de la J.





212533 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

37222-D3 Tarjeta No.	15/07/1988 Fecha de Expedición	08/09/1984 Fecha de Grado	
JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS 19425206 Cédula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

DE LOS ANDES
Universidad

José Esteban
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

W. de



Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.

Honorable Jueza Quinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Nancy Liliana Fuentes Velandia.
E. S. D.

Referencia: 11001310300520210018700.

Demandante: Goinpro S.A.S.

Demandados: Constructora Colpatria S.A.S. y
Ferrovia Agroman S.A. Sucursal Colombia.

Asunto: Poder Especial.

LUZ STELLA TOVAR BECERRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52.071.549 obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., identificada con NIT **860.058.070-6**, manifiesto que por medio del presente documento otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a **JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.206 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 37.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. en el proceso de la Referencia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, para contestar la demanda y presentar demanda en reconvencción, llevar a cabo las audiencias correspondientes, interponer los recursos procedentes, presentar y solicitar pruebas, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, transigir y demás facultades tendientes al desarrollo de este mandato.

En adelante, las notificaciones se entenderán recibidas en los siguientes correos electrónicos:

duranyosorio@duranyosorio.com

jgtaboada@duranyosorio.com

andres.lema@duranyosorio.com



ANEXOS

- i. Copia de la Cédula de Ciudadanía de Jorge Gabriel Taboada Hoyos.
- ii. Copia de la Tarjeta Profesional de Jorge Gabriel Taboada Hoyos.

Respetuosamente,

DocuSigned by:

32F2A84FABAB4EA...

LUZ STELLA TOVAR BECERRA.

C.C. 52.071.549.

Representante Legal para Asuntos Judiciales.

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Acepto,



JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS

C.C. 19.426.206.

T.P. 37.222 del C.S. de la J.





212533 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

37222-D3 Tarjeta No.	15/07/1988 Fecha de Expedición	08/09/1984 Fecha de Grado	
JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS 19425206 Cédula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
DE LOS ANDES Universidad			
Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

[Handwritten signature]





Bogotá D.C., 01 de julio de 2022.

Honorable Jueza Quinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Nancy Liliana Fuentes Velandia.

E. S. D.

Referencia: 11001310300520210018700.

Asunto: Contestación de la Demanda.

Demandante: Goinpro S.A.S.

Demandados: Ferrovial Agroman S.A. Sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A.S.

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.426.206 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 37.222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S**, quienes conforman el **Consortio Ferrocol Santander**, (en adelante el "**Consortio**", el "**Consortio Ferrocol**" o los "**Demandados**") por medio del presente escrito contestaré en los términos que siguen la demanda presentada por **GOINPRO S.A.S** (en adelante, "**Goinpro**," la "**Demandante**", o el "**Contratista**").

NOTA ACLARATORIA: Mediante escritura pública No. 0994 del 10 de julio de 2020, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, FERROVIAL AGROMAN S.A. SUCURSAL COLOMBIA cambió su razón social a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

I. OPORTUNIDAD

Mediante auto fechado 31 de mayo de 2021 el Despacho dispuso:

1. Admitir la demanda presentada por Goinpro dentro del proceso de la Referencia.
2. Correrle traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que sea contestada.
3. Darle el trámite de proceso verbal a la demanda de la Referencia.
4. Ordenar la notificación personal de esa providencia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso¹ y 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Reconocerle personería al apoderado de la Demandante dentro del proceso.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



¹ En adelante "CGP".



respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

El viernes 29 de abril de 2022 la Demandante notificó a FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico certificado, mientras que a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. la notificó de esa providencia a través del mismo medio el día 03 de mayo de 2022. Así las cosas, el término de veinte (20) días para contestar la demanda, empezó a correr para la primera a partir del 04 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del artículo octavo transcrito arriba y lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda, presento esta contestación dentro del término legal y judicial precedente.



II. PARTES

1.1. Demandante.

GOINPRO S.A.S., sociedad colombiana, identificada con el NIT. 900.378.095-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por JOHN ALEJANDRO GALINDO SERNA, o la persona que haga sus veces.

1.2 Demandados.

FERROVIAL CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA., identificada con NIT. 805.011.222-6 y representada legalmente por HUGO MIGUEL PITEIRA BEJA, identificado con cédula de extranjería No. 932.787, o quien haga sus veces.

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., identificada con NIT. 860.058.070-6, representada legalmente para asuntos judiciales por LUZ STELLA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.071.549, o quien haga sus veces.

III. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso respecto a que entre las sociedades Ferrovial Construcción S.A. Sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A.S, integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, y Goinpro S.A.S. se suscribieron los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO- 242 de 2019, y que dichos contratos son bilaterales, válidos y eficaces.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso respecto a que entre las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A.S, integrantes del Consorcio Ferrocol Santander y Goinpro S.A.S. se suscribió el Contrato de Transacción del 18 de octubre de 2019.

A LA TERCERA PRETENSIÓN. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso respecto a que en el Contrato de Transacción del 18 de octubre de 2019 suscrito entre las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, y Goinpro S.A.S. se pactaron unos acuerdos que modificaron estipulaciones de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019.

A LA CUARTA PRETENSIÓN. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, respecto a que la suscripción del otrosí en los términos del sexto acuerdo del Contrato de Transacción del 18 de octubre de 2019 no constituye requisito de existencia, validez, eficacia ni oponibilidad de las modificaciones de estipulaciones de los Contratos ED71 CO 242 y ED71 CO-242 de 2019.

A LA QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que, en virtud de lo pactado en el Contrato de Transacción de 18 de octubre de 2019, los plazos contractuales se vencen el 15 de junio de 2020 para el Contrato ED71 CO-237 y el 30 de marzo de 2020 para el Contrato ED71 CO- 242 de 2019, pues con la mera declaración de existencia de





dicho Contrato de Transacción se estaría en el supuesto de que las estipulaciones contractuales de este son válidas de pleno de derecho, por ende, no es necesario volverlas a declarar.

A LA SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sumas reconocidas por el Contrato de Transacción fueron únicamente por conceptos de sobrecostos de obra, mayores costos de administración y pago por ejecución de obra adicional de demolición de pilotes, pues las sumas reconocidas tienen por objeto precaver cualquier conflicto entre las partes sobre cualquier asunto relacionado con los mencionados contratos por hechos acaecidos antes de la fecha de suscripción del Contrato de Transacción.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que el Consorcio Ferrocol Santander -incluyendo a sus miembros- haya incumplido el primer acuerdo del Contrato de Transacción pues como bien se probará a lo largo de este escrito:

- (i) Respecto al hito de inicio de fabricación de muros en tierra armada, el pago de este hito no es exigible pues Goinpro no ha cumplido con su obligación.
- (ii) Respecto al hito denominado “culminación de izado de vigas en el puente Viaducto 1”, Goinpro no ha facturado dicho hito y por lo tanto no ha surgido la obligación de pago a cargo de Ferrocol.

A LA OCTAVA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que el Consorcio Ferrocol Santander -incluyendo a sus miembros- incumplió el primer acuerdo que implica la modificación de estipulaciones contractuales pactado en el Contrato de Transacción al supuestamente no descontar el valor pactado, pues mi representada efectivamente descontó los costos directos del izado de vigas del puente Viaducto 1 conforme a lo pactado por las partes.

A LA NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A.S, integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, incumplieron el tercer acuerdo del Contrato de Transacción por no entregar los diseños de las riostras y losas de todos los puentes en ejecución, porque Ferrocol no incumplió su obligación, y de considerarlo así la Honorable Jueza, esto no tuvo incidencia en el proceso constructivo.

A LA DÉCIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A.S, integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, incumplieron el quinto acuerdo del Contrato de Transacción que implica la colaboración para la elaboración del programa de culminación para las obras objeto de los Contratos, pues la responsabilidad de actualizar el programa de obras era de Goinpro, quien debía enviar dicha actualización a Ferrocol para su aprobación, y nunca lo hizo.

A LA DÉCIMO PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A. -integrantes del Consorcio Ferrocol Santander- al pago de \$ 175.000.000 y el correspondiente pago de los perjuicios producidos por aquel a Goinpro S.A.S., pues mi representada no





incumplió sus obligaciones contractuales ni la Demandante probó los elementos de la responsabilidad civil contractual para el caso.

A LA DÉCIMO SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A.S, integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, deben realizar el descuento por concepto de izado para las vigas del Contrato ED71 CO- 242 de 2019 tomando como base el costo directo más la totalidad del componente de AIU pactado, pues los porcentajes correspondientes a Administración, Imprevistos y Utilidad solo se aplican al costo directo que fue reconocido por las actividades realmente ejecutadas por Goipro en lo correspondiente a la fabricación de vigas postensadas.

A LA DÉCIMO TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, deben descontar por concepto de izado para las vigas del Contrato ED71 CO-242 \$ 325.398 por m3, pues de acuerdo a lo pactado por las partes en reunión del 25 de octubre de 2019, el valor a descontar es \$493.045 por m3.

A LA DÉCIMO CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, incumplieron el Contrato de Transacción al descontar por concepto de izado para las vigas del Contrato ED71 CO-242 un valor superior al pactado contractualmente, pues de acuerdo con lo pactado por las partes en reunión del 25 de octubre de 2019, el valor a descontar por parte de Ferrocol correspondía al 54,8% del valor total del APU, lo cual fue efectivamente descontado.

A LA DÉCIMO QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que para el descuento de la actividad de izado de vigas del Viaducto San Silvestre no hay una metodología establecida, pues si bien esta no se pactó en el Contrato de Transacción, las partes aplicaron la misma metodología y porcentaje de descuentos de Viaducto 1.

A LA DÉCIMO SEXTA PRETENSIÓN. Me atengo, en el entendido que no es necesario que la Honorable Jueza haga la presente declaración pues las partes en desarrollo del objeto contractual aplicaron la metodología de descuentos por valor de izaje de Viaducto 1 al Viaducto San Silvestre.

A LA DÉCIMO SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, incumplieron el contrato ED71 CO-242 de 2019 al descontar por concepto de izado para las vigas un valor arbitrario, pues se descontó el valor pactado por las partes. Por lo tanto, esta pretensión es un desconocimiento por parte de la Demandante de sus actos propios.

A LA DÉCIMO OCTAVA PRETENSIÓN. Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A. -integrantes del Consorcio Ferrocol Santander- al pago del valor no pagado a Goipro por concepto de izaje de las vigas ejecutadas en desarrollo del Contrato ED71 CO 242 en los términos del Contrato de Transacción \$161.088.835,94, porque la diferencia que existe entre el





valor que debía cobrar Goinpro por la construcción de las 16 vigas izadas por Ferrocol y el efectivamente pagado, es de **\$1.953.228 a favor de mi representada.**

A LA DÉCIMO NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se condene las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, al pago del valor no pagado a Goinpro S.A.S. por concepto de izaje de las vigas ejecutadas en desarrollo del Contrato ED71 CO-237 de 2019 por \$80.544.417,97, pues Goinpro cobró por la construcción de las 8 vigas izadas por Ferrocol en el Viaducto San Silvestre la suma de \$125.612.630, siendo esta la suma correcta resultante de aplicar la metodología de descuentos de Viaducto 1, por lo tanto no existe obligación alguna de Ferrocol de pagar a Goinpro la suma reclamada.

A LA VIGÉSIMA PRETENSIÓN. Me atengo a que se declare que el proyecto se realizaría por Goinpro con independencia y autonomía, pero bajo el entendimiento que ésta no es absoluta y menos en el caso que se presente un incumplimiento contractual por parte de Goinpro.

A LA VIGÉSIMO PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que todas las obras necesarias para la ejecución de la obra tanto inicialmente pactadas como las que resultaran en el transcurso del proyecto, hacen parte del alcance de dichos Contratos, pues las obras que hacen parte del alcance de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 son las que están comprendidas en el objeto de los mismos y sus anexos. Las demás obras, que deban ejecutarse pero que no estén contempladas dentro del objeto y anexos, son consideradas obras adicionales, cuyo tratamiento se debe ceñir a lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula tercera de los Contratos.

A LA VIGÉSIMO SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro es la única persona que puede ejecutar tanto las obras inicialmente pactadas en los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 como las que resultaran en el transcurso del proyecto y que fueran indispensables para el cabal cumplimiento del objeto contractual de dichos Contratos, pues existen obras que son del alcance del Contrato y existen obras adicionales.

A LA VIGÉSIMO TERCERA PRETENSIÓN. Me atengo a que se declare que la obra de demolición de la pila 6-1 del Contrato ED71 CO-237 de 2019 es una obra indispensable para el cabal cumplimiento de dicho Contrato, pues de hecho fue la interventoría del proyecto objeto del Contrato APP No 013 de 21 de agosto de 2015, quien ordenó la demolición y posterior reconstrucción de la pila 6-1. Sin embargo, debe quedar claro que esta obra constituía una obra adicional a las pactadas en el Contrato ED71 CO-237, por lo tanto para su ejecución se debía aplicar lo dispuesto en el parágrafo segundo de la cláusula tercera de dicho contrato.

A LA VIGÉSIMO CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, intervinieron ilegalmente la pila 6-1 del Contrato ED71 CO-237 de 2019 en los términos contractuales pactados en dicho Contrato, por las siguientes razones:



- (i) La interventoría del Contrato APP No 013 de 21 de agosto de 2015, fue quien ordenó la demolición y posterior reconstrucción de la pila 6-1.
- (ii) Siguiendo con el procedimiento contractual pactado para tal fin, Ferrocol pidió a Goinpro que realizara dichas obras por concepto de obra adicional, para lo cual, Goinpro presentó una oferta económica que fue aceptada por Ferrocol.
- (iii) Goinpro se negó a la obra adicional requerida por la interventoría, incluso después de haber presentado una oferta de servicios para ello.
- (iv) En consecuencia, Ferrocol se vio en la obligación de intervenir la pila 6-1 en aras de salvaguardar el cumplimiento del Contrato EPC con la Concesionaria Ruta del Cacao y, en consecuencia, el cumplimiento del Contrato APP No 013 de 21 de agosto de 2015.

A LA VIGÉSIMO QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que se modificaron las condiciones en que inicialmente se otorgó la garantía de estabilidad de obra pactada en el Contrato ED71 CO-237 de 2019, por ser ésta una pretensión ajena a este litigio, ya que el contrato de seguro existente entre Goinpro y la aseguradoras Liberty Seguros para asegurar el cumplimiento del Contrato ED71 CO-237 de 2019, es una relación jurídica independiente a la que dio origen al litigio derivado del Contrato de obra suscrito entre Goinpro y Ferrocol.

A LA VIGÉSIMO SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, incumplieron gravemente el Contrato ED71 CO-237 de 2019 pues Goinpro incumplió su obligación de intervenir la pila 6-1, de acuerdo con los compromisos adquiridos con la oferta presentada y aprobada por Ferrocol. Por ende, el Consorcio se vio en la obligación de intervenir la obra para evitar afectar los plazos de ejecución del Proyecto Bucaramanga, Barrancabermeja, Yondó, objeto del Contrato APP No 013 de 21 de agosto de 2015.

En consecuencia, no existe incumplimiento contractual alguno por parte de Ferrocol derivado de la intervención de la pila 6-1.

A LA VIGÉSIMO SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, son los únicos responsables de la garantía de estabilidad y calidad de la obra objeto del citado amparo, pues el contrato de seguro celebrado por Goinpro con las aseguradoras Liberty Seguros (Contrato 237) y Confianza (Contrato 242) es una relación jurídica diferente de la que une a las partes de este litigio en virtud del Contrato de obra ED71 CO-237 de 2019 y ED71 CO-242 de 2019. Por lo tanto, cualquier novedad relacionada con la Póliza de Cumplimiento N°CU027965 expedida por Aseguradora Confianza para el Contrato 242 y Póliza de Cumplimiento N°3016459 expedida por Liberty Seguros para el Contrato 237, debe ser resuelta entre Goinpro y la aseguradora y escapa al objeto de este litigio.



A LA VIGÉSIMO OCTAVA PRETENSIÓN. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso al respecto, con la aclaración que el Contrato de Transacción únicamente hace referencia a los diseños de riostras y losas de los puentes en ejecución.

A LA VIGÉSIMO NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, incumplieron la entrega de los diseños necesarios para la ejecución de las actividades objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 en las condiciones y términos contractuales y transaccionales establecidos pues Ferrocol sí entregó los diseños de losas y riostras.

A LA SUBSIDIARIA DE LA VIGÉSIMA NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que los supuestos retrasos de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, con la obligación de entrega de diseños de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 y del tercer acuerdo del Contrato de Transacción constituye un incumplimiento en la modalidad de cumplimiento retardado, pues Ferrocol sí entregó los diseños de losas y riostras.

A LA TRIGÉSIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que como consecuencia del supuesto incumplimiento de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, en la entrega de los diseños necesarios para la ejecución de las actividades objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019, se afectó el plazo contractual establecido para dichos Contratos, pues para la fecha de la entrega efectiva de los diseños de losas y riostras, Goinpro no había finalizado con las obras previas necesarias para el uso de los diseños.

A LA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA PRETENSIÓN Me opongo a que se declare que el plazo de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 se vio afectado por causas imputables a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, pues para la fecha de la entrega efectiva de los diseños de losas y riostras, Goinpro no había finalizado con las obras previas necesarias para el uso de los diseños.

A LA TRIGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que por el incumplimiento de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, en la entrega de los diseños necesarios para la ejecución de las actividades objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 Goinpro S.A.S. incurrió en sobrecostos de stand by y nómina por la demora en la entrega de diseños, pues la Demandante en su demanda no prueba los elementos necesarios para que exista una responsabilidad civil contractual imputable a mi representada, pues no prueba el supuesto daño que incurrió en sobrecostos de stand by y nómina, no prueba la cuantía del mismo, ni mucho menos el nexo causal entre el daño y el supuesto incumplimiento de Ferrocol.





A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que los incumplimientos de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 por las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, han generado en Goinpro S.A.S. pérdidas operacionales imputables a aquel, pues la Demandante en su demanda no prueba los elementos necesarios para que exista una responsabilidad civil contractual imputable a mi representada, pues no prueba el supuesto daño que incurrió en sobrecostos de stand by y nómina, no prueba la cuantía del mismo, ni mucho menos el nexo causal entre el daño y el supuesto incumplimiento de Ferrocol.

A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que como consecuencia de los atrasos de las actividades objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 imputables a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, Goinpro incurrió en mayores costos por el stand by de equipos, pues la Demandante en su demanda no prueba los elementos necesarios para que exista una responsabilidad civil contractual imputable a mi representada, pues no prueba el supuesto daño que incurrió en sobrecostos de stand by y nómina, no prueba la cuantía del mismo, ni mucho menos el nexo causal entre el daño y el supuesto incumplimiento de Ferrocol.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que como consecuencia de los atrasos de las actividades objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 imputables a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, Goinpro S.A.S. incurrió en sobrecostos de nómina, pues la Demandante en su demanda no prueba los elementos necesarios para que exista una responsabilidad civil contractual imputable a mi representada, pues no prueba el supuesto daño que incurrió en sobrecostos de stand by y nómina, no prueba la cuantía del mismo, ni mucho menos el nexo causal entre el daño y el supuesto incumplimiento de Ferrocol.

A LA TRIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, a pagar a Goinpro S.A.S. el valor de la pérdida operacional derivada de la ejecución del Contrato CO- 237 de 2019 por \$ 260.847.590,00, pues la Demandante en su demanda no probó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil contractual, pues no probó el supuesto daño en que incurrió por concepto de pérdidas operacionales, ni el incumplimiento por parte de Ferrocol ni mucho menos el nexo causal entre ambos. Además, la Demandante no presenta ningún medio de prueba que permita evidenciar que los retrasos en la obra -que, se reitera, son imputables únicamente a Goinpro-, le causaron perjuicios por pérdida operacional por valor de \$ 260.847.590.





A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, a pagar a Goinpro S.A.S. el valor incurrido por stand by de equipos derivadas de la ejecución del Contrato CO- 237 de 2019 por \$ 40.548.852, pues la Demandante en su demanda no probó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil contractual, pues no probó el supuesto daño en que incurrió por concepto de pérdidas operacionales, ni el incumplimiento por parte de Ferrocol ni mucho menos el nexo causal entre ambos. Además, el Demandante no presenta ningún medio de prueba que permita evidenciar que los retrasos en la obra -que, se reitera, son imputables únicamente a Goinpro-, le causaron perjuicios por stand by de equipos por valor de \$40.548.852.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, a pagar a Goinpro S.A.S. el valor incurrido por sobrecostos de nómina derivadas de la ejecución del Contrato CO- 237 de 2019 por \$ 39.120.147, pues la Demandante en su demanda no probó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil contractual, pues no probó el supuesto daño en que incurrió por concepto de pérdidas operacionales, ni el incumplimiento por parte de Ferrocol ni mucho menos el nexo causal entre ambos. Además, el Demandante no presenta ningún medio de prueba que permita evidenciar que los retrasos en la obra -que, se reitera, son imputables únicamente a Goinpro-, le causaron perjuicios por sobrecostos de nómina por valor de \$ 39.120.147.

A LA TRIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, a pagar a Goinpro S.A.S. el valor de la pérdida operacional derivada de la ejecución del Contrato CO- 242 de 2019 imputable dichas sociedades, por \$ 142.279.493, pues la Demandante en su demanda no probó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil contractual, pues no probó el supuesto daño en que incurrió por concepto de pérdidas operacionales, ni el incumplimiento por parte de Ferrocol ni mucho menos el nexo causal entre ambos. Además, el Demandante no presenta ningún medio de prueba que permita evidenciar que los retrasos en la obra -que, se reitera, son imputables únicamente a Goinpro-, le causaron perjuicios derivados de la pérdida operacional por valor de \$142.279.493.

A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, a pagar a Goinpro S.A.S. el valor incurrido por stand by de equipos derivadas de la ejecución del Contrato CO- 242 de 2019 por \$ 24.856.988, pues la Demandante en su demanda no probó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil contractual, pues no probó el supuesto daño en que incurrió por concepto de pérdidas operacionales, ni el incumplimiento por parte de Ferrocol ni mucho menos el nexo causal entre ambos. Además, el





Demandante no presenta ningún medio de prueba que permita evidenciar que los retrasos en la obra -que, se reitera, son imputables únicamente a Goinpro-, le causaron perjuicios por stand by de equipos por valor de \$24.856.988.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, a pagar a Goinpro S.A.S. el valor incurrido por sobrecostos de nómina derivadas de la ejecución del Contrato CO- 242 de 2019 por \$31.412.002, pues la Demandante en su demanda no probó los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil contractual, pues no probó el supuesto daño en que incurrió por concepto de pérdidas operacionales, ni el incumplimiento por parte de Ferrocol ni mucho menos el nexo causal entre ambos. Además, el Demandante no presenta ningún medio de prueba que permita evidenciar que los retrasos en la obra -que, se reitera, son imputables únicamente a Goinpro-, le causaron perjuicios por sobrecostos de nómina por valor de \$31.412.002.

A LA TRIGÉSIMA QUINTA PRETENSIÓN. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso al respecto, aclarando que la utilidad del contratista esperada en ambos contratos, que es la misma que presentó Goinpro en sus ofertas, corresponde al 5% del valor de la obra efectivamente ejecutada, tanto para el Contrato ED71 CO-237, como para el Contrato ED71 CO-242.

A LA TRIGÉSIMA SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que como consecuencia de los incumplimientos de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, en los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019, Goinpro S.A.S. no podrá obtener la utilidad pactada en desarrollo de los citados contratos, pues Ferrocol siempre ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales y, por el contrario, ha sido Goinpro quien no ha tenido a disponibilidad en obra de los medios humanos y técnicos para ejecutarlas a cabalidad y fue quien abandonó la obra desde el 20 de marzo de 2020. Por lo tanto, si Goinpro no ha podido cobrar la utilidad que esperaba -que está atada a la cantidad de obra ejecutada-, es porque ejecutó deficientemente los Contratos y abandonó la ejecución de las obras.

A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, al pago de la utilidad a Goinpro por valor de \$ 115.336.799,00 para el Contrato ED71 CO-237 y SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS \$ 77.460.230,00 para el Contrato ED71 CO-242, pues Ferrocol no ha incurrido en ningún incumplimiento. Ha sido Goinpro quien ha incumplido de manera reiterada y por lo tanto no ha ejecutado la obra y por lo tanto no ha podido obtener la utilidad derivada de la ejecución.

A LA TRIGÉSIMA OCTAVA PRETENSIÓN. Me opongo a que declare que las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, han incumplido sus obligaciones derivadas de los



Contratos ED71 CO- 237 y ED71 CO-242 de 2019 pues como se desprende de esta contestación, Ferrocol no ha incumplido ninguna obligación a su cargo.

A LA TRIGÉSIMA NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro S.A.S. ha cumplido estrictamente sus obligaciones derivadas de los Contratos ED71 CO-237 Y ED71 CO-242 de 2019 por las siguientes razones:

- (i) Goinpro incumplió grave y reiteradamente la cláusula primera de los Contratos pues presentó retrasos alarmantes en la ejecución de las obras a su cargo por tener poca disponibilidad de recursos humanos y técnicos y, desde el 20 de marzo de 2020, abandonó de manera unilateral y definitiva las obras, generando una serie de perjuicios al Consorcio Ferrocol.
- (ii) Como se estableció en la cláusula primera de los Contratos, el contratista se obligó a ejecutar las actividades de los contratos de obra con disposición de los equipos, materiales y medios necesarios. No obstante, y como puede comprobar en los comunicados que se aportan como prueba con esta contestación, a lo largo de la ejecución contractual Goinpro no tenía maquinaria ni personal suficiente en obra para desarrollar el objeto contractual en el plazo establecido para cada contrato.
- (iii) Para el momento de la presentación de la demanda, Goinpro ha incumplido el acuerdo no.1 del Contrato de Transacción pues no ha ejecutado ninguno de los hitos que se obligó a construir.
- (iv) Conforme al numeral 2 de la cláusula segunda de los Contratos, *“el contratista deberá cumplir con estricto rigor el plazo del presente contrato, para lo cual deberá utilizar hará uso de recursos técnicos, humanos y de maquinaria que sean necesarios, cumpliendo con el cronograma de obra establecido”*, sin embargo, Goinpro ha incumplido con el cronograma de obra reiteradas veces, llegando incluso hasta el abandono total de las obras contratadas.
- (v) Conforme al párrafo segundo de la cláusula tercera de los Contratos, dicho párrafo *“EL CONTRATANTE podrá ordenar la ejecución de una actividad adicional y EL CONTRATISTA deberá ejecutarla, aun cuando no exista dicho acuerdo previo, cuando se trate de una actividad que a juicio de EL CONTRATANTE sea prioritaria y no dé tiempo de espera”*. No obstante, y como consta en el comunicado GNP-779 enviado por Goinpro a Ferrocol (Prueba 58) y el comunicado FS-7450-2020 (Prueba 32) enviado por Ferrocol a Goinpro, el contratista a pesar de tener la obligación de cumplir con la construcción de las obras adicionales ordenadas por el contratante se abstuvo de construir la pila no. 6 del puente San Silvestre.



- (vi) Desde el 20 de marzo de 2020, Goinpro abandonó el sitio de la obra y se ha negado a regresar a pesar de los múltiples requerimientos que le ha hecho Ferrocol en ese sentido.

La lista anterior es meramente enunciativa de los incumplimientos en que ha incurrido Goinpro. Sin embargo, esto no significa que los incumplimientos de Goinpro se resuman a los seis que se vienen de enunciar. Este tema es objeto de la demanda de reconvención que presento junto con esta contestación.

A LA PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare que Goinpro ha estado en disposición de cumplir con todas sus obligaciones derivadas de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019, ya que:

- (i) Durante la ejecución contractual, a pesar de los múltiples requerimientos del Consorcio Ferrocol, no contaba con el personal en obra ni la maquinaria necesaria para cumplir a tiempo con el cronograma de las obras contratadas.
- (ii) A pesar de los múltiples requerimientos por parte de Ferrocol, a la fecha de presentación de esta demanda Goinpro no ha construido ninguno de los hitos a los que se obligó mediante el Contrato de Transacción de octubre de 2018.
- (iii) A pesar de los múltiples requerimientos por parte de Ferrocol, Goinpro no ha regresado a la obra después de que el Gobierno Nacional permitió la reactivación del sector de la construcción, abandonando por completo la obra contratada en los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019.

A LA SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA TRIGÉSIMA NOVENA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare que los incumplimientos de Goinpro se debieron a incumplimientos anteriores por parte de Ferrocol ya que:

- (i) Ferrocol no ha incumplido sus obligaciones contractuales, y de considerarlo así la Honorable Jueza, ninguno de ellos ha afectado de manera alguna el cronograma y la ejecución de las obras contratadas con Goinpro.
- (ii) Desde la suscripción del Contrato de Transacción, el Consorcio Ferrocol cumplió sus obligaciones no condicionales derivadas del mismo, es decir, Ferrocol pagó a Goinpro dentro de los 15 días siguientes a la suscripción del Contrato de Transacción la suma de \$315.000.000.
- (iii) Goinpro no ha cumplido ninguna de sus obligaciones derivadas del Contrato de Transacción ni las que quedaron en firme provenientes de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019, pues nunca presentó un cronograma de obras que respetara los plazos contractuales, no avanzó en la ejecución de obras con un rendimiento satisfactorio y al final abandonó totalmente la ejecución de ambas obras.



A LA CUADRAGÉSIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que las obligaciones incumplidas por las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, son obligaciones principales de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019, pues como se ha manifestado en la respuesta a las pretensiones, Ferrocol no ha incumplido los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, ni el Contrato de Transacción celebrado entre las partes. Por ende, no puede llegarse de declarar un supuesto incumplimiento en obligaciones principales.

A LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que los incumplimientos de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander de sus obligaciones derivadas de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 son trascendentes, importantes y graves, pues como se ha manifestado en la respuesta a las pretensiones, Ferrocol no ha incumplido los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, ni el Contrato de Transacción celebrado entre las partes. Por ende, no puede llegarse de declarar un supuesto incumplimiento en obligaciones principales que sea trascendente, importante y grave.

A LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo, otra vez, a que se declare que los incumplimientos de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, de sus obligaciones derivadas de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 han afectado gravemente los intereses de Goinpro S.A.S. en dichos Contratos, por las siguientes razones:

- (i) Como se ha manifestado en la respuesta a las pretensiones, Ferrocol no ha incumplido los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, ni el Contrato de Transacción suscrito entre las partes. Por ende, no puede llegarse de declarar un supuesto incumplimiento en las obligaciones del Consorcio Ferrocol.
- (ii) La parte demandante en esta pretensión no aclara a qué se refiere con los términos "los intereses de Goinpro", ni explica su contenido, por ende, no se entiende qué pretende que le sea declarado este caso.

A LA CUADRAGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que los incumplimientos de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, de sus obligaciones derivadas de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 han frustrado el fin práctico perseguido por Goinpro con la celebración de dichos Contratos, por las siguientes razones:

- (i) Como se ha manifestado en la respuesta a las pretensiones, Ferrocol no ha incumplido los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, ni el Contrato de Transacción suscrito entre las partes. Por ende, no puede llegarse de



declarar un supuesto incumplimiento en las obligaciones del Consorcio Ferrocol.

- (ii) La parte demandante en esta pretensión no aclara a qué se refiere con los términos "*el fin práctico perseguido por Goinpro*", ni explica su contenido, por ende, no se entiende qué pretende que le sea declarado este caso.

A LA CUADRAGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare que los incumplimientos de las sociedades Ferrovial Construcción S.A. sucursal Colombia y Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, de sus obligaciones derivadas de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 de 2019 han impactado gravemente la economía de dichos contratos:

- (i) Como se ha manifestado en la respuesta a las pretensiones, Ferrocol no ha incumplido los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, ni el Contrato de Transacción suscrito entre las partes. Por ende, no puede llegarse de declarar un supuesto incumplimiento en las obligaciones del Consorcio Ferrocol.
- (ii) La parte demandante en esta pretensión no aclara a qué se refiere con los términos "*la economía de los contratos*", ni explica su contenido, por ende, no se entiende qué pretende que le sea declarado este caso.

A LA CUADRAGÉSIMA QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que la suscripción del Contrato de Transacción es la causa esencial para que Goinpro S.A.S continuara con los Contratos ED71 CO-237 y el Contrato ED71 CO-242. Lo anterior, debido a que la causa exclusiva por la cual las partes de común acuerdo suscribieron el contrato en cuestión corresponde a resolver de manera definitiva a todas las diferencias existentes entre las partes derivadas de la ejecución de las actividades de las obras contratadas como consta en la cláusula primera del Contrato de Transacción. Por lo tanto, la causa esencial de la suscripción de dicho acuerdo no recae exclusivamente en las obligaciones pactadas en cabeza de Ferrocol, sino también en las obligaciones pactadas en cabeza de Goinpro correspondientes a la construcción de cinco (5) hitos de obra con el fin de velar por la debida ejecución de la obra en los plazos estipulados. No obstante, pongo de presente que mi representada efectivamente cumplió con sus obligaciones pactadas en el Contrato de Transacción, por lo cual la supuesta causa esencial de suscripción del contrato por parte de Goinpro no se afectó por parte de Ferrocol.

A LA CUADRAGÉSIMA SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare la resolución del Contrato ED71 CO-237 DE 2019 "por causa de las anteriores declaraciones", por las siguientes razones:

- (i) En primer lugar, no es claro a qué declaraciones se refiere la Demandante para sustentar la procedencia de la resolución del contrato en cuestión.
- (ii) Me opongo a que se declare la resolución del contrato por causas imputables a Ferrocol -si a esto es que se refiere la presente pretensión-, pues como ya



se explicó, el Consorcio Ferrocol no ha incumplido ninguna de sus obligaciones derivadas del Contrato de Transacción ni del Contrato ED71 CO-237. Y si así lo considerara la Honorable Jueza, cualquier hipotético incumplimiento en que haya incurrido mi representada, no reviste la gravedad suficiente para que justifique una resolución contractual.

- (iii) No obstante, me atengo a que el Contrato ED71 CO-237 sea resuelto, siempre y cuando sea por causas imputables únicamente a Goinpro, derivadas de su grave y reiterado incumplimiento del Contrato ED71 CO-237, del Contrato de Transacción y del posterior abandono de la obra.

A LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare la resolución del Contrato ED71 CO-242 DE 2019 “por causa de las anteriores declaraciones”, por las siguientes razones:

- (i) En primer lugar, no es claro a qué declaraciones se refiere la Demandante para sustentar la procedencia de la resolución del contrato en cuestión.
- (ii) Me opongo a que se declare la resolución del contrato por causas imputables a Ferrocol -si a esto es que se refiere la presente pretensión-, pues como ya se explicó, el Consorcio Ferrocol no ha incumplido ninguna de sus obligaciones derivadas del Contrato de Transacción ni del Contrato ED71 CO-242. Y si así lo considerara la Honorable Jueza, cualquier hipotético incumplimiento en que haya incurrido mi representada, no reviste la gravedad suficiente para que justifique una resolución contractual.
- (iii) No obstante, me atengo a que el Contrato ED71 CO-242 sea resuelto, siempre y cuando sea por causas imputables únicamente a Goinpro, derivadas de su grave y reiterado incumplimiento del Contrato ED71 CO-242, del Contrato de Transacción y del posterior abandono de la obra.

A LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA PRETENSIÓN. Me atengo a que si se declara la resolución de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, por causas imputables únicamente a Goinpro, los efectos de dicha declaración se surtan hacia futuro.

A LA MAL DENOMINADA QUINCUAGÉSIMA NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Ferrovial Construcción S.A Sucursal y Constructora Colpatria S.A integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, están obligados a reparar integralmente los perjuicios supuestamente causados a Goinpro, pues la obligación de indemnizar los daños y perjuicios se deriva exclusivamente de que se pruebe que el deudor es responsable civilmente, por medio de la acreditación de los elementos propios de la responsabilidad civil contractual -incumplimiento contractual, daño, nexo de causalidad-. En este caso, mi representada no es responsable civilmente pues no incumplió las obligaciones contractuales que se pactaron a su cargo en el Contrato ED71-273, el Contrato ED71 CO-242 y el Contrato de Transacción. Además, Goinpro no probó en su demanda ni la existencia del supuesto daño ni su cuantía y mucho menos el nexo de causalidad entre éste y los supuestos incumplimientos de mi representada. Por lo tanto, es a todas luces improcedente que se declare que mi representada debe

indemnizar integralmente a Goinpro pues no se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual.

A LA QUINCUAGÉSIMA PRETENSIÓN. Me atengo a la presente declaración, aclarando a la Honorable Jueza que, a la fecha de presentación de esta contestación, la retención en garantía que se ha efectuado a Goinpro asciende a la suma de \$37.916.153 para el Contrato ED71- 237 y de \$34.973.911 para el Contrato ED71 CO-242.

A LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro cumplió con las obras derivadas de los Contratos ED71- 237 Y ED71 CO-242 pues Goinpro no cumplió en los estrictos términos pactados por la partes ni a satisfacción de mi representada las obras contratadas, toda vez que por medio de los respectivos contratos se obligó a entregar el puente San Silvestre y el Viaducto 1, obras que no han sido ejecutadas en su totalidad por parte de Goinpro e incluso presentan graves retrasos en su ejecución por sus reiterados incumplimientos seguidos del abandono de la obra, razón por la cual no fueron entregadas a satisfacción de mi representada en las fechas previstas para tal fin - el 15 de junio de 2020 para el puente San Silvestre y el 30 de marzo de 2020 para el puente Viaducto 1-. Por lo tanto, es a todas luces improcedente la declaración que solicita la Demandante.

A LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro tiene el derecho a que se le integre los valores descontados por concepto de retención en garantía de las facturas presentadas, pues de conformidad con lo pactado por las partes en el párrafo cuarto de la cláusula quinta de los contratos de obra, los valores descontados por concepto de retención en garantía serán reintegrados al contratista *“sesenta (60) días después de la suscripción del acta de liquidación y la respectiva acta de entrega”*, condición que no se ha cumplido pues por los incumplimiento atribuibles a la Demandante no se han culminado las obras contratadas y, por ende, no se ha suscrito acta de entrega y de liquidación de la obra.

Además, debido a que Goinpro incumplió sus obligaciones contractuales y no entregó en el plazo convenido las obras contratadas y abandonó su ejecución, la retención en garantía que se ha aplicado a las facturas del contratista seguirá la suerte que la Honorable Jueza decida, teniendo en consideración no solo lo solicitado por Goinpro en su demanda, sino también las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por mi representada.

A LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que el Consorcio Ferrocol Santander debe reintegrar a favor de Goinpro S.A.S los valores retenidos por concepto de retención en garantía. Esto, en concordancia con lo expuesto en el acápite anterior, pues según lo pactado por las partes dichos valores únicamente serían reintegrados después de suscrita el acta de entrega y liquidación de las obras contratadas -párrafo cuarto de la cláusula quinta-, como en el caso en cuestión no se ha cumplido con esta obligación el reintegro de los valores correspondiente a la retención en garantía no le es exigible a mi representada. Además, debido a que Goinpro incumplió sus obligaciones contractuales y no entregó en el plazo convenido las obras contratadas y abandonó su ejecución, la retención en garantía que se ha aplicado a las facturas del contratista seguirá la suerte que la Honorable Jueza decida, teniendo en





consideración no solo lo solicitado por Goinpro en su demanda, sino también las pretensiones de la demanda de reconvencción presentada por mi representada.

A LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro, para el desarrollo de los Contratos ED71- 237 y ED71 CO-242, adquirió unos activos exclusivamente para su ejecución. Lo anterior, toda vez que la Demandante no especifica cuáles son los supuestos activos adquiridos ni mucho menos que estos sean de destinación exclusiva para la ejecución de los Contratos ED71- 237 y ED71 CO-242.

A LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro planificó amortizar el costo de los supuestos activos adquiridos, pues la planificación de la amortización de los supuestos activos en cuestión, es de conocimiento exclusivo de la Demandante, ya que ni en los Contratos ni en sus documentos anexos, se estableció algo relativo a la planificación de amortización de activos, por lo tanto, estos planes son de la esfera personal de la Demandante y no deben ser ni declaradas por la Honorable Jueza ni mucho menos oponibles a mi representada.

A LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA PRETENSIÓN. Me opongo a que se declare que Goinpro S.A.S no podrá amortizar el costo de los activos adquiridos por la resolución de los Contratos ED71 CO-242 Y ED71 237, pues la planificación de la amortización de los supuestos activos en cuestión, es de conocimiento exclusivo de la Demandante, ya que ni en los Contratos ni en sus documentos anexos, se estableció algo relativo a la planificación de amortización de activos, por lo tanto, estos planes son de la esfera personal de la Demandante y no deben ser ni declaradas por la Honorable Jueza ni mucho menos oponibles a mi representada.

No obstante, se pone de presente que Ferrocol entregó a Goinpro un anticipo por el 30% del valor aproximado de cada uno de los Contratos, es decir, la suma de \$830.985.210 por el Contrato ED71 CO-237 (Prueba 65) y el valor de \$556.001.316 por el Contrato ED71 CO-242 (Prueba 57), valores que debían ser de uso exclusivo por parte del contratista para la ejecución de las obras contratadas, incluyendo la adquisición de equipos para dicho propósito. No obstante, como el rendimiento en la ejecución de las obras ha sido tan deficiente por parte de Goinpro, no se ha logrado amortizar la totalidad de los dineros entregados a título de anticipo, y hasta la fecha está pendiente de amortizar la suma de \$569.762.171 para el Contrato ED71 CO-237 (Prueba 66) y un valor de \$323.665.119 para el Contrato ED71 CO-242 (Prueba 64).

A LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA PRETENSIÓN. Me opongo a que se condene a las sociedades Ferroviaal Construcción S.A Sucursal Colombia y a la Constructora Colpatria, integrante del Consorcio Ferrocol Santander, al pago de \$584.199.867, por las siguientes razones:

- (i) La Demandante en ningún momento prueba que haya adquirido activos para la ejecución de la obra objeto del Contrato ED71 - CO-237, ni que estos activos sean para destinación exclusiva en dicha obra, ni mucho menos que el valor de los mismos ascienda a \$584.199.867.



- (ii) Ferrocol entregó a Goinpro un anticipo por el 30% del valor aproximado del Contrato, es decir, la suma de \$830.985.210 por el Contrato ED71 CO-237, dinero que debía ser de uso exclusivo por parte del contratista para la ejecución de las obras contratadas, incluyendo la adquisición de equipos para dicho propósito. No obstante, como el rendimiento en la ejecución de las obras ha sido tan deficiente por parte de Goinpro, no se ha logrado amortizar la totalidad de los dineros entregados a título de anticipo, y a la fecha está pendiente de amortizar la suma de \$569.762.171 para el Contrato ED71 CO-237.

A LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA PRETENSIÓN. ME OPONGO a que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A Sucursal Colombia y a la Constructora Colpatria, integrante del Consorcio Ferrocol Santander, al pago de \$212.603.221, por las siguientes razones:

- (i) La Demandante en ningún momento prueba que haya adquirido activos para la ejecución de la obra objeto del Contrato ED71 - CO-242, ni que estos activos sean para destinación exclusiva en dicha obra, ni mucho menos que el valor de estos ascienda a \$212.603.221.
- (ii) Ferrocol entregó a Goinpro un anticipo por el 30% del valor aproximado del Contrato, es decir, la suma de \$556.001.316 por el Contrato ED71 CO-242, dinero que debía ser de uso exclusivo por parte del contratista para la ejecución de las obras contratadas, incluyendo la adquisición de equipos para dicho propósito. No obstante, como el rendimiento en la ejecución de las obras ha sido tan deficiente por parte de Goinpro, no se ha logrado amortizar la totalidad de los dineros entregados a título de anticipo, y hasta la fecha está pendiente de amortizar la suma de \$323.665.119 para el Contrato ED71 CO-242.

A LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA PRETENSIÓN. Me opongo a que se actualicen las sumas finalmente reconocidas como consecuencia de las condenas impuestas a las sociedades Ferrovial Construcción S.A Sucursal Colombia y Constructora Colpatria, pues por las razones expuestas a lo largo de esta contestación, no es procedente que a mi representada se le condene al pago de suma alguna a favor de Goinpro S.A.S, debido a que Ferrocol no incumplió sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato ED71 CO-242, Contrato ED71 CO-237 ni del Contrato de Transacción suscritos por las partes.

A LA SEXAGÉSIMA PRETENSIÓN Me opongo por todas las razones anteriormente expuestas a que se condene a mi representada al pago de las costas y las agencias en derecho del presente proceso. Por el contrario, pido que se condene en costas y agencias en derecho a la Demandante.





IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es cierto que Goinpro presentó al Consorcio una oferta económica relativa a la construcción del puente San Silvestre, que es el objeto del Contrato ED71 CO-237 (Prueba No. 1).

Al hecho 4. Es cierto que Goinpro presentó al Consorcio una oferta económica relativa a la construcción del puente Viaducto 1, que es el objeto del Contrato ED71 CO-242 (Prueba No. 2)

Al hecho 5. Es cierto parcialmente. Pongo de presente que las ofertas presentadas por Goinpro al Consorcio, no hacen parte integral de los Contratos ED71 CO-237 Y ED71 CO-242 (Pruebas 3 y 4), de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima de estos. Sin embargo, algunas de las estipulaciones contenidas en las ofertas se integraron al texto de los Contratos, en razón a las negociaciones precontractuales sostenidas por las partes. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de los Contratos.

Al hecho 6. Es cierto.

Al hecho 7. Es cierto parcialmente. Respecto a la autonomía del contratista en la ejecución de las obras, me atengo a la literalidad del parágrafo segundo de la cláusula primera de los Contratos.

Al hecho 8. Esto no es un hecho sino la transcripción del parágrafo primero y segundo de la cláusula primera de los Contratos. Para todos los efectos, me atengo a la totalidad de lo establecido por las partes en la cláusula primera de los Contratos y en especial, a lo regulado en el parágrafo primero, de la cláusula segunda de los contratos, en lo que corresponde a trabajos deficientes.

Al hecho 9. Es cierto. Para todos los efectos, me atengo a la totalidad de lo establecido por las partes en la cláusula primera de los Contratos.

Al hecho 10. Es cierto parcialmente. Pongo de presente que Goinpro tenía la obligación de ejecutar las obras contratadas de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula primera de los Contratos. Sin embargo, y en el caso de ser necesaria la ejecución de obras adicionales, éstas serían previamente acordadas por las partes, incluyendo el reconocimiento del costo adicional por su ejecución, de conformidad con la totalidad de lo pactado en la cláusula tercera de los Contratos. Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que los Contratos contienen disposiciones como la contenida en el parágrafo primero de la cláusula segunda de los mismos, que establece acciones a tomar por parte del contratante frente a la ejecución de trabajos deficientes por parte del contratista

Al hecho 11. Es cierto. Para todos los efectos, me atengo a la totalidad de lo pactado por las partes en la cláusula tercera de los Contratos.





Al hecho 12. Es cierto que el valor estimado máximo de los Contratos era de \$2.788.262.422 para el Contrato ED71 CO-237 y de \$1.865.591.197 para el Contrato ED71 CO-242. Para todos los efectos, me atengo a la totalidad de lo pactado por las partes en la cláusula cuarta de los Contratos y en los adicionales número 1 (Pruebas 5 y 6), suscritos para cada uno de ellos.

Al hecho 13. Es cierto. Pongo de presente que el acta de Inicio del Contrato ED71 CO-237 se suscribió el 25 de febrero de 2019 (Prueba 7), y el acta de Inicio del Contrato ED71 CO-242 se suscribió el 20 de marzo de 2019 (Prueba 8).

Al hecho 14. Es cierto. Sin embargo, la póliza de cumplimiento debía incluir todos los amparos establecidos por las partes en la cláusula octava de los Contratos, incluyendo cumplimiento, buen manejo del anticipo, responsabilidad civil extracontractual, entre otros. Para todos los efectos, me atengo a la totalidad de lo pactado por las partes en la cláusula octava de los Contratos.

Al hecho 15. Es cierto. De conformidad con el principio de autonomía privada de las partes, se pactó la facultad en cabeza del Consorcio de terminar unilateralmente el contrato en caso de incumplimiento grave en la ejecución de las obras contratadas por parte del contratista. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de la cláusula vigésimo quinta de los Contratos.

Al hecho 16. Esto no es un hecho sino la transcripción del párrafo cuarto de la cláusula quinta de los contratos de obra. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de dicha cláusula.

Al hecho 17. Es cierto. Mediante Adicional No. 1 a cada uno de los Contratos (Pruebas 5 y 6), se incluyó al Anexo No. 1 de los mismos el ítem “Costo de movilización de personal residente en las unidades funcionales UF5, UF6, UF7 y UF 8”, en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la comunidad por parte del Consorcio. Para todos los efectos, me atengo a la totalidad del contenido del Adicional No. 1 al Contrato ED71 CO-237 suscrito por las partes el 10 de junio de 2019 y al contenido del Adicional No. 1 al Contrato ED71 CO-242, suscrito por las partes el 10 de junio de 2019.

Al hecho 18. No es cierto. Como consecuencia de las modificaciones descritas en el hecho anterior, el valor del Contrato ED71 CO-237 ascendió a la suma de \$2.814.256.542 IVA incluido, y el valor del Contrato ED71 CO-242 ascendió a \$1.886.857.477. No obstante, pongo de presente que en la cláusula segunda de los Adicionales No. 1 de ambos Contratos (Pruebas 5 y 6), las partes establecieron que dicho valor corresponde al estimado máximo, por lo cual el precio final de los contratos podrá ser menor pero nunca mayor al pactado.

Al hecho 19. No me consta. Me atengo a lo que la Demandante pruebe dentro del proceso pues es deber de la propia administración de Goinpro manejar los porcentajes de utilidad que esta llegase a obtener por la utilización de su denominado “sistema de explosión de insumos”. En todo caso, pongo de presente que la utilidad pactada en ambos contratos era del 5% del valor de los trabajos ejecutados, por lo tanto, cualquier otro cálculo que haya hecho la Demandante, no es oponible a mi representada.





Al hecho 20. No me consta. Me atengo a lo que la Demandante pruebe dentro del proceso. Sin embargo, se pone de presente que el porcentaje de utilidad previsto según la oferta presentada por Goinpro, corresponde al 5% para la obra del puente San Silvestre y 5% para el Viaducto 1, porcentajes de utilidad que se mantuvieron en el texto de los Contratos, como se puede observar en el Anexo 1 de cada uno de ellos. Es importante señalar que lo que contiene este hecho es una confesión de parte de la Demandante, toda vez que, al pretender obtener una utilidad mucho mayor de la pactada contractualmente – pretendiendo obtener incluso más del doble de lo convenido -, llegando al 11.4% para el Contrato 237 y 9.26% para el Contrato 242, solo deja en evidencia la mala fe contractual con que la Demandante llevó a cabo la ejecución de los mencionados contratos. Su mal denominado “*Sistema de explosión de insumos*” no puede ser de ninguna manera una técnica bien recibida ni aceptada dentro del transcurso de una relación contractual transparente y objetiva, toda vez que el hecho de que las partes pacten una utilidad en determinado porcentaje, no se hace de manera caprichosa, sino estableciendo unos precios determinados para cada actividad que permitan por parte del contratista obtener la mencionada utilidad y por otro lado, permite al contratante obtener el objeto contratado con determinados estándares de calidad, plazo y disposición de recursos humanos y técnicos. Lo contrario significa entonces ejecutar las actividades contratadas a precios unitarios menores de los ofertados, negociados y pactados contractualmente, lo cual siempre irá en detrimento de la calidad, los plazos y la disposición de recursos – humanos y técnicos – establecidos contractualmente.

Es tal la gravedad de esta práctica que, de lograrse el objetivo confesado por parte de la Demandante, esto es, el logro de una “utilidad gestionada” en los porcentajes indicados (11,4% para el Contrato ED71 CO-237 y 9.26% para el Contrato ED71 CO-242), constituiría una grave evasión fiscal, toda vez que el IVA de los mencionados contratos se encuentra declarado sobre la utilidad contractual, esto es, el 5%. Lo que quiere decir que, en caso de cumplirse el objetivo final de Goinpro, este último estaría declarando un IVA sobre la utilidad del 5% y evadiendo el IVA del porcentaje de utilidad percibida realmente, es decir, lo que vaya del 5% en adelante, hasta alcanzar el confesado 11,4% y 9.26%. Todo lo anterior es finalmente la clara explicación de los graves incumplimientos presentados por Goinpro en términos de calidad, cumplimiento de plazos y disponibilidad de recursos, si lo que pretendía, a toda costa, era percibir una utilidad mayor a la pactada contractualmente.

Al hecho 21. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pongo de presente que el ejercicio contable de los activos adquiridos por Goinpro es de exclusivo conocimiento y manejo de la administración de esta sociedad, y que son únicamente los términos de los Contratos los que rigen las relaciones entre las partes.

Al hecho 22. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Pongo de presente que la amortización de los activos adquiridos por Goinpro es de exclusivo conocimiento y manejo de la administración de esta sociedad y que son únicamente los términos de los Contratos los que rigen las relaciones entre las partes.

Al hecho 23. Es Cierto. Para todos los efectos, me atengo a la literalidad de la cláusula séptima de los Contratos, y al contenido de las actas de inicio suscritas por las partes.



Al hecho 24. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva de la Demandante.

Al hecho 25. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto a la pérdida de eficacia del cronograma de obra por incumplimientos por parte del Consorcio, este hecho no es cierto. Lo anterior, debido a que el retraso en la ejecución de la obra es imputable exclusivamente a Goinpro por el incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas en el Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019 por las partes (Prueba No. 9), sobre lo cual me pronunciaré más adelante.

(ii) Respecto a la utilidad alegada por la Demandante, este hecho no es cierto. Esto, debido a que la única utilidad derivada de la ejecución de los Contratos corresponde a la pactada en el Anexo 1 de estos, es decir, el 5%. Por lo tanto, al ser los términos de los Contratos los que rigen las relaciones entre las partes, y no los planes contables y administrativos que el contratista había hecho supuestamente respecto a la ejecución de los mimos, no puede tenerse como cierto lo aducido por la Demandante, en el sentido de afirmar que incumplimientos imputables a Ferrocol -que no son ciertos- afectaron su utilidad gestionada para los contratos, la cual es diferente de la utilidad pactada en estos.

Nuevamente se señala que lo que contiene este hecho es una confesión de parte de la Demandante, toda vez que, al pretender obtener una utilidad mucho mayor de la pactada contractualmente – pretendiendo obtener incluso más del doble de lo convenido -, llegando al 11.4% para el Contrato ED71 CO-237 y al 9.26% para el Contrato ED71 CO-242, solo deja en evidencia la mala fe contractual con que la Demandante llevó a cabo la ejecución de los mencionados contratos. Su mal denominado “Sistema de explosión de insumos” no puede ser de ninguna manera una técnica bien recibida ni aceptada dentro del transcurso de una relación contractual transparente y objetiva, toda vez que el hecho de que las partes pacten una utilidad en determinado porcentaje, no se hace de manera caprichosa sino estableciendo unos precios determinados para cada actividad que permitan por parte del contratista obtener la mencionada utilidad y por otro lado, permite al contratante obtener el objeto contratado con determinados estándares de calidad, plazo y disposición de recursos humanos y técnicos. Lo contrario significa ejecutar las actividades contratadas a precios unitarios menores de los ofertados, negociados y pactados contractualmente, lo cual siempre irá en detrimento de la calidad, los plazos y la disposición de recursos – humanos y técnicos – establecidos contractualmente.

Es tal la gravedad de esta práctica que, de lograrse el objetivo confesado por parte de la Demandante, esto es, el logro de una “utilidad gestionada” en los porcentajes indicados (11,4% para el Contrato ED71 CO-237 y 9.26% para el contrato ED71 CO-242), constituiría una grave evasión fiscal, toda vez que el IVA de los mencionados contratos se encuentra declarado sobre la utilidad contractual, esto es, el 5%. Lo que quiere decir que, en caso de cumplirse el objetivo final de Goinpro, este último estaría declarando un IVA sobre la utilidad del 5% y evadiendo el IVA del porcentaje de utilidad percibida realmente, es decir, lo que vaya del 5% en adelante, hasta alcanzar el confesado 11,4% y 9.26%. Todo lo anterior es finalmente la clara explicación de los graves



incumplimientos presentados por Goinpro en términos de calidad, cumplimiento de plazos y disponibilidad de recursos, si lo que pretendía, a toda costa, era percibir una utilidad mayor a la pactada contractualmente.

Al hecho 26. No es cierto. Ferrocol sí cumplió su obligación contractual de pagar la prima correspondiente a las modificaciones a las pólizas derivadas de la suscripción de los Adicionales No. 1, de acuerdo con lo pactado por las partes en la cláusula cuarta de éstos. El cumplimiento de dicha obligación por parte de mi representada se puede comprobar con la siguiente factura emitida por Goinpro y el acta de obra de septiembre de 2019 del Contrato ED71 CO-242, mediante la cual fue cobrado el valor de la modificación de las pólizas, así como el comprobante de pago de esta:

- Factura No.0204 (Prueba 10):



CONTABILIZADO

FECHA: 10/10/19

GOINPRO		GOINPRO SAS GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS Nit.900.378.095-7 REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6,9 *1000)		FACTURA DE VENTA GO 0204 Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1670201486388 de 20190521 DEL 05-9172 al GO 1000 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR																																					
CRA 82 No.25G-84 OFICINA 301 Tel. (031) 7460624/7595872 Bogotá Colombia E-mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co		NOMBRE CONSORCIO FERROCOL SANTANDER NIT 900879353 2		FECHA DE EXPEDICION 09/09/2019																																					
DIRECCION CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE		ORDEN DE COMPRA		FECHA DE VENCIMIENTO 09/09/2019																																					
TELEFONO 8835221		FORMA DE PAGO CONTADO																																							
CIUDAD Lebrija																																									
Código	Cant.	Descripción	Valor	Valor																																					
42505001	7,00	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS OBRAS Reintegro Aux Dsplazamiento Personal San Silvestre de Junio -julio y agosto (según anexo)	291.000	2.037.000																																					
42505001	1,00	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS OBRAS Reintegro Poliza de Cumplimiento	73.016	73.016																																					
42505001	1,00	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS OBRAS Reintegro Poliza Responsabilidad Civil	15.306	15.306																																					
<table border="1"> <tr> <td>OBRA</td> <td>PROY/SUB</td> <td>B.I.</td> </tr> <tr> <td>EDFI</td> <td>R206</td> <td>AIU</td> </tr> <tr> <td>O.P.C.C.</td> <td>IMPORTE</td> <td>IVA</td> </tr> <tr> <td>5600</td> <td></td> <td>COSTE TOTAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2.125.322</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>RET. IVA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>RET. ICA</td> </tr> <tr> <td>AREA TECNICA</td> <td>RODO 7/OCT</td> <td>RET. VENTA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>ANTICIPO</td> </tr> <tr> <td>AREA ADMVA.</td> <td></td> <td>RET. GARANTIA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TOTAL A PAGAR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2.125.322</td> </tr> </table>			OBRA	PROY/SUB	B.I.	EDFI	R206	AIU	O.P.C.C.	IMPORTE	IVA	5600		COSTE TOTAL			2.125.322			RET. IVA			RET. ICA	AREA TECNICA	RODO 7/OCT	RET. VENTA			ANTICIPO	AREA ADMVA.		RET. GARANTIA			TOTAL A PAGAR			2.125.322			
OBRA	PROY/SUB	B.I.																																							
EDFI	R206	AIU																																							
O.P.C.C.	IMPORTE	IVA																																							
5600		COSTE TOTAL																																							
		2.125.322																																							
		RET. IVA																																							
		RET. ICA																																							
AREA TECNICA	RODO 7/OCT	RET. VENTA																																							
		ANTICIPO																																							
AREA ADMVA.		RET. GARANTIA																																							
		TOTAL A PAGAR																																							
		2.125.322																																							
<p>LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772.773.774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1231 DE JULIO DEL AÑO 2008 EN CASO DE ROMA CAUSARA EL ETERES AUTORIZADO POR LA LEY</p> <p>SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTRITA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 640 DEL CODIGO DE COMERCIO.</p> <p>RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO</p>			SUBTOTAL 2.125.322,00																																						
<p>VALOR EN LETRAS: DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE</p>			IVA 0,00																																						
<p>Recibido: _____</p>			TOTAL A PAGAR 2.125.322,00																																						
<p>Recibido: _____</p>			Recibi a Satisfacción:																																						
<p>Responsable: _____</p>			<p>CONSECUTIVO</p>																																						

CANCELADO



acta de Obra del periodo correspondiente a septiembre de 2019 (Prueba 11):

VALOR TOTAL DEL PERIODO													
ADICIONAL EN OTRO BAI													
4.21	Costo de inversión del personal Asistente en la UPE	MDS	230,00	\$	79.609	\$	17.530.050	-	21,00	21,00	\$ D	\$ 1.672.414	\$ 1.872.414
4.28	COSTO DE PERSONA DE COMPROMISO Y REPRESENTACION OYE	OO	0,00	\$	79.514	\$	-	-	1,00	1,00	\$ D	\$ 72.514	\$ 72.514
COSTO DIRECTO													
ADMINISTRACION													
IMPRESIONES													
UTILIDAD													
COSTO DIRECTO + AIZ													
IVA SOBRE UTILIDAD (CPA)													
DECUENTOS													
TOTAL													
VALOR TOTAL DEL PERIODO													
VALOR TOTAL DEL CORTE													
AMORTIZACION ANTICIPO (C0-FAS) 30%													
RESEGURAMTA PX													
TOTAL CORTE ACTUAL CON DESAJUSTOS													

VIS* SUBCONTRATISTA

FIRMA:

NOMBRE: LUARDO RODRIGUEZ DUEÑA

VIS* RESPONSABLE PRODUCCION

FIRMA:

NOMBRE: GUSTAVO MORALES

VIS* DIRECTOR OBRA

FIRMA:

NOMBRE: JOSE RAJON GARCIA

Comprobante de pago de factura 204 (Prueba 12):

Informe Detallado del Fichero

25/Oct/19 15:38:58

BENEFICIARIO	CUENTA BENEFICIARIA	IMPORTE (COP)	MOTIVO
GOINPRO SAS	159990001883	79.217.085,00	AUTORIZADO
Tipo de identificación:	NIT Persona Jurídica	Nº identificación:	0000009003780957
Nombre:	GOINPRO SAS	E-mail:	
Dirección 1:	BOGOTA	Dirección 2:	
Forma de Pago:	Abono/Cargo cuenta	Tipo de cuenta:	Cuenta Ahorro
Banco:	0062 - BANCO FALABELLA	Cuenta-Tarjeta:	159990001883
Código Oficina Pagadora:	0	Fecha Límite Vencimiento:	
Importe:	79.217.085,00	Motivo Devolución:	AUTORIZADO
Concepto 1:	R0111	Concepto 2:	

En este punto es importante explicar que junto con la factura 204 se pagaron las facturas que se muestran a continuación (razón por la cual el comprobante de pago es por un valor superior al de la factura 0204), con los valores que se explicarán:

Factura No. 205 (Prueba 13) por valor de \$291.000 (Por el concepto de esta factura no se aplicó ningún tipo de retención ni amortización de anticipo):



		GOINPRO SAS GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS NIT. 900.378.095-7 REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA 4280 (TARIFA 6,9 *1000)		FACTURA DE VENTA GO 0205 <small>Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1976201486638 de 2018/05/01 DEL GO-0172 al GO 1000 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR</small>	
CRA 82 No.25G-84 OFICINA 301 Tel. (031) 7460624/7595572 Bogotá Colombia E-mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co					
NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA			
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CFONTADO	09/09/2019	09/09/2019
CIUDAD	Lebríjia				
Código	Cant.	Descripción			
42505001	1,00	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS OBRAS Reintegro Aux Desplazamiento Personal Viaducto de junio-julio y agosto (según anexo)	291.000		291.000

CANCELADO

CONTABILIZADO

FECHA: 10/10/19

OBRA	PROV./SUB	B.I.
6071	R206	AIU
O.P.C.C.	IMPORTE	IVA
5600\$		COSTE TOTAL 291.000
		RET. IVA
		RET. ICA
AREA TECNICA	2300 9/09/19	RET. VENTA
		ANTICIPO
AREA ADMVA.		RET. GARAN
		TOTAL A PAGAR 291.000

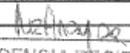
LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772.773.774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1231 DE JULIO DEL AÑO 2008 EN CASO DE MOROSIDAD CAUSARA EL INTERES AUTORIZADO POR LA LEY. SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y DELIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 640 DEL CODIGO DE COMERCIO. RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO

SUBTOTAL	291.000,00
IVA	0,00
TOTAL A PAGAR	291.000,00

VALOR EN LETRAS:
 DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

  	Aprobado MCCHA	Recibido: Recibí a Satisfacción: R-Fs 19 SEP 2019 Hora
---	--------------------------	---

CONSECUTIVO

Responsable: 
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Factura N° 232 por valor de \$102.646.630 (Prueba 14). Encontrando que luego de aplicar retenciones, practicar amortización de anticipo y retención en garantía, un valor final pagado de \$64.050.063:



CONTABILIZADO

GOINPRO **FECHA:** 10/10/19
GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS
 Nit.900.378.095-7
 REGIMEN COMULIN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6,9 *1000)

FACTURA DE VENTA
GO 0232
 Autorización Numeración de Facturación: DIAN No 18782014899328 de 20190531
 DEL GO-0172 al GO-1000
 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CRA 82 No.25G-84 OFICINA 301 Tel. (031) 7460624/7595572 Bogotá Colombia E-mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co

NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	23/09/2019	FECHA DE VENCIMIENTO	23/09/2019
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-237				
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CONTADO				
CIUDAD	Lebrija						

Código	Cant	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	148,31	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Concreto Pilas y Cabezales 26 MPA	427.722,00	63.436.789
41301099	24.006,85	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Acero de Refuerzo FY=420 MPA 71-CO 237 Realizar la ejecución de las actividades para la Construcción de la Estructura Puente San silvestre Proyecto Vial Concesion 4G Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondo. Acta No. 7A	868,00	20.837.948

CANCELADO

ferrovial **COLPATRIA**
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER
 NIT 900.379.353-2

Recibido: _____ Hora _____
 R-FS 24 SEP 2019

Responsable: _____
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 RECIBIDO PARA ESTE FIN NO IMPLICA ACEPTACION

OBRA	PROV./SUB	B.I.
F071	R206	97.355.695
O.P.C.C.	IMPORTE	AIU
C/Em		4.213.737
		IVA
		674.198
		COSTE TOTAL
		102.646.630
		RET. IVA
		RET. ICA
		866.766
		RET. VENTA
		2.033.449
		ANTICIPO
		32.591.730
		RET. GARANTIA
		3.018.622
		TOTAL A PAGAR
		64.274.737

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE AEROPUERTO...
 CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1271 DE JULIO DEL AÑO 2008 EN CASO DE HORA CAUSARA EL EFECTO
 AUTORIZADO POR LA LEY
 SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA
 EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFIRMAR LA COPIA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 646 DEL CODIGO
 DE COMERCIO.
 RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO

VALOR EN LETRAS:
 CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA
 PESOS M/CTE

COSTO DIRECTO
 ADMINISTRACION 13% 10.955.716
 IMPREVISTOS 3% 2.526.242
 UTILIDAD 5% 4.213.737
 IVA / UTILIDAD 674.198
TOTAL A PAGAR 102.646.630

Aprobado
 MCCHA

Recibi a Satisfacción:

CLIENTE

Factura N° 233 por valor de \$36.735.183 (Prueba 15). Encontrando que luego de aplicar retenciones, practicar amortización de anticipo y retención en garantía, un valor final pagado de \$22.922.242:



CONTABILIZADO

FECHA: 10/10/19

 GOINPRO SAS GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS NIT.900.378.095-7 REGIMEN COMUN ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6,9 *1000)		FACTURA DE VENTA GO 0233 <small>Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1576201486358 de 20190531 DEL 00-0172 al 00 1090</small> FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR																																																											
CRA 82 No.25G-84 OFICINA 301 Tel. (031) 7460624/7595572 Bogotá Colombia E-mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co																																																													
NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2																																																										
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-242																																																										
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CONTADO																																																										
CIUDAD	Lebrija	FECHA DE EXPEDICION	23/09/2019																																																										
		FECHA DE VENCIMIENTO	23/09/2019																																																										
Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total																																																									
41301099	48,20	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Concreto Pilas y Cabezas 28 MP	427.722,00	20.615.345																																																									
41301099	10.996,43	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Acero de Refuerzo FY=420 MPA ED71-CO 242 Realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la Estructura Puente Viaducto 1 del Proyecto Vial Concesion G4 Bucaramanga-Barrancabermeja-Yendo, Acta No 7A	868,00	9.544.905																																																									
CANCELADO																																																													
  CONSORCIO FERROCOL SANTANDER NIT 900.879.353-2		<table border="1"> <tr> <td>OBRA</td> <td>PROV./SUB</td> <td>B.L.</td> </tr> <tr> <td>ED71</td> <td>R206</td> <td>34.989.689</td> </tr> <tr> <td>O.P.C.C.</td> <td>IMPORTE</td> <td>A.U.</td> </tr> <tr> <td>C/Fm</td> <td></td> <td>1.508.012</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>IVA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>241.282</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>IGTSIE TOTAL</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>36.735.183</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>RET. IVA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>RET. IVA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>310.198</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>RET. VENTA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>729.878</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>ANTICIPO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>10946.170</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>RET. GARANTIA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>1324.095</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>TOTAL A PAGAR</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>36.735.183</td> </tr> </table>			OBRA	PROV./SUB	B.L.	ED71	R206	34.989.689	O.P.C.C.	IMPORTE	A.U.	C/Fm		1.508.012			IVA			241.282			IGTSIE TOTAL			36.735.183			RET. IVA			RET. IVA			310.198			RET. VENTA			729.878			ANTICIPO			10946.170			RET. GARANTIA			1324.095			TOTAL A PAGAR			36.735.183
OBRA	PROV./SUB	B.L.																																																											
ED71	R206	34.989.689																																																											
O.P.C.C.	IMPORTE	A.U.																																																											
C/Fm		1.508.012																																																											
		IVA																																																											
		241.282																																																											
		IGTSIE TOTAL																																																											
		36.735.183																																																											
		RET. IVA																																																											
		RET. IVA																																																											
		310.198																																																											
		RET. VENTA																																																											
		729.878																																																											
		ANTICIPO																																																											
		10946.170																																																											
		RET. GARANTIA																																																											
		1324.095																																																											
		TOTAL A PAGAR																																																											
		36.735.183																																																											
Recibido: _____ R-FS 24 SEP 2019 Hora _____ Responsable: _____ CORRESPONDENCIA RECIBIDA RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN		LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 1273 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1291 DE JULIO DEL AÑO 2008 EN CASO DE DUBIO. EN CASO DE DUBIO, SE ESTABLECE EL AUTORIZADO POR LA LEY DE HACER CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTRITA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 940 DEL CODIGO DE COMERCIO. RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO																																																											
VALOR EN LETRAS: TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE		<table border="1"> <tr> <td>COSTO DIRECTO</td> <td></td> <td>160.260</td> </tr> <tr> <td>ADMINISTRACION</td> <td>13%</td> <td>3.920.832</td> </tr> <tr> <td>IMPREVISTOS</td> <td>3%</td> <td>904.807</td> </tr> <tr> <td>UTILIDAD</td> <td>5%</td> <td>1.608.012</td> </tr> <tr> <td>IVA / UTILIDAD</td> <td></td> <td>241.282</td> </tr> <tr> <td>TOTAL A PAGAR</td> <td></td> <td>36.735.183</td> </tr> </table>			COSTO DIRECTO		160.260	ADMINISTRACION	13%	3.920.832	IMPREVISTOS	3%	904.807	UTILIDAD	5%	1.608.012	IVA / UTILIDAD		241.282	TOTAL A PAGAR		36.735.183																																							
COSTO DIRECTO		160.260																																																											
ADMINISTRACION	13%	3.920.832																																																											
IMPREVISTOS	3%	904.807																																																											
UTILIDAD	5%	1.608.012																																																											
IVA / UTILIDAD		241.282																																																											
TOTAL A PAGAR		36.735.183																																																											
 Aprobado MCCHA		Recibí a Satisfacción:																																																											
CLIENTE																																																													

Valor total facturas: \$ 89.388.627

A este valor se le descontó lo correspondiente a las Notas Crédito que se relacionan a continuación:

Nota crédito 39 (Prueba 16): Concepto: Descuento alquiler bomba concreto Viaducto 1:



GOINPRO SAS

NOTA CREDITO CLIENTES

39

Nit 900.378.095-7

CLIENTE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER			POR CONCEPTO DE	
NIT	900879353 2			DESCUENTO ALQUILER BOMBA CONCRETO VIADUCTO 1	
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO		ABONA A DOCUMENTO	
CR 17 11 41 BRR GRANJAS	Lebríja	6835221		NCCL 39	
FECHA DOCUMENTO		FECHA VENCIMIENTO		VENDEDOR	
lunes, 23 de septiembre de 2019		23-sep.-19		JHON ALEJANDRO GALINDO SERNA	
				FORMA DE PAGO	
				Credito	

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander	1,00	Und.	1.250.286	0%	1.250.286

CANCELADO

CONTABILIZADO

FECHA: 10/10/19

ferroviaria COLOMBIA
 CONSORCIO FERROCOL SANTANDER
 NIT 900.378.095-2

Recibido:

R-FS 24 SEP 2019 Hora

Responsable:
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

OBRA	PROV./SUB	D.L.
E071	R206	A.U
O.P.C.C.	IMPORTE	IVA
C/EM	054.009	COSTO TOTAL (1.250.286)
AREA TECNICA	2000 7/007	RET. IVA
AREA ADMVA.		RET. ICA
		RET. VENTA
		ANTICIPO
		RET. GARANTIA
		TOTAL A PAGAR (1.250.286)

Valor en Letras
 UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE

GOINPRO
 GOINPRO SAS
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá, D.C. Colombia

Firma Responsable

Recibido Por

SUBTOTAL	1.250.286
DESCUENTO	0
IVA	0
RETEFUENTE	0
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL DOCUMENTO	1.250.286

Nota crédito 40 (Prueba 17): Concepto: Descuento alquiler bomba concreto y camión grúa San Silvestre:



GOINPRO SAS

NOTA CREDITO CLIENTES

40

Nit 900.378.095-7

CLIENTE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER		POR CONCEPTO DE	DESCUENTO ALQUILER BOMBA CONCRETO Y CAMION GRUA SAN SILVESTRE	
NIT	900879353 2		ABONA A DOCUMENTO		
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO	
CR 17 11 41 BRR GRANJAS	Lebrija	6835221	JHON ALEJANDRO GALINDO SERNA	Credito	
FECHA DOCUMENTO	FECHA VENCIMIENTO				
lunes, 23 de septiembre de 2019	23-sep.-19				

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander	1,00	Und.	6.609.274	0%	6.609.274
Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander	1,00	Und.	3.335.206	0%	3.335.206
Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander	1,00	Und.	-1.023.223	0%	-1.023.223

CANCELADO

CONTABILIZADO

FECHA: 1-10-19

ferrocol COLPATRIA
 CONSORCIO FERROCOL SANTANDER
 NIT 800.879.353-2

Recibido: 24 SEP 2019 Hora

Responsable: CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

OBRA	PROV/SUB	B.I.
E071	R206	AIU
O.P.C.C.	IMPORTE	IVA
C/Fm	056.000,	COSTE TOTAL (8.921.257)
AREA TECNICA R000 7/007		RET. IVA
AREA ADMVA.		RET. ICA
		RET. VENTA
		ANTICIPO
		RET. GARANTIA
		TOTAL A PAGAR (8.921.257)

Valor en Letras
 OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/TE



Firma Responsable _____ Recibido Por _____

SUBTOTAL	8.921.257
DESCUENTO	0
IVA	0
RETEFUENTE	0
RETEIVA	0
RETEICA	0
TOTAL DOCUMENTO	8.921.257

Por lo que, al valor correspondiente a las facturas anteriormente relacionadas, esto es, \$89.388.627 se le aplicó el descuento correspondiente a las Notas Crédito 39 y 40, correspondiente a \$10.171.543, para un total pagado de \$79.217.084, tal como se evidencia en el comprobante de pago.



Sin embargo, se pone de presente a la Honorable Jueza que las diferencias surgidas entre las partes durante la ejecución de los Contratos desde sus fechas de inicio y hasta el 18 de octubre de 2019, que incluye el asunto de que trata este hecho, fueron resueltas por las partes mediante Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019, por lo tanto este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 27. No es un hecho. Se trata de afirmaciones subjetivas efectuadas por parte del Apoderado de la Demandante, por lo que me atengo a lo que resulte probado en este proceso.

Al hecho 28. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto a que Goinpro contaba con todos los recursos necesarios para la correcta ejecución contractual, este hecho no me consta. Sin embargo, después del Contrato de Transacción suscrito por las partes el 18 de octubre de 2019, el cronograma de obra vinculante corresponde al nuevo cronograma de culminación de las obras de que trata el quinto acuerdo de la cláusula primera del Contrato de Transacción.

(ii) Respecto al incumplimiento de Ferrocol, este hecho no es cierto. Se pone de presente que el retraso en el programa inicial de obra se debió a incumplimientos por parte de Goinpro, entre los cuales se encuentran: (i) inejecución de la viga cabezal pila 3, (ii) inejecución de viga cabezal pila 4, (iii) inejecución de viga cabezal pila 5, (iv) falta de definición del lanzado de las vigas del tramo 1. Adicionalmente cualquier posible incumplimiento de Ferrocol fue previamente transado por las partes en el Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019, incluyendo el reconocimiento de los sobrecostos causados.

Se pone de presente a la Honorable Jueza que las diferencias surgidas entre las partes durante la ejecución de los Contratos desde sus fechas de inicio y hasta el 18 de octubre de 2019, que incluye el asunto de que trata este hecho, fueron resueltas por las partes mediante Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019, por lo tanto, este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio

Al hecho 29. Este corresponde a un hecho superado por las partes. Cualquier incumplimiento y, por ende, retraso en el cronograma inicial imputable a Ferrocol o a Goinpro antes del 18 de octubre de 2019, fue transado por las partes mediante la suscripción del Contrato de Transacción, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 30. No me consta. Sin embargo, este corresponde a un hecho superado por las partes, pues fue previamente transado por las mismas mediante la suscripción del Contrato de Transacción, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 31. No me consta. Sin embargo, este hecho es un hecho superado por las partes. Cualquier retraso del cronograma inicial de la obra antes del 18 de octubre de 2019, fue transado por las partes mediante el Contrato de Transacción suscrito por las



mismas -cosa juzgada-, por lo tanto, este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 32. Es cierto parcialmente. Goinpro en su calidad de contratista de los Contratos debía ejecutar por cuenta y riesgo las obras contratadas de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula primera de los contratos suscritos. Sin embargo, y en concordancia con lo establecido en el párrafo segundo y tercero de la cláusula tercera de los contratos en cuestión, cualquier obra adicional debía ser acordada previamente por las partes y su valor sería reconocido por el Consorcio, como fue el caso de la demolición de pilotes.

Sin embargo, se pone de presente a la Honorable Jueza que las diferencias surgidas entre las partes durante la ejecución de los Contratos desde sus fechas de inicio y hasta el 18 de octubre de 2019, que incluye el asunto de que trata este hecho, fueron resueltas por las partes mediante Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019, por lo tanto este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio

Al hecho 33. Es cierto. De conformidad con lo pactado en los párrafos segundo y tercero de la cláusula tercera de los Contratos y con el fin de velar por el cabal cumplimiento de estos, las partes acordaron como obra adicional la demolición de los pilotes de que trata este hecho. Pongo de presente que este hecho, es un hecho superado por las partes, pues dicha demolición ya fue ejecutada y su costo fue debidamente reconocido por el Consorcio por concepto de obra adicional, según la oferta económica presentada por Goinpro para su ejecución.

Al hecho 34. No me consta. Ferrocol únicamente tenía la obligación de suministrar los siguientes insumos: (i) cable postensado, (ii) concreto, (iii) acero figurado, (iv) alambre de amarre, y (v) apoyo de neopreno -como consta en la cláusula primera de los contratos de obra-; en el hecho en cuestión la Demandante no especifica a qué insumos hace referencia. No obstante, reitero que todas las diferencias surgidas entre las partes antes del 18 de octubre de 2019 han sido transadas con la suscripción del Contrato de Transacción fechado el 18 de octubre de 2019, por lo cual corresponde a un hecho superado que hace tránsito a cosa juzgado, y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 35. Este hecho es un hecho superado por las partes. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo tanto, este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 36. No me consta. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 37. No me consta. Lo cierto es que Ferrocol únicamente tenía la obligación de suministrar los siguientes insumos: (i) cable postensado, (ii) concreto, (iii) acero figurado, (iv) alambre de amarre, y (v) apoyo de neopreno -como consta en la cláusula



primera de los Contratos-; en el hecho en cuestión la Demandante no especifica a qué insumos hace referencia.

Sin embargo, se pone de presente a la Honorable Jueza que las diferencias surgidas entre las partes durante la ejecución de los Contratos desde sus fechas de inicio y hasta el 18 de octubre de 2019, que incluye el asunto de que trata este hecho, fueron resueltas por las partes mediante Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019, por lo tanto, este hecho carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 38. Este hecho es un hecho superado por las partes. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 39. Este hecho es un hecho superado por las partes. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 40. No me consta. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 41. No me consta. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 42. No me consta. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 43. Este hecho es un hecho superado por las partes. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Fuera de lo anteriormente mencionado, no puede colegirse, bajo ninguna premisa, que el Contrato de Transacción haya tenido lugar única y exclusivamente por supuestos incumplimientos de parte de Ferropol, pues cualquier deducción en este sentido carece de sustento fáctico. Adicionalmente, las razones por las cuales la Demandante expresa que continuó con el vínculo contractual, corresponden a una apreciación subjetiva de la misma.

Al hecho 44. Al contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto al silencio de Ferrocol, este hecho no es cierto. Esto, debido a que el Consorcio de manera diligente respondió siempre a las reclamaciones presentadas por Goinpro.

(ii) Respecto a los sobrecostos causados, este hecho es parcialmente cierto. En primer lugar, los retrasos en el cronograma inicial de obra y, por ende, en el plazo contractual no son atribuibles exclusivamente a Ferrocol, pues como se puso de presente en el hecho No. 28 de esta contestación, Goinpro incumplió sus obligaciones contractuales. Sin embargo, todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Al hecho 45. Este hecho es un hecho superado por las partes. Lo cierto es que todas las diferencias surgidas entre las partes hasta el 18 de octubre de 2019 fueron transadas mediante la suscripción del Contrato de Transacción de la misma fecha, por lo cual todo lo anterior ha hecho tránsito a cosa juzgada y carece de relevancia fáctica y jurídica para la resolución de este litigio.

Adicional a ello, de la lectura estricta del contenido del Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019, no puede inferirse nada distinto a la voluntad de las partes a transar sus diferencias y evitar con ello un eventual litigio, por lo que cualquier afirmación orientada a indicar que el mencionado acuerdo transaccional contiene un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de Ferrocol, no es más que una apreciación subjetiva de la Demandante que carece de todo sustento fáctico y jurídico.

Al hecho 46. Es cierto. Me atengo a la literalidad del Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 18 de octubre de 2019, específicamente a lo pactado en la cláusula primera de dicho contrato.

Al hecho 47. Es cierto. Me atengo a la totalidad de lo pactado por las partes en la cláusula primera del Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019.

Al hecho 48. Es cierto. Me atengo a la literalidad de lo pactado por las partes en el acuerdo primero del Contrato de Transacción celebrado por las partes el 18 de octubre de 2019. Pongo de presente que dicho valor incluye los sobrecostos de carácter administrativos solicitados por Goinpro.

Al hecho 49. Es cierto. Me atengo a la literalidad de lo pactado por las partes en el Contrato de Transacción celebrado el 18 de octubre de 2019.

Adicionalmente, aclaro que las partes no suscribieron los correspondientes otrosíes a los Contratos, sin embargo, lo establecido en el Contrato de Transacción es válido y surte efectos jurídicos para ambas.

Al hecho 50. Es cierto. Las modificaciones contractuales establecidas mediante el Contrato de Transacción, específicamente el acuerdo cuarto sobre la modificación del



plazo de entrega de las obras contratadas, son válidas, por lo cual el plazo de ejecución del Contrato ED71 CO-237 se pactó hasta el 15 de junio de 2020, y el plazo de ejecución del Contrato ED71 CO-242 se pactó hasta el 30 de marzo de 2020.

Al hecho 51. Es cierto parcialmente. Del contenido de lo pactado por las partes en el acuerdo sexto del Contrato de Transacción se concluye que las modificaciones establecidas mediante dicho contrato debían ser objeto de otrosíes. No obstante, la no suscripción de los mismos no se debe a causas imputables únicamente a Ferrocol, pues fue la falta de consenso de las partes lo que impidió la suscripción de los mencionados documentos.

Al hecho 52. Es cierto. Me atengo a la literalidad de la totalidad de lo pactado por las partes en Contrato de Transacción celebrado el 18 de octubre de 2019.

Al hecho 53. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto a los incumplimientos exclusivamente imputables a Ferrocol, este hecho no es cierto. Lo anterior, pues por la voluntad de las partes el Contrato de Transacción se suscribió únicamente para precaver un eventual litigio y transar las diferencias que se presentaban entre las partes hasta la fecha, con el fin de salvaguardar el debido cumplimiento de las obras contratadas. Por lo anterior, en el contenido del Contrato de Transacción no se advierte ningún reconocimiento de responsabilidad por parte de Ferrocol. Por el contrario, se pone de presente que como consta en el hecho No. 28 de esta contestación, Goinpro presentó desde el inicio de ejecución de los contratos de obra graves incumplimientos en su ejecución.

(ii) Respecto a que las obligaciones pactadas en el Contrato de Transacción estén únicamente en cabeza del Consorcio, este hecho no es cierto. Esto, debido a que como consta en el acuerdo primero de dicho contrato, Goinpro también se obligó a la ejecución de ciertos hitos de obra con el fin de superar los atrasos en el cronograma de obra.

(iii) Respecto al restablecimiento económico de los Contratos, este hecho es cierto. Es importante indicar que la intención de las partes al suscribir el mencionado Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019 fue precisamente dicho restablecimiento económico de los Contratos. Lo que no puede manifestarse, bajo ninguna premisa, es que dichos acuerdos se hayan logrado como una aceptación de algún tipo de responsabilidad por parte de Ferrocol ni que dicho acuerdo haya constituido la causa por la cual Goinpro continuó con el vínculo contractual, lo que constituye afirmaciones subjetivas de parte de la Demandante. Lo anterior no tiene ningún sustento fáctico ni jurídico, máxime cuando a la fecha de suscripción del mencionado Contrato de Transacción los Contratos de obra se encontraban vigentes, al igual que las obligaciones para cada una de las partes, lo que obviamente obligaba a cada una de ellas a su cumplimiento y al mantenimiento del vínculo contractual.

Al hecho 54. No es cierto. En primer lugar, Ferrocol no ha incumplido sus obligaciones contractuales adquiridas con la suscripción del Contrato de Transacción. Mi representada ha cumplido las obligaciones exigibles que se derivan de dicho contrato, específicamente lo correspondiente a:





- El pago de la suma pactada en el primer acuerdo incluido en el Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

“- Un primer pago correspondiente al cincuenta por ciento de la suma reconocida, es decir, la suma de CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000) una vez se suscriba el presente contrato de transacción y dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro y/o factura, según corresponda, con el lleno de los requisitos de Ley en las oficinas de EL CONTRATANTE, a nombre del CONSORCIO FERROCOL SANTANDER identificado con NIT. 900.879.353-2, indicando la entidad financiera y el número de cuenta en la cual se debe transferir el valor facturado”

- El pago de la suma correspondiente al segundo acuerdo incluido en el Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

*“**Segundo acuerdo:** EL CONTRATANTE reconocerá y pagará a EL CONTRATISTA la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000), por concepto de pago de obra adicional ejecutada correspondiente a la demolición de pilotes efectuada por EL CONTRATISTA. Este pago se efectuará una vez se suscriba el presente contrato de transacción y dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro y/o factura, según corresponda, con el lleno de los requisitos de ley en las oficinas de EL CONTRATANTE, a nombre del CONSORCIO FERROCOL SANTANDER identificado con NIT. 900.879.353-2, indicando la entidad financiera, y el número de cuenta en la cual se debe transferir el valor facturado.*

PARÁGRAFO: A las sumas reconocidas solo les serán aplicables los impuestos de Ley, por lo tanto, las partes acuerdan expresamente que no se aplicará retención en garantía ni amortización de anticipo a las mismas y solo será requisito para pago la suscripción del presente contrato de transacción”.

Así las cosas, la Demandante procedió a presentar la factura de venta número 0243 el día 24 de octubre de 2019 (Prueba 19):





GOINPRO SAS
 GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS
 NIT.900.378.095-7
 REGIMEN COMUN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6,9 *1000)

FACTURA DE VENTA
GO 0243

Autorización Numeración de Facturación DIAN No 13742014084389 de 2018/05/31
 DEL GO-0172 al GO 1000
 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CRA 82 No.25q-84 oficina 301 Tel. (031) 7450624/7696572 Bogotá Colombia E-mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co

NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	23/10/2019	FECHA DE VENCIMIENTO	23/10/2019
DIRECCION	CR 17 11 41 BRK GHANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA	ONTRAT TRANSIC				
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CONTADO				
CIUDAD	Lebríjja						

Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	1,00	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríjja Santander Sobrecosto de Obra	144.628.099	144.628.099
41301099	1,00	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríjja Santander Demolición de Pilote	115.702.479	115.702.479

CANCELADO

OBRA	PROV/SUB	B.I.
ED91	R206	301983470
G.P.C.C. 096.003	IMPORTE \$176.157.029	AIU 13016529
IVA 2082645		
TOTAL 34082644		
RET. IVA 2697500		
RET. VENTA 630000		
ANTICIPO		
RET. GARANTIA		
TOTAL A PAGAR 317092614		

CONTABILIZADO
 Fecha: 01 NOV. 2019

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772.773.774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1231 DE JULIO DEL AÑO 2008 EN CASO DE MORA CAUSARA EL INTERES AUTORIZADO POR LA LEY SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 640 DEL CODIGO DE COMERCIO.

RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO

VALOR EN LETRAS:	TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARANTA Y CUATRO PESOS MILCETE
-------------------------	---

COSTO DIRECTO		260.330.578
ADMINISTRACION	13	33.642.976
IMPREVISTOS	3	7.809.917
UTILIDAD	5	13.016.529
IVA / UTILIDAD		2.082.645
TOTAL A PAGAR		317.092.614

Aprobado
MCHA

ferrovial **COLPATRIA**
 CON: Recibida Satisfacción
 NIT 800.678.363-2

Recibido: _____ Hora: _____

RFS 24/10/19

Responsable: _____

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

Factura que fue debidamente pagada por Ferrocol, de conformidad con el comprobante de pago que se encuentra a continuación (Prueba 20):





Señores:
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER

Recibe un cordial saludo de BBVA Colombia.

En atención a su solicitud, nos permitimos informar el estado del pago realizado el día 05 de Noviembre 2019, el cual no presentó rechazo, según los datos que les relacionamos en la imagen adjunta, quedamos atentos a sus comentarios o inquietudes.

INFORMACION BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION BENEFICIARIO	900378095
NUMERO DE CUENTA	159990001883
FECHA DE PROCESO	5/11/2019
VALOR IMPORTE	308,105,144.00
ESTADO	EXITOSO

Agradecemos el haberse comunicado con nuestra Línea Customer VIP. Nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Atentamente,

BBVA Colombia
Línea Customer VIP

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

No obstante, el pago del valor restante convenido por las partes fue condicionado de común acuerdo al cumplimiento de cinco (5) hitos de obra, los cuales no han sido ejecutados por Goinpro, razón por la cual la obligación de remuneración en cabeza de Ferrocol no es exigible por parte de la Demandante.

Al hecho 55. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto a la forma de remuneración del Contrato de Transacción, este hecho es cierto. Me atengo a la literalidad de lo pactado por las partes en el acuerdo primero de dicho contrato.

(ii) Frente al incumplimiento contractual de Ferrocol en la remuneración del Contrato de Transacción, este hecho no es cierto. Esto, pues de la literalidad del acuerdo primero de dicho contrato se deriva que el primer pago de \$175.000.000 se causaba con la suscripción del Contrato de Transacción, por lo cual el Consorcio efectivamente efectuó dicho pago dentro de los 15 días calendario posteriores a la presentación de la factura por parte de la Demandante, tal como se encuentra probado en la contestación del hecho 54 de la demanda.

Ahora bien, frente al pago de la suma de los \$175.000.000 restantes, ésta estaba condicionada al cumplimiento de cinco (5) hitos, por lo cual la exigibilidad del pago se encontraba condicionada la ejecución por parte de Goinpro de las obras pactadas en los mismos. Sin embargo, y por incumplimiento exclusivo de la Demandante en la ejecución de los cuatro (4) hitos que eran su responsabilidad, esto es: i) armado de viga lanzadora al puente San Silvestre ii) culminación de cabezales en puente San Silvestre y iii)





teleférico en funcionamiento en puente San Silvestre e iv) inicio de fabricación de muro en tierra armada, la remuneración correspondiente a dichos hitos no es exigible, por lo cual el Consorcio no ha incumplido su obligación derivada del Contrato de Transacción, pues esta aún no es exigible.

Ahora bien, con respecto al hito denominado “culminación de izado de vigas en el puente Viaducto 1” se tiene que, aunque es cierto que la actividad se cumplió por parte de Ferrocol, tal como fue pactado en Contrato de Transacción, Goinpro no incluyó el cobro del mencionado hito en su acta de medición correspondiente al período de febrero a marzo de 2020, partiendo del hecho de que esta actividad fue terminada el día 4 de marzo de 2020.

Prueba de lo anterior se tiene en el correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020 (Prueba 21), recibido de parte del Ingeniero Marcos Suárez (director de obra de Goinpro) por el Ingeniero Gustavo Insuasti (Ingeniero del Consorcio Ferrocol):

De: MARCOS SUÁREZ <director.rutac@goinpro.co>
Enviado el: miércoles, 18 de marzo de 2020 8:25
Para: Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovial.com>
CC: katherinerojas@ferrocalsantander.com; 'Alejandro Galindo' <alejandro.galindo@goinpro.co>; 'JUAN DIEGO GIRALDO' <coordinador.proyectos@goinpro.co>
Asunto: PREACTAS PERIODO FEB-MAR, PUENTE SAN SILVESTRE Y VIADUCTO 1

CAUTION: External email. Do not click links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.

Buen día

Ingeniero
Gustavo Insuasti

Adjunto preactas correspondientes a los periodos de febrero a marzo de 2020, correspondientes a los puentes san silvestre y viaducto 1.

En viaducto 1 se facturara:

- 1- Saldo pendiente por cobrar de acero y concreto en vigas postensadas al 100%
- 2- Diafragmas en estribo 1 y en pila 2 (Concretos y aceros)
- 3- Topes sísmicos en estribo 1 y pila 2 (Concreto)
- 4- Fabricación de placas muros tierra armada





En San silvestre se facturara:

- 1- Saldo pendiente por cobrar de acero y concreto en vigas postensadas al 100%
- 2- Fabricación de placas muros tierra armada

Cordialmente,

Ing. MARCOS SUAREZ CUERVO

Director de Obra

director.rutac@goinpro.co

GOINPRO S.A.S.

Tel. (57) (1) 7 59 55 72 / 4 57 14 06

Cel: 3208173414

Bogota D.C. – Colombia



Como es evidente, Goinpro omitió incluir en el acta de medición el hito denominado “culminación de izado de vigas en el puente Viaducto 1”, encontrando que la obligación de incluir este hito y de elaborar el acta de medición le corresponde únicamente a la Demandante, quien la debía someter a consideración y aprobación de Ferrocol, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del Contrato de Obra ED CO-242, a saber:

“CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO. EL CONTRATANTE pagará la ejecución de las obras a EL CONTRATISTA de la siguiente manera:

5.1. EL CONTRATANTE otorgará a EL CONTRATISTA un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor estimado máximo del contrato, pagado en tres (3) meses: 10% con la legalización del contrato y entrega de garantías, 10% al culminar el primer (1er) mes, 10% al culminar el segundo (2do) mes; una vez se hayan iniciado labores y se hayan aprobado las garantías exigidas en el presente contrato por EL CONTRATANTE. En cada acta de pago de obra se descontará el anticipo en los tres (3) primeros meses, proporcional al porcentaje de anticipo entregado; una vez entregado en su totalidad, en una proporción del treinta por ciento (30%). Si llegare a quedar algún saldo pendiente se descontará en el acta de liquidación.

*5.2. El remanente a precios fijos, conforme a los precios unitarios ejecutados según lo estipulado en la cláusula tercera del presente contrato, mediante actas MENSUALES de obra ejecutada (medición) aprobadas por EL CONTRATANTE. (EL CONTRATANTE tendrá cinco (05) días hábiles para pronunciarse sobre el acta de obra ejecutada **enviado por EL CONTRATISTA**) (Negrita y subraya propia) (...)”*





En conclusión, al no ser incluido el hito dentro de acta de medición y por consiguiente no llevarse dicho valor a la factura correspondiente a dicha acta, no ha surgido la obligación de pago a cargo de Ferrocol.

Al hecho 56. Es cierto. Me atengo a la literalidad del contenido del acuerdo primero pactado por las partes en el Contrato de Transacción suscrito el 18 de octubre de 2019.

Al hecho 57. No es cierto. El Consorcio no ha incumplido con ninguna de sus obligaciones derivadas del Contrato de Transacción. En este hecho, la Demandante no explica las razones por las cuales aduce que Ferrocol incumplió, pues solo hace una transcripción de un aparte de lo dispuesto en la cláusula primera del Contrato de Transacción.

Lo cierto es que Goinpro ha dado una interpretación completamente errada a lo establecido en el Contrato de Transacción.

En primer lugar, el hito se pactó en el Contrato de Transacción de la siguiente manera:

“Inicio de fabricación de muro en tierra armada: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)”

Para pretender el pago del hito antes mencionado, Goinpro construyó paneles (elementos que hacen parte de la construcción de los muros en tierra armada) y los dispuso en sitio. Es decir, Goinpro dispuso algunos elementos necesarios para dar inicio a la actividad en mención, sin que esto signifique que se haya dado inicio a la fabricación, pues este inicio requería, además de la disposición de todos los recursos para ejecutar la actividad, instalar los mismos en los sitios destinados para ello, lo cual no ocurrió.

Como prueba de lo anterior, se tienen los siguientes correos electrónicos cruzados entre las partes:

Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 (Prueba 22), a las 3:18 p.m. enviado de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti (Ferrocol) y dirigido a Marcos Suárez (Director de Obra por parte de Goinpro):

De: Insuasti Gonzalez, Gustavo [<mailto:ginsuasti@ferrovial.com>]

Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 3:18 p. m.

Para: MARCOS SUÁREZ <director.rutac@goinpro.co>

CC: 'JUAN DIEGO GIRALDO' <coordinador.proyectos@goinpro.co>; 'Alejandro Galindo' <alejandro.galindo@goinpro.co>; katherinerojas@ferrocalsantander.com; Garcia Martin, Jose Ramon <jrgarcia@ferrovial.com>; Cuevas Gerez, Andres <acuevas@ferrovial.com>; Angélica María Nuñez Sánchez <angelica.nunez@duranyosorio.com>

Asunto: RE: PREACTAS MES DE FEBRERO 2020

Buena tardes ingeniero Marcos .

Le contesto en rojo sobre su correo.

Cordial saludo

GUSTAVO A. INSUASTI G.
Consorcio Ferrocol Santander

ferrovial
agroman





De: MARCOS SUÁREZ <director.rutac@goipro.co>

Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 15:05

Para: Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovial.com>

CC: 'JUAN DIEGO GIRALDO' <coordinador.proyectos@goipro.co>; 'Alejandro Galindo' <alejandrogalindo@goipro.co>;
katherinerojas@ferrocalsantander.com

Asunto: PREACTAS MES DE FEBRERO 2020

CAUTION: External email. Do not click links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.

Buena tarde

Ingenieros

Gustavo Insuasti
Katerine

La presente es con el fin de enviar preactas correspondientes al periodo de enero a febrero de 2020.

Ingeniero Gustavo solicito su colaboración para que me indique el procedimiento para facturar el Hito correspondiente al inicio de fabricación de muros en tierra armada de acuerdo al contrato de transacción. Dicha actividad ya se inició con la fabricación de placas correspondientes a dichos muros.

R/ El hito se pagará como lo dice el contrato de transacción " con el inicio de la Fabricación del muro en tierra armada" . Su apreciación de tener alguna escamas fabricadas no significan que se cumpla la condición de tener un muro cuya fabricación involucra tener muchos más elementos instalados y obra ejecutada.

En la presente acta se esta facturando:

- Instalación de neoprenos
- Acero de tensionamiento e inyección
- Borde de diafragmas
- Muro de tierra armada **R/ No hay ejecutado ningún m2 de muro de tierra armada instalado a la fecha**
- Solado para ubicación de grúas

En los meses pasados FERROCOL siempre ha entregado las actas aprobadas tiempo después de la fecha límite para radicar, dichas actas siempre se han entregado de nuestra parte en las fechas solicitadas por ustedes, solicito que en esta ocasión se nos entregue el acta lo antes posible y así poder facturar sin contratiempos. **R / No estoy de acuerdo , pues que yo sepa Goipro no ha tenido que esperar ningún periodo de cambio de mes para radicar sus facturas hasta ahora.**

Cordialmente,

Ing. MARCOS SUAREZ CUERVO

Director de Obra

director.rutac@goipro.co

GOINPRO S.A.S.

Tel. (57) (1) 7 59 55 72 / 4 57 14 06

Cel: 3208173414

Bogota D.C. – Colombia

Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 a las 4:48 p.m. (Prueba 23) enviado por Marcos Suarez (Director de Obra por parte de Goipro) en respuesta al correo enviado previamente por el Ingeniero Gustavo Insuasti (Ferrocól):





De: MARCOS SUÁREZ <director.rutac@goipro.co>

Enviado el: martes, 18 de febrero de 2020 16:48

Para: Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovia.com>

CC: 'JUAN DIEGO GIRALDO' <coordinador.proyectos@goipro.co>; 'Alejandro Galindo' <alejandro.galindo@goipro.co>; katherinerojas@ferrocalsantander.com; Garcia Martin, Jose Ramon <irgarcia@ferrovia.com>;

Cuevas Gerez, Andres <cuevas@ferrovia.com>; 'Angélica María Nuñez Sánchez' <angelica.nunez@duranyosorio.com>

Asunto: RE: PRACTAS MES DE FEBRERO 2020

CAUTION: External email. Do not click links or open attachments unless you recognize the sender and know the content is safe.

Buena tarde

Ingeniero Gustavo

Estimado ingeniero, el hito se debió cobrar desde el mes de diciembre cuando se ingresaron elementos para la fabricación de los mismos como formaletas, esto da inicio a la actividad.

El contrato de transacción dice que el hito se debe pagar al inicio de esta actividad y no indica porcentaje alguno o actividades previas.

Ahora bien ustedes apenas hace 7 días nos entregaron el patio para el estribo 2 de san silvestre, los demás patios estribo 1 de san silvestre y los dos estribos en viaducto 1 aún no se entregan de su parte.

Por esta razón se debe pagar el hito y lo fabricado según acta enviada el día de hoy.

Agradezco su gestión.

Cordialmente,

Ing. MARCOS SUAREZ CUERVO

Director de Obra

director.rutac@goipro.co

Se evidencia claramente que el Director de Obra por parte de Goipro indica que *“el hito se debió cobrar en el mes de diciembre cuando se ingresaron elementos para la fabricación de los mismos como formaletas...”*. Lo anterior no puede desde ningún punto de vista tomarse como el inicio de la fabricación de los muros, tal como fue debidamente explicado en el correo que sigue:

Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 (Prueba 24), a las 5:40 p.m. enviado de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti (Ferrocol) y dirigido a Marcos Suarez (Director de Obra por parte de Goipro):

RE: PRACTAS MES DE FEBRERO 2020



Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovia.com>

Para: MARCOS SUÁREZ

CC: 'JUAN DIEGO GIRALDO'; 'Alejandro Galindo'; katherinerojas@ferrocalsantander.com; Garcia Martin, Jose Ramon; Cuevas Gerez, Andres;

Angélica María Nuñez Sánchez

Responder Responder a todos Reenviar

martes 18/02/2020 5:40 p. m.

Buenas tardes

SE informa que hoy también está disponible el área correspondiente a estribo 2 de Viaducto 1 para que proceda con la Fabricación del muro en Tierra armada.

Nuevamente llamamos su atención por que no cuenta con los recursos de personal, equipos (que le corresponde ingresar a Goipro) y demás materiales para proceder con esta fabricación en este momento.

Cordialmente

GUSTAVO A. INSUASTI G.
Consorcio Ferrocol Santander

ferrovia
agroman

www.ferrovia.es

Correo electrónico enviado el día 19 de febrero de 2020 a las 7:36 p.m.(Prueba 25) de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti (Ferrocol) a Marcos Suarez (Director de Obra por parte de Goipro):





RE: PREACTAS MES DE FEBRERO 2020



Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovial.com>

Para MARCOS SUÁREZ

CC JUAN DIEGO GIRALDO; Alejandro Galindo; katherinerojas@ferrocalsantander.com; Garcia Martin, Jose Ramon; Cuevas Gerez, Andres; Angélica María Nuñez Sánchez

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 19/02/2020 7:36 p. m.

Buenas noches Marcos .

Al día de hoy estas son las zonas que están disponibles :

ESTRIBO 2 DE SAN SILVESTRE:



RE: PREACTAS MES DE FEBRERO 2020



Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovial.com>

Para MARCOS SUÁREZ

CC JUAN DIEGO GIRALDO; Alejandro Galindo; katherinerojas@ferrocalsantander.com; Garcia Martin, Jose Ramon; Cuevas Gerez, Andres; Angélica María Nuñez Sánchez

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 19/02/2020 7:36 p. m.

ESTRIBO 2 DE VIADUCTO 1:



Totalmente disponible.

Saludos

GUSTAVO A. INSUASTI G.
Consorcio Ferrocál Santander

Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2020 a las 7:19 p.m. (Prueba 26), enviado por parte del Ingeniero Gustavo Insuasti a Marcos Suarez – Director de Obra por parte de Goinpro:





De: Insuasti Gonzalez, Gustavo <ginsuasti@ferrovial.com>

Enviado el: viernes, 27 de marzo de 2020 7:19 p. m.

Para: director.rutac <director.rutac@goipro.co>

CC: coordinador.proyectos@goipro.co; katherinerojas@ferrocalsantander.com; García Martín, Jose Ramon <jrgarcia@ferrovial.com>; Cuevas Gerez, Andres <acuevas@ferrovial.com>; Angélica María Nuñez Sánchez <angelica.nunez@duranyosorio.com>

Asunto: RE: PREACTAS PERIODO FEB-MAR, PUENTE SAN SILVESTRE Y VIADUCTO 1

Ingeniero Marcos buenas tardes

Adjunto las actas correspondientes al mes de marzo-20 de los contratos CO-237 y CO-242.

Respecto a lo facturado y para brindarle una respuesta a su correo le contesto :

Viaducto 1

1-Saldo pendiente de cobro por acero de tensionamiento: El detalle del pago acumulado hasta el cierre de marzo/20 se resume de la siguiente forma para una viga típica:

Viga 1	40,300	Cable 1	40,120	0,000	12,000	1,100	100%
		Cable 2	40,160	0,000	12,000	1,100	100%
		Cable 3	40,210	0,000	9,000	1,100	100%
		Cable 4	38,280	0,000	12,000	1,100	20%
		Cable 5	34,270	0,000	9,000	1,100	20%

Lo que significa que se ha pagado un 100% de los cables que se encuentran tensionados e inyectados, y solo un 20 % para los cables que no se encuentran tensionados ni inyectados, este porcentaje fue acordado con su coordinador de Obra Juan Diego Giraldo. Cabe destacar que aunque estamos en el derecho de hacerlo, no hemos efectuado ninguna retención adicional por concepto de calidad pues no se ha cumplido con la resistencia requerida de las lechadas usadas por Goipro en el proceso de inyección de cables.

2- Saldo pendiente de cobro por concreto de vigas postensadas: Hasta la fecha se ha pagado un acumulado de 45,2 % del precio del APU correspondiente al valor de las vigas menos lo concerniente a izaje , lanzado y andamios , trabajos ejecutados (y recursos colocados) directamente por Ferropol para este trabajo.

3- Los Diafragmas en Estribo 1 y Pila 1 se han incluido en la presente acta . Los diafragmas de la pila 2 no se han atendido a la fecha por lo que quedan excluidos del presente corte.

4- Topes sísmicos , igual que el punto anterior se han incluido ls que se encuentran ejecutados a la fecha , es decir los de Estribo 1 y Pila 1

5- Fabricación de placas de muros de tierra armada : La especificación de invias-2013 que también rige nuestro contrato establece para el pago de este ítem "La unidad de medida de los paneles en concreto será el metro cuadrado (m2), aproximado al decimo de metro cuadrado, de paneles realmente suministrados , colocados y terminados, debidamente aceptados por el interventor....":

Art. 680 Instituto Nacional de Vías
 Especificaciones Generales de Construcción de Carreteras

680.6 MEDIDA

680.6 MEDIDA

680.6.1 Paneles en concreto

La unidad de medida de los paneles en concreto será el metro cuadrado (m²), aproximado al décimo de metro cuadrado, de paneles realmente suministrados, colocados y terminados, debidamente aceptados por el interventor. El resultado de la medida se deberá reportar con la aproximación establecida, empleando el método de redondeo de la norma INV E-823.

El área se determinará multiplicando el área de un panel completo y uno de media altura por el número de paneles de cada clase aceptados por el interventor. El área total será la suma de las dos multiplicaciones.

Y los paneles para los muros que han fabricado hasta la fecha no se encuentran ni colocados ni terminados por lo tanto **no proceden** para pago .





Adjunto registro fotográfico del sitio donde se debe instalar el muro el cual no ha sido intervenido por su empresa:



Para su mejor ilustración, pongo como ejemplo otro muro construido en la obra por otro contratista que si ha sido atendido:



San Silvestre

- 1- Saldo pendiente de acero y concreto en vigas postensadas : El detalle del pago acumulado hasta el cierre de marzo/20 se resume de la siguiente forma para una viga típica:

Viga 1	40,300	Cable 1	40,120	0,000	12,000	1,100	100%
		Cable 2	40,160	0,000	12,000	1,100	100%
		Cable 3	40,210	0,000	9,000	1,100	100%
		Cable 4	38,280	0,000	12,000	1,100	20%
		Cable 5	34,270	0,000	9,000	1,100	20%

Lo que significa que se ha pagado un 100% de los cables que se encuentran tensionados e inyectados, y solo un 20 % para los cables que no se encuentran tensionados ni inyectados, este porcentaje fue acordado con su coordinador de Obra Juan Diego Giraldo. Cabe destacar que aunque estamos en el derecho de hacerlo, no hemos efectuado ninguna retención adicional por concepto de calidad pues no se ha cumplido con la resistencia requerida de las lechadas usadas por Goinpro en el proceso de inyección de cables.

- 2- Saldo pendiente de cobro por concreto de vigas postensadas: Hasta la fecha se ha pagado un acumulado de 45,2 % del precio del APU correspondiente al valor de las vigas menos lo concerniente a izaje, lanzado y andamios, trabajos ejecutados (y recursos colocados) directamente por Ferrocól para este trabajo.
- 3- Fabricación de placas de muros de tierra armada : Situación Similar a la presentada en Viaducto 1, es decir los paneles para los muros que han fabricado hasta la fecha no se encuentran ni colocados ni terminados por lo tanto no proceden para pago

Por lo anterior , puede proceder a enviar su factura vía electrónica al correo :

VELANDIA RAMIREZ, LEIDY JOHANA <ljvelandia@ferrovial.com>

Quedo atento a cualquier aclaración adicional al respecto.

GUSTAVO A. INSUASTI G.
 Consorcio Ferrocól Santander

Al hecho 58. No es cierto. Para diciembre de 2019, Goinpro no había cumplido el hito correspondiente al inicio de fabricación de muro en tierra armada, pues como se indicó en la contestación al hecho 57 de la demanda y como consta en distintas comunicaciones enviadas por Ferrocól a Goinpro, éste presentaba graves retrasos en la fundida e instalación de las placas de dichos muros – actividad primordial para el inicio de ejecución de dicha obra-. Lo anterior se puede verificar en los apartes de las comunicaciones que transcribo a continuación:

- Comunicación FS-6850 del 16 de enero de 2020 (Prueba 27):

Goinpro “no ha cumplido con regularidad los aspectos que a continuación procederemos a mencionar:

1. *En la asignación de los recursos necesarios y suficientes para desarrollar las obras.*
2. *En la definición y entrega de procedimientos constructivos (izado de vigas, vigas lanzadoras, cimbra para vanos sobre andamios de carga)*
3. ***En la ejecución del diseño y construcción de los muros de tierra armada de ambos puentes.***
4. *En el manejo y trato del personal contratado de la comunidad incluso causando afectaciones a otros frentes de trabajo*
5. *En la implementación de la normatividad SST requerida en la ejecución de las obras.” (Negrilla propia)*

(...)





“En lo referente al desembolso del ítem de uros en tierra armada, es necesario aclarar que en el contrato de transacción el ítem se condiciona al inicio de la fabricación de los muros de tierra armada, pero a la fecha Goinpro:

- *No cuenta con el diseño completo revisado y aprobado*
- *No ha empezado con la fabricación de piezas prefabricadas*
- *No ha efectuado ni ha solicitado el replanteo de las excavaciones requeridas para la construcción de los muros.*
- *No ha empezado con la fabricación de los 4 muros.”*

- Comunicación FS-7003 del 6 de febrero de 2020 (Prueba 28)

“Entrando en detalle, en lo referente al contrato COP-237 al día de hoy Goinpro puede intervenir los siguientes trabajos, pero no cuenta con los recursos en obra necesarios para ejecutarlos:

1. *Fundida de placas e instalación de muro en tierra armada en estribos, pues el diseño se completó el veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlos.
(...)*

Respecto al Contrato de Obra ED71 CO-242: En este momento Goinpro puede intervenir los siguientes trabajos, pero no lo está haciendo:

Fundida de placas de instalación de muro en tierra armada estribo 2: el diseño se completó el veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlos”

- Comunicación FS-7081 del 20 de febrero de 2020 (Prueba 29):

*“3. INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO CONTRACTUAL POR FALTA DE RECURSOS / RETRASOS DE OBRA:
(...)*

A la fecha, reiteramos lo indicado mediante comunicación de radicado FS7003-2020 de fecha seis (6) de febrero de 2020, recibida el ocho (8) de febrero de 2020, consistente en que se hace prioritaria la ejecución de las actividades que se detallan a continuación, las cuales se encuentran incumplidas por parte de Goinpro S.A.S., sin que a la fecha se haya comunicado la forma en que sanearán estos incumplimientos:

1. *Fundida de placas e instalación de muro en tierra armada en estribos:
Se encuentra que el diseño se completó desde el día veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlos. Sin embargo, desde la fecha mencionada y al día de hoy, su representada, aunque inició la fundida de placas, no ha empezado su instalación”*

- Comunicación FS-7219 del 10 de marzo de 2020 (Prueba 30)





“Como en reiteradas oportunidades, nos permitimos manifestar nuestra profunda preocupación y desacuerdo por la tardía ejecución del contrato de la referencia, pues a la fecha tiene una serie de actividades sin atender y día a día resulta alarmante para este Consorcio, como contratante, evidenciar la falta de reacción y atención en la disposición de los recursos necesarios para atender las actividades del programa de obra recibido y acordado con la firma del contrato de transacción de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019 (...).

Relacionaremos a continuación las actividades que el contratista está desatendiendo en el Viaducto 1:

(...)

- Muros en tierra armada en estribo 2.*

(...)



martes, 10 de marzo de 2020 08:52:36
Fotografía 3 Estado actual Actividades en Estribo 2. Muro sin empezar

(...)

En la ejecución de muros en tierra armada no cuenta con personal ni equipo para la instalación de los muros, pues solo dispone de 3 personas prefabricando escamas de concreto, hecho que no constituye ningún avance si no se ejecuta su instalación, y, aunque lo hemos solicitado en varias oportunidades, estas actividades siguen abandonadas pese a que Ferrocol hizo un esfuerzo por entregarles las áreas de trabajo el pasado 19 de febrero de los corrientes.

(...)

Aunque se le ha solicitado a su Director de obras y su coordinación de proyectos en varias ocasiones, aún no hemos recibido para revisión y aprobación los procedimientos constructivos correspondientes a las obras que se deben ejecutar en los próximos días, estas son:

- Losa de tablero*
- Muros de tierra armada”*

- Comunicación FS-7404 del 16 de abril de 2020 (Prueba 31).





“Contrario a lo que se expone -por Goinpro-, el procedimiento constructivo que implica la construcción de muros de contención localizados en los extremos de un puente es completamente independiente del trabajo que su representada ejecuta en los puntos centrales (luces intermedias) del mismo, es decir, no se puede argumentar que el no atenderlos obedece a atender la “cronología determinada por la ejecución de actividades propias de Ferropol en el izaje de las vigas” o que “atender actividades de forma paralela no es viable hasta el momento de culminación de aquellas”, más aún cuando en la fotografía que se encuentra más adelante, se pueden evidenciar la totalidad de la vigas montadas en el puente, donde sustentamos y reiteramos nuestra solicitud de que se podría estar trabajando simultáneamente en:

- *Construcción de diafragmas centrales y laterales de todas las luces del puente*
- *Construcción de los tableros del puente*
- *Muros en tierra armada en estribo 2 y ahora en el estribo 1*



Fotografía 2 Vista general del puente Viaducto 1 con la totalidad de vigas izadas”

- Comunicación FS-7450 del 4 de mayo de 2020 (Prueba 32)

“Contrario a lo estipulado en su comunicación, los diseños de los muros de tierra armada de Goinpro se aprobaron el día veintinueve (29) de enero de 2020, porque no completó antes, tal como se encuentra evidenciado en correos electrónicos cruzados entre las partes y aun teniendo el material en obra para realizar estos trabajos, inexplicablemente no los ha ejecutado, hecho que quedó registrado en nuestros comunicados FS-7081-2020 y FS-7468-2020”.

Debido a lo anterior, es a todas luces inviable que la Demandante argumente que cumplió dicho hito, pues esto es totalmente falso como se evidencia en las comunicaciones transcritas, siendo así imposible que se configure incumplimiento alguno por parte de mi representada pues la obligación de pago aún no es exigible.



Al hecho 59. No es cierto. Aunque la actividad de izaje de vigas se cumplió por parte de Ferrocol, tal como fue pactado en Contrato de Transacción, Goinpro no incluyó el cobro del mencionado hito en su acta de medición correspondiente al período de febrero a marzo de 2020, partiendo del hecho de que esta actividad fue terminada el día 4 de marzo de 2020. Así las cosas, Goinpro omitió incluir en el acta de medición el hito denominado “culminación de izado de vigas en el puente Viaducto 1”, encontrando que la obligación de incluir este hito y de elaborar el acta de medición le corresponde únicamente a la Demandante quien la debía someter a consideración y aprobación de Ferrocol, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta – forma de pago, del Contrato de Obra ED CO-242, como se explicó en la contestación al hecho 55. En conclusión, al no ser incluido el hito dentro de acta de medición y por consiguiente no llevarse dicho valor a la factura correspondiente a dicha acta, no ha surgido la obligación de pago a cargo de Ferrocol.

Al hecho 60. No es cierto. La suma de dinero solicitada por Goinpro no es exigible según lo pactado por las partes en el acuerdo primero del Contrato de Transacción, pues la condición suspensiva para que dicho pago sea exigible no se ha cumplido, ya que en relación con el muro de tierra armada el contratista ha presentado graves retrasos en la fundida e instalación de placas de dicha obra, tal como se explicó en la respuesta a los hechos 57 y 58. Adicionalmente, frente al izaje de vigas, se tiene que esta fue una actividad ejecutada por Ferrocol, y que habiéndose terminado, Goinpro no incluyó este hito dentro de su acta de medición de obra correspondiente al periodo febrero a marzo de 2020 por lo que tampoco lo facturó, y por ende la obligación de pago no se ha hecho exigible.

Ahora bien, respecto a los cabezales en el puente San Silvestre, como consta en el comunicado FS-7003-2020 del 6 de febrero de 2020 (Prueba 28) y el comunicado FS-7468 de 2020 del 28 de abril del mismo año (Prueba 33), para esa fecha Goinpro no había culminado la ejecución de los cabezales de las vigas, específicamente el cabezal de la pila 6 y la pila 4. Finalmente, como consta en el Comunicado FS-6850-2020 (Prueba 27) Goinpro para dicha fecha no había instalado el teleférico, razón por la cual no cumplió con la ejecución de ninguno de los hitos a los cuales estaba condicionado el pago de los \$175.000.000 restantes.

Al hecho 61. No es cierto. La naturaleza del Contrato de Transacción no corresponde a una indemnización a favor de Goinpro, como consta en el contenido de dicho contrato. De igual forma, y de conformidad con la autonomía de la voluntad de las partes, el pago de la suma de \$175.000.000 se condicionó al cumplimiento de cinco (5) hitos de obra por parte de Goinpro, razón por la cual esta suma de dinero no es exigible a mi representada debido al incumplimiento contractual de la Demandante en la ejecución los hitos. Finalmente, la afirmación subjetiva por parte de la Demandante no encuentra fundamento alguno, pues como se deriva de lo pactado por las partes, la suscripción de dicho contrato tenía como único objetivo precaver un eventual litigio y poner fin a las diferencias y reclamaciones de las partes, sin constituir un reconocimiento de perjuicios a favor de Goinpro.



Al hecho 62. No es cierto. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- (i) No es cierto que haya cambiado el método constructivo y menos que sea una situación atribuible a Ferrocol. Lo cierto es que, en desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, se establecieron los hitos contenidos en el acuerdo primero del Contrato de Transacción, los cuales configuran claras obligaciones a cargo de Goinpro, quien debido al abandono total de las obras no pudo culminar.

Lo anterior encuentra sustento en el contenido de la comunicación FS-7557 de fecha 29 de mayo de 2020 (Prueba 34):

“

a. *Retiro de teleférico por parte de Goinpro S.A.S.:*

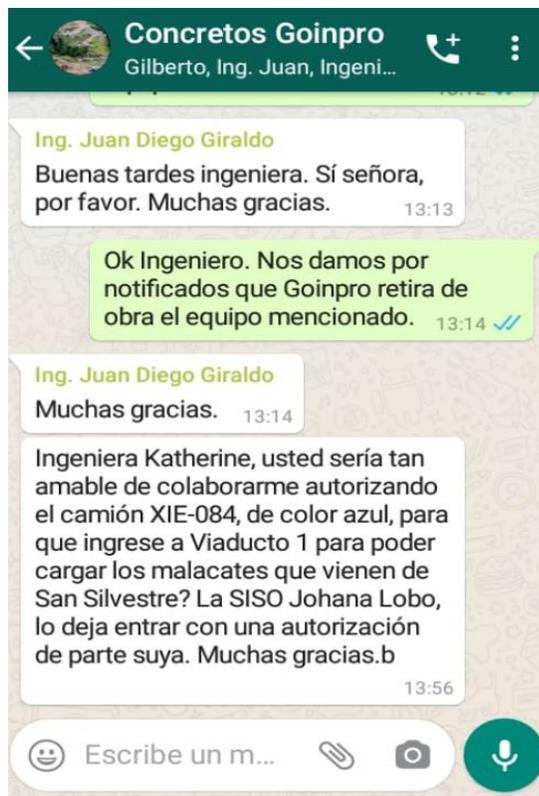
Tal como se evidencia a continuación, Goinpro S.A.S. movilizó el día cuatro (4) de mayo de 2020 el teleférico dispuesto para la ejecución de las obras. Se advierte que la instalación y puesta en funcionamiento de este elemento constituye una obligación pactada en el contrato de transacción de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019.

Obligación establecida en Contrato de Transacción:

- Un primer pago correspondiente al cincuenta por ciento de la suma reconocida, es decir, la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000)** una vez se suscriba el presente contrato de transacción y dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro y/o factura, según corresponda, con el lleno de los requisitos de ley en las oficinas de **EL CONTRATANTE**, a nombre del **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER** identificado con NIT. 900.879.353-2, indicando la entidad financiera, y el número de cuenta en la cual se debe transferir el valor facturado.
- El saldo de la suma reconocida se cancelará de conformidad con los siguientes hitos de cumplimiento y el porcentaje establecido para cada uno de ellos, de la siguiente manera:
 - Armado de la viga lanzadora al puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**.
 - Culminación de izado de vigas en el puente Viaducto 1: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**.
 - Culminación de cabezales en puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**
 - **Teleférico en funcionamiento en puente San Silvestre:** Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**
 - Inicio de fabricación de muro en tierra armada: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**

Evidencia del retiro de dicho elemento de las obras (Prueba 35):







(ii) De conformidad con lo pactado por las partes en el acuerdo primero del Contrato de Transacción, tanto el armado de viga lanzadora como la instalación del teleférico constituyen obligaciones contractuales en cabeza de la Demandante y corresponde a los hitos de obra a los cuales se condicionó el pago de \$175.000.000, por lo cual dicha suma no es exigible a Ferrocol. Finalmente, se pone de presente que la naturaleza del Contrato de Transacción no es indemnizatoria, por lo cual su pago se condicionó a ciertas obligaciones de hacer por parte de Goipro -obligaciones no cumplidas-.

Al hecho 63. No es cierto. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad privada que rige en los contratos bilaterales de derecho privado, la partes están facultadas para pactar condiciones suspensivas para el cumplimiento de cualquier obligación, en este caso la obligación de remuneración en cabeza del Consorcio, por lo cual hasta que dichas condiciones no sean cumplidas por parte de Goipro, el pago no le es exigible a mi representada.

Goipro no ofrece razón alguna para considerar que lo pactado por las partes en el Contrato de Transacción deba ser modificado en sede judicial, pues como se explicó, la única razón por la cual Ferrocol no ha procedido al pago de los hitos, es porque estos no han sido cumplidos por parte de Goipro, debido principalmente al abandono total de las obras por parte de este último.

Al hecho 64. No es cierto. La suma de \$175.000.000 no le es exigible a mi representada, debido a que como consta en la contestación a los hechos 57 y 58 de esta contestación, Goipro no ha cumplido ninguno de los cinco (5) hitos pactados por las partes en el acuerdo primero del Contrato de Transacción, que es la condición suspensiva para la procedencia de dicho pago. Adicionalmente, no es procedente la afirmación de la Demandante sobre que “*otros han perdido su razón de ser*” frente al cumplimiento de dichos hitos, pues el cumplimiento de estos es necesario para la debida ejecución de las obras contratadas.

Al hecho 65. No es cierto. Respecto a la existencia de un supuesto comportamiento reprochable por parte de mi representada, esta es una apreciación subjetiva de la Demandante, que no se encuentra explicada ni probada en lo establecido en el hecho en cuestión.

Por otro lado, en el primer acuerdo de los acuerdos que implican modificaciones contractuales, contenidos en la cláusula primera del Contrato de Transacción, se pactó lo siguiente:

“EL CONTRATANTE izará, a partir de la fecha de suscripción del presente contrato de transacción, las vigas del puente viaducto 1 (16 vigas) y descontará la suma correspondiente a esta actividad, de conformidad con los APU presentados por el CONTRATISTA y que hacen parte integral del contrato de obra ED71 CO242”.

Para todos los efectos, me atengo a la literalidad del primer acuerdo de los acuerdos que implican modificaciones contractuales, contenidos en la cláusula primera del Contrato de Transacción.





Al hecho 66. No es cierto. De conformidad con el primer acuerdo de aquellos que implican modificaciones contractuales, contenidos en la cláusula primera del Contrato de Transacción – transcrito en el hecho anterior-, Ferrocol se obligó a izar las 16 vigas correspondientes a Viaducto 1 – Contrato 242 y a descontar la suma correspondiente a dicha **actividad**, de conformidad con los APUs presentados por Goinpro. En este orden de ideas, para la actividad de ejecución de vigas postensadas, se tiene el siguiente Análisis de Precios Unitarios – APU (Prueba 36):





ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
A. DATOS GENERALES					
OBJETO DEL CONTRATO					
realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la estructura Puente San Silvestre y Viaducto I que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (BBY)					
CONTRATISTA CONSORCIO FERROCOL SANTANDER					
SUBCONTRATISTA GOINPRO SAS					
B. DATOS ESPECIFICOS					
Item	Descripción	Unidad	Cantidad		
3.6	VIGAS POSTENSADAS, 35 MPA	m3			
1. Equipo					
Descripción	Unidad	Cantidad	Tarifa	Rendimiento	Vr. Unitario
Herramienta menor				10%	\$ 6,438
Bomba de Concreto (incluye tubería)	m3	1.05	\$ 48,790	1.00	\$ 51,230
Vibrador de concreto	Día	4	\$ 18,000	42.00	\$ 1,714
Planta Eléctrica	día	1	\$ 66,000	42.00	\$ 1,571
Andamio de Acceso	Gl	1	\$ 50,000	0.50	\$ 100,000
Formaleta Viga	día	1	\$ 100,000	0.82	\$ 121,951
Izaje de carga	mes	1	\$ 10,000,000	85.00	\$ 117,647
Sistema de Lanzado	Día	1	\$ 955,556	2.94	\$ 325,398
SUBTOTAL EQUIPO					\$ 725,949
2. Materiales					
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.		Vr. Unitario
Obra Falsa	m2	10.00	\$ 5,000		\$ 50,000
Antisol	kg	0.50	\$ 15,119		\$ 7,559
Desenconfiante	kg	0.25	\$ 9,000		\$ 2,250
Puntillas 2"	lb	0.50	\$ 2,000		\$ 1,000
ACPM	Gl	6.000	\$ 8,000		\$ 48,000
			\$ 0		\$ 0
			\$ 0		\$ 0
			\$ 0		\$ 0
SUBTOTAL MATERIALES					\$ 108,809
3. Transportes					
Material	Vol. o Peso	Distancia	m2 o Ton/Km	Tarifa	Vr. Unitario
				\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL TRANSPORTE					\$ 0
4. Mano de Obra					
Trabajador	Jornal	Cant.	Jornal Total	Rendimiento	Vr. Unitario
Oficial	\$ 122,260	4	489,040	23.6	\$ 20,762
Ayudante	\$ 85,610	12	1,027,322	23.6	\$ 43,614
SUBTOTAL MANO DE OBRA					\$ 64,375
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 895,134
TOTAL COSTO UNITARIO					\$ 899,134

En este punto se hace necesario hacer claridad en los ítems (contenidos en el mencionado APU) que hacen parte de la actividad de izaje de vigas, y su costo unitario incluido en el APU:





ITEM	COSTO DIRECTO	UNIDAD DE MEDIDA
Andamio de acceso	\$100.000	Global
Izaje de carga	\$117.647	Mes
Sistema de lanzado	\$325.398	Día
Mano de obra	\$64.375	Jornal

Es decir que, para obtener el valor a descontar, Ferrocol debía sumar los costos unitarios correspondientes a los ítems de andamio de acceso, izaje de carga, sistema de lanzado y un porcentaje del costo unitario determinado como mano de obra, por las siguientes razones:

Andamio de acceso: La ejecución de este ítem es necesaria para poder realizar la movilización de las vigas a su sitio definitivo bien sea izándolas o lanzándolas. Los andamios de acceso se utilizan para acceder a la viga cabezal y acomodar – de forma definitiva – los neoprenos, que son elementos necesarios para el apoyo de las vigas al momento de izarlas o lanzarlas, pues son los elementos sobre los que reposan las mismas.

Izaje de carga y sistema de lanzado: Ambas son actividades y/o metodologías para llevar las vigas hasta su punto definitivo. Es decir, son dos metodologías que pueden considerarse excluyentes entre sí, pues si la viga es izada ya no necesita ser lanzada y viceversa, por lo que se deben descontar los dos costos unitarios que corresponden a la misma actividad.

Mano de obra: Como en cualquier actividad, la actividad de izaje requiere un componente de mano de obra, necesario para llevarse a cabo, es decir, se necesita contar con recursos humanos para ejecutar la actividad.

Finalmente, pongo de presente que la Demandante incurre en un error de interpretación y se contradice al incluir, dentro del mismo hecho, dos afirmaciones opuestas entre sí, como son:

- *“En este sentido, en primer lugar, se precisa que en los términos en que se pactó la obligación y atendiendo la naturaleza y características de la actividad, el valor base sobre el cual se realizaría el descuento pactado sería la suma del costo directo más lo correspondiente a AIU, pues como se advierte en aquel, Ferrocol realizaría la actividad “y descontará la suma correspondiente a esta actividad, de conformidad con los APU...” **negrita propia***
- *“... es decir, aun cuando se descuenta un porcentaje por la sola actividad de izado, lo cierto es que los valores de administración, por más que se haya descontado una parte, no varían para Goinpro, **razón por la cual lo único que se descuenta, como se establece en el texto transaccional, es la suma de APU correspondiente” negrita propia***

Como es evidente, la segunda afirmación contradice a la primera, sin encontrar claridad en lo que pretende la Demandante en este hecho.





Sin embargo, aclaro que los porcentajes correspondientes a Administración, Imprevistos y Utilidad solo se aplican al costo directo que fue reconocido por las actividades realmente ejecutadas por Goinpro en lo correspondiente a la fabricación de vigas postensadas, pues no es lógico ni correcto que se les reconozca, por parte de Ferrocol, un AIU sobre las actividades ejecutadas directamente por este último, donde finalmente Goinpro no tiene derecho a cobrar una Administración y unos Imprevistos (conceptos que no surgen al no ser ejecutada la actividad), ni mucho menos una Utilidad, por actividades no ejecutadas.

Al hecho 67. No es cierto. Esta obligación se encontraba en cabeza de Goinpro según lo pactado por las partes en la cláusula primera de los Contratos. No obstante, mediante el Contrato de Transacción esta obligación fue modificada y su ejecución se trasladó en cabeza de Ferrocol, pactando que por concepto de su ejecución se descontarían los costos directos de la actividad incluidos en los APU's convenidos. Por lo anterior, no tiene fundamento alguno que Ferrocol deba reconocer a favor de la Demandante los costos de administración, imprevistos y utilidad correspondiente a esta actividad, pues fue el Consorcio quien asumió el costo, ejecución y riesgos de la misma. Es decir, los porcentajes correspondientes a Administración, Imprevistos y Utilidad solo se aplican al costo directo que fue reconocido por las actividades realmente ejecutadas por Goinpro en lo correspondiente a la fabricación de vigas postensadas, pues no es lógico ni correcto que se les reconozca, por parte de Ferrocol, un AIU sobre las actividades ejecutadas directamente por este último, donde finalmente Goinpro no tiene derecho a cobrar una Administración y unos Imprevistos (conceptos que no surgen al no ser ejecutada la actividad), ni mucho menos una Utilidad, por actividades no ejecutadas.

Al hecho 68. No es cierto. En concordancia con lo expuesto en el hecho anterior, las partes únicamente pactaron el descuento del costo directo de la actividad del izaje de vigas. Además, el valor de este APU completo es \$899.134 y no \$1.087.952 como erróneamente lo establece la Demandante, desconociendo la propuesta de APU's convenida por las partes para dicho proceso constructivo. Reitero que los porcentajes correspondientes a Administración, Imprevistos y Utilidad solo se aplican al costo directo que fue reconocido por las actividades realmente ejecutadas por Goinpro en lo correspondiente a la fabricación de vigas postensadas, pues no es lógico ni correcto, que se les reconozca, por parte de Ferrocol, un AIU sobre las actividades ejecutadas directamente por este último, donde finalmente Goinpro no tiene derecho a cobrar una Administración y unos Imprevistos (conceptos que no surgen al no ser ejecutada la actividad), ni mucho menos una Utilidad, por actividades no ejecutadas.

Al hecho 69. No es cierto. Como claramente se explicó en la contestación al hecho 66, lo pactado por las partes dentro del Contrato de Transacción fue un descuento del costo directo correspondiente a la **actividad de izaje** que sería ejecutada por Ferrocol.

Nuevamente reitero que los ítems (contenidos en el mencionado APU) que hacen parte de la actividad de izaje de vigas, y su costo unitario incluido en el APU, son los siguientes, como se explicó en la contestación al hecho 66:

ITEM	COSTO DIRECTO	UNIDAD DE MEDIDA
Andamio de acceso	\$100.000	Global



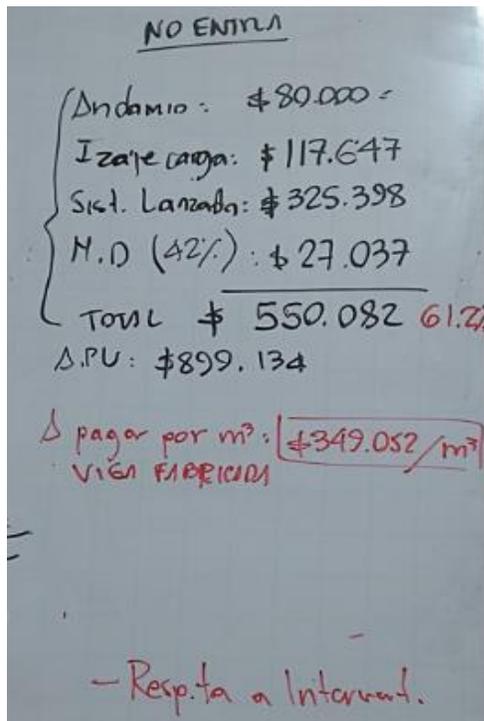
Izaje de carga	\$117.647	Mes
Sistema de lanzado	\$325.398	Día
Mano de obra	\$64.375	Jornal

Por lo anterior, se tiene que, en principio, la suma a descontar por la ejecución de la **actividad de izaje** por parte de Ferrocol correspondería a **\$543.045** más un porcentaje a establecer por concepto de mano de obra, es decir, más del sesenta por ciento (**60%**) del costo directo pactado por metro cúbico ejecutado de vigas postensadas, que en total era **\$899.134**. Sin embargo, luego de llevar a cabo varias reuniones en campo con el Ingeniero Juan Diego Giraldo, Coordinador de Proyectos de Goinpro, se negoció la forma en que se realizarían los mencionados descuentos, lo cual paso a explicar en la contestación del hecho 72.

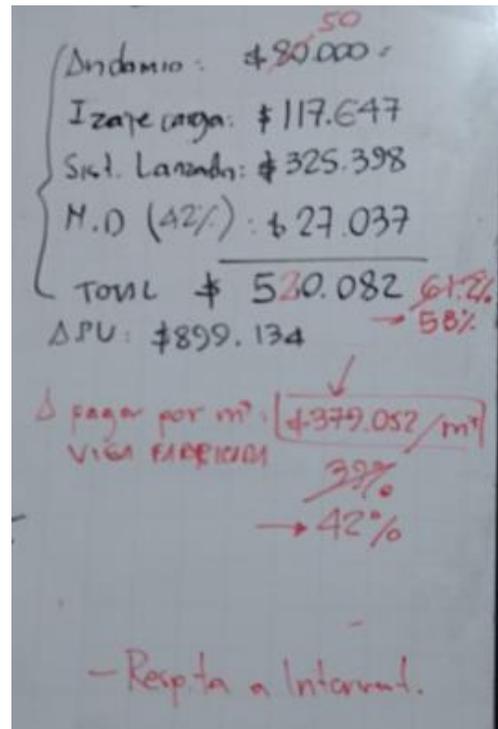
Al hecho 70. No me consta. Me atengo a la literalidad de los acuerdos contenidos en el Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019.

Al hecho 71. No me consta. Me atengo a la literalidad de los acuerdos contenidos en el Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019.

Al hecho 72. No es cierto. Lo cierto es que como resultado de una reunión sostenida en el sitio de la obra entre el Ingeniero Gustavo Insuasti por parte de Ferrocol y el Ingeniero Juan Diego Giraldo por parte de Goinpro, el día 25 de octubre de 2019, se pactó un descuento correspondiente al 58% del costo directo, luego de hacer lo siguientes cálculos (Prueba 37):



INICIAL



PACTADO



Es decir, visto en el APU, el análisis resulta de la siguiente manera:

Item	Descripción	Unidad	Cantidad
3.5	VIGAS POSTENSADAS, 35 MPA	m3	

B. DATOS ESPECIFICOS					
1. Equipo					
Descripción	Unidad	Cantidad	Tarifa	Rendimiento	Vr. Unitario
Herramienta menor				10%	\$ 6,438
Bomba de Concreto (incluye tubería)	m3	1.05	\$ 48,790	1.00	\$ 51,230
Vibrador de concreto	Día	4	\$ 18,000	42.00	\$ 1,714
Planta Electrica	día	1	\$ 66,000	42.00	\$ 1,571
Andamio de Acceso	Gl	1	\$ 50,000	0.50	\$ 100,000 \$50.000
Formaleta Viga	día	1	\$ 100,000	0.82	\$ 121,951
Izaje de carga	mes	1	\$ 10,000,000	85.00	\$ 117,847 \$117.647
Sistema de Lanzado	Día	1	\$ 955,556	2.94	\$ 325,398 \$325.398
SUBTOTAL EQUIPO					\$ 725,949

2. Materiales					
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Vr Unitario	
Obra Falsa	m2	10.00	\$ 5,000	\$ 50,000	
Antisol	kg	0.50	\$ 15,119	\$ 7,559	
Desencofrante	kg	0.25	\$ 9,000	\$ 2,250	
Puntillas 2"	lb	0.50	\$ 2,000	\$ 1,000	
ACPM	Gl	6.000	\$ 8,000	\$ 48,000	
			\$ 0	\$ 0	
			\$ 0	\$ 0	
			\$ 0	\$ 0	
SUBTOTAL MATERIALES					\$ 108,809

3. Transportes					
Material	Vol. o Peso	Distancia	m2 o Ton/Km	Tarifa	Vr. Unitario
				\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL TRANSPORTE					\$ 0

4. Mano de Obra					
Trabajador	Jornal	Cant.	Jornal Total	Rendimiento	Vr. Unitario
Oficial	\$ 122,260	4	489,040	23.6	\$ 20,762
Ayudante	\$ 85,810	12	1,027,322	23.6	\$ 43,814
SUBTOTAL MANO DE OBRA					\$ 64,375 \$27.037
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 899,134 \$520.082 (58%)





Por lo anterior, Ferrocol y Goinpro, a través de sus representantes en obra y antes de dar inicio y culminación a la actividad de izaje de vigas, pactaron un descuento correspondiente al 58% del costo unitario pactado por metro cúbico de viga, de la siguiente manera:

ITEM	VALOR UNITARIO PACTADO
Andamio de acceso	\$50.000
Izaje de carga	\$117.647
Sistema de lanzado	\$325.398
Mano de obra	\$27.037
TOTAL	\$520.082 (58%)

De esta forma las partes pactaron que Ferrocol reconocería a Goinpro el costo directo de las actividades ejecutadas en las vigas hasta el momento en que se inició la actividad de izaje de las mismas, es decir, por un concreto vertido sobre el piso en un prisma definida, al cual no se le había efectuado ningún tipo de izaje ni lanzado y con el correspondiente impacto sobre medios auxiliares y mano de obra, y este reconocimiento correspondía al 42% del valor total de los costos directos del APU.



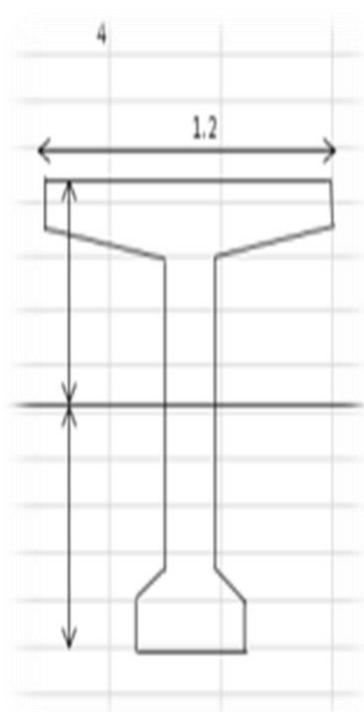
Aunado a lo anterior y derivado de los acuerdos logrados en obra, Ferrocol reconoció, hasta el mes de febrero de 2020, dicho costo unitario junto con los porcentajes de AIU y el IVA sobre la utilidad, es decir, se reconoció y pago a Goinpro el 42% del costo directo + AIU + IVA sobre la utilidad.

Finalmente, una vez terminado el izaje de las vigas el día 4 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que durante la ejecución de la actividad Goinpro dispuso la mano de obra necesaria para la misma, Ferrocol modificó favorablemente el descuento a aplicar, dejando de descontar el valor pactado por mano de obra, para todas las vigas y aplicando lo decidido de manera retroactiva, resultando un descuento de la siguiente manera:



Al hecho 73. No es cierto. Nuevamente se reitera que la Demandante hace una interpretación errada sobre la suma a descontar por concepto de la actividad de izaje de vigas y por ende sobre los términos en que se efectuó la facturación de las vigas que fueron debidamente izadas por parte de Ferrocol. Lo cierto es que, como resultado de los acuerdos logrados sobre los valores unitarios a descontar – acuerdos que además fueron aceptados posteriormente con la facturación de las sumas reconocidas-, Goinpro facturó el 45,2% del costo directo por fabricación de vigas postensadas + AIU sobre la suma reconocida + IVA sobre la utilidad reconocida.

Es importante señalar, en este punto, que la Demandante ha afirmado en la narrativa de los hechos anteriores que una viga tiene aproximadamente 32,5 metros cúbicos, cuando la realidad es que sobre estos elementos no puede efectuarse tal afirmación, pues por su forma y diseño, estos metros cúbicos no pueden estandarizarse. Para mayor ilustración mostraré a continuación la forma que tiene una viga longitudinal:



Por su forma y su diseño, cada uno de estos elementos tiene una cantidad de metros cúbicos determinada, por lo que lo primero que se tenía que obtener, para el cálculo del porcentaje de descuentos y reconocimientos a efectuar, era un promedio de la cantidad de metros cúbicos que tiene una viga postensada correspondiente al Viaducto 1 (resultado de tomar los metros cúbicos que tiene cada viga en particular para este puente y dividirlo por el número total de vigas – 16 vigas), lo cual arrojó como resultado, que cada viga postensada del Viaducto 1 tiene en promedio 31.44 m³.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que los datos contenidos en las tablas correspondientes a este hecho son errados, siendo la información correcta la siguiente:

M ³ Concreto/ Viga	Cantidad de vigas	Porcentaje reconocido	Precio Unitario Vigas	Valor a reconocer por viga (Costo directo)	Valor por las 16 vigas (Costo directo)
31.44	16	45,2%	\$899.134	\$12.777.068	\$204.433.091
				Administración (13%)	\$26.576.302
				Imprevistos (3%)	\$6.133.193
				Utilidad (5%)	\$10.221.988
				IVA sobre Utilidad del 5%	\$1.635.518
				TOTAL	\$249.000.092

Es importante señalar que el costo directo por la totalidad de las vigas, es decir, el valor de \$204.433.091 fue debidamente incluido en el acta de medición de obra número 12, la cual fue aceptada como base para la facturación correspondiente por parte de Goipro, de la siguiente manera:

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	UNID	CANT	VR UNIT		MEDICION			IMPORTE		
				VR UNIT	VR TOTAL OBRA	ANTERIOR	MES	ORIGEN	ANTERIOR	MES	ORIGEN
Puente Viaducto 1											
2.1	DESCABECE DE PILOTES	m3	11,00	\$ 129.342	\$ 1.422.762	14,63	-	14,63	la	\$ 0,00	\$ 1.891.877,4
2.2	CONCRETO SUPERESTRUCTURA, 28 MPA	m3	374,00	\$ 423.302	\$ 157.045.042	2,55	10,01	12,57	\$ 1.081.198	\$ 4.238.194	\$ 5.319.362
2.3	CONCRETO PILAS Y CABEZALES, 28 MPA	m3	425,00	\$ 427.722	\$ 181.781.860	414,40	2,84	417,04	\$ 177.246.885	\$ 1.128.188	\$ 178.375.871
2.4	CONCRETO ESTRIBOS, 28 MPA	m3	162,00	\$ 259.386	\$ 42.017.292	164,18	2,28	166,46	\$ 42.581.910	\$ 590.578	\$ 43.172.467
2.5	VIGAS POSTENSADAS, 42 MPA	m3	505,00	\$ 899.134	\$ 454.062.670	211,14	18,22	227,37	\$ 189.846.388	\$ 14.588.705	\$ 204.433.091
2.7	SUMIDERO LATERAL (REJILLA-DESAGUE)	Un	5,00	\$ 385.488	\$ 1.927.430				\$ 0	\$ 0	\$ 0
2.8	BARRERA DE CONCRETO, 28 MPA	m3	60,00	\$ 352.333	\$ 21.139.980				\$ 0	\$ 0	\$ 0

Finalmente, se tiene que Goipro hizo el cobro de la suma arriba señalada mediante las siguientes facturas:

Factura de venta número 264 (Prueba 39):

GOINPRO S.A.S
GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS
 NIT. 900378095
 REGIMEN COMUN
 ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6,9 *1000)

FACTURA DE VENTA
GO 0264
 Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1074201400318
 de 2018/05/31
 DEL GO-3172 al GO 1030
 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CRA 82 No.25g-84 oficina 301 Tel. (031) 7450624/7595572 Bogotá Colombia E-
 mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co

NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-242		
TELEFONO	6635221	FORMA DE PAGO	CREDITO	27/01/2020	27/01/2020
CIUDAD	Lebrija				

Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	54,46	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Vigas Postensadas, 42 MPA	899.134	48.970.018
41301099	12186,10	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Acero de Refuerzo C/Pm.	868	10.577.531
41301099	18773,31	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Acero Tensionamiento	3.381	63.472.563
41301099	59,50	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Solado de Limpieza	75.374	4.484.527

RECIBO DE EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES PARA LA CONSTRUCCION DE LA ESTRUCTURA POSTENSADA DEL VIADUCTO 1 DEL PROYECTO VIAL CONCESION G4 DE BARRANCABERMEJA YONDO. ACTA No.11A

Recibido: _____ Hora _____

R-FS 27 ENE 2020

Responsable: Heller

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION

CANCELADO

CONTABILIZADO

FECHA: 10/02/2020

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772,773,774, DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1231 DE JULIO DEL AÑO 2009, EN CASO DE MORA CAUSARA EL INTERES AUTORIZADO POR LA LEY		COSTO DIRECTO	127.504.639
SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 646 DEL CODIGO DE COMERCIO.		ADMINISTRACION	13% 16.575.603
RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO		IMPREVISTOS	3% 3.825.139
VALOR EN LETRAS:	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE	UTILIDAD	5% 6.375.232
		IVA / UTILIDAD	1.020.037
		TOTAL A PAGAR	155.300.650

	Aprobado MCCHA	Recibí a Satisfacción:
--	--------------------------	-------------------------------

GOINPRO S.A.S
GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS
NIT. 900378095
REGIMEN COMUN
ACTIVIDAD ECONOMICA 4260 (TARIFA 6.9 *1000)

FACTURA DE VENTA
GO 0258

Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1876201488838 de 2019/05/31
DEL GC-0172 al GO 1960
FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CONTABILIZADO

20/01/2020

CRA 82 No.25g-84 oficina 301 Tel. (031) 7460624/7595672 Bogotá Colombia
mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co

NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	13/12/2019	FECHA DE VENCIMIENTO	12/01/2020
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-242				
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CREDITO				
CIUDAD	Lebríja						

Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	106,46	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Vigas Postensadas, 42 MPA	899.134	95.725.252
41301099	24174,27	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Acero de Refuerzo	868	20.983.268
41301099	3998,43	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Acero Tensionamiento	3.381	13.518.698
42505001	1,60	REINTEGRO COSTOS Y GASTOS OBRAS Costo de Movilización Personal Residente en la UFS ED71-CO 242 Realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la Estructura Puente Viaducto 1 del Proyecto Vial Concesion G4 Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondo. Acta No. 107	14.512,50	27.422

CANCELADO

OBRA	PROV./SUB	B.I.	151.211.383
ED71	R2006	AIU	6.217.932
O.P.I.C.C.	IMPORTE	IVA	1042.837
Segun Fm	024005	COSTE TOTAL	158.771.952
LINEA TÉCNICA		RET. IVA	
AREA ADMVA.		RET. ICA	1340.697
		RET. VENTA	3.154.582
		ANTICIPO	47.318.735
		RET. GARANTIA	3.538.496
		TOTAL A PAGAR	158.771.482

Recibido: _____ Hora _____

R-FS: 13 DIC 2019

Responsable: *[Firma]*

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

LA PRESENTE FACTURA SE AGILIA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772.773.774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1231 DE JULIO DEL AÑO 2009 EN CASO DE MORA CAUSARA INTERES AUTORIZADO POR LA LEY SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 640 DEL CODIGO DE COMERCIO.
RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO

VALOR EN LETRAS:	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE
-------------------------	---

COSTO DIRECTO		130.354.641
ADMINISTRACION	13%	16.946.103
IMPREVISTOS	3%	3.910.639
UTILIDAD	5%	6.517.732
IVA / UTILIDAD		1.042.837
TOTAL A PAGAR		158.771.952

Aprobado
MCCHA

Recibi a Satisfacción:

Factura de venta número 251 (Prueba 41):

GOINPRO S.A.S
GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS
NIT. 900370095
REGIMEN COMLIN
ACTIVIDAD ECONOMICA: 4200 (TARIFA 9,9 *1000)

FACTURA DE VENTA
GO 0251
Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1076201409329
de 20190521
DEL 00-0172 al GO 1900
FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR

CRA 82 No.250-84 oficina 301 Tel. (0311)7450624/7598572 Bogotá Colombia E-
mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co

NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	25/11/2019
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALECR	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-242	FECHA DE VENCIMIENTO	25/11/2019
TELEFONO	8836221	FORMA DE PAGO	CONTADO		
CIUDAD	Lebrija				

Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	52,00	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Vigas Postensadas, 42 MPA	899.134	46.755.234
41301099	1000,53	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Acero Tensionamiento ED71-CO 242 Realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la Estructura Puente Viaducto 1 del Proyecto Vial Concepción Q4 Bucaramanga-Ramiracahermaja-Yondón Acta No 9	3.381	6.896.165

CANCELADO

CONTABILIZADO

FECHA: 13/12/19

OBRA	PROYECTO	02.003.624
ED71	RZ06	2.672.570
G.P.C.G.	IMPORTE	427.611
M/EX	COSTE LÍQUID	62.103.805
	RET. IVA	
	RET. IVA	549.748
	RET. VENTA	1.293.524
	ANTICIPA	19.102.858
	RET. GARANTIA	3.233.810
	TOTAL A PAGAR	40.623.665

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772, 773, 774, DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1851 DE JULIO DEL AÑO 2008 EN BASE DE LO QUE CAUSA EL ESTEREO AUTORIZADO POR LA LEY SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA ESPECIFICAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, IMPRIMIR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 946 DEL CODIGO DE COMERCIO.

RECIBI DE CONFORMIDAD EL TIPO DE SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA CONCEPTO

VALOR EN LETRAS: SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE

RCS 27 NOV 2019 Here Aprobado MCCHA

Responsable: *[Firma]*

COSTO DIRECTO		53.451.399
ADMINISTRACION	13%	6.948.682
IMPREVISTOS	3%	1.603.542
UTILIDAD	5%	2.672.570
IVA / UTILIDAD		427.611
TOTAL A PAGAR		65.103.805

Factura de venta número 281 (Prueba 42):

GOINPRO S.A.S		GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS		FACTURA DE VENTA	
NIT. 900378095		REGIMEN COMUN		GO	0281
ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6.9 *1000)				Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1876201489358 de 20190531 DEL GO-0112 al GO 1000 FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR	
CRA 82 No.26g-84 oficina 301 Tel. (031) 7460624/7595572 Bogotá Colombia E-mail: servicioalcliente@goinpro.co www.goinpro.co					
NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGRE	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-242	03/04/2020	03/04/2020
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CONTADO		
CIUDAD	Lebrija				

Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	2590,06	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebrija Santander Acero de Refuerzo FY 420 MPA coste ED71-co-242 Realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la estructura Puente Viaducto 1 del Proyecto Vial concesión G4 Bucaramanga, Barrancabermeja, Yondo. Acta 13	868	2.248.173

OBRA	PROV./SUB	NIT	26 439 653
ED71	RZQG	ANO	1139 640
U.P/C.C.	IMPORTE	IVA	182 342
C/Am		COSTE TOTAL	27 761 635
		RET. IVA	
		RET. ICA	234 424
AREA TECNICA		RET. VENTA	551 586
		ANTICIPO	8 293 788
AREA DNVA.		RET. GARANTIA	1 373 965
		TOTAL A PAGAR	17 322 872

CUNTABILIZADO

FECHA: 21/05/2020

ferroviario COLPATRIA
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER
NIT 900.879.353-2

Recibido: _____

R-FS 03 ABR 2020 Hora _____

Responsable: _____

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772.773.774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1231 DE JULIO DEL AÑO 2008. EN CASO DE NO IRA CAUSARA EL INTERES AUTORIZADO POR LA LEY SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 840 DEL CODIGO DE COMERCIO.		COSTO DIRECTO	22.792.805
RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO	ADMINISTRACION	13%	2.963.064
VALOR EN LETRAS:	IMPREVISTOS	3%	683.784
VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE	UTILIDAD	5%	1.139.640
	IVA / UTILIDAD		182.342
	TOTAL A PAGAR		27.761.635

Aprobado	Recibi a Satisfacción:
MCCA	
CLIENTE	

Continuación factura número 281:

GOINPRO S.A.S		GESTIÓN DE OBRAS INGENIERIA Y PROYECTOS		FACTURA DE VENTA	
NIT. 900378095		REGIMEN COMUN		GO 0281	
ACTIVIDAD ECONOMICA 4290 (TARIFA 6,9 *1000)				Autorización Numeración de Facturación DIAN No 1876201488358 de 2019/09/31	
CRA 82 No.25g-84 oficina 301 Tel. (031) /7450624/7595572 Bogotá Colombia		E-mail: servicioscliente@goinpro.co		DEL 00-0172 al GO 1000	
		www.goinpro.co		FACTURA IMPRESA POR COMPUTADOR	
NOMBRE	CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	NIT	900879353 2	FECHA DE EXPEDICION	03/04/2020
DIRECCION	CR 17 11 41 BRR GRANJAS DE CAMPO ALEGR	ORDEN DE COMPRA	ED71-CO-242	FECHA DE VENCIMIENTO	03/04/2020
TELEFONO	6835221	FORMA DE PAGO	CONTADO		
CIUDAD	Lebríja				

Código	Cant.	Descripción	Valor Unitario	Total
41301099	10,01	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Concreto Superestructura 28 MPA	423.302	4.238.164
41301099	2,64	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Concreto Pilas y Cabezales 28 MPA	427.722	1.129.186
41301099	2,28	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Concreto Estribos 28 MPA	259.366	590.576
41301099	16,22	Venta de Servicios para la Construcción y Obras de Ingeniería- Lebríja Santander Vigas Postensadas 42 MPA	899.134	14.586.705

ferrovial		COLPATRIA	
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER		CONSORCIO FERROCOL SANTANDER	
NIT 900.879.353-2		NIT 900.879.353-2	
Recibido: _____			
R-FS 899.134		03 ABR 2020	
Hora		14.586.705	
Responsable: _____			
CORRESPONDENCIA RECIBIDA			
RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN			

LA PRESENTE FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO DE ACUERDO AL ARTICULO 772.773.774 DEL CODIGO DE COMERCIO Y MODIFICADA CON LA LEY 1291 DE JULIO DEL AÑO 2008. EN CASO DE MORA CAUSARA EL INTERES AUTORIZADO POR LA LEY		COSTO DIRECTO		22.792.805
SE HACE CONSTAR QUE LA FIRMA DE UNA PERSONA DISTINTA AL COMPRADOR IMPLICA QUE DICHA PERSONA ESTA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL COMPRADOR PARA FIRMAR, CONFESAR LA DEUDA Y OBLIGAR AL COMPRADOR ARTICULO 640 DEL CODIGO DE COMERCIO.		ADMINISTRACION	13%	2.963.064
RECIBI DE CONFORMIDAD EL BIEN O SERVICIO DE ESTA FACTURA Y LA ACEPTO		IMPREVISTOS	3%	683.784
VALOR EN LETRAS:		UTILIDAD	5%	1.139.640
VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE		IVA / UTILIDAD		182.342
		TOTAL A PAGAR		27.761.635
Aprobado		Recibi a Satisfacción:		
MCCHA				

CLIENTE

De lo probado anteriormente, se tiene que Goinpro facturó, como costo directo por lo que le correspondía dentro de la actividad de fabricación de vigas postensadas, los valores que se detallan a continuación:



factura de venta	Costo directo facturado
264	\$48.970.018
258	\$95.725.252
251	\$46.755.234
281	\$14.586.705
TOTAL	\$206.037.209

Finalmente, en concordancia con lo manifestado en la contestación de los hechos anteriores, Ferrocol reconoció y pagó un AIU sobre dicho costo directo total facturado y un IVA sobre la utilidad reconocida, en los siguientes términos:

VIADUCTO 1	
COSTO DIRECTO	\$206.037.209
ADMINISTRACIÓN	\$ 26.784.837
IMPREVISTOS	\$ 6.181.116
UTILIDAD	\$ 10.301.860
IVA	\$ 1.648.298
TOTAL FACTURADO Y PAGADO	\$ 250.953.321

Lo anterior lleva a concluir que Goinpro facturó y Ferrocol le pagó la suma de **\$250.953.321**; suma incluso mayor a la correspondiente al 45,2% reconocido por la fabricación de las vigas postensadas, pues el valor correspondiente a dicho porcentaje era, como se indicó anteriormente **\$249.000.092** (costo directo+ aiu+iva sobre la utilidad reconocida), encontrando una diferencia en mayor valor pagado a Goinpro por la suma de **\$1.953.228**, la cual deberá ser devuelta a mi representada.

Al hecho 74. No es cierto. Reitero los argumentos y explicaciones contenidas en la contestación a los hechos 66 y siguientes. Reitero además que el ejercicio matemático siempre debía partir de obtener el costo directo a descontar y por ende el costo directo a pagar a Goinpro, para poder aplicar de manera correcta los porcentajes de AIU a este último. Pagando, en conclusión, la suma de \$250.953.321 a Goinpro por concepto de fabricación de vigas postensadas.

Al hecho 75. No es cierto. En primer lugar y como se ha venido explicando desde la contestación del hecho 66 de la presente demanda, el descuento aplicado finalmente por la actividad de izaje correspondió al 54,83% del costo directo contenido en el APU para dicha actividad. El mencionado descuento no corresponde de ninguna manera a un actuar arbitrario por parte de mi representada, pues no sólo fue pactado con el representante de la Demandante en obra el Ing. Juan Diego Giraldo, el 25 de octubre de 2016, sino que se fundamenta de la manera que sea descrito en la contestación a los hechos 66 y siguientes.

Al hecho 76. No es cierto. Tal como fue debidamente sustentado en la contestación de los hechos 66 y siguientes de la demanda, reitero que la Demandante hace una interpretación errada sobre la suma a descontar por concepto de la actividad de izaje de vigas y por ende sobre los términos en que se efectuó la facturación de las vigas que fueron debidamente izadas por parte de Ferrocol.





Reitero que, como resultado de los acuerdos logrados entre las partes, Goinpro facturó lo correspondiente al 45.2% de la actividad, de la forma como se detalla a continuación:

M ³ Concreto/ Viga	Cantidad de vigas	Porcentaje reconocido	Precio Unitario Vigas	Valor a reconocer por viga (Costo directo)	Valor por las 16 vigas (Costo directo)
31.44	16	45,2%	\$899.134	\$12.777.068	\$204.433.091
				Administración (13%)	\$26.576.302
				Imprevistos (3%)	\$6.133.193
				Utilidad (5%)	\$10.221.988
				IVA sobre Utilida del 5%	\$1.635.518
				TOTAL	\$249.000.092

En consecuencia y como quedó probado en la contestación al hecho 73 de la demanda, Goinpro facturó, como costo directo por lo que le correspondía dentro de la actividad de fabricación de vigas postensadas, los valores que se detallan a continuación:

factura de venta	Costo directo facturado
264	\$48.970.018
258	\$95.725.252
251	\$46.755.234
281	\$14.586.705
TOTAL	\$206.037.209

Finalmente, en concordancia con lo manifestado en la contestación de los hechos anteriores, Ferrocol reconoció y pagó un AIU sobre dicho costo directo total facturado y un IVA sobre la utilidad reconocida, en los siguientes:

VIADUCTO 1	
COSTO DIRECTO	\$206.037.209
ADMINISTRACIÓN	\$ 26.784.837
IMPREVISTOS	\$ 6.181.116
UTILIDAD	\$ 10.301.860
IVA	\$ 1.648.298
TOTAL FACTURADO Y PAGADO	\$ 250.953.321

Al hecho 77. No es cierto. De conformidad con lo que ha sido debidamente sustentado en la contestación de los hechos 66 al 76, el argumento esgrimido por la Demandante en el sentido de indicar que existe un supuesto comportamiento ilegal por parte de Ferrocol o un



supuesto desconocimiento de las condiciones de remuneración pactadas en virtud del Contrato de Transacción, carece de todo sustento fáctico y jurídico, toda vez que Ferrocol ha actuado en estricto cumplimiento de los mencionados acuerdos.

Al hecho 78. Parcialmente cierto. Si bien es cierto que el Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019 establece los acuerdos tendientes a que Ferrocol ejecutara únicamente la actividad de izaje de las 16 vigas correspondientes al Viaducto 1 (Contrato 242), también es cierto que por solicitud expresa del representante legal de Goinpro, Ferrocol procedió a izar 8 vigas en el Viaducto San Silvestre (Contrato 237), lo cual quedó debidamente sustentado en el contenido de la comunicación FS-7033-2020 (Prueba 43):

Lebrija, 12 de febrero de 2020

FS-7033-2020

Señores
GOINPRO S.A.S
Atn.: VIVIANA PAOLA OBANDO RODRÍGUEZ
Representante Legal
Carrera 82 # 25G-84 Oficina 301
Bogotá D.C.

Referencia:	Contrato de Obra ED71 CO-237 celebrado entre el Consorcio Ferrocol Santander y GOINPRO S.A.S., el día 6 de febrero de 2019 y ED71 CO-242 celebrado entre el Consorcio Ferrocol Santander y GOINPRO S.A.S., el día 28 de febrero de 2019
Asunto:	Montaje de vigas de Viaducto 1 y San Silvestre
Emitida por:	Representante Legal
Destinatario Final:	GOINPRO S.A.S

Respetados Señores,

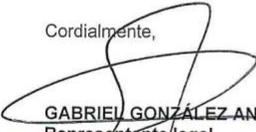
De manera respetuosa nos permitimos informar que, en virtud la obligación adquirida por este Consorcio dentro del contrato de transacción suscrito entre las Partes el día 18 de octubre de 2019, se procederá a efectuar el izado de la totalidad de las vigas del viaducto 1 a partir del 20 de febrero de 2020 con la empresa Transportes Montejo.

De la misma manera se procederá con el izaje de dos tramos del viaducto san silvestre, con la misma empresa, a partir del día 28 de febrero de 2020, de conformidad con las múltiples solicitudes efectuadas por Goinpro S.A.S., más concretamente por el Ingeniero Alejandro Galindo en la primera semana de noviembre de 2019.

Por lo anterior, es indispensable que a partir de las fechas establecidas se cuente por parte de Goinpro con los recursos necesarios en obra (personal, formaleta y equipo) para ejecutar las obras que les siguen a éstas actividades, como son las riostras, los tableros, el tensionamiento de segunda etapa y los new jersey de los puentes objeto de los contratos de obra de la referencia.

Cabe destacar que, de las opciones comerciales recibidas para estos trabajos, la empresa seleccionada fue la que mejor propuesta técnica y económica presentó.

Cordialmente,


GABRIEL GONZÁLEZ ANTÓN
Representante legal
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER

Proyectó: AN-61
Revisó: JRG-AC
Aprobó: OA-GG



SERVIENTREGA
Ubicado en los Centros de Servicios, que según el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido debe ser aceptado expresamente por el suscriptor de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de personas, ciudad y dirección, revise el portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 706200.

Quién Entrega:

Fecha: 14 / 02 / 2020 17:36
Fecha Prog. Entrega: 15 / 02 / 2020

GUIA No.: 9110028619

Servientrega S.A. NIT. 660.512.330-3 Principal: Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Simoes Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autorizadores Resol. DIAN 09660 del Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

1: CDS/SER: 1 - 15 - 649

CRA 17 # 11 - 41
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER --
Tel/cel: 6854505 Cod. Postal: 680011
Ciudad: BUCARAMANGA Dpto: SANTANDER
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6854505
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

TORRE VIVA CALLE 26
17 FEB 2020
RECIBO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)
BOG 10 C46 DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
Ciudad: BOGOTA
CUNDINAMARCA P.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE
KRA 82 NUM 25G-84 - OFIC 301
SRS GOINPRO SAS - VIVIANITA BOGOTÁ
Tel/cel: 34602338101 D.I./NIT: 6566713369
País: COLOMBIA Cod. Postal: 11093
e-mail: DFE@HOT.COM

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: SE0000004491163
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guia Retorno Sobreporte:

Dice Contenedor: DDMTOD
Obs: para entrega: URGENTE
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 350
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,000
Vr. Total: \$ 10,350
Vr. a Cobrar: \$ 0

GUIA No. 9110028619
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 16:10

RECIBO NO IMPLICA ACEPTACIÓN

Reservaciones en la entrega:

El usuario que ingresa esta información que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en el página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los catálogos.

Por lo que, luego de ejecutada la actividad por parte de Ferrocol, la misma fue objeto de los mismos ejercicios matemáticos hechos en Viaducto 1, para obtener el descuento a realizar por parte de Ferrocol, encontrando que luego de lo anterior, Goipro suscribió el acta de obra número 13 (Prueba 44), en la que midió lo correspondiente a esta actividad; acta que luego sirvió de sustento a la correspondiente facturación de Goipro:

ferrovial COLPATRIA		PERIODO: 20 Feb - 19 Feb 2020		ACTA No. 13		MARZO									
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER		CONTRATO No. EDI CO-027		Realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la estructura Puente San Silvestre que pertenece a la unidad funcional UFS en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (BBY)											
ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	UNID	CANT	VR UNIT	VR TOTAL OBRA	MEDICION			IMPORTE			SALDOS DEL CONTRATO	OBSERVACIONES		
						ANTERIOR	MES	ORDEN	ANTERIOR	MES	ORDEN			MEDICION	IMPORTE
41	ASIENTO SAN SILVESTRE - CONTRATO INICIAL														
42	DESCARGA DE PILOTES	m3	20.00	\$ 128.362	\$ 2,567.24	23.8	-	23.8	\$ 3,050.852	\$ 0	\$ 3,050.852	-4	\$ 4,494.452		
43	CONCRETO SUPERESTRUCTURA 28 MPa	m3	69.00	\$ 423.302	\$ 29,146.380	1.3	-	1.3	\$ 542.598	\$ 0	\$ 542.598	644	\$ 274,462.701		
44	CONCRETO PLAS Y CABLEAJES 28 MPa	m3	288.00	\$ 427.722	\$ 123,184.976	305.1	-	305.1	\$ 3,308,432.921	\$ 0	\$ 3,308,432.921	-152	\$ 6,193,288		
45	CONCRETO ESTRIBOS 28 MPa	m3	189.00	\$ 259.366	\$ 48,920.178	126.7	-	126.7	\$ 3,327,857.054	\$ 0	\$ 3,327,857.054	73	\$ 18,758,838		
46	USAS POSTTENSIONAL 28 MPa	m3	877.00	\$ 899.134	\$ 788,540.578	106.6	8.12	114.7	\$ 9,839,354	\$ 7,302,542	\$ 103,141,348	762	\$ 685,399,172		
47	ANDARDO LATERAL (REALIZACION)	un	8.00	\$ 388,485	\$ 3,107,880	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	8	\$ 3,893,880		
48	BARRERA DE CONCRETO 28 MPa	m3	105.00	\$ 352.333	\$ 36,994.965	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	105	\$ 36,994,965		
49	ACERO DE REFUERZO F#40E 8Pa	kg	413,889.00	\$ 869	\$ 359,255,652	158,672.4	-	158,672.4	\$ 137,725,830	\$ 0	\$ 137,725,830	285,216	\$ 221,529,722		
411	ACERO DE TENSIONAMIENTO	kg	68,894.00	\$ 3,381	\$ 232,483,814	13,648.1	-	13,648.1	\$ 46,144,272	\$ 0	\$ 46,144,272	82,446	\$ 177,339,542		
412	APOYO ELASTOMERICO 48x60x131	un	32.00	\$ 113,082	\$ 3,618,624	0.0	-	0.0	\$ 954,496	\$ 0	\$ 954,496	34	\$ 2,713,488		
413	APOYO ELASTOMERICO DIAMETRO 800 MM ALTURA 117MM	un	8.00	\$ 123,829	\$ 990,632	4.0	-	4.0	\$ 498,316	\$ 0	\$ 498,316	4	\$ 498,316		
414	APOYO ELASTOMERICO DIAMETRO 800 MM ALTURA 128 MM	un	16.00	\$ 123,829	\$ 1,981,264	0.0	-	0.0	\$ 990,632	\$ 0	\$ 990,632	8	\$ 990,632		
415	CONCRETO DE LOSA DE TRANSICION Y REMATE DE MUROS	m3	47.00	\$ 236.305	\$ 11,104,335	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	47	\$ 11,104,335		
416	BOLSADETE EN GUERRA	m3	43.00	\$ 180,427	\$ 7,758,361	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	43	\$ 7,758,361		
417	ESCALO DE LAMPARA	m3	15.00	\$ 75,374	\$ 1,130,610	35.9	-	35.9	\$ 4,210,769	\$ 0	\$ 4,210,769	-46	\$ 4,210,769		
418	MURO TIERRA ARMADA H = 1M	m2	278.36	\$ 271,864	\$ 75,704,279	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	278	\$ 75,704,279		
419	TUBERIA COLECTOR PERFORADA DE 8"	m	76.00	\$ 30,473	\$ 2,315,828	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	76	\$ 2,315,828		
420	RELLENO ORGANICO PARA TERRAPLANEAMIENTO METALIZADO CON PANELES DE CONCRETO	m3	1,794.00	\$ 34,361	\$ 61,643,634	-	-	-	\$ 0	\$ 0	\$ 0	1,794	\$ 61,643,634		
ADICIONALES (OTRO SER)															
421	Costo de reemplazo de personal Residente en el UFS	MES	20.00	\$ 79,639	\$ 1,592,780	90.00	-	90.00	\$ 4,045,640	\$ 0	\$ 4,045,640	160	\$ 13,474,877		
422	Costo de pasaje de cumplimiento y responsabilidad civil	DB	8.00	\$ 72,514	\$ 580,112	-	1.00	1.00	\$ 72,514	\$ 0	\$ 72,514	-1	\$ 72,514		
COSTO DIRECTO															
ADMINISTRACION															
IMPUESTOS															
TOTAL															
SALDO TOTAL DEL CORTE															
AMORTIZACION ANTECIPADO (20-400 30%)															
RETRIBUCION EN															
TOTAL CORTE RETENCION DE															



Al hecho 79. No me consta. No es claro a qué se refiere la Demandante en este hecho. En todo caso, el Consorcio no reconoce vigencia de ningún documento anterior al Contrato de Transacción, cuyo objeto haya sido incorporado a este último.

Al hecho 80. No me consta. No es claro a qué se refiere la Demandante en este hecho. En todo caso, el Consorcio no reconoce vigencia de ningún documento anterior al Contrato de Transacción, cuyo objeto haya sido incorporado a este último.

Al hecho 81. No es cierto. Es importante señalar, como anteriormente se indicó para lo relacionado con las vigas correspondientes al Viaducto 1, que la Demandante ha afirmado en la narrativa de los hechos anteriores que una viga tiene aproximadamente 32,5 metros cúbicos, cuando la realidad es que sobre estos elementos no puede efectuarse tal afirmación, pues por su forma y diseño, estos metros cúbicos no pueden estandarizarse.

Por su forma y su diseño cada uno de estos elementos tiene una cantidad de metros cúbicos determinada, por lo que lo primero que se tenía que obtener, para el cálculo del porcentaje de descuentos y reconocimientos a efectuar, era un promedio de la cantidad de metros cúbicos que tiene una viga postensada correspondiente al Viaducto San Silvestre (resultado de tomar los metros cúbicos que tiene cada viga en particular para este puente y dividirlo por el número de vigas izadas por Ferrocol – 8 vigas), lo cual arrojó como resultado, que cada viga postensada del Viaducto San Silvestre tiene en promedio 31.72 m³. La diferencia con las vigas del Viaducto 1 es porque las que corresponden al Viaducto San Silvestre son un poco más grandes.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que los datos contenidos en las tablas correspondientes a este hecho son errados, siendo la información correcta la siguiente:

M ³ Concreto/ Viga	Cantidad de vigas	Porcentaje reconocido	Precio Unitario Vigas	Valor a reconocer por viga (Costo directo)	Valor por las 8 vigas (Costo directo)
31.72	8	45,2%	\$899.134	\$12.891.280	\$103.130.238
				Administración (13%)	\$13.406.931
				Imprevistos (3%)	\$3.093.907
				Utilidad (5%)	\$5.156.512
				IVA sobre Utilidad del 5%	\$825.042
				TOTAL	\$125.612.630

Es factible concluir entonces que Goinpro cobró por la construcción de las 8 vigas izadas por Ferrocol en el Viaducto San Silvestre la suma de \$125.612.630, siendo esta la suma correcta, establecida como resultado de aplicar el descuento correspondiente a los metros cúbicos por viga correctos.



Además de lo anterior, es inconcebible que la Demandante pretenda nuevamente, para efectos de obtención de descuentos, partir de la base de un costo total por las vigas aplicando el AIU a el costo directo total y pretender que por su parte Ferrocol efectúe los descuentos sin el mencionado AIU.

Reitero que el ejercicio correcto era establecer los descuentos y aplicarlos al costo directo unitario para obtener un costo directo total al cual aplicarle AIU más un IVA sobre la utilidad reconocida, pues no hay lugar a reconocer AIU a Goinpro por las actividades no ejecutadas por éste. Por lo anterior, la tabla y los datos correspondientes a la misma, contenidos en este hecho, están completamente errados.

Al hecho 82. No es cierto. Reitero para este hecho la contestación al hecho 81, indicando nuevamente que Goinpro, igual que para las vigas correspondientes al Viaducto 1, facturó y recibió el pago del 45,2% del costo unitario de la actividad + AIU sobre dicho costo directo + IVA sobre la utilidad reconocida. Además, reitero que estos cálculos fueron incluidos en el acta de obra número 13, aceptadas íntegramente por Goinpro al facturar los valores correspondientes.

Al hecho 83. No es cierto. Como ya se expuso en la contestación del hecho no. 81 y 82 de esta demanda, Goinpro aceptó los descuentos aplicados para el cálculo del valor a reconocer por la fabricación de las 8 vigas correspondientes al Viaducto San Silvestre, al suscribir el acta de obra no. 13 y facturar los valores correspondientes, por lo que su reclamación de la suma de \$80.544.417,97, carece de todo sustento técnico, financiero y jurídico.

Al hecho 84. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

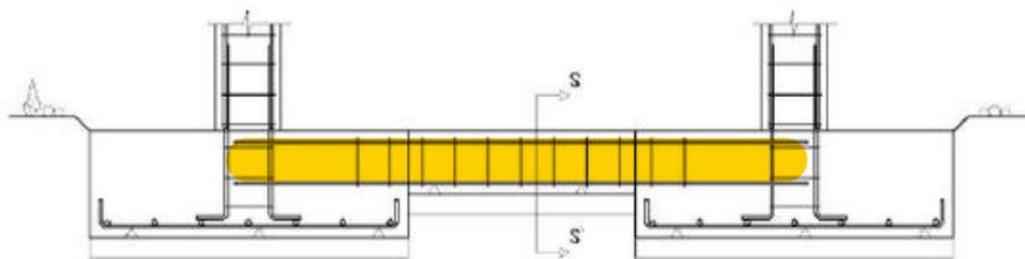
(i) Respecto al incumplimiento en la entrega de los diseños por parte de Ferrocol, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

(ii) Frente a las obligaciones de Ferrocol, este hecho es cierto. Me atengo a la literalidad de lo pactado por las partes en el acuerdo tercero del Contrato de Transacción.

Al hecho 85. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera, antes de lo cual me permito incluir una definición y esquematización de lo que es cada elemento mencionado en este hecho:

Riostra: Es una viga transversal que une a las vigas longitudinales transversales del puente. En términos técnicos arriostrar es amarrar de forma transversal las vigas longitudinales que han sido izadas.

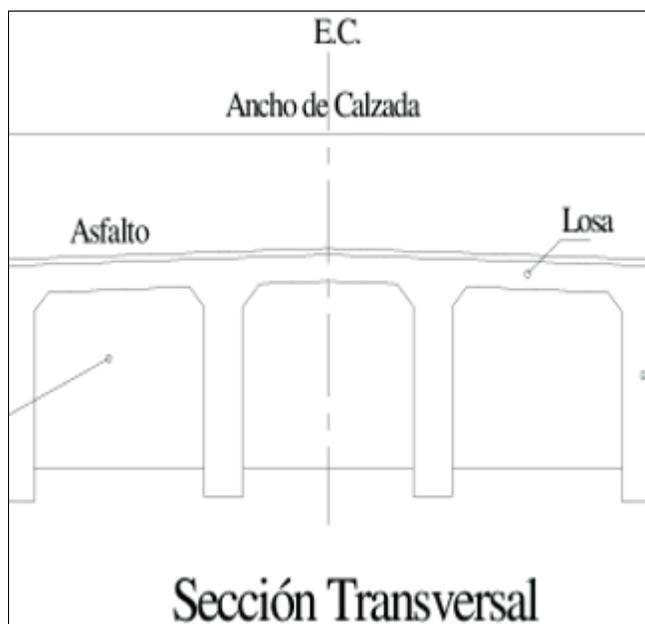
VISTA DEL PUENTE DESDE ARRIBA.



Descripción:

El elemento resaltado en amarillo es la riostra, que como se indicó anteriormente está amarrando dos vigas longitudinales

Losa: Es el tablero del puente:



- (i) Respecto a la mora en la entrega de diseños, no es cierto. lo cierto es que, con fundamento en los términos del Contrato de Transacción, las fechas máximas para entrega de los diseños de dichos elementos eran las siguientes:

Riostras/Diafragmas: 2 de noviembre de 2019

Losas/Tableros: 22 de noviembre de 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, lo cierto es que Ferrocol entregó los mencionados diseños en las siguientes fechas:

Riostras/Diafragmas: Diseños definitivos entregados el día 21 de noviembre de 2019 y detalles de construcción entregados previamente de la siguiente manera:

Para Viaducto 1: 5 de noviembre de 2019
Para San Silvestre: 2 de octubre de 2019

Losas/Tableros: 18 de diciembre de 2019.

Al Hecho 86. Respecto al retraso en el cronograma de obra, este hecho no es cierto. Tal como quedó consignado en la comunicación FS-6850-2020 (Prueba 27), si bien los diseños definitivos y oficiales de los diafragmas fueron entregados en su totalidad en fecha 21 de noviembre de 2019, cabe anotar que la entrega de los detalles de construcción de estos elementos fueron enviados vía correo electrónico la ingeniera residente de Goinpro Carolina Gómez en fecha 2 de octubre de 2019 para San Silvestre y en fecha 5 de noviembre de 2019 para el Viaducto 1, y teniendo en cuenta que los primeros vaciados de vigas donde se requería tener definidos estos elementos se realizaron en fechas 18 de octubre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, se evidencia que no hubo ningún tipo de afectación en el desarrollo de las actividades.

Ahora bien, sobre los diseños de los tableros del puente, si bien es cierto que fueron entregados el 18 de diciembre de 2019 debido a que se encontraban en revisión por del área técnica de Ferrocol, lo anterior tampoco generó ningún impacto en su programación, ya que a la fecha de entrega de los mencionados diseños Goinpro no había gestionado ningún tipo de recurso para ejecutar estos tableros pues a dicha fecha Ferrocol no había recibido el procedimiento para hacerlo. De otro lado, hay que tener en cuenta que, a la fecha de entrega de los diseños en cuestión, Goinpro no contaba con ninguna viga instalada, entre otros motivos porque no había ejecutado de forma eficiente el tensionamiento e inyección de las mismas como lo exigen las especificaciones INVIAS 631-13 y 641-13, lo cual es condición previa y necesaria para comenzar la colocación de las losas.

Es decir, dichas actividades, que se deben ejecutar forzosamente antes de las losas y riostras, no habían sido terminadas por Goinpro con posterioridad a la entrega de los diseños, como consta en el comunicado FS-7003-2020 del 6 de febrero de 2020 (Prueba 28), del cual transcribo el aparte relevante:

“Entrando en detalle, en lo referente al contrato COP-237 al día de hoy Goinpro puede intervenir los siguientes trabajos, pero no cuenta con los recursos en obra necesarios para ejecutarlos:

(...)

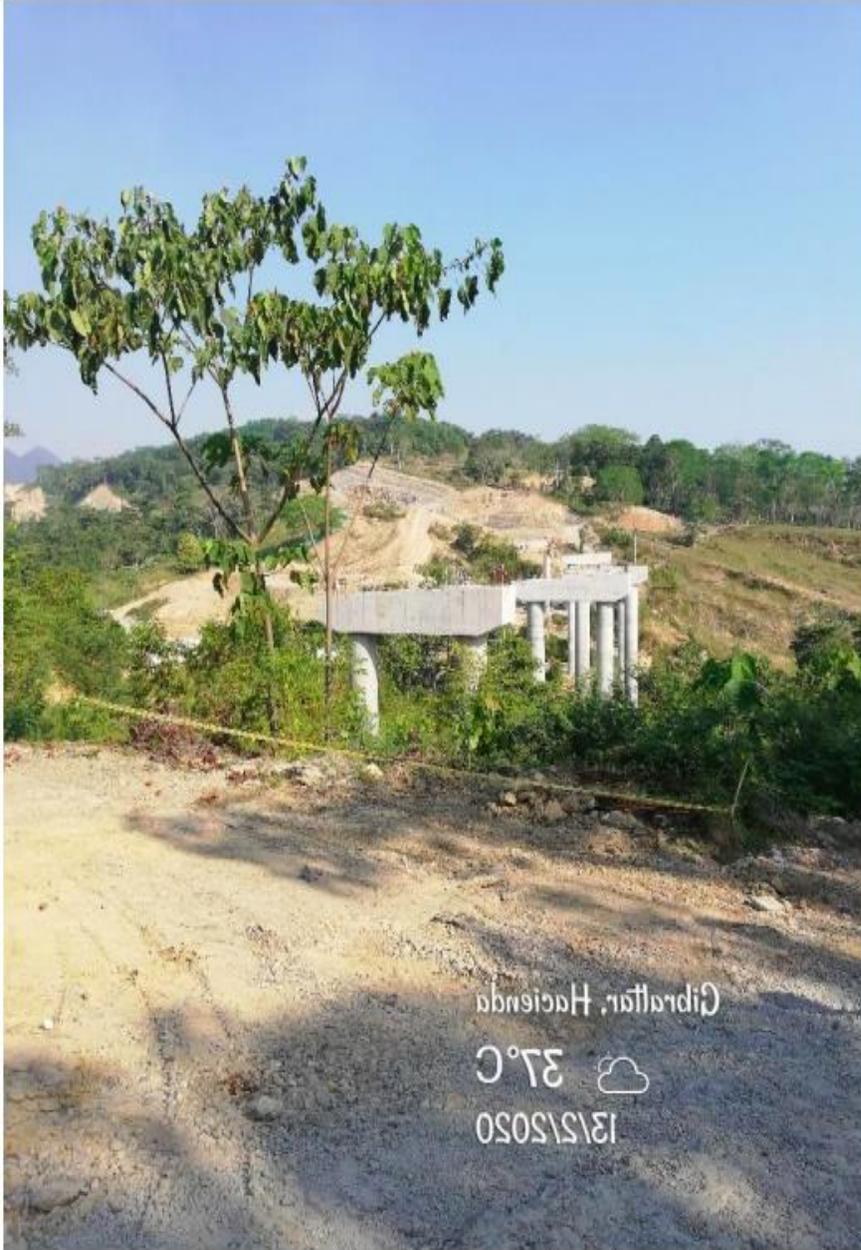
- 2. Construcción de viga cabezal de pila 4: Se sabe por parte de este Consorcio que hay un acuerdo de suministro del encofrado con su proveedor, sin embargo, este nos confirma que todavía no le han puesto la orden de compra correspondiente. Queremos destacar que al respecto hemos ofrecido nuestra ayuda para tramitar este encofrado, pero no hay una aceptación del monto de renta por parte de Goinpro lo que nos impide proceder y tampoco entendemos por qué Goinpro no lo hace.*
- 3. Construcción nueva columna 6-1: La demolición de la columna anterior culminó el treinta y uno de enero de 2020 y en este momento al pie de la obra está el acero de refuerzo y andamio necesario para ejecutarla.*
- 4. Construcción viga cabezal pila 6: La cual se podría construir una vez se culmine la columna mencionada en el punto anterior.*

5. *Instalación de andamios de carga o cimbra en los vanos P6-E2: Desde el veintidós (22) de enero de 2020 el Ingeniero Juan Diego Giraldo cuenta con una cotización formal de uno de los proveedores, sin embargo, no se ha hecho la gestión para empezar con este trabajo."*

Además, para el 13 de febrero de 2020, esto es cincuenta y siete (57) días calendario posteriores a la entrega de los últimos diseños por parte del Consorcio Ferrocol, Goinpro seguía sin ejecutar las obras relativas a pilas y vigas cabezales, que son necesarias en el proceso constructivo para siquiera poder pensar en colocar las losas y riostras. Las siguientes fotografías muestran que el 13 de febrero de 2020 las pilas y vigas cabezales no se encontraban aún construidas por Goinpro:

- Imágenes Viaducto San Silvestre (Prueba 45):







- Imágenes Viaducto 1.



En consecuencia, el supuesto incumplimiento de mi representada no tiene la virtualidad de generar retrasos en la obra imputables a Ferrocol, y mucho menos exonerar a Goinpro del cabal cumplimiento de las obras contratadas, pues como se demostró, Goinpro no había siquiera terminado las obras necesarias en el proceso constructivo para proceder con la colocación de losas y riostras, pasados 57 días después de la entrega de los diseños por parte de Ferrocol.

Al hecho 87. No es cierto. Como se explicó, es a todas luces inviable que la Demandante intente exonerarse de la responsabilidad contractual de ejecutar las obras contratadas, pues según el procedimiento constructivo adecuado, las losas y riostras deben ser ejecutadas después de la finalización de las pilas y las vigas cabezales, obras que no habían sido terminadas por Goinpro incluso después de que Ferrocol le entregara los diseños requeridos. En consecuencia, no es posible que un supuesto incumplimiento en cabeza de Ferrocol causara perjuicio alguno a Goinpro, que retrasara el cronograma de obras y mucho menos, que afectara la facturación del contratista.

Al hecho 88. No es cierto. La obligación de actualizar el cronograma de obra para la culminación de las obras contratadas se encontraba principalmente en cabeza de Goinpro, pues es este quien, en ejercicio de su autonomía técnica y administrativa, podía comprometerse frente al Consorcio respecto a los tiempos de ejecución de obra.

Pongo de presente que si bien Goinpro envió a Ferrocol un proyecto de cronograma final – el día 13 de marzo de 2020-, el Consorcio no lo aprobó debido a que las fechas designadas no correspondían al plazo de ejecución real de la obra y de conformidad con lo pactado en el Contrato de Transacción. Goinpro no hizo las correcciones correspondientes, por lo cual dicho cronograma nunca fue aprobado por mi representada.

A continuación, transcribo los apartes relevantes del Comunicado FS- 7404 del 16 de abril de 2020 (Prueba 31), enviado por el Consorcio a Goinpro:

“Respecto al programa de obra, nos reiteramos en que Goinpro no hace ningún esfuerzo visible para atender en tiempo de entrega ni en duración de actividades el programa de obra pactado en el contrato de transacción con Ferrocol, es así como sobre el plan de obra recibido el 13 de marzo que usted menciona, también emitimos los siguientes comentarios:

- *El programa propuesto no cumple la fecha pactada en el contrato de transacción la cual es 30/marzo/2020 lo que es necesario dejar debidamente registrado.*
- *Resulta difícil de creer en su programa propuesto para recuperar el tiempo, cuando posterior al montaje de las vigas, las actividades que vienen ejecutando no cumplen con los que acaban de programar pues a la fecha:*
 - *Las riostras del vano 1 presentan un retraso, pues ni siquiera se ha empezado con las riostras centrales. Similar ocurre con las riostras centrales del vano 2 que a la fecha tampoco están siendo atendidas.*
 - *No se está trabajando con las riostras del vano 2 en simultaneo con las riostras del vano 1 pues no cuentan con personal suficiente, por tal motivo esta actividad también presenta retrasos*
 - *No se está trabajando en la fabricación y montaje de los muros de tierra armada, aunque las áreas para construir están disponibles hace más de 2 meses. Esta actividad presenta retrasos y las áreas destinadas para el muro están empezando a verse afectadas por las lluvias, por lo que en caso de tener que reconformarlas se generará un sobrecosto que no podremos asumir.*
 - *El programa propuesto no plantea una incorporación efectiva de recursos (solo 2 grupos de trabajo por actividad) que garantice culminar lo más pronto posible. En detalle, se puede analizar que, con su planteamiento de incorporar solo dos grupos de trabajo para las actividades de arriostrado, tableros, barreras y muros de tierra armada se culminaba el día 7 de julio de 2020 que impactado con la cuarentena actual se culminaría el 11/ago/20, fecha inaceptable para este Consorcio, pues afecta la fecha de entrega de*



la unidad funcional completa y por ende, se incumple a la Concesionaria”.

Al hecho 89. No es cierto. Ferrocol no se ha negado injustificadamente a firmar los otrosíes, nótese que más allá de hacer esta afirmación, la Demandante no describe ni aporta prueba alguna de las supuestas negaciones por parte de Ferrocol. Lo cierto es que los otrosíes no se suscribieron pues las partes no pudieron ponerse de acuerdo respecto a su contenido.

Al hecho 90. No es cierto. De conformidad con lo establecido a lo largo de esta contestación, mi representada no ha incumplido las obligaciones derivadas del Contrato de Transacción. Por el contrario, y según lo expuesto, es Goinpro quien ha incumplido de manera grave y reiterada la ejecución de las obras objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 - específicamente los cinco hitos del acuerdo primero del Contrato de Transacción- por lo cual cualquier afectación grave a la ejecución de las obras es únicamente imputable a la Demandante.

Al hecho 91. Este no es un hecho. Es una afirmación subjetiva por parte de la Demandante. Las razones intrínsecas de Goinpro para la suscripción del Contrato de Transacción no son objeto de este litigio, teniendo además en consideración que ninguna de estas razones quedó establecida en el texto del Contrato de Transacción.

Al hecho 92. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto al incumplimiento contractual por parte de Ferrocol, este hecho no es cierto. Según lo expuesto a lo largo de esta contestación, Goinpro es quien ha incumplido las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Transacción, pues no ha ejecutado ni entregado a satisfacción ninguno de los cinco hitos de obra pactados por las partes en el acuerdo primero de dicho contrato. Adicionalmente, pongo de presente que mi representada ha cumplido las únicas obligaciones que le eran exigibles desde la suscripción del Contrato de Transacción, debido a que efectivamente pagó a favor de Goinpro la suma de \$175.000.000 derivados del acuerdo primero, y la suma de \$140.000.000 derivados del acuerdo segundo. La falta de pago de los \$175.000.000 restantes derivados del primer acuerdo, se debe a hechos imputables a la Demandante, pues no ha cumplido la condición suspensiva para la exigibilidad del pago.

(ii) Frente a los perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de Ferrocol, este hecho no es cierto. Como elemento fundamental para la configuración de la responsabilidad civil contractual en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra un incumplimiento de una o varias obligaciones por parte del deudor a título de dolo o culpa, en este caso, Ferrocol no ha incumplido lo pactado por las partes en el Contrato de Transacción según lo expuesto a lo largo de esta contestación, por lo cual no es procedente el reconocimiento de un daño indemnizable a favor de Goinpro. Finalmente, y en concordancia con el principio de la carga de la prueba, es deber de Goinpro probar en este proceso la ocurrencia y el supuesto valor de los perjuicios causados por mi representada.

Al hecho 93. Es cierto parcialmente. Tanto el Contrato de Transacción como los Contratos principales ED71 CO-237 y ED71- 242 están vigentes, por lo cual generan efectos jurídicos para las partes.



Al hecho 94. Es cierto parcialmente. En virtud del Contrato ED71 CO-237 suscrito entre Ferrocol y Goinpro, este último tenía autonomía para ejecutar las obras contratadas pues debía ejecutarlas por su cuenta y riesgo. No obstante, dicha autonomía no es absoluta, debido que Goinpro es un subcontratista de Ferrocol, quien de conformidad del Contrato EPC (Prueba 46) celebrado con la Concesionaria Ruta del Cacao derivado del Contrato APP. No 013 de 21 de agosto de 2015 (Prueba 47) suscrito con la ANI, debe velar por el cabal cumplimiento de las obras contratadas. Lo anterior, debido a que sus obligaciones contractuales se derivan del cumplimiento del contrato estatal en cuestión, por lo cual mi representada, de conformidad con los fines de la contratación pública -artículo 3 de la Ley 80 de 1993- debe velar por salvaguardar el interés público y la prestación del servicio público objeto del contrato APP. No 013 de 2015, protegiendo intereses superiores a los intereses privados que se derivan de los contratos objeto de litigio, y específicamente de Goinpro.

Al hecho 95. No es cierto. Los problemas que presentó la pila 6 fueron notificados por parte de la interventoría del proyecto a la Concesionaria Ruta del Cacao y por parte de esta, a Ferrocol, tal como puede evidenciarse en las siguientes comunicaciones:

1. Comunicación de radicado RDC-2019-09-03873-S (Prueba 48): Mediante la cual la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. traslada al Consorcio Ferrocol Santander la comunicación CBBY-2-469-1383-19 cuyo asunto es “No conformidad . Concreto pilas 6 Viaducto San Silvestre UF-5”
2. Comunicación de radicado RDC-2019-09-03802-S (Prueba 49): Mediante la cual la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. traslada al Consorcio Ferrocol Santander la comunicación CBBY-2-469-1419-19 cuyo asunto es “Reiteración solicitud en comunicado CBBY-2-469-1383-19 del 28 de agosto de 19, No conformidad – Concreto pilas 6 Viaducto San Silvestre UF-5”
3. Comunicación de radicado RDC-2019-09-03873-S (Prueba 50): Mediante la cual la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. traslada al Consorcio Ferrocol Santander la comunicación CBBY-2-469-1463-19 cuyo asunto es “No conformidad- Concreto pila 6-1 Viaducto San Silvestre UF-5”
4. Comunicación de radicado RDC-2019-11-04859-S (Prueba 51): Mediante la cual la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. traslada al Consorcio Ferrocol Santander la comunicación CBBY-2-469-1758-19 cuyo asunto es “No conformidad- Concreto pila 6-1 Viaducto San Silvestre UF-5”

Adicionalmente, Ferrocol, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas tanto del Contrato ED71 CO-237 como del Contrato EPC, se allanó a subsanar los problemas presentados en la obra, para lo cual en primera instancia intentó contar con su contratista, esto es, con Goinpro. Lo anterior pues como lo establece el parágrafo segundo de cláusula cuarta del Contrato ED71 CO-237 :

“La ejecución de actividades adicionales, no contempladas en los precios, que sea indispensable para el cabal cumplimiento del objeto contractual, deberá ser previamente acordada entre LAS PARTES, pero siempre requerirá solicitud previa de EL CONTRATANTE o EL CONTRATISTA, cuando alguno cualquiera identifique la necesidad de su ejecución. EL CONTRATANTE podrá ordenar la ejecución de una actividad adicional y EL CONTRATISTA deberá ejecutarla, aun cuando no exista dicho acuerdo previo, cuando se trate de una actividad que a juicio de EL

CONTRATANTE sea prioritaria y no dé tiempo de espera. En este evento, LAS PARTES deberán ponerse de acuerdo en su precio dentro del mes siguiente. En cualquiera de ambos casos, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE una oferta económica por las actividades adicionales, para evaluación de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA deberá presentar dicha oferta dentro de los cinco (5) días corrientes siguientes a la orden de ejecución de la actividad o solicitud de EL CONTRATANTE (...)

En desarrollo de lo pactado en la cláusula transcrita, Goinpro efectivamente presentó una propuesta económica, la cual fue aceptada por mi representada, sin embargo, Goinpro nunca ejecutó dicha obra, argumentando que la demolición de la misma había afectado la estabilidad de la obra. Sin embargo, Goinpro había ofertado realizarla, con lo cual es absurdo que un comerciante presente una propuesta de servicios que no está dispuesto a cumplir. En consecuencia, ante la negativa de Goinpro de construir la pila, es decir, la negativa de efectuar sus obligaciones derivadas de la oferta aceptada, entonces Ferropol la construyó directamente.

Al hecho 96. Es cierto. El procedimiento descrito corresponde al procedimiento constructivo correspondiente a las obras contratadas.

Al hecho 97. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente trámite judicial.

Al hecho 98. Es cierto parcialmente. Se pone de presente que las anomalías en el concreto de la pila 6-1 fueron conocidas por Goinpro desde antes el día 3 de septiembre de 2019. Adicionalmente, fue la interventoría del proyecto a la Concesionaria Ruta del Cacao quien ordenó la reparación de dicha pila, concluyendo que no era suficiente una intervención de esta sino su demolición.

Lo anterior quedó debidamente consignado en la comunicación FS-6850-2020 (Prueba 27) en la que se indicó que:

“Por lo anterior, no entendemos el reclamo que presentan en su comunicado. Por nuestra parte queremos informar que desde el día 3 de septiembre de 2019 se le informó verbalmente al ingeniero director Marcos Suarez que los resultados de núcleos del concreto en la pila 6-1 del viaducto San Silvestre no tenían la resistencia requerida, por tanto, se trabajó en proponer una solución reparando la estructura la cual no fue aceptada por la Concesionaria, por lo que a final del mes pasado se ha acordado con ellos reconstruirla. Esto se ha comunicado a su ingeniero Juan Diego Giraldo en reunión sostenida el pasado 8 de enero de 2020, advirtiéndole que el trabajo de demolición de la pila lo ejecutaría directamente este Consorcio.

Por las razones expuestas anteriormente y para concluir, nos permitimos indicar que este Consorcio no se encuentra en condición de seguir asumiendo más sobrecostos causados por la forma de proceder de su representada por lo que requerimos de manera inmediata que se haga entrega de un plan de obras real de ejecución para el viaducto San Silvestre que contenga la indicación de los medios disponibles en cumplimiento de los plazos contractuales que tenemos pactados, ya que de no ponerse en marcha todos los esfuerzos necesarios de manera

urgente nos veremos en la obligación de todas las medidas legales que regulan nuestra relación contractual.”

Al hecho 99. No me consta. Me atengo a lo probado dentro del presente proceso.

Al hecho 100. Es cierto. Después de que Ferrocol fue informado de las anomalías en la calidad del concreto de la pila 6-1, mi representada envió el personal especializado para llevar a cabo la extracción de los núcleos de la pila, con el fin de verificar la calidad del concreto en cuestión.

Al hecho 101. No me consta. Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso judicial.

Al hecho 102. No es cierto. El Consorcio, con el fin de velar por la debida ejecución de la obra objeto del Contrato ED71 CO-237 y ante la directriz de la interventoría de demoler la pila, le comunicó a Goinpro la necesidad de llevar a cabo dichas obras indicándole claramente que se trataba de una obra prioritaria y adicional, en concordancia con lo descrito en el párrafo segundo de la cláusula cuarta del Contrato ED71 CO-237 y Goinpro presentó una oferta para ello el día 4 de febrero de 2020, que fue efectivamente aprobada por Ferrocol, cumpliéndose así con el procedimiento contractual pactado para la ejecución de obras adicionales.

Sin embargo, y aunque en repetidas ocasiones Ferrocol le solicitó a la Demandante que iniciara las actividades de obra en la pila 6-1 al ser considerada una obra prioritaria, Goinpro se negó a iniciar dichas actividades, poniendo en riesgo la culminación de la obra contratada e incumpliendo con su obligación establecida en la cláusula segunda numeral 48 del Contrato ED71 CO-237, a saber:

“El CONTRATISTA tendrá a su cargo las demás actividades y obras que sea necesario ejecutar para la completa y oportuna construcción y entrega en operación de las obras que hacen parte del presente contrato y sus anexos”

Lo anterior, quedó plenamente indicado a Goinpro en la comunicación FS-7023-2020 (Prueba 52), de la siguiente manera:

Lebrija, 11 de febrero de 2020

FS-7023-2020

Señores
GOINPRO S.A.S
Atn.: VIVIANA PAOLA OBANDO RODRÍGUEZ
Representante Legal
Carrera 82 # 25G-84 Oficina 301
Bogotá D.C.

Referencia:	Contrato de Obra ED71 CO-237 celebrado entre el Consorcio Ferrocol, Santander y GOINPRO S.A.S. el día 6 de febrero de 2019
Asunto:	Respuesta a su comunicación GNP-867
Emitida por:	Representante Legal
Destinatario Final:	GOINPRO S.A.S

Respetados Señores,

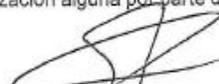
En respuesta a su comunicación de la referencia, de manera respetuosa nos permitimos indicar, frente a cada una de sus manifestaciones lo siguiente:

1. Frente a sus manifestaciones que pretenden otorgar al Consorcio Ferrocol Santander (CONTRATANTE), la calidad de tercero ajeno a la obra contratada:

Frente a este punto, empezaremos rechazando tajantemente todas y cada una de sus afirmaciones tendientes a otorgar a este Consorcio, contratante dentro de la relación contractual surgida en virtud del contrato de obra de la referencia, la calidad de tercero ajeno a la misma. Al respecto es necesario aclararle a su representada que, el Consorcio Ferrocol Santander no puede ser tomado como un tercero, pues este Consorcio es quien en principio tiene a cargo la obra que ha sido subcontratada con Goinpro S.A.S.

En mérito de lo anterior y en atención a un requerimiento efectuado por parte de la interventoría del proyecto a la Concesionaria Ruta del Cacao, el cual fue trasladado en debida forma al Consorcio que represento y en atención a la obligación consagrada en el numeral 6.4 de la cláusula sexta del contrato de obra en mención, la cual indica textualmente que será obligación del Contratante - "6.4. Notificar oportunamente cualquier cambio que haya sido ordenado sobre la obra subcontratada" - este Consorcio procedió a comunicar en debida forma a su representada y más concretamente a sus representantes en la obra, la situación que se presentaba con respecto a la columna 6-1 de la pila 6 del viaducto San Silvestre, reiterando que se encontraba plenamente facultado para intervenir, más aún, tratándose de una actividad necesaria y de obligatorio cumplimiento. Lo anterior se comunicó en cumplimiento de dicha obligación contractual, la cual está claramente estipulada, sin que se hiciera necesario cumplir ningún requisito adicional ni mucho menos solicitar autorización alguna por parte del contratista Goinpro S.A.S.

fus.





CONSORCIO FERROCOL SANTANDER

Es de completo rechazo cualquier afirmación que pretenda desconocer la calidad de contratante que tiene este Consorcio dentro de la relación contractual en mención, como lo pretende hacer su representada, pues la "independencia" que se promulga no puede sobrellevar desconocer los derechos que como Contratante le asisten al Consorcio que represento, más aún, cuando las obligaciones a cargo de Goinpro S.A.S. con respecto a las obras contratadas han estado abiertamente incumplidas por éste último.

2. Frente a sus manifestaciones que pretenden desconocer sus obligaciones contractuales amparados en la supuesta afectación en cuanto a la estabilidad de la obra:

En la misma línea de argumentación que se desarrolla en el numeral anterior, es necesario recordarle a su representada que, las labores desarrolladas por este Consorcio en cuanto a la demolición de la pila en mención obedecieron a un requerimiento efectuado por parte de la Interventoría del proyecto, el cual tiene su origen en circunstancias que no son de ninguna manera imputables a mi representado.

Reiteramos además que no era necesaria ninguna autorización por parte de Goinpro, pues las intervenciones efectuadas no constituyen ningún tipo de incumplimiento contractual ni violación a la autonomía alegada por éste, ni conlleva, como mal se argumenta, la extensión de la peligrosidad por encima de los niveles pactados, más aún cuando lo realizado por el Contratante precisamente se encontró orientado a evitar el deterioro de las obras y a cumplir los requisitos en términos de calidad, permitiendo la entrega al contratista en la misma forma en que se entregó inicialmente, es decir, con el pilote ejecutado y el acero de transferencia que viene del pilote a la columna debidamente izado y amarrado en su etapa inicial.

En línea con lo anterior, no puede su representada sustraerse de sus obligaciones contractuales de manera unilateral aprovechando la situación presentada, alegando la imposibilidad de continuar con la obra hasta que se defina una "situación" que no existe, pues este Consorcio nunca ha desconocido que, la ejecución de la pila en mención, por parte del Contratista, constituye una obra adicional que será reconocida como tal.

Es claro que, tratándose de una intervención correctiva e indispensable para la continuación del objeto contractual, se tomaron las acciones pertinentes, lo que permitió entregar esta obra en el mismo estado en que había sido entregada inicialmente, lo anterior con el fin de garantizar estándares de calidad, controlando la incorporación del concreto, lo cual no puede tomarse bajo ningún sentido como una amenaza al amparo de estabilidad de la obra, cuando claramente es ésta estabilidad y calidad la que se pretende.

3. Frente a la jurisprudencia citada:

Con respecto a la jurisprudencia del Consejo de Estado citada para argumentar sus pretensiones y con ello sustraerse de sus obligaciones contractuales nos permitimos indicar que precisamente para evitar que la obra ejecutada amenazare de ruina o deterioro a consecuencia de vicio de construcción o del suelo o de los materiales que el contratista ha debido conocer en razón a su profesión u oficio, se adelantó la intervención prioritaria que ahora Goinpro pretende configurar como un incumplimiento de parte de este Consorcio, cuando lo cierto es que las actividades se ejecutaron precisamente para garantizar la estabilidad y calidad de las obras contratadas. Sumado a lo anterior no es aplicable al caso que nos ocupa el precedente jurisprudencial, pues tratándose de un contrato de naturaleza privada, no son aplicables las reglas jurisprudenciales que el Consejo de Estado ha emanado para su aplicación en contratos estatales y menos en materia de garantías contractuales.

cus.



CONSORCIO FERROCOL SANTANDER

4. Frente a la negativa de Goinpro S.A.S. a dar cumplimiento a sus obligaciones contractuales a menos que medie exoneración de responsabilidad por parte del Consorcio Ferrocol Santander:

Sea lo primero decir, de manera tajante que este Consorcio no ha exonerado ni exonerará bajo ninguna premisa, del cumplimiento de sus obligaciones a Goinpro S.A.S.

Por el contrario, teniendo en cuenta que una vez efectuada la intervención prioritaria por parte de este Consorcio (remoción del concreto deficiente), se procedió a efectuar las correspondientes pruebas de calidad al concreto de contacto, cuyos resultados se anexan a la presente comunicación, comprobando que presentan un comportamiento adecuado del concreto de arranque, lo que comprueba que este Consorcio se encuentra entregando las obras en las más idóneas condiciones para que como contratista, Goinpro S.A.S. prosiga con su ejecución.

En caso que su representada pretenda continuar alegando alguna afectación a la estabilidad de las obras ejecutadas, le corresponderá demostrar que, en la segunda entrega del elemento para su ejecución, se presenta algún defecto constructivo que le impida ejecutarlas y entregarlas en las condiciones óptimas de funcionalidad estructural requeridas en el diseño.

Pero, hasta que la anterior condición llegue a cumplirse, reiteramos que Goinpro no podrá sustraerse unilateralmente del cumplimiento de sus obligaciones, por lo que los conminamos a retomar las labores de manera inmediata, so pena del inicio del procedimiento establecido en la cláusula décima segunda del contrato en referencia.

5. Frente a su solicitud de suscripción de otrosí para continuar con la ejecución de la pila

Con respecto a esta solicitud, nos permitimos recordar a su representada lo establecido en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato en referencia, el cual establece expresamente lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA. CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. La ejecución de actividades adicionales, no contempladas en los precios, que sea indispensable para el cabal cumplimiento del objeto contractual, deberá ser previamente acordada entre LAS PARTES, pero siempre requerirá solicitud previa de EL CONTRATANTE o de EL CONTRATISTA, cuando alguno cualquiera identifique la necesidad de su ejecución. EL CONTRATANTE podrá ordenar la ejecución de una actividad adicional y EL CONTRATISTA deberá ejecutarla, aun cuando no exista dicho acuerdo previo, cuando se trate de una actividad que a juicio de EL CONTRATANTE sea prioritaria y no dé tiempo de espera. En este evento, LAS PARTES deberán ponerse de acuerdo en su precio dentro del mes siguiente a la orden. En cualquiera de ambos casos, EL CONTRATISTA presentará a EL CONTRATANTE una oferta económica por las actividades adicionales, para evaluación de EL CONTRATANTE. EL CONTRATISTA deberá presentar dicha oferta dentro de los cinco (5) días corrientes siguientes a la orden de ejecución de la actividad o la solicitud de EL CONTRATANTE; cuando sea por solicitud de EL CONTRATISTA, deberá esperar la autorización de EL CONTRATANTE. La no presentación de la oferta dentro de ese plazo será responsabilidad de EL CONTRATISTA, quien deberá iniciar la ejecución de la actividad adicional según se lo ordene EL CONTRATANTE, sin perjuicio que LAS PARTES se pongan de acuerdo. En ningún caso, se entenderá que el silencio de EL CONTRATANTE respecto de la oferta de EL CONTRATISTA, significa su aceptación". Subraya fuera de texto.

des



CONSORCIO FERROCOL SANTANDER

En cumplimiento de la disposición contractual antes citada, formalmente les indicamos que la ejecución de las obras correspondientes a la construcción de la pila 6-1 del viaducto san silvestre es considerada una obra prioritaria para este Consorcio, la cual deberá ser ejecutada por su representada como una obra adicional, de manera inmediata y bajo los precios unitarios aceptados mediante correo electrónico de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, enviado por el Ingeniero Gustavo Insuasti a su representante en obra Ingeniero Juan Diego Giraldo, así como se requiere de manera urgente la ejecución de las demás actividades correspondientes al contrato en referencia, las cuales incluyen el cabezal de la pila 4, Cabezal de la pila 6, la construcción de los muros en tierra armada (el cual cuenta con la excavación a su disposición en el estribo 2) y la instalación de la cimbra de los vanos 6-7.

El desconocimiento de lo anterior por parte de su representada constituirá un grave incumplimiento contractual que dará lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio consagrado en el párrafo segundo de la cláusula décima segunda del contrato de obra mencionado y la incorporación de los recursos necesarios directamente por este Consorcio, lo cual repercutirá en su correspondiente acta de medición de obra.

Cordialmente,


GABRIEL GONZÁLEZ ANTÓN
Representante legal
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER

Anexo: Lo anunciado

Con copia:

- Liberty Seguros - Póliza de cumplimiento número 3016459 - Contrato de Obra ED71 CO-237

Proyectó: AN-GI
Revisó: JRG-AC
Aprobó: OA-GG





Al hecho 103. No es cierto. Si bien era necesario hacer la intervención en la pila 6-1, esto no impedía que Goinpro adelantara los demás frentes de trabajo que ya presentaban retrasos por parte del contratista o, en el mejor de los casos, que procediera con la reconstrucción de la pila 6-1, tal y como lo había ofertado en su propuesta y como se había aprobado por el Consorcio. Sin embargo, ante la situación que se presentaba respecto a la pila 6-1, la actitud de Goinpro fue de paralización total en todos los frentes de obra, incluido en Viaducto 1, donde no tiene injerencia alguna la pila 6-1.

Al hecho 104. No es cierto. Ferrocol le comunicó a Goinpro la necesidad de intervenir de manera inmediata la pila 6, tanto así, que Goinpro presentó propuesta económica para la ejecución de las obras adicionales la cual fue aceptada por Ferrocol. Es decir, esta actividad fue solicitada a Goinpro como una obra prioritaria cuya ejecución sería reconocida como obra adicional en los términos de lo pactado por las partes en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del Contrato ED71 CO-237.

No obstante, Goinpro nunca ejecutó las obras, lo cual constituye un incumplimiento contractual de su parte. Ante dicha situación, mi representada, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Contrato EPC, se vio en la obligación de ejecutar directamente las obras adicionales, con el fin de cumplir con lo ordenado por la interventoría en el plazo necesario para no afectar el cronograma de obras derivado del Contrato EPC.

Para finalizar, es preciso ponerle de presente a la Honorable Jueza que la intervención de la pila por parte de Ferrocol no fue sorpresiva ni intempestiva, por el contrario, al contratista se le solicitó en primera medida intervenir la pila y, ante su inacción, se le advirtió más de una vez que Ferrocol procedería con la intervención. Lo anterior se evidencia en los apartes de los comunicados que transcribo a continuación:

- Comunicado FS-7023 del 11 de febrero de 2020 (Prueba 52)

“en atención a un requerimiento efectuado por la Interventoría del proyecto a la Concesionaria Ruta del Cacao, el cual fue trasladado en debida forma al Consorcio que represento y en atención a la obligación consagrada en el numeral 6.4 de la cláusula sexta del contrato de obra en mención, la cual indica textualmente que será obligación del contratante -6.4. Notificar oportunamente cualquier cambio que haya sido ordenado sobre la obra subcontratada”- este Consorcio procedió a comunicar en debida forma a su representada y más concretamente a sus representantes en la obra, la situación que se presentaba con respecto a la columna 6-1 de la pila 6 del viaducto San Silvestre, reiterando que se encontraba plenamente facultado para intervenir, más aún, tratándose de una actividad necesaria y de obligatorio cumplimiento. Lo anterior se comunicó en cumplimiento de dicha obligación contractual, la cual está claramente estipulada, sin que se hiciera necesario cumplir ningún requisito adicional ni mucho menos solicitar autorización alguna por parte del contratista Goinpro S.A.S.”

- Comunicado FS-7450 del 4 de mayo de 2020 (Prueba 32)





No era necesaria ninguna autorización por parte de Goinpro para la intervención de la pila 6-1, pues las actividades ejecutadas han estado orientadas por parte de este Consorcio a evitar el deterioro de las obras y cumplir los requisitos que en términos de calidad se requieren para las mismas. Frente a lo anterior encontramos que, incluso hoy en día y debido a la constante negativa por parte de su representada y el empeño de la misma en sustraerse tosca y unilateralmente de sus obligaciones contractuales, tal como lo ha venido haciendo en la ejecución de los contratos de obra suscritos con este Consorcio, este se ha visto en la necesidad imperante de intervenir, ante el abandono total al que han estado sometidas las obras por parte de su representada.

Es así como este Consorcio nunca ha desconocido que, la ejecución de la pila 6-1 constituía una obra adicional y se proyectaba con ello su reconocimiento como tal.

Al hecho 105. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto a la intervención de Ferrocol, este hecho es cierto parcialmente. Ferrocol sí intervino la pila 6-1, lo cual había sido ordenado por la interventoría del proyecto a la Concesionaria Ruta del Cacao, no obstante, esta intervención no configura un incumplimiento contractual debido a que: i) El Consorcio cumplió con el procedimiento previsto en el el parágrafo segundo de la cláusula tercera del Contrato ED71 CO-237, para el caso de obras adicionales necesarias para la ejecución de la obra contratada -en este caso una obra exigida por la interventoría del proyecto-, razón por la cual Goinpro presentó una oferta económica para la realización de dichas obras la cual fue aceptada por Ferrocol. Sin embargo, Goinpro nunca ejecutó las obras, incumpliendo de manera grave el Contrato, lo cual obligó a Ferrocol a intervenir directamente la pila. ii) Ferrocol es responsable de la ejecución del puente San Silvestre ante la Concesionario Ruta del Cacao -quien a su vez es el contratista de la ANI en el Contrato APP No.013 de 2015-, por lo tanto, debe ejecutar toda las actividades necesarias para velar por el cumplimiento de la obra, máxime si se encuentra ante un incumplimiento de sus contratistas, puesto que ante dicha situación están en juego intereses superiores derivados del Contrato APP No.013 de 2015, asociados a la prestación del servicio público de transporte.

(ii) Respecto a la afectación de la garantía de estabilidad de la obra, este hecho no es cierto. Lo anterior, debido a que la intervención de Ferrocol sobre la pila 6-1 se hizo con el fin de evitar el deterioro de las obras y para cumplir con las condiciones de calidad de exigidas por la interventoría del proyecto, de igual manera, dicha obra permitió entregarle al contratista la obra de la misma forma en que se entregó inicialmente, es decir, con el pilote ejecutado y el acero de transferencia que viene del pilote a la columna debidamente izado y amarrado a su etapa inicial, por lo que la intervención, que se hizo bajo todos los estándares de calidad exigidos por la interventoría, si es que tuvo alguna influencia en la estabilidad de la obra, esta sería en pro de garantizar su calidad.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra, le pongo de presente a la Honorable Jueza que el contrato de obra celebrado entre las partes es un contrato autónomo que debe ser cumplido por éstas sin condicionamiento alguno que no se encuentre pactado en el texto del mismo. El contrato de seguro que el contratista suscribió con la aseguradora, es un negocio jurídico diferente, que tiene como objeto precisamente garantizar el cumplimiento del contrato de obra, por lo tanto, no puede el contratista exonerarse de cumplir sus obligaciones por supuestas afectaciones que



repercutirían en el contrato de seguros, pues el contrato de seguros pasaría de ser un instrumento que garantiza las obligaciones, a un obstáculo para el cumplimiento de las mismas, lo cual desnaturaliza por completo su razón de ser.

Además, es preciso resaltar que la estabilidad de la obra no es una póliza independiente si no un amparo contenido en la póliza de cumplimiento, amparo que solo se hace efectivo una vez se suscriba el acta de entrega a satisfacción de las obras mencionadas, pero antes de que esto suceda, hay otros amparos que ya se encuentran activados, como es por ejemplo el amparo de cumplimiento del contrato por parte del contratista. Así las cosas, con su excusa de no afectar el amparo de estabilidad de la obra, el contratista está afectando el amparo de cumplimiento.

En conclusión, si el contratista tomador de la póliza consideraba que lo sucedido en obra afectaba sus amparos asegurados, debió haber tomado las medidas que considerara necesarias frente a la aseguradora en razón de su relación contractual, pero bajo ningún entendimiento puede trasladar los efectos de dicha relación al contrato de obra y mucho menos, para justificar sus incumplimientos.

Al hecho 106. No es cierto. En primer lugar, si bien en el párrafo segundo de la cláusula primera del Contrato ED71 CO-237 se pactó que el contratista ejecutaría el objeto contractual con total autonomía o independencia, por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad, a renglón seguido -lo que no transcribe el demandante-, se estipuló que *“razón por la cual, este contrato no genera relación laboral alguna entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE”*. Es decir, si bien esta parte procesal no desconoce que el contratista contaba con autonomía para desarrollar el objeto contractual, se debe entender que esta estipulación hace referencia a la inexistencia de una relación laboral entre ambas partes, más no a que el contratista tenga control y manejo absoluto de lo que sucede en obra. Lo anterior desconocería la naturaleza propia del Contrato de Obra, donde el dueño de la obra es el contratante de esta.

Lo anterior se evidencia además en el párrafo segundo de la cláusula segunda del Contrato ED71 CO-237, donde se estableció que *“EL CONTRATANTE podrá, en cualquier momento, por medio de comunicación escrita al CONTRATISTA, solicitar cambios dentro del alcance general del Contrato y el CONTRATISTA se obliga a ejecutarlo (...)”*

En segundo lugar y como se explicó en hechos anteriores, la intervención de la pila 6-1 por parte de Ferrocol se debió al incumplimiento de Goipro de su obligación de ejecutar dicha obra adicional, una vez había sido aprobada la oferta económica por él presentada. Así las cosas, es inconcebible que el contratista pretenda que Ferrocol le pida su autorización para tomar las medidas de choque necesarias ante su incumplimiento.

Al hecho 107. No es cierto. Por las siguientes razones:

- i) La intervención de la pila por parte de Ferrocol no es un incumplimiento contractual pues existieron dos razones que la justificaron: : i) El Consorcio cumplió con el procedimiento previsto en el párrafo segundo de la cláusula tercera del Contrato ED71 CO-237, para el caso de obras adicionales necesarias para la ejecución de la obra contratada -en este caso una obra exigida por la interventoría del proyecto-, razón por la cual Goipro presentó una oferta

económica para la realización de dichas obras la cual fue aceptada por Ferrocol. Sin embargo, Goinpro nunca ejecutó las obras, incumpliendo de manera grave el Contrato, lo cual obligó a Ferrocol a intervenir directamente la pila. ii) Ferrocol es responsable de la ejecución del puente San Silvestre ante la Concesionario Ruta del Cacao -quien a su vez es el contratista de la ANI en el Contrato APP No.013 de 2015-, por lo tanto, debe ejecutar toda las actividades necesarias para velar por el cumplimiento de la obra, máxime si se encuentra ante un incumplimiento de sus contratistas, puesto que ante dicha situación están en juego intereses superiores derivados del Contrato APP No.013 de 2015, asociados a la prestación del servicio público.

- ii) Respecto a la afectación de la garantía de estabilidad de la obra, este hecho no es cierto. Lo anterior, debido a que la intervención de Ferrocol sobre la pila 6-1 se hizo con el fin de evitar el deterioro de las obras y para cumplir con las condiciones de calidad de exigidas por la interventoría del proyecto, de igual manera, dicha obra permitió entregarle al contratista la obra de la misma forma en que se entregó inicialmente, es decir, con el pilote ejecutado y el acero de transferencia que viene del pilote a la columna debidamente izado y amarrado a su etapa inicial, por lo que la intervención, que se hizo bajo todos los estándares de calidad exigidos por la interventoría, si es que tuvo alguna influencia en la estabilidad de la obra, esta sería en pro de garantizar su calidad.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad de continuar con la ejecución de la obra, le pongo de presente a la Honorable Jueza que contrato de obra celebrado entre las partes es un contrato autónomo que debe ser cumplido por éstas sin condicionamiento alguno que no se encuentre pactado en el texto del mismo. El contrato de seguro que el contratista suscribió con la aseguradora, es un negocio jurídico diferente, que tiene como objeto precisamente garantizar el cumplimiento del contrato de obra, por lo tanto, no puede el contratista excusarse de cumplir sus obligaciones por supuestas afectaciones que repercutirían en el contrato de seguros, pues el contrato de seguros pasaría de ser un instrumento que garantiza las obligaciones, a un obstáculo para el cumplimiento de las mismas, lo cual desnaturaliza por completo su razón de ser.

Además, es preciso resaltar que la estabilidad de la obra no es una póliza independiente si no un amparo contenido en la póliza de cumplimiento, amparo que solo se hace efectivo una vez se suscriba el acta de entrega a satisfacción de las obras mencionadas, pero antes de que esto suceda, hay otros amparos que ya se encuentran activados, como es por ejemplo el amparo de cumplimiento del contrato por parte del contratista. Así las cosas, con su excusa de no afectar el amparo de estabilidad de la obra, el contratista está afectando el amparo de cumplimiento.

En conclusión, si el contratista tomador de la póliza consideraba que lo sucedido en obra afectaba sus amparos asegurados, debió haber tomado las medidas que considerara necesarias frente a la aseguradora en razón de su relación contractual, pero bajo ningún entendimiento puede trasladar los efectos de dicha relación al contrato de obra y mucho menos, para justificar sus incumplimientos.



Al hecho 108. No es un hecho, es la citación de un aparte de una sentencia. Pongo de presente que la jurisprudencia citada no es aplicable al caso en cuestión, debido a que el Contrato ED71 CO-237 es un contrato de derecho privado, específicamente de obra civil, donde quien funge como contratante es un privado, en este caso, el Consorcio Ferrol Santander. Por lo tanto, el deber de reparación de Goinpro es frente al Consorcio y no con el Estado. Adicionalmente debe tenerse en cuenta que con el abandono total de las obras por parte de Goinpro, la garantía de estabilidad de la obra nunca entrará siquiera en vigencia, pues la misma comienza a regir desde la entrega de las obras – con el acta de entrega de las mismas-, por lo que las afirmaciones de la Demandante con respecto a una supuesta protección de la garantía de estabilidad de la obra carece de toda lógica y fundamento cuando por sus propios y graves incumplimientos llegados al punto del abandono total de las obras correspondientes a los Contratos, este amparo ha perdido su razón de ser, pues ni siquiera se cumplen las condiciones que activan su vigencia.

Al hecho 109. No es cierto. En primer lugar, Ferrocol no es un tercero, pues funge como contratante de la obra y, además, es el encargado de la debida ejecución y entrega de la misma frente a la Concesionaria Ruta del Cacao, de conformidad con el Contrato EPC suscrito, razón por la cual está facultado velar por la correcta ejecución de la misma y para tomar las acciones que sean necesarias frente al incumplimiento de sus contratistas.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad de asumir el amparo, el contratista olvida que el contrato de obra celebrado entre las partes es un contrato autónomo que debe ser cumplido por éstas sin condicionamiento alguno que no se encuentre pactado en el texto del mismo. El contrato de seguro que el contratista suscribió con la aseguradora, es un negocio jurídico diferente, que tiene como objeto precisamente garantizar el cumplimiento del contrato de obra, por lo tanto, no puede el contratista excusarse de cumplir sus obligaciones por supuestas afectaciones que repercutirían en el contrato de seguros, pues el contrato de seguros pasaría de ser un instrumento que garantiza las obligaciones, a un obstáculo para el cumplimiento de las mismas, lo cual desnaturaliza por completo su razón de ser.

Si el contratista tomador de la póliza consideraba que lo sucedido en obra afectaba sus amparos asegurados, debió haber tomado las medidas que considerara necesarias frente a la aseguradora en razón de su relación contractual, pero bajo ningún entendimiento puede trasladar los efectos de dicha relación al contrato de obra y mucho menos, para justificar sus incumplimientos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que con el abandono total de las obras por parte de Goinpro la garantía de estabilidad de la obra nunca entrará siquiera en vigencia, pues la misma comienza a regir desde la entrega de las obras – con el acta de entrega de las mismas-, por lo que las afirmaciones de la Demandante con respecto a una supuesta protección de la garantía de estabilidad de la obra carece de toda lógica y fundamento cuando por sus propios y graves incumplimientos llegados al punto del abandono total de las obras correspondientes a los Contratos, este amparo ha perdido su razón de ser, pues ni siquiera se cumplen las condiciones que activan su vigencia.

Al hecho 110. No es cierto. Como bien se ha expuesto a lo largo de esta contestación, la autonomía de Goinpro en la ejecución de las obras contratadas no es absoluta, debido a que éstas se derivan del Contrato EPC suscrito entre Ferrocol y la Concesionaria Ruta del Cacao debido al cual mi representada es el responsable de la entrega de dichas obras. Además,



Ferropol es el contratante de la obra en cuestión, por lo cual el contratista haciendo alarde de la autonomía concedida no puede pretender pasar por encima de los intereses del contratante. Adicionalmente, tal y como lo establece Goinpro en este hecho, Goinpro debía responder por la ejecución de las obras, sin embargo, incumplió grave y reiteradamente con dicha obligación, lo que llevó al contratante a tomar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento ante la Concesionaria Ruta del Cacao y de esta, a su vez, ante la ANI.

Al hecho 111. No es cierto. Como se ha establecido a lo largo de esta contestación, Ferropol sí intervino la pila 6-1, lo cual había sido ordenado la interventoría del proyecto a la Concesionaria Ruta del Cacao, no obstante, esta intervención no configura un incumplimiento contractual debido a que: i) El Consorcio cumplió con el procedimiento previsto en el el parágrafo segundo de la cláusula tercera del Contrato ED71 CO-237, para el caso de obras adicionales necesarias para la ejecución de la obra contratada -en este caso una obra exigida por la interventoría del proyecto-, razón por la cual Goinpro presentó una oferta económica para la realización de dichas obras la cual fue aceptada por Ferropol. Sin embargo, Goinpro nunca ejecutó las obras, incumpliendo de manera grave el Contrato, lo cual obligó a Ferropol a intervenir directamente la pila. ii) Ferropol es responsable de la ejecución del puente San Silvestre ante la Concesionario Ruta del Cacao -quien a su vez es el contratista de la ANI en el Contrato APP No.013 de 2015-, por lo tanto, debe ejecutar toda las actividades necesarias para velar por el cumplimiento de la obra, máxime si se encuentra ante un incumplimiento de sus contratistas, puesto que ante dicha situación están en juego intereses superiores derivados del Contrato APP No.013 de 2015, asociados a la prestación del servicio público.

Y reitero, también, que si el contratista consideraba que dicha actuación repercutía las garantías otorgadas, tenía plena libertad para poner en conocimiento a la aseguradora, pero bajo ningún entendimiento, puede pretender excusarse de sus obligaciones derivadas del contrato de obra bajo el argumento de que su contrato de seguro va a sufrir afectaciones, y mucho menos respecto a un amparo que aún no se ha activado.

Al hecho 112. Es cierto parcialmente. El Contrato ED71 CO-237 corresponde a un contrato de obra mediante el cual Goinpro tenía como obligación principal la ejecución del puente San Silvestre por su cuenta y riesgo, no obstante, la autonomía en la ejecución estaba supeditado al cabal cumplimiento de sus obligaciones, supuesto de hecho que no se presentó, pues en primer lugar, no intervino la pila 6-1 cuando fue requerido por el Consorcio quien a su vez había sido requerido por la interventoría, y en segundo lugar, después de la intervención de Ferropol de la pila 6-1, la Demandante abandonó la obra desde el día 20 de marzo de 2020, dejando de ejecutar además de las obras objeto del Contrato ED71 CO-237 , las obras objeto del Contrato ED71 CO-242, el cual no tiene absolutamente nada que ver con la pila 6-1, lo cual demuestra que Goinpro no tenía intención alguna en continuar con la ejecución de los Contratos.

Al hecho 113. Por contener varios hechos lo contesto de la siguiente manera:

(i) Respecto a los “demás retrasos e incumplimientos” de Ferropol del Contrato de Transacción, este hecho no es cierto. Como ya se ha reiterado a lo largo de esta contestación, Ferropol no ha incumplido las obligaciones derivadas del Contrato de Transacción, pues el pago de la remuneración objeto de reclamación por parte de la Demandante no le es

exigible, debido a que Goinpro no ha cumplido los hitos de obra que constituyen la condición suspensiva para hacer efectivo el pago de los \$175.000.000.

(ii) Respecto a los perjuicios causados por el supuesto incumplimiento de Ferrocol, este hecho no es cierto. Se pone de presente a la Honorable Jueza que, en el supuesto de hecho que Ferrocol hubiera incumplido la entrega de los diseños correspondientes a las losas y las riostras de los puentes, este supuesto incumplimiento no altera el cumplimiento de las obras sin ejecutar por parte de Goinpro. Esto, pues según el procedimiento constructivo correspondiente, estas obras -las losas y las riostras- se deben ejecutar posteriormente a la finalización de las pilas y las vigas cabezales, las cuales no habían sido construidas por Goinpro incluso después de entregados los diseños, por lo cual no es cierto que se haya causado un perjuicio a Goinpro derivado del supuesto incumplimiento de Ferrocol en la entrega de los diseños. Remito a la Honorable Jueza a la contestación al hecho 85 para más profundidad sobre este tema.

Al hecho 114. No es cierto. Lo cierto es que Ferrocol le entregó a Goinpro la totalidad de los diseños requeridos. Adicionalmente, y como consta en distintas comunicaciones tales como el Comunicado FS-7219-2020 (Prueba 30), Comunicado FS-7081-2020 (Prueba 29) y Comunicado FS-7468-2020 (Prueba 33), Goinpro después de la fecha de suscripción del Contrato de Transacción no contaba con el personal ni maquinaria necesaria para la debida ejecución de la obra, afectando así el cronograma de obra y las condiciones de calidad de la obra, y a pesar de los múltiples requerimientos por parte de mi representada, Goinpro no regularizó esta situación, incumpliendo así con las siguientes obligaciones contractuales:

- Cláusula primera parágrafo tercero:

El CONTRATISTA se compromete a mantener los recursos necesarios para la ejecución de las obras. Al igual que todo el personal que preste la obra deberá tener la suficiente idoneidad y experiencia acreditada

- Cláusula segunda

2.El CONTRATISTA deberá cumplir con estricto rigor el plazo del presente contrato, para lo cual hará uso de los recursos técnicos, humanos y de maquinaria que sean necesarios, cumpliendo el programa de trabajo establecido (...).

7.Poner a disposición del presente contrato todos los recursos humanos y técnicos apropiados para garantizar el desarrollo del objeto contractual, dentro de los más altos parámetros de calidad y cumplimiento en término.

46. El CONTRATISTA tendrá a su cargo la movilización del personal, materiales, equipos, combustibles, lubricantes, equipo de señalización y seguridad, etc. requeridos para el desarrollo de los trabajos objeto del Contrato.

A continuación, expondré dos gráficas que demuestra la falta de personal en las obras:



Al hecho 115. Este no es un hecho. Corresponde a una conclusión subjetiva por parte de la Demandante. Se reitera que Ferrocil no incumplió sus obligaciones derivadas del Contrato de Transacción ni de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242. Por lo tanto, el supuesto menoscabo en el patrimonio de Goipro no le es imputable a mi representada.

Al hecho 116. No me consta. Me atengo a lo que Goipro pruebe en el proceso.



Al hecho 117. Este no es un hecho. Corresponde a una afirmación sin fundamento por parte de la Demandante, toda vez que el derecho de ser indemnizado por parte de mi representada corresponde al objeto de este litigio. Adicionalmente, la reclamación de los perjuicios en el marco de la responsabilidad civil contractual se deriva únicamente de un incumplimiento contractual, supuesto de hecho que no se presenta en el caso en cuestión pues Ferrocol cumplió con sus obligaciones derivadas de la transacción celebrada por las partes.

Al hecho 118. Esto no es un hecho sino una valoración subjetiva de la contraparte. Es parcialmente cierto en lo relacionado con la demanda presentada por la Demandante en contra de las Demandadas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al hecho 119. Es cierto.

Al hecho 120. Es cierto.

V. EXCEPCIONES

PRIMERA. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La Demandante solicita que se condene a las sociedades Ferrovial Construcción S.A Sucursal Colombia y a la Constructora Colpatria S.A., integrantes del Consorcio Ferrocol Santander, al pago de **MIL NOVECIENTOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.900.950.465,18)** por concepto de daños y perjuicios. No obstante, el reconocimiento de esta suma no es procedente, debido a que la Demandante no acreditó ni el daño supuestamente causado, ni el supuesto incumplimiento contractual por parte de mi representada, ni mucho menos el nexo causal entre ambos.

Se pone de presente a la Honorable Jueza que el reconocimiento de cualquier suma por concepto de daños y perjuicios no es procedente al no configurarse ningún tipo de responsabilidad civil contractual por parte del Consorcio Ferrocol en el marco de la ejecución del Contrato ED71 CO-237, el Contrato ED71 CO-242 y el Contrato de Transacción suscritos entre las partes. Con el fin de sustentar la presente excepción, se procederá a explicar el concepto de la responsabilidad civil contractual de la siguiente manera:

En primer lugar, para que se configure la responsabilidad civil contractual es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) la existencia de un contrato válidamente celebrado; (ii) el incumplimiento de una o más obligaciones contractuales, imputable al deudor por dolo o culpa; (iii) un perjuicio y (iv) un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio².

² Castro Marcela. Derecho de las obligaciones TOMO III, (2013)



Respecto a los elementos propios de la responsabilidad civil la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa (...) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima (...) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo)”³

De acuerdo con lo anterior, es preciso entonces analizar si cada uno de los elementos que componen la responsabilidad civil contractual se encuentran acreditados dentro del proceso y, de no ser así, no es procedente condena alguna contra mi representada.

En primer lugar, se tiene que el Contrato ED71 CO-237, el Contrato ED71 CO-242 y el Contrato de Transacción suscritos por las partes gozan de plena validez. Lo anterior, debido a que ambas partes tienen capacidad legal para obligarse, no se presentaron vicios del consentimiento en su celebración, y sus objetos y causas son lícitas.

En segundo lugar, se requiere que exista un incumplimiento contractual por parte del deudor ya sea a título de culpa o dolo, ya que el daño debe ser imputable jurídicamente al deudor. El dolo corresponde a la intención positiva de causar daño a la persona o propiedad del otro⁴, por lo cual se entiende que el deudor incumple de manera dolosa cuando de manera consciente no satisface la prestación debida, conociendo el perjuicio que puede causar. Por otro lado, la culpa se concreta por la imprudencia, esto es, cuando el deudor no prevé las consecuencias nocivas de su conducta habiendo debido preverlas, o cuando habiéndolas previsto confía imprudentemente en lograr evitarlas⁵. En este caso, el Consorcio Ferrocol Santander no incumplió los contratos de obra suscritos ni el Contrato de Transacción a título de dolo o de culpa, pues los incumplimientos alegados por la parte Demandante son únicamente atribuibles a Goinpro S.A.S, toda vez que el retraso en la ejecución de las obras se causó por la negligencia y los reiterados incumplimientos en la ejecución de estas por parte del contratista, y por el posterior abandono de la obra, como se explicará más adelante.

A continuación, explicaré por qué no hubo incumplimiento alguno por parte de Ferrocol en los casos en que la Demandante pretende imputarle la responsabilidad civil contractual:

(i) Respecto al incumplimiento alegado por la Demandante en la pretensión No. 11 de la demanda: Ferrocol no incumplió la obligación de remuneración pactada por las partes en el acuerdo primero del Contrato de Transacción. Lo anterior, debido a que mi representada efectivamente pagó a favor de Goinpro la suma de \$315.000.000 que le eran exigibles una vez se suscribiera el Contrato. Ahora bien, sobre la remuneración de los \$175.000.000 restantes y cuyo valor es objeto de reclamación por parte de la Demandante, este pago no le es exigible a Ferrocol. Esto, pues según lo pactado por las partes en el

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2012.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 2 de junio de 1958. [M.P Arturo Tapias Pilonieta]

Contrato de Transacción, dicho pago estaba condicionado al cumplimiento de cinco (5) hitos de obra, condición suspensiva que no fue cumplida por Goinpro, por las siguientes razones:

- Hito No. 1 - Armado de viga lanzadora al puente San Silvestre: A la fecha de presentación de esta contestación, Goinpro no ha cumplido con la ejecución de este hito, lo cual no está siquiera en discusión dentro de la demanda presentada por Goinpro.
- Hito No. 2 - Izado de vigas en el puente Viaducto 1: Se pone de presente que fue mi representada quien llevó a cabo dicha actividad e incluso asumió los sobrecostos que causó el incumplimiento en el diseño del proceso de izaje⁶ y la ausencia de las vigas tensionadas e inyectadas el día 27 de diciembre de 2019 ⁷-actividades que le correspondía a Goinpro-. Por lo tanto, incluso si conociendo que fue mi representada quien asumió la ejecución de este hito, la Honorable Jueza considera que surgió la obligación en cabeza suya de pagar a Goinpro la suma de \$35.000.000, correspondientes al hito respectivo, cabe ponerle de presente que Goinpro nunca ha facturado a Ferrocol dicha suma, por lo tanto, mi representada nunca se ha negado a pagar ni se ha sustraído de sus obligaciones contractuales.
- Hito No. 3 - Culminación de cabezales en puente San Silvestre: A la fecha de presentación de esta contestación, Goinpro no ha cumplido con la ejecución de este hito, específicamente con la ejecución del cabezal de la pila 6 y la pila 4⁸, por lo tanto tampoco se cumplió con esta condición suspensiva para el pago de la remuneración por parte de Ferrocol, lo cual no está siquiera en discusión dentro de la demanda presentada por Goinpro.
- Hito No. 4 - Teleférico en funcionamiento en puente San Silvestre: Goinpro no instaló ni puso en funcionamiento el teleférico según lo pactado⁹, razón por la cual tampoco cumplió con esta condición para el pago de la segunda parte de la remuneración, lo cual no está siquiera en discusión dentro de la demanda presentada por Goinpro.
- Hito No. 5 - Inicio de fabricación del muro en tierra armada: Goinpro construyó paneles (elementos que hacen parte de la construcción de los muros en tierra armada) y los dispuso en sitio, es decir, Goinpro dispuso algunos elementos necesarios para dar inicio a la actividad en mención, sin que esto signifique que se haya generado el inicio de la fabricación, pues este inicio requería, además de la disposición de todos los recursos para ejecutar la actividad, instalar los mismos en los sitios destinados para ello, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, no se ha cumplido la obligación para que sea exigible el pago a Ferrocol y por lo tanto mi representada no ha incumplido ninguna obligación a su cargo.

Por lo anterior, mi representada no incumplió con su obligación derivada del segundo pago de la remuneración pactada en el primer acuerdo del Contrato de Transacción suscrito entre las partes, pues Goinpro no cumplió con la ejecución de los hitos a los cuales estaba condicionada la exigibilidad de la obligación.

⁶ Comunicado FS-7081-2020 (Prueba 29).

⁷ Comunicado FS-6850-2020 (Prueba 27), Comunicado FS-7003-2020 (Prueba 28).

⁸ Comunicado FS-7003-2020 (Prueba 28)

⁹ Comunicado FS-6850-2020 (Prueba 27), Comunicado FS-7003-2020 (Prueba 28), Comunicado FS-7450-2020 (Prueba 32).

(ii) Respecto al incumplimiento en el descuento del izaje de vigas: Mi representada no incumplió dicha obligación. Lo anterior, debido a que, según el Contrato de Transacción, Ferrocol se obligó a izar las 16 vigas correspondientes a Viaducto 1 – Contrato 242 y a descontar la suma correspondiente a dicha actividad, de conformidad con los APUs presentados por Goinpro. En este orden de ideas, para la actividad de ejecución de vigas postensadas, se tiene el siguiente Análisis de Precios Unitarios – APU:



ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS					
A. DATOS GENERALES					
OBJETO DEL CONTRATO					
realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la estructura Puente San Silvestre y Viaducto I que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (BBY)					
CONTRATISTA <u>CONSORCIO FERROCOL SANTANDER</u>					
SUBCONTRATISTA <u>GOINPRO SAS</u>					
B. DATOS ESPECIFICOS					
Item	Descripción	Unidad	Cantidad		
3.6	VIGAS POSTENSADAS, 36 MPA	m3			
1. Equipo					
Descripción	Unidad	Cantidad	Tarifa	Rendimiento	Vr. Unitario
Herramienta menor				10%	\$ 6,438
Bomba de Concreto (incluye tubería)	m3	1.05	\$ 48,790	1.00	\$ 51,230
Vibrador de concreto	Día	4	\$ 18,000	42.00	\$ 1,714
Planta Eléctrica	día	1	\$ 66,000	42.00	\$ 1,571
Andamio de Acceso	Gl	1	\$ 50,000	0.50	\$ 100,000
Formaleta Viga	día	1	\$ 100,000	0.82	\$ 121,951
Izaje de carga	mes	1	\$ 10,000,000	85.00	\$ 117,647
Sistema de Lanzado	Día	1	\$ 955,556	2.94	\$ 325,398
SUBTOTAL EQUIPO					\$ 725,949
2. Materiales					
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.		Vr Unitario
Obra Falsa	m2	10.00	\$ 5,000		\$ 50,000
Antisol	kg	0.50	\$ 15,119		\$ 7,559
Desencofrante	kg	0.25	\$ 9,000		\$ 2,250
Puntillas 2"	lb	0.50	\$ 2,000		\$ 1,000
ACPM	Gl	6.000	\$ 8,000		\$ 48,000
			\$ 0		\$ 0
			\$ 0		\$ 0
			\$ 0		\$ 0
SUBTOTAL MATERIALES					\$ 108,809
3. Transportes					
Material	Vol. o Peso	Distancia	m2 o Ton/Km	Tarifa	Vr Unitario
				\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL TRANSPORTE					\$ 0
4. Mano de Obra					
Trabajador	Jornal	Cant.	Jornal Total	Rendimiento	Vr. Unitario
Oficial	\$ 122,260	4	489,040	23.6	\$ 20,762
Ayudante	\$ 85,610	12	1,027,322	23.6	\$ 43,614
SUBTOTAL MANO DE OBRA					\$ 64,375
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 899,134
TOTAL COSTO UNITARIO					\$899,134

Por lo anterior, es claro que lo pactado por las partes dentro del Contrato de Transacción de fecha 18 de octubre de 2019 fue un descuento del costo directo correspondiente a la **actividad de izaje** que sería ejecutada por Ferrocol, y los ítems (contenidos en el mencionado APU) que hacen parte de la actividad de izaje de vigas, y su costo unitario incluido en el APU, son los siguientes:



ITEM	COSTO DIRECTO	UNIDAD DE MEDIDA
Andamio de acceso	\$100.000	Global
Izaje de carga	\$117.647	Mes
Sistema de lanzado	\$325.398	Día
Mano de obra	\$64.375	Jornal

Dichos ítems hacen parte integral de la actividad de izaje de vigas por las razones que se muestran a continuación:

Andamio de acceso: La ejecución de este ítem es necesaria para poder realizar la movilización de las vigas a su sitio definitivo bien sea izándolas o lanzándolas. Los andamios de acceso se utilizan para que el personal pueda acceder a la viga cabezal y acomodar – de forma definitiva – los neoprenos, que son elementos necesarios para el apoyo de las vigas, al momento de izarlas o lanzarlas, pues son los elementos sobre los que reposan las mismas.

Izaje de carga y sistema de lanzado: Ambas son actividades y/o metodologías para llevar las vigas hasta su punto definitivo. Es decir, son dos metodologías que pueden considerarse excluyentes entre sí, pues si la viga es izada ya no necesita ser lanzada y viceversa, por lo que se deben descontar los dos costos unitarios que corresponden a la misma actividad.

Mano de obra: Como en cualquier actividad, la actividad de izaje requiere un componente de mano de obra, necesario para llevarse a cabo, es decir, se necesita contar con recursos humanos para ejecutar la actividad.

Es decir que, para obtener el valor a descontar, Ferrocol debía sumar los costos unitarios correspondientes a los ítems de andamio de acceso, izaje de carga, sistema de lanzado y un porcentaje del costo unitario determinado como mano de obra.

Ferrocol y Goinpro, a través de sus representantes en obra en reunión del 25 de octubre de 2019, y antes de dar inicio y culminación a la actividad de izaje de vigas, pactaron un descuento correspondiente al 58% del costo unitario pactado por metro cúbico de viga, de la siguiente manera:

ITEM	VALOR UNITARIO PACTADO
Andamio de acceso	\$50.000
Izaje de carga	\$117.647
Sistema de lanzado	\$325.398
Mano de obra	\$27.037
TOTAL	\$520.082 (58%)

Que en los APUs se refleja así:



SUBCONTRATISTA GOINPRO SAS

B. DATOS ESPECIFICOS

Item	Descripción	Unidad	Cantidad
3.5	VIGAS POSTENSADAS, 35 MPA	m3	

1. Equipo

Descripción	Unidad	Cantidad	Tarifa	Rendimiento	Vr. Unitario
Herramienta menor				10%	\$ 6,438
Bomba de Concreto (incluye tubería)	m3	1.05	\$ 48,760	1.00	\$ 51,230
Vibrador de concreto	Día	4	\$ 18,000	42.00	\$ 1,714
Planta Eléctrica	día	1	\$ 66,000	42.00	\$ 1,571
Andamio de Acceso	Gl	1	\$ 50,000	0.50	\$ 100,000
Formaleta Viga	día	1	\$ 100,000	0.82	\$ 121,951
Izaje de carga	mes	1	\$ 10,000,000	85.00	\$ 117,647
Sistema de Lanzado	Día	1	\$ 265,558	2.94	\$ 325,398
SUBTOTAL EQUIPO					\$ 725,949

A DESCONTAR

\$50,000

\$117,647

\$325,398

2. Materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio Unit.	Vr. Unitario
Obra Falsa	m2	10.00	\$ 5,000	\$ 50,000
Antisol	kg	0.50	\$ 15,119	\$ 7,559
Desencofrante	kg	0.25	\$ 9,000	\$ 2,250
Puntillas 2"	lb	0.60	\$ 2,000	\$ 1,000
ACPM	Gl	6.000	\$ 8,000	\$ 48,000
			\$ 0	\$ 0
			\$ 0	\$ 0
			\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL MATERIALES				\$ 108,809

3. Transportes

Material	Vol. o Peso	Distancia	m2 o Ton/Km	Tarifa	Vr. Unitario
				\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL TRANSPORTE					\$ 0

4. Mano de Obra

Trabajador	Jornal	Cant.	Jornal Total	Rendimiento	Vr. Unitario
Oficial	\$ 122,260	4	489,040	23.6	\$ 20,762
Ayudante	\$ 95,610	12	1,027,320	23.6	\$ 43,614
SUBTOTAL MANO DE OBRA					\$ 64,376
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 899,134

\$27,037

\$20,082 (58%)

Una vez terminado el izaje de las vigas el día 4 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que durante la ejecución de la actividad Goinpro dispuso la mano de obra necesaria para la misma, Ferropol modificó favorablemente el descuento a aplicar, dejando de descontar, para todas las vigas y aplicando lo decidido de manera retroactiva, el valor pactado a descontar por mano de obra, resultando un descuento de la siguiente manera:

ITEM	VALOR UNITARIO PACTADO
Andamio de acceso	\$50.000
Izaje de carga	\$117.647
Sistema de lanzado	\$325.398
TOTAL	\$493.045 (54,8%)

Lo anterior permitió a Goinpro facturar finalmente, por concepto de fabricación de vigas postensadas, lo correspondiente al 45,2% del costo directo total previsto en los APUs para las vigas postesadas + AIU sobre dicho valor + IVA sobre la utilidad correspondiente a este porcentaje, lo cual da como resultado el valor de \$249.000.092, así:

M ³ Concreto/ Viga	Cantidad de vigas	Porcentaje reconocido	Precio Unitario Vigas	Valor a reconocer por viga (Costo directo)	Valor por las 16 vigas (Costo directo)
31.44	16	45,2%	\$899.134	\$12.777.068	\$204.433.091
				Administración (13%)	\$26.576.302
				Imprevistos (3%)	\$6.133.193
				Utilidad (5%)	\$10.221.988
				IVA sobre Utilida del 5%	\$1.635.518
				TOTAL	\$249.000.092

El 45,2% reconocido finalmente a Goipro por la construcción de las vigas izadas por Ferrocol, fue aplicado en el acta de medición de obra no. 12 (Prueba 38) correspondiente a los períodos en los que fue ejecutada la actividad de izaje, acta que fue elaborada por Goipro y aprobada por Ferrocol, y fue facturada por Goipro mediante facturas 264, 258, 252 y 281 (Pruebas 39 a 42), que se resumen así:

factura de venta	Costo directo facturado
264	\$48.970.018
258	\$95.725.252
251	\$46.755.234
281	\$14.586.705
TOTAL	\$206.037.209

Ahora bien, sobre el costo directo reconocido y facturado por Goipro, se aplicaron los porcentajes correspondientes a AIU e IVA sobre la utilidad reconocida, de la siguiente manera:

VIADUCTO 1	
COSTO DIRECTO	\$206.037.209
ADMINISTRACIÓN	\$ 26.784.837
IMPREVISTOS	\$ 6.181.116
UTILIDAD	\$ 10.301.860
IVA	\$ 1.648.298
TOTAL FACTURADO Y PAGADO	\$ 250.953.321

Respecto al izaje de las 8 vigas del Viaducto San Silvestre, las partes acordaron aplicar la misma metodología, lo cual fue aprobado por ambas partes en el acta de obra No. 13 (Prueba 44) por valor de \$103.141.346 por costo directo, por lo que al final se le pagó a Goipro por concepto de construcción de las 8 vigas izadas por Ferrocol en el puente San Silvestre, la suma de **\$125.612.630**.

Por lo tanto, no existe incumplimiento alguno por parte de mi representada, derivado del descuento por izaje de vigas.

(iii) El Consorcio Ferrocol no incumplió su obligación de entregar los diseños a Goinpro, por lo cual no es procedente asumir los costos operacionales por “*stand by*” en la ejecución de las obras. Si bien los diseños definitivos y oficiales de las riostras fueron entregados en su totalidad en fecha 21 de noviembre de 2019, cabe anotar que la entrega de los detalles de construcción de estos elementos fue enviada vía correo electrónico la ingeniera residente de Goinpro - Carolina Gómez en fecha 2 de octubre de 2019 para San Silvestre y en fecha 5 de noviembre de 2019 para el Viaducto 1.

Sobre los diseños de los tableros del puente, si bien es cierto que fueron entregados en fecha 18 de diciembre de 2019 debido a que se encontraban en revisión por del área técnica de Ferrocol, lo anterior no tuvo injerencia alguna en el proceso constructivo, pues para el 13 de febrero de 2020, esto es, cincuenta y siete (57) días calendario posteriores a la entrega de los últimos diseños por parte del Consorcio Ferrocol, Goinpro seguía sin ejecutar las obras relativas a pilas y vigas cabezales, que son obras previas y necesarias en el proceso constructivo para siquiera poder pensar en colocar las losas y riostras.

De lo anterior, se colige que el posible retraso en la entrega de los diseños no tuvo incidencia alguna en el retardo presentado en la obra y mucho menos generó un “*stand by*” de maquinaria y equipos para el contratista, por lo cual es a todas luces improcedente que Goinpro solicite que se condene a Ferrocol por un valor de \$260.847.590,00 por pérdida operacional del Contrato ED71 CO-237 -pretensión No. 33- y la suma de \$142.279.493,00 por el Contrato ED71 CO-242 -pretensión No. 34- por el mismo concepto, toda vez que la pérdida operacional en los contratos no le es imputable a mi representada.

iv) Respecto a la utilidad pactada por las partes para la ejecución del Contrato ED71 CO-237 y el Contrato ED71 CO-237, Ferrocol no incumplió con el reconocimiento de dicha utilidad. En primer lugar, Ferrocol pagó la utilidad percibida en favor de Goinpro por la cantidad de obra que efectivamente ejecutó, según lo pactado en las actas de obra y en las facturas presentadas por la Demandante.

En segundo lugar, por la naturaleza misma de la utilidad derivada de un contrato de obra, si Goinpro quería acceder a la totalidad de la utilidad prevista en el Contrato, debía haber ejecutado la totalidad de las obras, supuesto de hecho que no se cumple en el caso en cuestión, pues por hechos atribuibles exclusivamente a Goinpro la obra no se ha culminado, e incluso fue abandonada por el contratista desde el 20 de marzo de 2020.

Ahora bien, respecto a la utilidad pactada para el Contrato ED71 CO-237 y el Contrato ED71 CO-242, esta corresponde al 5% sobre la totalidad del valor de remuneración de los contratos, como consta en el Anexo n°1 de éstos. No obstante, la Demandante afirma que la utilidad que iba a percibir corresponde a el 11.4 % por el Contrato ED71 CO-237 y al 9.26 % por el Contrato ED71 CO-242, desconociendo así lo pactado por las partes. Así las cosas, la supuesta utilidad que esperaba percibir Goinpro, por más del doble de lo pactado -hecho n°19 de la demanda-, no es oponible a mi representada.



Por lo tanto, no es procedente que Goinpro solicite que se condene a mi representada al pago de \$115.336.799,00 por la utilidad del Contrato ED71 CO-237 -pretensión No. 37- y al pago de \$77.460.230.00 por la utilidad del Contrato ED71 CO-242 -pretensión No. 37-, debido a que el reconocimiento de la utilidad total únicamente procede cuando el contratista ejecuta la totalidad de la obra según los términos pactados por las partes, supuesto de hecho que no se cumplió en este caso y, por ende, no le es exigible a mi representada el reconocimiento de dicha utilidad. Aunado a lo anterior, se pone de presente que Goinpro efectuó el cobro de utilidad sobre el porcentaje de obra ejecutado para los dos contratos, por lo que no es procedente que se pretenda la totalidad del porcentaje de utilidad.

v) Respecto al reintegro del valor de retención en garantía: Mi representada tampoco incumplió su obligación pactada en el párrafo cuarto de la cláusula quinta del Contrato ED71 CO-242 y del Contrato ED71 CO-237 sobre el reintegro del valor de la retención en garantía. Las partes pactaron que los valores descontados por concepto de retención en garantía serían reintegrados al contratista *“sesenta (60) días después de la suscripción del acta de liquidación y la respectiva acta de entrega”*, condición que en este caso no se ha cumplido, pues por los incumplimientos atribuibles a la Demandante, no se han culminado las obras contratadas y, por ende, no se ha suscrito acta de entrega y de liquidación de las obras. Por lo tanto, no le es exigible a mi representada el reconocimiento de dicho reintegro a favor del contratista.

vi) Frente a la amortización de los activos adquiridos por Goinpro para la ejecución de los Contratos ED71 CO-242 y ED71 CO-237, esta no es una obligación de Ferrocol. Lo anterior, debido a que la amortización de los equipos corresponde al ejercicio contable de Goinpro S.A.S, sin que mi representada tenga obligación alguna en garantizar que dicha sociedad logre amortizar la totalidad del costo de los equipos adquiridos. Además, se pone de presente que Ferrocol entregó a Goinpro un anticipo correspondiente al 30% del valor total de cada contrato, el cual debía ser utilizado para los fines exclusivos de ejecución contractual (incluida la compra de equipos si fuera el caso), de conformidad con lo pactado por las partes en la cláusula segunda de los Contratos.

De lo expuesto, se colige que para los daños y perjuicios alegados por la contraparte no se cumple con el elemento esencial de la responsabilidad civil contractual que corresponde a un incumplimiento contractual por parte del deudor, ya que como se demostró, Ferrocol no incumplió las obligaciones a su cargo en virtud de los contratos que unen a las partes.

Ahora, y continuando con los elementos de la responsabilidad civil, el daño es un requisito del cual depende directamente el reconocimiento de perjuicios a favor del acreedor, pues de su configuración es que nace la obligación de indemnizar el menoscabo sufrido. En la responsabilidad civil, el daño se entiende como un detrimento patrimonial que sufre una de las partes o un tercero como consecuencia de un incumplimiento contractual, y que genera la obligación la indemnizar los perjuicios causados.

Frente al concepto de daño en la responsabilidad civil la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su



*esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad".
Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su
ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"¹⁰*

Siguiendo con el aparte transcrito, es el demandante quien debe probar el daño alegado con el fin de obtener la indemnización solicitada. Es decir, que es la Demandante quien debió acreditar en el proceso que efectivamente sufrió un detrimento patrimonial, sin embargo, en el acervo probatorio no se presenta prueba alguna que demuestre de manera conducente e idónea la configuración de los daños patrimoniales alegados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

(i) Sobre el perjuicio de \$175.000.000 solicitado en la pretensión No. 11 de la demanda por concepto de segundo pago de la remuneración del Contrato de Transacción, la Demandante no acredita que su pago era exigible a Ferrocol. Lo anterior, pues en el acervo probatorio no hay prueba alguna que pruebe de manera idónea que Goinpro cumplió a cabalidad con los cinco (5) hitos de obra pactados como condición suspensiva para la exigibilidad del pago de los \$175.000.000 restantes.

(ii) Respecto al perjuicio de \$161.088.835,94 por concepto de izaje de vigas del Contrato ED71 CO-242 y \$80.544.417,97 por el mismo concepto derivado del Contrato ED71 CO-237 solicitados mediante la pretensión No. 18 y No. 19 de la presente demanda, la Demandante no acredita dicho daño. Esto, pues únicamente se expone la operación matemática utilizada por la Demandante para calcular el respectivo descuento del izaje de vigas, que es errónea, desconociendo los acuerdos a los que habían llegado las partes y desconociendo los actos propios pues Goinpro aprobó las actas de obra en las que se determinaban dichos valores e incluso los facturó a mi representada.

(iii) Ahora, frente a la solicitud de \$ 260.847.590,00 por concepto de pérdida operacional del Contrato ED71 CO-237 -pretensión No. 33-, que la Demandante divide en : i) \$40.548.852,00 por concepto de stand by de equipos y, (ii) \$39.120.147,00 (que no suman el total de lo solicitado por pérdida operacional reclamada), y la suma solicitada por pérdida operacional del Contrato ED71 CO-242 se la Demandante divide en: (i) \$24.856.988,00 (que no suman el total de lo solicitado por pérdida operacional reclamada), se tiene que ni el daño sufrido ni el monto fue acreditado mediante ningún medio de prueba.

La Demandante no allega prueba alguna que acredite de manera idónea las supuestas pérdidas operacionales causadas, pues no hay una prueba que acredite el supuesto número de días que las obras estuvieron en "stand by", la cantidad de equipos en obra y el costo por día de dicha maquinaria, ni la cantidad de personal en obra incluyendo el valor de la nómina por día, ni la erogación efectiva del patrimonio de la Demandante para sufragar dichos gastos. Por lo tanto, la Demandante no acreditó mediante prueba idónea el daño causado ni su cuantía.

iv) Respecto a la solicitud de \$ 115.336.799,00 por concepto de utilidad del Contrato 237 y \$77.460.230.00 por el mismo concepto del Contrato 242, Goinpro no acredita dicho daño. Esto, debido a que no allega prueba alguna que pruebe de forma idónea el supuesto plan de gastos correspondiente a la ejecución del Contrato ni el sistema de explotación de insumos,

¹⁰ CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, R. No. 1994- 26630-01.

que supuestamente le permitía obtener no sólo el 5% de la utilidad pactada sino una utilidad del 11.4% para el Contrato 237 y una utilidad del 9.26% para el Contrato 242 (que, se reitera, no es oponible a mi representada).

v) Frente a la solicitud de \$54.241.273,00 por la retención en garantía derivada del Contrato 237 y la suma de \$37.348.737,00 por el mismo concepto del Contrato 242, la Demandante no acreditó dicho daño. Esto, debido a que la prueba conducente e idónea para probar dicho valor corresponde a las facturas presentadas y debidamente pagadas al contratista por parte de Ferrocol, no obstante, en el acervo probatorio solo se encuentra las actas de obra correspondientes al Contrato ED71 CO-237, sin allegar factura alguna del Contrato 242. Razón por la cual, este daño no fue acreditado por la Demandante (que, se reitera, no es exigible a mi representada).

(vi) Respecto a la solicitud de \$584.199.867,98 por concepto de amortización del costo de los equipos correspondiente al Contrato 237 -pretensión No. 58- y la suma de \$212.603.221,29 por el mismo concepto de la maquinaria de los equipos del Contrato ED71 CO-242, la Demandante no acredita dicho daño. Lo anterior, pues únicamente allegó al proceso dos tablas de Excel donde se establecen los valores correspondientes a la amortización de los equipos, sin demostrar que hubo una erogación efectiva del patrimonio de Goinpro para sufragar dichos costos, ni probó tampoco que los supuestos activos adquiridos fueran de destinación exclusiva a los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242.

Adicionalmente, no hay prueba alguna que demuestre de qué manera fue invertido el anticipo entregado por Ferrocol a la Demandante, el cual también debió ser utilizado para el pago del costo de adquisición de dichos equipos. Por lo tanto, este daño no fue acreditado por parte de Goinpro.

Por lo expuesto, se concluye que mediante las pruebas allegadas por la Demandante no se verifica que efectivamente se causó un menoscabo patrimonial por parte de mi representada, pues no se cumplió con la carga de la prueba de la demostración de daño alguno.

Como último requisito, es necesario que exista un vínculo de causalidad entre el incumplimiento contractual y el daño alegado. Para la procedencia de una indemnización, es necesario que entre el perjuicio sufrido por el acreedor y el incumplimiento doloso o culposo del deudor exista un claro nexo de causalidad, es decir, que éste debe ser la consecuencia necesaria del daño. Lo anterior, puesto que en el ordenamiento jurídico colombiano sólo se indemnizan los daños directos.

Ahora bien, y frente a la demostración del nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño solicitado, se debe poner de presente que es la contraparte quien ostenta la carga de la prueba. Lo anterior, según la posición de la Corte Constitucional en la cual se establece que la carga de la prueba consiste en:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus

probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo¹¹”

En aplicación de la teoría de la carga de la prueba, es el demandante quien debe probar la causalidad entre el hecho- incumplimiento- y el daño alegado con el fin de obtener la indemnización solicitada. Es decir, que es la contraparte quien debió acreditar en el proceso que efectivamente sufrió un detrimento patrimonial como consecuencia directa del supuesto incumplimiento contractual. Sin embargo, en el acervo probatorio no se presenta prueba alguna que demuestre de manera conducente e idónea la configuración de un daño patrimonial por hechos imputables al Consorcio, específicamente por incumplimiento contractual. Adicionalmente, y según lo expuesto a lo largo de esta excepción, no existe nexo de causalidad entre los daños alegados y un supuesto incumplimiento por parte de mi representada, toda vez que como ya se expuso, Ferrocol no incumplió las obligaciones alegadas, y si la Honorable Jueza llegare a encontrar probado algún incumplimiento de mi representada, éste no sería la causa directa de los supuestos daños que sufrió Goinpro, pues cualquier pérdida económica sufrida por ésta se debe exclusivamente a sus incumplimientos contractuales.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que para que se reconozca suma alguna por concepto de daño y perjuicios, se debe acreditar la existencia de la responsabilidad civil, en este caso no es procedente el reconocimiento de ninguna suma por dicho concepto, pues no se configuran los elementos de la responsabilidad contractual, especialmente un incumplimiento contractual por parte de mi representa, lo cual es requisito *si ne qua non* de la responsabilidad civil.

SEGUNDA. MALA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE GOINPRO

En primer lugar, se pone de presente que la buena fe es un principio rector que rige las relaciones entre las partes de un negocio jurídico. En nuestro ordenamiento jurídico dicho principio se establece en el artículo 1603 del Código Civil “*los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, **o que por ley pertenecen a ella**”.* (Negrita y subraya propia)

Respecto a este principio la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“en virtud del principio de buena fe contractual, las partes obligadas por un acto jurídico actúan bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto. Se trata de reconocer que al momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad.”¹²

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacios Palacios.

¹² C-790-11. Sentencia 20 de octubre de 2011. M.P: Nilson Pinilla. Exp.: 8490



Ahora bien, contrario sensu, la mala fe según la Corte Constitucional es *“todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico”*¹³. No obstante, y como se establece en el artículo 769 del Código Civil *“la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse”*, por lo tanto, la configuración de la mala fe está sujeto a prueba de quien la alegue.

Para el caso concreto, se pone de presente que Goinpro actuó de mala fe en la ejecución de los Contratos ED71 CO-237 y el Contrato ED71 CO-242, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Goinpro S.A.S y el Consorcio Santander suscribieron los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 cuyo objeto corresponde a la ejecución material del puente denominado San Silvestre y del Viaducto 1, como ya se ha dicho. La remuneración pactada por las partes para la ejecución de dichas obras se derivó de las ofertas económicas presentadas por Goinpro, quien en calidad de contratista es quien aseguró tener la experticia para determinar los costos directos e indirectos en que incurriría por la ejecución de las obras en cuestión. Los costos presentados por Goinpro fueron incluidos en el Anexo N°1 de cada contrato, con el fin de determinar las cantidades de obra y los precios estimados de la misma. Los costos para el Viaducto 1 establecidos en el Anexo n° 1 del Contrato ED71 CO-242, son los siguientes:

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-840 de 2001. MP: Jaime Araujo Rentería



ANEXO 1. CUADRO DE PRECIOS Y CANTIDADES PARA LA (CONSTRUCCIÓN PUENTE VIADUCTO1 DE LA UNIDAD FUNCIONAL UF5 QUE PERTENECE AL TRAMO 1 DEL PROYECTO VIAL 4G BUCARAMANGA-BARRANCABERMEJA-YONDÓ) BBY

		FORMULARIO DE CANTIDADES Y PRECIOS GOINPRO S.A.S CONTACTO: Alejandro Galindo CEL: 320 272 77 97			
ITEM	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNID	CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR TOTAL
1	PUENTE VIADUCTO 1				
1.1	DESCABECE DE PILOTES	m3	11	\$ 129.342	\$ 1.422.762
1.2	CONCRETO SUPERESTRUCTURA, 28 MPA	m3	371	\$ 423.302	\$ 157.045.042
1.3	CONCRETO PILAS Y CABEZALES, 28 MPA	m3	425	\$ 427.722	\$ 181.781.850
1.4	CONCRETO ESTRIBOS, 28 MPA	m3	162	\$ 259.360	\$ 42.017.292
1.5	VIGAS POSTENSADAS, 42 MPA	m3	505	\$ 899.134	\$ 454.062.670
1.6	SUMIDERO LATERAL (REJILLA-DESAGUE)	und	5	\$ 385.490	\$ 1.927.430
1.7	BARRERA DE CONCRETO, 28 MPA	m3	60	\$ 352.333	\$ 21.139.980
1.8	ACERO DE REFUERZO, F'Y=420 MPA	Kg	237388	\$ 869	\$ 206.035.424
1.9	ACERO TENSIONAMIENTO	Kg	37932	\$ 3.381	\$ 128.248.002
1.10	APOYO ELASTOMÉTRICO 450X450X204	Un	24	\$ 113.062	\$ 2.713.488
1.11	APOYO ELASTOMÉTRICO 700X700X295	Un	8	\$ 123.829	\$ 990.632
1.12	CONCRETO LOSA DE TRANSICION Y REMATE DE MUROS	m3	49	\$ 236.905	\$ 11.608.345
1.13	BOLSACRETO EN QUEBRADA	m3	41	\$ 180.427	\$ 7.397.507
1.14	SOLADO DE LIMPIEZA	m3	6	\$ 75.374	\$ 452.244
1.15	MURO TIERRA ARMADA H = 7 - 9 M.	m2	637	\$ 293.605	\$ 186.062.685
1.16	MURO TIERRA ARMADA H = 9 - 13 M.	m2	89	\$ 293.505	\$ 26.121.945
1.17	TUBERIA COLECTOR PERFORADA DE 6"	ml	76	\$ 30.473	\$ 2.316.948
1.18	RELLENO GRANULAR PARA TIERRA ARMADA	m3	2894	\$ 34.361	\$ 99.440.734
SUBTOTAL PUENTE VIADUCTO 1					\$ 1.531.684.070
ADMINISTRACIÓN				13,0%	\$ 199.118.929
IMPREVISTOS				3%	\$ 45.950.522
UTILIDAD				5%	\$ 76.584.204
IVA SOBRE UTILIDAD (16%)				16%	\$ 12.253.473
TOTAL					\$ 1.865.591.197

Los costos para el puente San Silvestre de conformidad con lo estipulado en el Anexo N ° 1 del Contrato ED71 CO-237, son los siguientes:

ANEXO 1. CUADRO DE PRECIOS Y CANTIDADES PARA LA (CONSTRUCCIÓN PUENTE SAN SILVESTRE DE LA UNIDAD FUNCIONAL UF5 QUE PERTENECE AL TRAMO 1 DEL PROYECTO VIAL 4G BUCARAMANGA-BARRANCABERMEJA-YONDÓ) BBY

FORMULARIO DE CANTIDADES Y PRECIOS GOINPRO S.A.S CONTACTO: Alejandro Galindo CEL: 320 272 77 97					
ITEM	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	UNID	CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR TOTAL
1	PUENTESAN SILVESTRE				
1.1	DESCABECE DE PILOTES	m3	20,0	\$ 129.342	\$ 2.586.853
1.2	CONCRETO SUPERESTRUCTURA, 28 MPA	m3	650,0	\$ 423.302	\$ 275.146.300
1.3	CONCRETO PILAS Y CABEZALES, 28 MPA	m3	896,0	\$ 427.722	\$ 383.238.912
1.4	CONCRETO ESTRIBOS, 28 MPA	m3	199,0	\$ 259.366	\$ 51.613.834
1.5	VIGAS POSTENSADAS, 35 MPA	m3	877,0	\$ 899.134	\$ 788.540.518
1.6	SUMIDERO LATERAL (REJILLA-DESAGUE)	Un	8,0	\$ 385.486	\$ 3.083.888
1.7	BARRERA DE CONCRETO, 28 MPA	m3	105,0	\$ 352.333	\$ 36.994.965
1.8	ACERO DE REFUERZO, F'Y=420 MPA	Kg	413889,0	\$ 868	\$ 359.255.652
1.9	ACERO DE TENSIONAMIENTO	Kg	66094,0	\$ 3.381	\$ 223.463.814
1.10	APOYO ELASTOMÉTRICO 450X450X191	Un	32,0	\$ 113.062	\$ 3.617.984
1.11	APOYO ELASTOMÉTRICO DIAMETRO 800 MM. ALTUTA =317MM	Un	8,0	\$ 123.829	\$ 990.632
1.12	APOYO ELASTOMÉTRICO DIAMETRO 550 MM. ALTUTA =236 MM	Un	16,0	\$ 123.829	\$ 1.981.264
1.13	CONCRETO DE LOSA DE TRANSICION Y REMATE DE MUROS	m3	47,0	\$ 236.905	\$ 11.134.535
1.14	BOLSACRETO EN QUEBRADA	m3	43,0	\$ 180.427	\$ 7.758.361
1.15	SOLADOS DE LIMPIEZA	m3	10,0	\$ 75.374	\$ 753.740
1.16	MURO TIERRA ARMADA H < 7 M.	m2	278,4	\$ 271.964	\$ 75.704.579
1.17	TUBERIA COLECTOR PERFORADA DE 6"	ml	56,0	\$ 30.473	\$ 1.706.488
1.18	RELLENO GRANULAR PARA TIERRA ARMADA	m3	1794,0	\$ 34.361	\$ 61.643.634
SUBTOTAL PUENTE SAN SILVESTRE					\$ 2.289.216.463
ADMINISTRACIÓN				13,0%	\$ 297.598.009
IMPREVISTOS				3%	\$ 68.676.464
UTILIDAD				5%	\$ 114.460.773
IVA SOBRE UTILIDAD (16%)				16%	\$ 18.313.724
TOTAL					\$ 2.788.264.422

Como se puede observar, según lo estipulado por las partes, la utilidad para ambos contratos corresponde únicamente a un 5% sobre el valor total de los contratos suscritos. Es decir, que la utilidad para el Contrato ED71- 237 corresponde a un valor estimado de \$114.460.773, mientras que, para el Contrato ED71- 242 corresponde a un valor estimado de \$76.584.204. Los valores descritos corresponden a la única suma que el contratista debía recibir por concepto de utilidad de las obras, toda vez que esta fue calculada de acuerdo con la oferta económica presentada por Goinpro y sobre las cantidades de obra correspondientes, es decir, que era la única utilidad posible de percibir de conformidad con los precios de ejecución presentados por el contratista.

Por lo anterior, causó gran sorpresa que la Demandante afirmara mediante el hecho N° 20 de la presente demanda, que la utilidad gestionada que esperaba percibir por parte del Contrato ED71 CO-237 era de 11.4%, es decir, más del doble de la utilidad inicialmente pactada por las partes, y una utilidad operativa del 9.6% para el Contrato ED71 CO-242 siendo esta casi el doble de la utilidad convenida. Adicionalmente, la Demandante afirma que la forma para obtener dichas utilidades gestionadas corresponde a un sistema de explosión de insumos con todas las actividades propias en función de tiempo con un solo proveedor. Sin embargo, la Demandante no allega prueba alguna que acredite el supuesto sistema de explosión de insumos, ni el sistema de suministro mediante un único contratista, siendo inviable probar la pretendida utilidad que iba supuestamente a obtener mediante dicho sistema. Adicionalmente, se pone de presente que en obras de esta envergadura no es usual y/o lógico que el contratista use un sistema de explosión de insumos con un mismo proveedor pues diariamente se requiere una gran cantidad de insumos para la debida ejecución de las obras.



Ahora bien, la utilidad corresponde a “*el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato*”¹⁴, es decir, que grosso modo la utilidad se obtiene cuando el contratista ejecuta a cabalidad el contrato celebrado. De igual manera, se debe poner de presente que la utilidad será “*la consulta de los precios del mercado del bien, servicios u obra junto con el análisis de la utilidad habitual en transacciones y negocios de igual, equivalente, semejante o similar naturaleza, la que posibilita, en principio, verificar la razonabilidad o desproporción del precio y de la utilidad a percibir u obtenida por el contratista*”¹⁵. Del aparte transcrito se colige que el cálculo del porcentaje de la utilidad corresponde a un análisis de los precios del mercado y de los servicios objeto de contratación, incluyendo el valor estimado que usualmente se utiliza para contratos de igual naturaleza, en este caso, y al derivarse de un contrato estatal, casi siempre corresponde a un 5%¹⁶. Por lo anterior, es a todas luces inviable que el contratista pretenda obtener más del doble de la utilidad pactada, ya que esta se calcula con base a las condiciones de ejecución de la obra y a los precios correspondientes según las cantidades de obra contratadas, por ende, un aumento en la utilidad corresponde al desconocimiento de las condiciones de precio, plazo y calidad convenidas por las partes contratantes.

En este caso, Goinpro está solicitando el total de la utilidad de los contratos celebrados, siendo que esta se deriva únicamente de la ejecución total de la obra y por lo tanto no es exigible, pues como ya se ha expuesto las obras no están culminadas. No obstante, lo realmente alarmante es el hecho de que el contratista afirmara que pretendía obtener una utilidad del 11.4% y del 9.6 %, debido a que esto tiene como consecuencia directa que Goinpro a lo largo de la ejecución de los contratos de obra, debió recortar costos de ejecución con el fin de alcanzar dicho objetivo, pues de cualquier otra manera era inviable obtener dichas proyecciones sobre la utilidad esperada. Ahora, durante la ejecución de las obras, efectivamente se presentó un recorte en los recursos necesarios para la ejecución, específicamente recorte de personal y menor cantidad de maquinaria en la obra, lo cual generó graves retrasos en la ejecución de la obra, y lo cual Ferrocol pensó que se debía a una incapacidad económica y técnica, pero que luego de la presentación de la demanda se comprueba que esto obedeció al interés de reducir costos para obtener una utilidad doblemente superior a la pactada, lo cual evidencia la mala fe en la ejecución contractual.

El recorte de personal por parte de Goinpro se evidencia mediante las siguientes gráficas:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2011. C.P: Ruth Stella Correa. Rad. 18080

¹⁵ Ibid.

¹⁶ “*Teniendo en cuenta que en Colombia la utilidad normal establecida por las entidades contratantes estatales y acogida por los contratistas de obra es el 5% del valor del contrato*”. Betancur, G. (2014). Cámara Colombiana de la Infraestructura Seccional Antioquia. “Porcentaje de Imprevistos del -AIU- Administración, Imprevistos y Utilidad, en los Contratos de Obra.





Adicionalmente se expondrán apartes de distintos comunicados donde Ferropol le solicitó a Goipro que implementara los recursos necesarios para la debida ejecución de la obra:

1. Comunicado FS-6850-2020 del 16 de enero de 2020 (Prueba 27):





A continuación, se detallan los incumplimientos en los que ha incurrido su representada en este sentido:

- 1. Incumplimiento constante en la colocación de recursos necesarios y suficientes para desarrollar las obras:** A pesar de haberse pagado en el anticipo del contrato #237 la suma de \$162.795.560 y del contrato #242 la suma de \$87.745.098 por concepto de izaje de carga en ninguno de los 2 puentes se ha colocado el equipo de forma constante para prestar esta labor contractual, lo que ha ocasionado continuos retrasos en las actividades que se programan y en la mayoría de las ocasiones debiendo el Consorcio prestarles el servicio de camión grúa para realizar sus izados de equipos, interrumpiendo en todos los casos nuestras obligaciones con otros contratistas por cubrir esta necesidad, prueba de esto es el registro de horas que mensualmente se les descuenta por no tener el equipo disponible en obra. En este punto cabe recalcar que en el puente San Silvestre, por falta de equipos de izaje la pila 4 está prácticamente abandonada, es ruta crítica dentro del proyecto y no hay ninguna

intención de abordarla, por lo que se puede apreciar a la fecha en obra; situación que ha quedado previamente registrada en los comunicados mencionados. Sobre este punto, hay que recalcar también que según su plan contractual de inversión del anticipo (y así se nos expuso en varias reuniones) Goinpro propuso la colocación de un teleférico en cada puente para la manipulación e izaje de cargas, situación que no ha cumplido hasta la fecha entre otras cosas porque no ha logrado justificar que la estructura propuesta es lo suficientemente estable, aun teniendo en obra las bases instaladas para este equipo.

2. Comunicado FS-7003-2020 del 6 de febrero de 2020 (Prueba 28):

Mediante la presente comunicación nos permitimos reiterar los planteamientos comunicados en la comunicación FS-6850-2020 de fecha 16 de enero de 2020 en el sentido de hacer un llamado de atención puesto que no se están teniendo por parte de su representada los recursos necesarios y suficientes ni se están atendiendo los frentes de trabajo que actualmente tienen a su disposición, de tal forma que nuevamente se amenaza con incumplir la fecha de culminación contractual pactada.

3. Comunicado FS-7219-2020 del 10 de marzo de 2020 (Prueba 30):





En el registro fotográfico se puede evidenciar que, una vez culminadas las actividades de izado de vigas postensadas el pasado 3 de marzo de 2020 por parte de Ferrocol, Goinpro aún no dispone de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones contempladas en el contrato mencionado en la referencia, siendo así como en la actualidad en este contrato solo tiene nueve (9) empleados operativos (entre oficiales y ayudantes) para atender doce diafragmas, los cuatro tableros del puente y dos muros de tierra armada en estribos; lo cual claramente representa un abandono de las actividades a su cargo, pues con esta deficiencia no se podrán cubrir los plazos establecidos en su programa de obra contractual, siendo así es que al día de hoy Goinpro:

- No cuenta en obra con personal, encofrados y medios de acceso para atender los diafragmas intermedios ni dispone de encofrados suficientes para los diafragmas externos en todas las pilas.
- Carece de andamios de acceso a las pilas dado que el equipo que actualmente usa lo ha suministrado el Consorcio Ferrocol Santander.
- No cuenta en obra con personal, encofrados y medios de acceso necesarios para ejecutar los diafragmas laterales (sobre pilas), incluso carece de andamios de acceso dado que el equipo que actualmente usa lo ha suministrado el Consorcio Ferrocol Santander.
- No cuenta en obra con el encofrado para losa de tablero, y al igual que en ocasiones pasadas donde constantemente improvisa, a la fecha ni siquiera ha presentado una propuesta de como las piensa ejecutar.
- En la ejecución de muros en tierra armada no cuenta con personal ni equipo para la instalación de los muros, pues solo dispone de 3 personas prefabricando escamas de concreto, hecho que no constituye ningún avance si no se ejecuta su instalación, y, aunque lo hemos solicitado en varias oportunidades, estas actividades siguen abandonadas pese a que Ferrocol hizo un esfuerzo por entregarles las áreas de trabajo el pasado 19 de febrero de los corrientes.

4. Comunicado FS-7404-2020 de 16 de abril de 2020 (Prueba 31):

Lo que significa que, contrario a lo respondido por ustedes en su comunicado no se ha hecho ningún esfuerzo por incrementar la cantidad de personal necesario para cumplir con la entrega del puente.

Todo lo anteriormente relatado nuevamente nos lleva a concluir que el Contratista adolece de voluntad y carece de recursos para llevar a buen término el contrato CO-242, además con el incumplimiento de la fecha contractual pactada en el contrato de transacción para la entrega del viaducto 1, esto es, el 30 de marzo de 2020.

5. Comunicado FS-7450-2020 de 4 de mayo de 2020 (Prueba 32):

Para finalizar y como lo hemos indicado arriba, reiteramos íntegramente el contenido de nuestra comunicación FS-7003-2020, conminando nuevamente a su representada a cumplir con las estipulaciones contractuales contenidas en los contratos de obra ED71 CO-237 y ED71 CO-242, en especial en lo que corresponde a la obligación de entrega de un plan de obras actualizado para el viaducto San Silvestre y se proceda de manera inmediata con la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo del plazo contractual, toda vez que se evidencia con preocupación por parte de este Consorcio el paso del tiempo y la falta de esfuerzos y disposición, requeridos de manera urgente, para alcanzar el cumplimiento de los plazos contractuales, llegando al punto crítico de encontrar la obra completamente abandonada.



De lo expuesto anteriormente, se colige que Goinpro efectivamente redujo los costos de ejecución de los contratos de obra con el fin de tener una utilidad de casi del doble respecto al valor pactado, mediante el recorte de personal y de maquinaria en obra, actuación que afectó gravemente la ejecución de los Contratos, pues como se demostró, la falta de recursos por parte del contratista fue una causa esencial para el retraso e incluso el incumplimiento en la construcción de los puentes, afectando no sólo la culminación de las obras contratadas sino el objeto contractual del Contrato APP No. 13 del 2015, pues estos puentes hacen parte de la unidad funcional 5 del corredor vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó.

La intención de Goinpro de obtener una “utilidad gestionada” que dobla la pactada contractualmente, evidencia además una evasión fiscal de su parte, toda vez que el IVA de los mencionados contratos se encuentra declarado sobre la utilidad contractual, esto es, el 5%. Lo anterior significa que en caso de que Goinpro hubiera cumplido su objetivo en términos de “utilidad gestionada”, este último estaría declarando un IVA sobre la utilidad del 5% y evadiendo el IVA del porcentaje de utilidad percibida realmente, es decir, lo que vaya del 5% en adelante, hasta alcanzar el porcentaje confesado (11,4% para el Contrato ED71 CO-237 y 9.26% para el Contrato ED71 CO-242).

Finalmente, y aunque en nuestro ordenamiento jurídico se presume la buena fe contractual, es evidente que Goinpro no actuó acorde a este principio, pues de conformidad con la confesión del mismo contratista, éste pretendía doblar la utilidad de las obras contratadas, al parecer por medio de un recorte en los recursos necesarios para la debida ejecución, poniendo en riesgo la culminación de las obras y desconociendo las condiciones pactadas por las partes, y sus obligaciones fiscales. Por lo tanto, es viable afirmar que Goinpro en el marco de ejecución de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 actuó de mala fe, específicamente por medio de actividades deshonestas y desleales con mi representada con el fin de alcanzar un beneficio propio desconocido hasta ahora por mi representada.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DEL CONSORCIO FERROCOL SANTANDER PARA INTERVENIR LA OBRA:

El Consorcio Ferrocol Santander tiene legitimidad para intervenir las obras objeto del Contrato ED71 CO-237 y del Contrato ED71 CO-242 en caso de incumplimiento grave por parte del contratista, en este caso, de Goinpro S.A.S. Lo anterior, debido a que los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, se suscribieron en el marco del proyecto de infraestructura denominado “BUCARAMANGA-BARRANCABERMEJA-YONDÓ”, objeto del Contrato de Concesión bajo la modalidad de APP No. 013 del 2015 suscrito entre la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Por lo tanto, los contratos suscritos con Goinpro son uno de los componentes de un macro proyecto respecto al cual el Consorcio Ferrocol tiene una serie de obligaciones que se pasan a explicar.

Con el fin de ejecutar el Contrato APP No. 13 de 2015, la Concesionaria Ruta del Cacao suscribió el 13 de noviembre de 2015 con el Consorcio Ferrocol Santander, el “CONTRATO PARA EL DISEÑO, LA GESTIÓN DE COMPRAS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO BUCARAMANGA-BARRANCABERMEJA-YONDÓ” -Contrato EPC-, cuyo alcance es el siguiente:

“El alcance del Contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y sociales,

construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y revisión del corredor vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (...)

Las partes pactaron en la cláusula IV de dicho contrato que:

“En virtud del presente Contrato, el contratista se obliga para con el Concesionario bajo la modalidad de suma global fija, en términos Llave en Mano y en aplicación del Principio de Transparencia a:

Ejecutar todas las actividades requeridas en la Etapa Preoperativa del Contrato de Concesión, a entera satisfacción del Interventor y de la ANI, para llevar a cabo la construcción de cada una de las Unidades Funcionales en cumplimiento de los Parámetros Técnicos. En cumplimiento de lo anterior, y sin que esto suponga una limitación, el contratista se obliga a adelantar, entre otras, las siguientes actividades: (i) elaborar estudios y Diseños; (ii) la Ingeniería, (iii) la Gestión de Compras, (iv) la Gestión Predial, (v) la Gestión Social y Ambiental, (vi) la Gestión de Redes, (vii) la ejecución de las Intervenciones requeridas para la construcción de las Unidades Funcionales, (viii) el Traslado de Redes,(...)”

De conformidad con lo expuesto, se colige que el Consorcio Ferrocol Santander es el responsable de la ejecución de las unidades funcionales de la obra corredor vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (en adelante el “proyecto”) frente a la Concesionaria Ruta del Cacao y esta, a su vez, frente a la ANI, de lo que se sigue que mi representada debe velar por la ejecución y culminación de todas las unidades funcionales del Proyecto BBY, toda vez que el incumplimiento en sus obligaciones pone en riesgo el servicio público contratado y el interés público que se derivan del Contrato APP No. 013 de 2015.

Respecto a la construcción de las obras pactadas, la ejecución del corredor vial Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (en adelante BBY) se dividió en nueve (9) unidades funcionales, las cuales serían ejecutadas por el Consorcio Ferrocol de conformidad con lo pactado. Entre estas unidades funcionales, se encuentra la unidad funcional cinco (en adelante “UF5”) que corresponde al subsector puente la Paz- Santa Rosa y cuya intervención es la construcción de una vía nueva. Entre las obras que se deben ejecutar para la UF5 se encuentra el puente San Silvestre y el puente Viaducto 1, obras cuya ejecución fue subcontratada por Ferrocol a Goinpro por medio de los Contratos ED71 CO-237 suscrito el 6 de febrero de 2019, y ED71 CO-242 suscrito el 28 de febrero por las partes, respectivamente.

Ahora bien, en el marco de ejecución de las obras San Silvestre y Viaducto 1, se han presentado graves incumplimientos por parte del Goinpro, que consisten principalmente en el incumplimiento de su parte en el cronograma de obras previsto y en el posterior abandono total de la obra, lo cual claramente pone en riesgo la culminación total y entrega de la UF5 por parte de Ferrocol a la Concesionaria Ruta del Cacao, en los plazos pactados en el Contrato EPC y, en consecuencia, en los plazos previstos en el Contrato APP 013 de 2015.

El Consorcio Ferrocól Santander en cumplimiento de sus obligaciones contractuales y como principal responsable de la entrega de la UF5 a la Concesionaria Ruta del Cacao, le ha solicitado a Goinpro en reiteradas oportunidades que implemente los recursos necesarios en obra con el fin de subsanar los graves incumplimientos que se presentan en la ejecución de las obras, desde octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de esta contestación, con el único propósito de que el contratista logre culminar las obras en el plazo establecido, y así evitar poner en riesgo la entrega final de la UF5. A continuación copiaré los pantallazos de algunos apartes de comunicados enviadas por mi representada a Goinpro, solicitando que cumpla con la ejecución de las obras contratadas.

1. Comunicado FS-6850-2020 del 16 de enero de 2020 (Prueba 27)

de obras adicionales, cuando la realidad es que es su representada la que no ha cumplido con regularidad los aspectos que a continuación procederemos a mencionar:

1. En la asignación de los recursos necesarios y suficientes para desarrollar las obras.
2. En la definición y entrega de procedimientos constructivos (izado de vigas, vigas lanzadoras, cimbra para vanos sobre andamios de carga)
3. En la ejecución del diseño y construcción de los muros de tierra armada de ambos puentes.
4. En el manejo y trato del personal contratado de la comunidad incluso causando afectaciones a otros frentes de trabajo.
5. En la implementación de la normatividad SST requerida en la ejecución de las obras

Vale la pena resaltar que todas las situaciones enunciadas son reiterativas y ya han sido comunicadas en anteriores oportunidades por este Consorcio.

2. Comunicado FS-7003-2020 del 6 de febrero de 2020 (Prueba 28):

Mediante la presente comunicación nos permitimos reiterar los planteamientos comunicados en la comunicación FS-6850-2020 de fecha 16 de enero de 2020 en el sentido de hacer un llamado de atención puesto que no se están teniendo por parte de su representada los recursos necesarios y suficientes ni se están atendiendo los frentes de trabajo que actualmente tienen a su disposición, de tal forma que nuevamente se amenaza con incumplir la fecha de culminación contractual pactada.

Como lo hemos indicado en reiteradas oportunidades, lo anterior supone la configuración de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Contrato de Obra ED71 CO-237, en especial lo contemplado en la cláusula primera en la cual se establece específicamente lo siguiente:

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para EL CONTRATANTE, con medios idóneos propios o arrendados con plena autonomía técnica, administrativa, jurídica y financiera a realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la estructura Puente San Silvestre

3. Comunicado FS-7081-2020 del 20 de febrero de 2020 (Prueba 29):

Una vez indicadas claramente las obligaciones incumplidas y los hechos u omisiones que configuran los incumplimientos en cabeza del Contratista, formalmente damos inicio al procedimiento sancionatorio previsto en la cláusula décima segunda del contrato de obra de la referencia, por lo que se le otorga el Contratista un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a partir del recibo de la presente comunicación para adelantar las acciones necesarias para sanear dichos incumplimientos y con ello garantizar el cumplimiento del plazo contractual pactado dentro del contrato de transacción de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019.

4. Comunicado FS-7219-2020 del 10 de marzo de 2020 (Prueba 30):

En el registro fotográfico se puede evidenciar que, una vez culminadas las actividades de izado de vigas postensadas el pasado 3 de marzo de 2020 por parte de Ferrocól, Goipro aún no dispone de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones contempladas en el contrato mencionado en la referencia, siendo así como en la actualidad en este contrato solo tiene nueve (9) empleados operativos (entre oficiales y ayudantes) para atender doce diafragmas, los cuatro tableros del puente y dos muros de tierra armada en estribos; lo cual claramente representa un abandono de las actividades a su cargo, pues con esta deficiencia no se podrán cubrir los plazos establecidos en su programa de obra contractual, siendo así es que al día de hoy Goipro:

- No cuenta en obra con personal, encofrados y medios de acceso para atender los diafragmas intermedios ni dispone de encofrados suficientes para los diafragmas externos en todas las pilas.
- Carece de andamios de acceso a las pilas dado que el equipo que actualmente usa lo ha suministrado el Consorcio Ferrocól Santander.
- No cuenta en obra con personal, encofrados y medios de acceso necesarios para ejecutar los diafragmas laterales (sobre pilas), incluso carece de andamios de acceso dado que el equipo que actualmente usa lo ha suministrado el Consorcio Ferrocól Santander.
- No cuenta en obra con el encofrado para losa de tablero, y al igual que en ocasiones pasadas donde constantemente improvisa, a la fecha ni siquiera ha presentado una propuesta de como las piensa ejecutar.
- En la ejecución de muros en tierra armada no cuenta con personal ni equipo para la instalación de los muros, pues solo dispone de 3 personas prefabricando escamas de concreto, hecho que no constituye ningún avance si no se ejecuta su instalación, y, aunque lo hemos solicitado en varias oportunidades, estas actividades siguen abandonadas pese a que Ferrocól hizo un esfuerzo por entregarles las áreas de trabajo el pasado 19 de febrero de los corrientes.

5. Comunicado FS-7450-2020 del 4 de mayo de 2020 (Prueba 32):

Para finalizar y como lo hemos indicado arriba, reiteramos íntegramente el contenido de nuestra comunicación FS-7003-2020, conminando nuevamente a su representada a cumplir con las estipulaciones contractuales contenidas en los contratos de obra ED71 CO-237 y ED71 CO-242, en especial en lo que corresponde a la obligación de entrega de un plan de obras actualizado para el viaducto San Silvestre y se proceda de manera inmediata con la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo del plazo contractual, toda vez que se evidencia con preocupación por parte de este Consorcio el paso del tiempo y la falta de esfuerzos y disposición, requeridos de manera urgente, para alcanzar el cumplimiento de los plazos contractuales, llegando al punto crítico de encontrar la obra completamente abandonada.

De los apartes expuestos, se prueba que en repetidas ocasiones mi representada, en cumplimiento de sus obligaciones y con el fin de velar por la debida ejecución de las obras

contratadas, le solicitó a Goinpro que subsanara los incumplimientos que se presentaban en la obra y que ponían en riesgo la ejecución y entrega a tiempo de la UF5. Como bien se concluye de los comunicados expuestos, el contratista no implementó los recursos necesarios para subsanar los incumplimientos que se presentaban en ambas obras, generando un grave retraso en el cronograma de obra pactado por las partes, pues según lo pactado en el cuarto acuerdo del Contrato de Transacción, las obras debían entregarse el 15 de junio -Contrato ED71 -237 puente San Silvestre- y el 30 de marzo del mismo año - Contrato ED71 CO-242 puente Viaducto 1-, plazo contractual que evidentemente no iba a ser cumplido por parte de Goinpro en la fecha de las comunicaciones citadas y que efectivamente no fue cumplido pues a la fecha de presentación de esta contestación, ya vencidos los plazos de entrega de las obras, éstas no fueron culminadas ni entregadas por Goinpro.

A continuación, presentaré unos registros fotográficos donde se evidencia aún más lo que se viene de narrar:

Registro fotográfico puente San Silvestre (Prueba 59):

Octubre de 2019:



Noviembre de 2019:



Diciembre de 2019:



Enero de 2020:



Febrero de 2020:





Marzo de 2020:



Aclaro que las vigas que se ven izadas en la fotografía fueron izadas por Ferrocol. Aclaro también que, desde el 20 de marzo de 2020, las obras fueron abandonadas por parte de Goinpro.

Registro fotográfico puente Viaducto 1 (Prueba 60):

Octubre de 2019:



Noviembre de 2019:



Diciembre de 2019:



Enero de 2020:



Febrero de 2020:



Marzo 2020:



Aclaro que el avance registrado para el mes de marzo de 2020 corresponde únicamente al izaje de las vigas por parte de Ferrocol y que las obras fueron abandonadas por parte de Goipro desde el día 20 de marzo de 2020.

Según el registro fotográfico expuesto, se pone de presente que, desde octubre de 2019 hasta marzo del año 2020, en las obras contratadas no se evidencia mayor avance en su ejecución.

Adicionalmente, cabe recordar que Goipro abandonó la obra desde el 20 de marzo de 2020, debido a que se negó a regresar a la obra después de que el Consorcio Ferrocol se lo había solicitado, una vez que el Gobierno Nacional permitió la reactivación del sector de la infraestructura, después de algunos días de parálisis por causa de la emergencia social que atraviesa el país por el COVID 19. A continuación reproduzco el pantallazo de algunos comunicados donde se evidencia que Goipro no quiso regresar a la obra, a pesar de la insistencia de Ferrocol:

- Comunicado FS 7507 del 6 de mayo de 2020 (Prueba 54):



Por todo lo anterior, nuevamente los requerimos desde este Consorcio para que se reinicien de manera efectiva y con la disposición de los recursos técnicos y humanos necesarios, todas las obras que constituyen los objetos contractuales de los contratos de obra de la referencia, indicando que, las condiciones y pactos necesarios para este reinicio, tales como ampliaciones en plazo derivadas de la suspensión de los mismos, deberán ser pactados entre las Partes una vez se cuente con la presencia en obra de su representada, para lo cual nos permitimos nuevamente dar traslado del PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD que cuenta con la no objeción por parte de la Interventoría del Proyecto y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Igualmente recalamos que las ampliaciones en plazo que sean acordadas no tendrán en cuenta, en ninguna circunstancia, los retrasos que, desde antes de ser decretada la emergencia sanitaria, se encontraban en cabeza de Goipro S.A.S.

Finalmente recordamos que, las consecuencias que se deriven de su negativa a reiniciar las actividades que constituyen obligaciones contractuales en cabeza de su representada, deberán ser asumidas por Goipro S.A.S., pues la no entrega de las obras contratadas en los plazos establecidos contractualmente generará para este Consorcio un incumplimiento con nuestro cliente en la entrega de la Unidad Funcional correspondiente.

- Comunicado FS 7557 del 29 de mayo de 2020 (Prueba 56):

Al respecto nos permitimos indicar que, nuevamente y como es costumbre por parte de su representada, se efectúan argumentaciones sin ningún sustento, todo con el único objetivo de justificar sus reiterados incumplimientos y la forma despreocupada como desde el inicio de la relación comercial existente entre las Partes se han ejecutado las obras que corresponden a los objetos contractuales de los contratos de obra de la referencia.

(...)

Reiteramos entonces en este punto que Goipro S.A.S. unilateralmente ha decidido no reiniciar los trabajos a su cargo, con las consecuencias y perjuicios que ello conlleva para este Consorcio, los cuales serán debidamente tasados y reclamados dentro del trámite arbitral en curso.





Como se indicó en nuestra comunicación FS-7507-2020, les recordamos que en cabeza de Goinpro S.A.S. se encuentran las obligaciones contractuales derivadas de la suscripción de los contratos de la referencia, obligaciones cuyo cumplimiento no está ni puede estar condicionado a ningún tipo de excusa por parte de su representada, empresa que de manera grotesca pretende legalizar su falta de recursos, disposición y experticia escudándose en la exigencia de acuerdos previos de reinicio, aprovechándose incluso de algo tan delicado como la situación de emergencia sanitaria que nos encontramos viviendo a nivel mundial. Por lo cual rechazamos de manera tajante sus intenciones de sacar provecho de esta situación, indicándoles además que son los únicos contratistas que no se han reintegrado a labores, cuando la realidad es que todo el proyecto se encuentra realizando importantes esfuerzos para sacar adelante esta obra de infraestructura de suma importancia nacional.

No puede pretender su representada, aprovecharse de la situación descrita y vivida por todos, para, sin ningún derecho, exigir el otorgamiento de mayores plazos y ampliaciones de valor, cuando no se muestra ni la más mínima disposición para ejecutar las obras a su cargo.

Por todo lo anterior, nuevamente los requerimos para que se reinicien de manera efectiva y con la disposición de los recursos técnicos y humanos necesarios, todas las obras que constituyen los objetos contractuales de los contratos de obra de la referencia, indicando que, las condiciones y pactos necesarios para este reinicio, tales como ampliaciones en plazo derivadas de la suspensión de los mismos, deberán ser pactados entre las Partes una vez se cuente con la presencia en obra de su representada.

A pesar de lo anterior, Goinpro nunca volvió al sitio de la obra, dejándola totalmente abandonada, lo cual constituye un incumplimiento grave de parte de la Demandante, aunado al incumplimiento reiterativo en el avance de obra que se pudo observar en las fotografías copiadas anteriormente. Es decir, en el estado en que se encontraban las obras antes de la pandemia, y teniendo en cuenta los recursos deficientes que Goinpro empleaba en ellas, no era posible que Goinpro hubiera cumplido con los plazos establecidos en el Contrato de Transacción para la entrega de las obras, incluso si la emergencia social no se hubiera decretado. Ahora bien, la pandemia fue la oportunidad perfecta para Goinpro para sustraerse ahora sí totalmente del cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual se negó a volver a la obra después de la reactivación del sector por parte del Gobierno Nacional, dejándola totalmente abandonada.

Por todo lo anterior y en aras de proteger el interés que reviste la ejecución del Proyecto BBY, Ferrocol decidió intervenir las obra mediante la utilización de sus propios recursos e incurriendo en los sobrecostos generados por el abandono de la obra por parte de Goinpro. La intervención de la obra por parte de mi representada se encuentra justificada en el incumplimiento grave por parte de Goinpro y, además, en las siguientes consideraciones:

El Plan de Obras del Contrato EPC suscrito entre la Concesionaria Ruta del Cacao y el Consorcio Ferrocol, prevé las siguientes fechas de entrega de las obras:



Nombre de tarea	Inicio Fase de Construcción	Fin según Otrosí No. 8 y EER (183) días
Unidad Funcional 1.1	08/11/2016	07/07/2017
Unidad Funcional 2	08/11/2016	06/11/2019
Unidad Funcional 3	08/11/2016	09/05/2019
Unidad Funcional 4	08/11/2016	06/11/2019
Unidad Funcional 5	08/11/2016	09/05/2021
Unidad Funcional 6	08/11/2016	09/05/2021

Según el Plan de Obras, la fecha de entrega de la UF5 es el 9 de mayo de 2021, plazo que se ha puesto es riesgo por el incumplimiento contractual por parte de Goinpro, toda vez que la unidad funcional únicamente puede ser entregada y recibida a satisfacción por la Concesionaria Ruta del Cacao cuando esté culminada en su totalidad. De igual manera, el incumplimiento contractual también genera repercusiones en el Contrato APP No. 13 de 2015, toda vez que la Fase de Construcción del proyecto culmina “*cuando se suscriba la última de las Actas de Terminación de Unidad Funcional*” – Numeral 2.5 inciso 2 del Capítulo II del Contrato APP No. 13 de 2015 (parte general), es decir que, si Ferrocol no entrega la UF5 en el plazo pactado, se alteran los plazos de las etapas de ejecución del Contrato APP No. 13 de 2015.

Con el anterior panorama y según lo establecido en el numeral 6.1 - de la Parte Especial del Contrato de Concesión APP No. 13 de 2015, las multas aplicables para el caso que nos ocupa son las siguientes:

*“(c) Multa por no terminación de Unidad Funcional: **Por no terminar las Intervenciones en cada Unidad Funcional, en los plazos establecidos en este Contrato, se causará una Multa equivalente a noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista para el cumplimiento de esta obligación.** Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2(d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de ciento veinte (120) Días.*

Para efectos de esta Multa, entiéndase modificada la Sección 10.2(a) de la Parte General en el sentido que el Plazo de Cura para sanear el incumplimiento en la terminación de las Intervenciones de una Unidad Funcional podrá ser hasta del veinte por ciento (20%) del plazo previsto en este Contrato para la terminación de la Unidad Funcional respectiva.

(...)

*(e) Multa por el incumplimiento en el Plan de Obras: **Por no cumplir con los avances de obra previstos en el Plan de Obras, se causará una Multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada Día transcurrido a partir de la fecha prevista en el Plan de Obras para el cumplimiento de esta obligación.***



Para efectos de lo señalado en la Sección 10.2(d) de la Parte General, el término máximo contado desde la expiración del Plazo de Cura es de noventa (90) Días. Esta multa no se causará cuando ocurra el supuesto previsto en la Sección 6.1© de esta Parte Especial, evento en el cual sólo tendrá aplicación la multa señalada en dicha Sección.

(...)” Negrita y subraya propia

Así las cosas, se detalla que el literal c establece una multa diaria correspondiente a **\$79.002.270** por la no entrega de la Unidad Funcional en el término establecido para ello y que el literal e establece una multa diaria correspondiente a **\$43.890.150** por el incumplimiento del Plan de Obras multas que serían impuestas a la Concesionaria Ruta del Cacao pero que serían trasladadas a mi representada en virtud del Contrato EPC. Y que posteriormente serían trasladadas al contratista Goinpro en aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula décimo segunda de los Contratos, a saber:

“EL CONTRATISTA pagará o reembolsará cualquier y todas las multas o sanciones de carácter económico que impongan a EL CONTRATANTE, que sean imputables a incumplimientos de EL CONTRATISTA, su personal o sus subordinados”

Además, es apenas lógico que Ferropol intervenga las obras en caso de incumplimiento grave por parte del contratista, cuando dicho incumplimiento tiene la potencialidad de afectar los intereses derivados del Contrato APP y la prestación del servicio público.

Así las cosas, es claro que mi representada debe velar por el cumplimiento de los fines estatales, y por la continua y eficiente prestación del servicio público contratado, pues en concordancia con el artículo tercero de la Ley 80 de 1993 los contratistas fungen como colaboradores de la administración en el cumplimiento de sus logros. De igual forma, cabe poner de presente que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal deben regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad -artículo 23 Ley 80 de 1993-. En este caso en particular, el actuar contractual de mi representada debe regirse por el principio de responsabilidad toda vez que **“Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado”** -numeral 8º artículo 26 Ley 80 de 1993-, es decir, que Ferropol debe velar por la buena calidad del objeto contratado, en este caso la ejecución del corredor vial Bucaramanga- Barrancabermeja-Yondó, según las condiciones y términos establecidos en el Contrato. APP No. 13 de 2015.

En conclusión, la intervención de Ferropol en las obras contratadas mediante el Contrato ED71 CO-237 y el Contrato ED71 CO-242 tiene como único fin salvaguardar el interés público y la prestación del servicio público contratado mediante el Contrato APP No. 13 de 2015 y así las cosas, su intervención con el fin de subsanar los incumplimientos graves en las obras por hechos imputables exclusivamente a Goinpro, responde a intereses superiores derivados de una obra pública y no a los intereses privados que se derivan de los contratos objeto de litigio, y específicamente de Goinpro.

CUARTA EXCEPCIÓN: GOINPRO NO PUEDE ACTUAR CONTRA SUS PROPIOS ACTOS

La Demandante desconoce sus propios actos mediante la presente demanda, al llevar al litigio el asunto concerniente al descuento por izaje de vigas en los puentes Viaducto 1 y San



Silvestre, debido a que el valor a descontar y, en consecuencia, el valor a cobrar por parte de Goinpro, ya había sido aceptado por ésta mediante la elaboración de las actas de obra donde se incluye dicho ítem y, además, dicho valor había sido facturado por Goinpro y pagado Ferrocol.

Derivado del principio de la buena fe, *“la regla venire contra factum proprium nulla conceditur (teoría de los actos propios) se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloquen en oposición con su conducta anterior”*¹⁷.

Según esta regla, los sujetos de derecho que entablen relaciones jurídicas deben observar una coherencia en sus actos, de manera que la expectativa despertada en el otro debido a una de sus actuaciones, no se vea abruptamente contrariada debido a un acto posterior del mismo, pues esto configura un desconocimiento de la buena fe que por mandato constitucional (art. 83) deben observar los particulares en sus relaciones. Tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, esta regla se trata de *“la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base el comportamiento pretérito del que lo realiza”*¹⁸.

La Corte Constitucional¹⁹, a su vez, ha decantado este concepto definiendo las tres condiciones que se deben cumplir para que en un caso concreto se considere que hubo desconocimiento del imperativo respetar el acto propio:

a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe– existente entre ambas conductas.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Así las cosas, para el caso concreto se tiene que se cumplen las tres condiciones para que se configure el desconocimiento por parte de Goinpro de sus propios actos, en detrimento de los intereses de Ferrocol, como se explica a continuación:

- (i) Respecto a la existencia de una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz:

Según la cláusula 5.2 de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, relativa a la forma de pago, el remanente que resulte después de amortizar el anticipo, se pagará conforme *“actas MENSUALES de obra ejecutada (medición) aprobadas*

¹⁷ López Mesa, M. (2009). LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: ESENCIA Y REQUISITOS DE APLICACIÓN. *Vniversitas*, 58(119), 189-222. Recuperado a partir de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492>.

¹⁸ Sentencia SC11302-2014.

¹⁹ Sentencia T-295 de 1999.

por EL CONTRATANTE”, según la misma cláusula, “EL CONTRATANTE tendrá cinco (05) días hábiles para pronunciarse sobre el acta de obra ejecutada enviada por EL CONTRATISTA”. Es decir, de la lectura de esta cláusula se desprende que es obligación de Goinpro elaborar las actas de obra mensuales que serán aprobadas por Ferrocól, para que posteriormente Goinpro proceda a facturar los valores contenidos en el acta aprobada.

De acuerdo con lo anterior, Goinpro elaboró y presentó para aprobación el acta de obra No. 12, la cual incluyó como valor ejecutado por el ítem de construcción de vigas postensadas para la obra Viaducto 1, un costo directo de \$204.433.091, tal y como lo habían pactado las partes anteriormente.

A continuación, reproduzco un pantallazo del acta de obra 12 (Prueba 38):

ferrovial COLPATRIA goinpro														FECHA: 20/02/2020								
CONSORCIO FERROCOL SANTANDER														PERIODO: 24-Ene -23-Feb 2020								
CONTRATO No. ED71 CD-207														ACTA No. 12		Feb-20						
realizar la ejecución de las actividades para la construcción de la estructura Puente Viaducto 1 que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1 del proyecto viál Concesión 4G Bucaramanga-Barrancabermeja-Yondó (BBY)																						
CANTIDAD														MEDICION			IMPORTE			SALDOS DEL CONTRATO		OBSERVACIONES
ALEJANDRO SALGADO BERNAL																						
IDM	DESCRIPCION DEL SERVIDO	UNID	CANT	VR UNIT	VR TOTAL OBRA	ANTERIOR	MESES	ORDEN	ANTERIOR	MESES	ORDEN	MESES	IMPORTE	OBSERVACIONES								
Puente Viaducto 1																						
21	DESGARBE DE PILOTES	m3	11,00	\$ 129.342	\$ 1.422.762	14,63	-	14,63	0,00	\$ 1.591.677,4	-	-	\$ -4.659.915									
22	CONCRETO SUPERESTRUCTURA, 28 MPa	m3	375,00	\$ 423.382	\$ 157.249.542	2,55	10,01	12,57	\$ 1.081.199	\$ 4.238.164	\$ 5.319.362	368	\$ 151.726.680									
23	CONCRETO PLAS Y CARBONCIL, 28 MPa	m3	422,00	\$ 427.722	\$ 181.789.800	414,40	2,54	417,04	\$ 177.246.695	\$ 1.129.196	\$ 178.375.871	8	\$ 3.456.979									
24	CONCRETO ESTRIPOAL, 28 MPa	m3	342,00	\$ 259.366	\$ 42.517.292	164,18	2,28	166,45	\$ 42.651.910	\$ 595.574	\$ 43.247.487	-4	\$ -1.195.168									
28	VIGAS POSTENSADAS, 42 MPa	m3	582,00	\$ 898.134	\$ 454.982.670	211,14	16,22	227,37	\$ 193.546.399	\$ 14.596.795	\$ 208.143.194	278	\$ 249.629.579									
27	BUMBERO LATERAL (REJILLA-DEBARQUE)	un	5,00	\$ 385.496	\$ 1.927.420				\$ 0	\$ 0	\$ 0	5	\$ 1.927.420									
28	BARRERA DE CONCRETO, 28 MPa	m3	60,00	\$ 352.333	\$ 21.139.980				\$ 0	\$ 0	\$ 0	60	\$ 21.139.980									
29	ACERO DE REFUERZO, F14-28 MPa	kg	137.380,00	\$ 868	\$ 256.035.424	115.905,02	2.590,06	118.495,08	\$ 102.635.555	\$ 2.248.173	\$ 102.883.728	118.873	\$ 103.161.696									
210	ACERO TENSIONAMIENTO	kg	37.892,00	\$ 3.381	\$ 128.248.092	27.212,17	-	27.212,17	\$ 92.024.345	\$ 0	\$ 92.024.345	10.720	\$ 36.243.747									
211	APoyo ELASTOMÉRICO-DEBARROSA	un	24,00	\$ 113.092	\$ 2.713.408	24,00	-	24,00	\$ 2.713.408	\$ 0	\$ 2.713.408	0	\$ 0									
212	APoyo ELASTOMÉRICO-RESISTENTE	un	8,00	\$ 123.829	\$ 990.632	8,00	-	8,00	\$ 990.632	\$ 0	\$ 990.632	0	\$ 0									
228	CONCRETO LOSA DE TRANSICION Y NIVEL DE MUROS	m3	48,00	\$ 236.925	\$ 11.628.345				\$ 0	\$ 0	\$ 0	48	\$ 11.628.345									
229	MOULACRETO EN QUERADA	m3	40,00	\$ 182.427	\$ 7.307.507				\$ 0	\$ 0	\$ 0	41	\$ 7.307.507									
234	SOLADO DE LAMPREZA	m3	6,00	\$ 75.374	\$ 452.244	109,39	-	109,39	\$ 8.245.195	\$ 0	\$ 8.245.195	-103	\$ -7.792.952									
218	MURO TIERRA ARMADA H=7 - 9 M.	m2	637,00	\$ 293.525	\$ 186.962.695				\$ 0	\$ 0	\$ 0	637	\$ 186.962.695									
219	MURO TIERRA ARMADA H=9 - 13 M.	m2	89,00	\$ 293.525	\$ 26.121.545				\$ 0	\$ 0	\$ 0	89	\$ 26.121.545									
230	TUBERIA COLECTOR PERFORADA DE 6"	m	76,00	\$ 30.473	\$ 2.315.948				\$ 0	\$ 0	\$ 0	76	\$ 2.315.948									
214	RELLENO ORANULAR PARA TIERRA ARMADA	m3	2.884,00	\$ 34.361	\$ 99.440.734				\$ 0	\$ 0	\$ 0	2.884	\$ 99.440.734									
ADICIONALES (OTRO B3)																						
210	Costo de movilización de personal Residente en la UFS	MES	228,00	\$ 76.628	\$ 17.520.525	7,60	-	7,60	\$ 632.255	\$ 0	\$ 632.255	212	\$ 16.818.271									
COSTO DIRECTO \$ 1.545.204.195																						
ADMINISTRACION 13,00% \$ 201.396.557																						
IMPREVISTOS 3,00% \$ 46.476.130																						
UTILIDAD 5,00% \$ 77.485.230																						
COSTO DIRECTO + IVA \$ 1.874.657.280																						
IVA SOBRE UTILIDAD (19%) 16,00% \$ 12.353.657																						
DESCUENTOS																						
TOTAL \$ 1.886.931.197																						
VALOR TOTAL DEL CORTE \$ 27.761.635,76 \$ 725.917.839,32 \$ 1.161.113.337,34 ACUMULADO CORTES																						
AMORTIZACION ANTICIPO (CD-AU50%) \$ 8.273.788,00 \$ 232.319.502,71 \$ 330.042.765,44 ACUMULADO AMORTIZACION																						
RETEGANANTIA IVA \$ 1.378.964,67																						
TOTAL CORTE ACTUAL CON DESCUENTOS \$ 18.108.883,19																						

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	UNID	CANT	CANTIDAD		ALEJANDRO GALINDO SERNA			MEDICION			IMPORTE		
				VR UNIT	VR TOTAL OBRA	ANTERIOR	MES	ORIGEN	ANTERIOR	MES	ORIGEN			
21	DESCABECE DE PILOTES	m3	11,00	\$ 129.342	\$ 1.422.762	14,63	-	14,63	la	\$ 0,00	\$ 1.891.677,4			
22	CONCRETO SUPERESTRUCTURA, 28 MPA	m3	371,00	\$ 423.302	\$ 157.045.042	2,55	10,01	12,57	\$ 1.081.198	\$ 4.238.164	\$ 5.319.362			
23	CONCRETO PILAS Y CABEZALES, 28 MPA	m3	425,00	\$ 427.722	\$ 181.781.850	414,40	2,64	417,04	\$ 177.246.685	\$ 1.129.186	\$ 178.375.871			
24	CONCRETO ESTRIBOS, 28 MPA	m3	162,00	\$ 259.366	\$ 42.017.292	164,18	2,28	166,45	\$ 42.581.910	\$ 590.576	\$ 43.172.487			
25	VIGAS POSTENSADAS, 42 MPA	m3	505,00	\$ 899.134	\$ 454.062.670	211,14	16,22	227,37	\$ 189.846.386	\$ 14.588.705	\$ 204.435.091			

Detalle del valor reconocido por Vigas Postensadas.

De conformidad con el contenido de dicha acta - la última conciliada por las partes para el contrato 242 y la que contiene los últimos importes de cada actividad para dicho contrato-, Goinpro emitió las facturas de venta No. 264, 258, 251 y 281 (Pruebas 39 a 42) donde Goinpro cobró el valor señalado en el acta No. 12 + AIU + IVA sobre la utilidad.

En lo que concierne a la obra San Silvestre, Goinpro suscribió y presentó para aprobación el acta de obra No. 13, la cual incluyó como valor ejecutado total por el ítem de construcción de vigas postensadas, un costo directo de \$103.141.346, tal y como lo habían pactado las partes anteriormente.

A continuación, reproduzco un pantallazo del acta de obra No. 13 (Prueba 44):

The screenshot shows a detailed financial report from Ferrovial Colpatria. The main table lists various construction items with their respective quantities, unit prices, and total values. It also tracks payments made in different months (Anterior, Mes) and from different origins (Origen). A summary section at the bottom provides a breakdown of direct costs, amortization, and the total current value of the work.

ITEM	DESCRIPCION DEL SERVICIO	UNID	CANT	CANTIDAD		MEDICION			IMPORTE		
				VR UNIT	VR TOTAL OBRA	ANTERIOR	MES	ORIGEN	ANTERIOR	MES	ORIGEN
4	PUENTE SAN SILVESTRE - CONTRATO INICIAL										
4.1	DESCABECE DE PILOTES	m3	20,00	\$ 129.342	\$ 2.586.853	23,8	-	23,8	\$ 3.080.803	\$ 0	\$ 3.080.803
4.2	CONCRETO SUPERESTRUCTURA, 28 MPA	m3	650,00	\$ 423.302	\$ 275.146.300	1,3	-	1,3	\$ 540.599	\$ 0	\$ 540.599
4.3	CONCRETO PILAS Y CABEZALES, 28 MPA	m3	896,00	\$ 427.722	\$ 383.238.912	908,1	-	908,1	\$ 388.432.501	\$ 0	\$ 388.432.501
4.4	CONCRETO ESTRIBOS, 28 MPA	m3	199,00	\$ 259.366	\$ 51.613.834	126,7	-	126,7	\$ 32.857.004	\$ 0	\$ 32.857.004
4.5	VIGAS POSTENSADAS, 35 MPA	m3	877,00	\$ 899.134	\$ 788.540.518	106,6	8,12	114,7	\$ 95.839.304	\$ 7.302.042	\$ 103.141.346

Detalle del valor reconocido por Vigas Postensadas.

De conformidad con el contenido de dicha acta – la última conciliada por las partes para el contrato 237 y la que contiene los últimos importes de cada actividad para dicho contrato-, Goinpro cobró el valor contenido en el acta No. 13 + AIU + IVA sobre la utilidad.

Así las cosas, se tiene que la elaboración de las actas de obra No. 12 y 13, así como la facturación emitida por Goinpro de los valores reconocidos en ellas por las vigas postensadas que fueron izadas por Ferrocol de conformidad con el Contrato de Transacción del 18 de octubre de 2019, es una conducta jurídicamente anterior pues es el primero en el tiempo de los hechos que intervienen en este conflicto, relevante pues se ejerció en cumplimiento de las obligaciones contractuales y generó una obligación de pago en cabeza de Ferrocol y eficaz puesto que se encuentra vigente y produjo efectos jurídicos (v. gr. El pago de dichas sumas por parte de Ferrocol).

ii) Respecto al ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas:

Con la presentación de la demanda judicial a la que se da respuesta, Goinpro, en ejercicio de sus derechos subjetivos, suscitó un litigio respecto al valor reconocido por Ferrocol por concepto de construcción de vigas postensadas en los puentes Viaducto 1 y San Silvestre.

El ejercicio de los derechos de Goinpro en este caso, es contradictorio con la conducta que él mismo había desplegado anteriormente, pues como se explicó en párrafos anteriores, Goinpro incluyó dentro de las actas de obra y facturó a Ferrocol, un costo directo de \$103.141.346 + AIU + IVA para el caso de San Silvestre y un costo directo de \$204.433.091 + AIU + IVA para Viaducto 1.

iii) Respecto a la identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas:





Es claro en este caso que la primera conducta desplegada por Goinpro (elaboración de actas de obra que incluían el valor a cobrar por construcción de vigas postensadas y facturación de dichos valores) y la segunda (creación de una situación litigiosa relativa a dichos valores), vinculan a las mismas personas, de un lado Goinpro y del otro el Consorcio Ferrocol.

Así las cosas, una vez demostrado que se cumplen los presupuestos para que la actuación de Goinpro en este litigio sea considerada como un desconocimiento a sus propios actos, es procedente que la Honorable Jueza declare que Goinpro desconoció el principio de buena fe que rige todas las actuaciones entre particulares, y por lo tanto desestime sus pretensiones tendientes a la reevaluación del pago recibido por concepto de construcción de vigas postensadas para el Viaducto 1 y el puente San Silvestre y, lógicamente, desestime cualquier pretensión encaminada a condenar a mi representada a la devolución de sumas de dinero.

En caso de que la Honorable Jueza, a pesar de los argumentos presentados a lo largo de esta contestación, considera que mi representada incurrió en incumplimiento contractual alguno, esto sería debido a que Goinpro ya se encontraba inmersa en un incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones, como se pasa a explicar:

QUINTA: EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Cualquier incumplimiento contractual del Consorcio Ferrocol, supuestamente acaecido desde el Contrato de Transacción -19 de octubre de 2019- hasta la presentación de la demanda, no es imputable a mi representada pues Goinpro S.A.S. incumplió de forma reiterada las siguientes obligaciones: (i) Obligación de ejecutar el objeto de los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242 (ii) Obligación de respetar el cronograma de obra pactado entre las partes; (iii) Obligación de suministrar el personal y maquinaria necesaria para la ejecución de obras; (iv) Deficiencia en la calidad de la obras ejecutadas; (iv) Obligación de cumplir con los hitos establecidos en el Contrato de Transacción; (v) Obligación de elaborar un programa de culminación de obras, entre otras obligaciones incumplidas.

La excepción de contrato no cumplido está establecida en el artículo 1609 del Código Civil Colombiano mediante el cual se establece que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. Según esta, únicamente se presenta mora en el cumplimiento de una obligación en los contratos bilaterales cuando la parte que la solicita ha dado cumplimiento a todas sus obligaciones derivadas del contrato celebrado.

La Corte Suprema de Justicia²⁰ ha dicho sobre la excepción de contrato no cumplido lo siguiente:

“Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor si la

²⁰Corte Suprema de Justicia. SC1209-2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel. Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento de un pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente. En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía actuar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.”

En concordancia con lo anterior, quien pretenda en una demanda el cumplimiento de una obligación debe haber cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas del contrato, so pena de que sea improcedente el reconocimiento de la mora en el cumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada. Así las cosas, los Contratos de obra y el Contrato de transacción suscrito entre las partes es ley para ambas, y conforme a la autonomía de voluntad de las partes, Goinpro se obligó a lo siguiente:

- Para el Contrato ED71 CO-237:

- (i) *“CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para EL CONTRATANTE, con medios idóneos propios o arrendados con plena autonomía técnica, administrativa, jurídica y financiera a, realizar la ejecución de las actividades **para la construcción de la estructura puente San Silvestre que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga- Barrancabermeja- Yondó (BBY)**, acuerdo a los Ítems de los Anexos No. 1. (Cuadro de cantidades y precios) del presente contrato de obra.*

EQUIPOS Y MAQUINARIA: (...) EL CONTRATISTA dispondrá de todos los equipos, materiales y medios necesarios para la ejecución de los trabajos indicados en el objeto contractual (...)

PARÁGRADO TERCERO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener los recursos necesarios para la ejecución de las obras.”

- (ii) *“CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.*

- *1. Cumplir con lo establecido **en el presente contrato y sus anexos en forma oportuna, dentro de los términos establecidos** y de conformidad con las calidades pactadas.*
- *2. EL CONTRATISTA, deberá cumplir con estricto rigor el plazo del presente contrato, para lo cual hará uso de los recursos técnicos, humanos y de maquinaria que sean necesarios, cumpliendo el cronograma de*



trabajo establecido, cuyo plazo será el indicado en la cláusula séptima del presente Contrato. (...)

- 7. Poner a disposición del presente contrato **todos los recursos humanos y técnicos apropiados** para garantizar el desarrollo del objeto contractual, **dentro de los más altos parámetros de calidad y cumplimiento en tiempo.**
- 61. El CONTRATISTA será responsable de la construcción del sistema de Muros Tierra armada, incluyendo los insumos específicos (cintas, neoprenos, poliuretanos, anclajes, flajes, bultones, etc.), el diseño, los moldes y otros materiales necesarios para su correcta ejecución (sin incluir el concreto y acero de refuerzo).

(iii) “CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los dineros provenientes del anticipo o préstamo a título precario si los hubiere, sólo serán invertidos de acuerdo con el programa de inversiones ajustado y debidamente aprobado por el contratante. Cuando se compruebe que a los dineros provenientes del anticipo les fue dada una destinación diferente a la autorizada, será causal para hacer efectiva la garantía de buen manejo y correcta inversión del mismo. Para la amortización del anticipo, no se tomarán en cuenta los ajuste o reajustes de precios, si estos se pactaron. Los insumos, materiales y/o bienes que sean adquiridos con dineros provenientes del anticipo, serán de propiedad del CONTRATANTE, pudiendo en consecuencia éste disponer de los mismos sin necesidad del consentimiento del contratista.

• Para el Contrato ED71 CO-242:

- (i) “CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para EL CONTRATANTE, con medios idóneos propios o arrendados con plena autonomía técnica, administrativa, jurídica y financiera a, realizar la ejecución de las actividades **para la construcción de la estructura puente Viaducto 1 que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga- Barrancabermeja- Yondó (BBY)**, acuerdo a los Ítems de los Anexos No. 1. (Cuadro de cantidades y precios) del presente contrato de obra.

EQUIPOS Y MAQUINARIA: (...) EL CONTRATISTA dispondrá de todos los equipos, materiales y medios necesarios para la ejecución de los trabajos indicados en el objeto contractual (...)

PARÁGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener los recursos necesarios para la ejecución de las obras.”

(iv) “CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

- 1. Cumplir con lo establecido **en el presente contrato y sus anexos en**





forma oportuna, dentro de los términos establecidos y de conformidad con las calidades pactadas.

- 2. EL CONTRATISTA, deberá cumplir con estricto rigor el plazo del presente contrato, para lo cual hará uso de los recursos técnicos, humanos y de maquinaria que sean necesarios, cumpliendo el cronograma de trabajo establecido, cuyo plazo será el indicado en la cláusula séptima del presente Contrato. (...)
- 7. Poner a disposición del presente contrato **todos los recursos humanos y técnicos apropiados** para garantizar el desarrollo del objeto contractual, **dentro de los más altos parámetros de calidad y cumplimiento en tiempo.**
- 61. El CONTRATISTA será responsable de la construcción del sistema de Muros Tierra armada, incluyendo los insumos específicos (cintas, neoprenos, poliuretanos, anclajes, flajes, bultones, etc.), el diseño, los moldes y otros materiales necesarios para su correcta ejecución (sin incluir el concreto y acero de refuerzo).

(v) “CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los dineros provenientes del anticipo o préstamo a título precario si los hubiere, sólo serán invertidos de acuerdo con el programa de inversiones ajustado y debidamente aprobado por el contratante. Cuando se compruebe que a los dineros provenientes del anticipo les fue dada una destinación diferente a la autorizada, será causal para hacer efectiva la garantía de buen manejo y correcta inversión del mismo. Para la amortización del anticipo, no se tomarán en cuenta los ajuste o reajustes de precios, si estos se pactaron. Los insumos, materiales y/o bienes que sean adquiridos con dineros provenientes del anticipo, serán de propiedad del CONTRATANTE, pudiendo en consecuencia éste disponer de los mismos sin necesidad del consentimiento del contratista.

• Para el Contrato de Transacción:

- (i) “Primer acuerdo: (...) “El saldo de la suma reconocida se cancelará de conformidad con los siguientes hitos de cumplimiento y el porcentaje establecido para cada uno de ellos, de la siguiente manera:
 - a. Armado de la viga lanzadora al puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).
 - b. Culminación de izado de vigas en el puente viaducto 1: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).
 - c. Culminación de cabezales en puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).
 - d. Teleférico en funcionamiento en puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).



e. *Inicio de Fabricación de muro en tierra armada: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*

- (ii) Acuerdos que implica la modificación de estipulaciones contractuales: *“Las partes elaborarán en un término máximo de quince (15) días, luego de la firma del presente contrato de transacción, el correspondiente programa de culminación para los puentes San Silvestre y Viaducto 1, ejecutados en virtud de los contratos de obra ED71 CO-237 y ED71 CO-242.*

1. Respecto al incumplimiento contractual del objeto de los Contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242.

Como se evidencia en los párrafos anteriores, Goinpro en virtud de los contratos de obra se obligó a la construcción de la estructura puente Viaducto 1 que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga-Barrancabermeja- Yondó (BBY) y a la construcción de la estructura puente San Silvestre que pertenece a la unidad funcional UF5 en el Tramo 1, del proyecto vial Concesión 4G Bucaramanga- Barrancabermeja- Yondó (BBY).

No obstante, Goinpro incumplió con su principal obligación derivada de la suscripción de los Contratos, por los siguientes motivos:

Goinpro, unilateralmente, decidió abandonar la obra desde la fecha del inicio del aislamiento obligatorio nacional, pues al finalizar la suspensión de facto del Contrato debido a que el Gobierno Nacional ordenó e implementó las medidas para la reactivación de los contratos de infraestructura, Goinpro se abstuvo de volver a la obra, lo cual puede observarse en el contenido de la comunicación de fecha 16 de abril de 2020 – que se anexa-, recibida por parte del Consorcio Ferrocol Santander el día 28 de abril de 2020, en la cual Goinpro manifestaba una serie de exigencias para un supuesto reinicio, por ejemplo (i) Definir y acordar el periodo de normalización; (ii) contar con el conocimiento y aceptación de la comunidad para la reactivación de actividades; (iii) reconocer a Goinpro los valores incurridos y que constituyan mayores costos; (iv) revisar las condiciones y términos establecidos para el cronograma de obra y plazo contractual; (v) definir que insumos del protocolo de seguridad serán suministrados por Ferrocol; (vi) definir las condiciones de remuneración de aquellos insumos que no sean suministrados por Ferrocol.

Las solicitudes de Goinpro están encaminadas a obtener una remuneración por los supuestos sobrecostos incurridos y, por tercera vez, una modificación de los plazos contractuales para la entrega de las obras. Cabe poner de presente que para el momento de la entrada en cuarentena -25 de marzo de 2020- Goinpro tenía un plazo de 5 días más para la entrega del puente Viaducto 1, pues según el Contrato de Transacción, este debía entregarse el 30 de marzo de 2020. A continuación, reproduzco una fotografía del puente Viaducto 1 para mediados de febrero de 2020 (Prueba 61):





Además del comunicado relacionado anteriormente, Goinpro informó nuevamente al Consorcio Ferrocol su negativa de reactivar actividades antes de que se le reconozca unos supuestos costos y gastos sobrevenidos por la propagación del COVID-19 en el territorio, situación que genera sorpresa pues dichos costos y gastos sobrevenidos no son imputables al Consorcio Ferrocol y además no habían sido probados por el contratista, pues al no regresar a la obra no se pudieron generar. Por dichas razones se entiende que Goinpro pretende obtener una remuneración injustificada con el fin de sanear la falta de disponibilidad de recursos en la obra, generada de la práctica de obtención de su mal llamada “utilidad gestionada”; incumplimiento que fue reiterado desde el inicio de ejecución de obra.

Ante el comunicado de Goinpro, Ferrocol le informó que la reactivación de la obra no puede estar condicionada a un supuesto de hecho o excusa pues el contratista se obligó expresamente a la construcción del puente San Silvestre y Viaducto 1. Lo que ha pretendido Goinpro con sus solicitudes es excusar sus incumplimientos contractuales por la falta de disponibilidad de recursos con la excusa de los problemas de salubridad que acontecen en Colombia.

Como se ha probado anteriormente, por falta de diligencia de Goinpro este no tenía la capacidad económica ni técnica de cumplir el contrato conforme a lo pactado en el Contrato de Transacción. Evidencia de esto son las fotos de avance de obra a lo largo de octubre de 2019 -fecha de la firma del Contrato de Transacción- hasta marzo de 2020 (mes en que se produjo el abandono de las obras), las cuales obran en las pruebas 59 y 60, y muestran que el avance en los dos puentes es insignificante. Por ende, solicitar más tiempo y una remuneración por supuestos sobrecostos y gastos a razón de la pandemia es un acto de mala fe con el fin de poder sanear los incumplimientos contractuales en los que lleva incurriendo desde el inicio de la ejecución del Contrato.

Ahora, para la fecha de la demanda, Goinpro no ha continuado con sus actividades de construcción y esto se debe exclusivamente a la decisión unilateral que éste tomó de no retomar actividades una vez fue permitida la reactivación del sector por parte del Gobierno Nacional, a pesar de que Goinpro fue requerido por parte del Consorcio Ferrocol Santander para que diera un efectivo reinicio a las obras contratadas, como se muestra en el comunicado FS-7507 -2020 del 6 de mayo de 2020

“nuevamente los requerimos desde este Consorcio para que se reinicien de manera efectiva y con la disposición de los recursos técnicos y humanos necesarios, todas las obras que constituyen los objetos contractuales de los contratos de obra de la referencia, indicando que, las condiciones y pactos necesarios para este reinicio, tales como ampliaciones en plazo derivadas de la suspensión de los mismos, deberán ser pactados entre las partes una vez se cuente con la presencia en obra de su representada, para lo cual nos permitimos nuevamente dar traslado del PROTOCOLO DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD que cuenta con la no objeción por parte de la interventoría del Proyecto y de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI”

En respuesta a la comunicación FS-7507 -2020 del 6 de mayo de 2020 (Prueba 54), el Consorcio Ferrocol Santander recibe el día 16 de junio de 2020 (Prueba 53), nueva comunicación de Goinpro, en la cual insisten en sus exigencias para el reinicio de las obras. Es así como nuevamente, el Consorcio, mediante comunicación FS-7557-2020 (Prueba 56), insiste en conminar a Goinpro a volver a la obra, de la siguiente manera:

“Por todo lo anterior, nuevamente los requerimos para que se reinicien de manera efectiva y con la disposición de los recursos técnicos y humanos necesarios, todas las obras que constituyen los objetos contractuales de los contratos de obra de la referencia, indicando que, las condiciones y pactos necesarios para este reinicio, tales como ampliaciones en plazo derivadas de la suspensión de los mismos, deberán ser pactados entre las partes una vez se cuente con la presencia en obra de su representada.

Las consecuencias que se deriven de su negativa a reiniciar las actividades que constituyen obligaciones contractuales en cabeza de su representada, deberán ser asumidas por Goinpro S.A.S., pues la no entrega de las obras contratadas en los plazos establecidos contractualmente generará para este Consorcio un incumplimiento con nuestro cliente en la entrega de la Unidad Funcional correspondiente, por lo que este Consorcio procederá a reclamar todos sus perjuicios dentro del tribunal de arbitramento en curso”.

A pesar de la insistencia por parte del Consorcio Ferrocol Santander a Goinpro para retomar las actividades en la obra, este último no ha retomado las mismas, tal y como lo afirma la contraparte en su recurso. Por lo tanto, el abandono de la obra por parte Goinpro es un claro y grave incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

2. Incumplimiento del numeral segundo y séptimo de la cláusula segunda.

Conforme a los contratos de obra, Goinpro S.A.S. se obligó a cumplir (i) “con estricto rigor el plazo del presente contrato, para lo cual hará uso de los recursos técnicos, humanos y de maquinaria que sean necesarios, cumpliendo el cronograma de trabajo establecido, cuyo plazo será el indicado en la cláusula séptima del presente Contrato” y (ii) Poner a disposición del presente contrato todos los recursos humanos y técnicos apropiados para garantizar el desarrollo del objeto contractual, dentro de los más altos parámetros de calidad y cumplimiento en tiempo.

En el entendido del numeral anterior, Goinpro incumplió el contrato de obra al no tener los recursos técnicos, humanos y de maquinaria necesarios para el cumplimiento de la obra en el plazo establecido en el Contrato de Transacción.

Como consta en los comunicados que a continuación relacionaré, Goinpro a lo largo de la ejecución de la obra nunca contó con el personal ni maquinaria necesarios para el cumplimiento de la obra en los plazos pactados por las partes:

- Comunicado del Consorcio Ferrocol FS-6850 de 2020 (Prueba 27):
- Respecto a lo indicado en el numeral 13 de su comunicación GNP-812, correspondiente a su afirmación de que Goinpro “ha desplegado una avanzada y masiva acción para cumplir con los términos establecidos en el contrato de transacción” la encontramos inexacta pues:
 - a) Aun cuando el contrato de transacción se firmó en fecha 18 de octubre de 2019, Goinpro en su reacción normal no contrata personal sino hasta el 19 de noviembre de 2019 en San Silvestre y el 26 de noviembre de 2019 en Viaducto 1. Se adjunta curva de personal por puente para evidenciarlo.



Como se evidencia del comunicado anterior y de su tabla anexa, Goinpro entre el periodo del 1 de octubre de 2019 y el 24 de diciembre de 2019 -dos meses posteriores a la celebración del Contrato de Transacción- contaba con una cantidad mínima de personal de obra presente en los puentes Viaducto 1 y San Silvestre:

En el puente San Silvestre Goinpro dispuso de personal:

- a. Entre el 1 de octubre al 29 de octubre del 2019: Personal de obra presente que oscilaba entre 2 personas a máximo 11 personas.
- b. Entre el 29 de octubre de 2019 al 12 de noviembre: Personal de obra presente que oscilaba entre 8 personas a máximo 10 personas.
- c. Entre el 12 de noviembre al 17 de diciembre: Personal de obra presente entre 8 personas a máximo 26 personas.
- d. Entre el 17 de diciembre al 24 de diciembre: No hay personal.

En el puente viaducto 1 Goinpro dispuso el siguiente personal:

- e. Entre el 1 de octubre al 29 de octubre: Personal de obra presente que oscilaba entre 12 personas a 16 personas. Cabe poner de presente que en dicho periodo de fechas, solo un día dispusieron de 24 personas.
 - f. Entre el 29 de octubre de 2019 al 12 de noviembre: Personal de obra presente que oscilaba entre 10 personas a 16 personas.
 - g. Entre el 12 de noviembre al 10 de diciembre de 2019: Personal de obra presente que oscilaba entre 16 personas a 28 personas. Cabe poner de presente que las 28 personas presente fue en un periodo mínimo.
 - h. Entre el 10 de diciembre a el 24 de diciembre: Personal de obra presente que oscilaba entre 0 personas a 4 personas.
- Comunicado del Consorcio Ferrocol FS- 7081-2020 del 20 de febrero de 2020 (Prueba 29):



- De igual forma, se evidencia que para la ejecución de las obras correspondientes al contrato de obra en referencia y a partir de la fecha de suscripción del contrato de transacción de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, su representada no ha contado con el personal suficiente y necesario para ejecutar las obras de manera que se logre el cumplimiento del plazo contractual. Para efectos de lo anterior se presenta la siguiente relación de personal dispuesto en obra:

PUENTE SAN SILVESTRE				
Fecha	Día de la Semana	PERSONAL EN OBRA		
		Maestro	Oficiales	Ayudantes
18/10/2019	Viernes	1	6	9
19/10/2019	Sábado	1	5	9
21/10/2019	Lunes	1	6	10
22/10/2019	Martes	1	5	10
23/10/2019	Miercoles	1	5	9
24/10/2019	Jueves	1	6	9
25/10/2019	Viernes	1	6	9
26/10/2019	Sábado	1	6	9
28/10/2019	Lunes	1	6	7
29/10/2019	Martes	1	5	9
30/10/2019	Miercoles	1	5	9
31/10/2019	Jueves	1	5	9
1/11/2019	Viernes	1	5	9
2/11/2019	Sábado	1	7	9
5/11/2019	Martes	1	5	9
6/11/2019	Miercoles	1	3	7
7/11/2019	Jueves	1	3	7
8/11/2019	Viernes	1	6	8
9/11/2019	Sábado	1	6	8
12/11/2019	Martes	1	5	10
13/11/2019	Miercoles	1	6	10
14/11/2019	Jueves	1	5	9
15/11/2019	Viernes	1	5	11
16/11/2019	Sábado	1	5	11
18/11/2019	Lunes	1	5	9
19/11/2019	Martes	1	6	11
20/11/2019	Miercoles	1	6	11
21/11/2019	Jueves	1	6	14
22/11/2019	Viernes	1	6	13
23/11/2019	Sábado	1	5	15
25/11/2019	Lunes	1	5	13
26/11/2019	Martes	1	5	13
27/11/2019	Miercoles	1	5	17
28/11/2019	Jueves	1	4	14
29/11/2019	Viernes	1	5	16
30/11/2019	Sábado	1	5	22





2/12/2019	Lunes	1	6	20
3/12/2019	Martes	1	6	20
4/12/2019	Miercoles	1	6	21
5/12/2019	Jueves	1	6	21
6/12/2019	Viernes	1	6	21
7/12/2019	Sábado	1	6	21
9/12/2019	Lunes	1	1	5
10/12/2019	Martes	0	0	0
11/12/2019	Miercoles	0	0	4
12/12/2019	Jueves	0	0	4
13/12/2019	Viernes	0	0	4
14/12/2019	Sábado	0	0	4
16/12/2019	Lunes	0	0	4
17/12/2019	Martes	0	0	4
18/12/2019	Miercoles	0	0	4
19/12/2019	Jueves	0	0	4
20/12/2019	Viernes	0	0	4
21/12/2019	Sábado	0	0	0
23/12/2019	Lunes	0	0	0
24/12/2019	Martes	0	0	0
25/12/2019	Miercoles			
26/12/2019	Jueves	0	0	0
27/12/2019	Viernes	0	0	0
28/12/2019	Sábado	0	0	0
29/12/2019	Domingo			
30/12/2019	Lunes	0	0	0
31/12/2019	Martes	0	0	0

Se evidencia la ausencia prácticamente total de personal disponible para la ejecución de las obras contratadas.





2/01/2020	Jueves	0	0	0
3/01/2020	Viernes	0	0	0
4/01/2020	Sábado	0	0	0
7/01/2020	Martes	0	0	0
8/01/2020	Miercoles	1	2	8
9/01/2020	Jueves	1	4	12
10/01/2020	Viernes	1	2	8
11/01/2020	Sábado	1	2	8
13/01/2020	Lunes	1	4	12
14/01/2020	Martes	1	4	12
15/01/2020	Miercoles	1	4	12
16/01/2020	Jueves	0	3	6
17/01/2020	Viernes	0	3	6
18/01/2020	Sábado	0	3	6
20/01/2020	Lunes	0	3	6
21/01/2020	Martes	0	3	6
22/01/2020	Miercoles	0	3	6
23/01/2020	Jueves	0	3	6
24/01/2020	Viernes	0	3	6
25/01/2020	Sábado	0	3	6
27/01/2020	Lunes	0	3	5
28/01/2020	Martes	1	2	5
29/01/2020	Miercoles	1	2	5
30/01/2020	Jueves	1	2	5
31/01/2020	Viernes	1	2	4
1/02/2020	Sábado	1	2	4
3/02/2020	Lunes	1	2	3
4/02/2020	Martes	1	2	3
5/02/2020	Miercoles	1	1	3
6/02/2020	Jueves	1	1	2
7/02/2020	Viernes	1	2	3
8/02/2020	Sábado	1	2	3
10/02/2020	Lunes	1	4	3
11/02/2020	Martes	1	4	3
12/02/2020	Miercoles	1	4	3
13/02/2020	Jueves	1	4	5
14/02/2020	Viernes	1	4	5
15/02/2020	Sábado	1	4	5

Como se evidencia del comunicado anterior y sus tablas anexas, entre las fechas del 2



de enero de 2020 hasta el 15 de febrero, Goinpro seguía incumpliendo la cláusula primera y segunda de los Contratos de Obra al seguir poniendo a disposición un mínimo personal de obra para la construcción de los puentes pues solo para 11, 13, 14 y 15 de febrero tuvo una disponibilidad de personal aceptable.

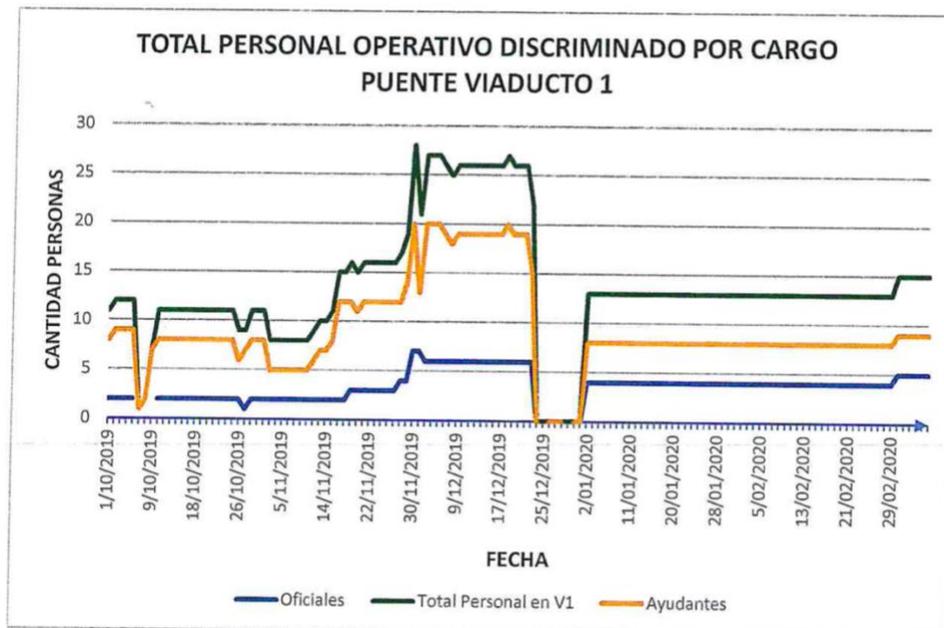
- Comunicado del Consorcio Ferrocol FS-7219 del 10 de marzo de 2020 (Prueba 30):

En el registro fotográfico se puede evidenciar que, una vez culminadas las actividades de izado de vigas postensadas el pasado 3 de marzo de 2020 por parte de Ferrocol, Goinpro aún no dispone de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones contempladas en el contrato mencionado en la referencia, siendo así como en la actualidad en este contrato solo tiene nueve (9) empleados operativos (entre oficiales y ayudantes) para atender doce diafragmas, los cuatro tableros del puente y dos muros de tierra armada en estribos; lo cual claramente representa un abandono de las actividades a su cargo, pues con esta deficiencia no se podrán cubrir los plazos establecidos en su programa de obra contractual, siendo así es que al día de hoy Goinpro:

- No cuenta en obra con personal, encofrados y medios de acceso para atender los diafragmas intermedios ni dispone de encofrados suficientes para los diafragmas externos en todas las pilas.
- Carece de andamios de acceso a las pilas dado que el equipo que actualmente usa lo ha suministrado el Consorcio Ferrocol Santander.
- No cuenta en obra con personal, encofrados y medios de acceso necesarios para ejecutar los diafragmas laterales (sobre pilas), incluso carece de andamios de acceso dado que el equipo que actualmente usa lo ha suministrado el Consorcio Ferrocol Santander.
- No cuenta en obra con el encofrado para losa de tablero, y al igual que en ocasiones pasadas donde constantemente improvisa, a la fecha ni siquiera ha presentado una propuesta de como las piensa ejecutar.
- En la ejecución de muros en tierra armada no cuenta con personal ni equipo para la instalación de los muros, pues solo dispone de 3 personas prefabricando escamas de concreto, hecho que no constituye ningún avance si no se ejecuta su instalación, y, aunque lo hemos solicitado en varias oportunidades, estas actividades siguen abandonadas pese a que Ferrocol hizo un esfuerzo por entregarles las áreas de trabajo el pasado 19 de febrero de los corrientes.

En el gráfico adjunto se podrá evidenciar la evolución del personal disponible en el puente viaducto 1 y que evidencia nuestras afirmaciones:

1.3 .



Para los periodos entre el 2 de febrero hasta el 2 el 30 de febrero del 2020, persistían los incumplimientos de la cláusula primera y segunda del Contrato de Obra por parte de Goinpro. Para dichas fechas, el promedio de personal para Viaducto 1 era de 13 personas en obra. Situación que evidencia la poca disponibilidad de recursos que Goinpro S.A.S. tenía para la ejecución del Contrato.

- Comunicado FS- 7468 del 28 de abril de 2020 (Prueba 33):

En el gráfico que sigue se podrá evidenciar como ha sido la evolución descendente de la cantidad de personal operativo asignado por Goinpro a la ejecución del contrato en los últimos 6 meses:



Como consta en el comunicado anterior, para el periodo entre el 30 de febrero hasta el 17 de marzo de 2020 – fecha próxima al decreto del aislamiento preventivo obligatorio Goinpro persistía en los incumplimientos de la cláusula primera y segunda de los Contratos de Obra al no poner en disposición el personal necesario para la ejecución de las obras. Para las fechas descritas en el hecho anterior, el promedio de personal puesto a disposición por Goinpro para el puente San Silvestre fue de 13 personas en obra. Situación que evidencia la poca disponibilidad de recursos que Goinpro aportaba a la obra.

Como se puede evidenciar, desde la fecha de celebración del Contrato de Transacción hasta el abandono unilateral en las obras, Goinpro no ha tenido los recursos mínimos necesarios para finalizar la obra en los plazos acordados en el Contrato de Transacción. Cabe poner de presente que a pesar que mediante comunicados FS-6850-2020 de enero de 2020, FS-7081 de 20 de febrero de 2020, FS-7219 de 10 de marzo de 2020 y FS-7468 de 28 de abril de 2020 que se vienen de transcribir, se le manifestó a Goinpro con preocupación los incumplimientos contractuales que estaba incurriendo a causa de la falta de disponibilidad de recursos, este último hizo caso omiso y no saneó dicho incumplimiento a lo largo de la ejecución del Contrato.



Ahora, además de los incumplimientos contractuales anteriormente mencionados, en virtud de la falta de recursos de Goinpro para los dos contratos, Goinpro también incumplió reiteradamente los cronogramas de obra para los puentes Viaducto 1 y San Silvestre. Cabe poner de presente que Goinpro incumplió los cronogramas de obra que propuso y que no fueron aceptados por no cumplir con la fecha pactada para la terminación conforme al Contrato de Transacción. A continuación, relacionaré los comunicados por los cuales el Consorcio Ferrocol le informó a Goinpro los atrasos de obra incurridos desde la fecha de la celebración del Contrato de Transacción hasta la fecha del abandono unilateral de la obra.

- Conforme al comunicado FS 6850 del 16 de enero de 2020 (Prueba 62), para el final del año 2019 Goinpro no entrega culminadas y tensionadas la totalidad de las vigas como lo establece el cronograma “programa de obra de culminación” lo que genera que no se pueda izar las vigas, se ejecuten las riostras y se culminen los tableros del puente a la fecha pactada. A continuación, dicho comunicado:

b) Al final del año 2019 no se entregan culminadas y tensionadas la totalidad de las vigas tal y como lo estipularon en su programa de obra de culminación (archivo: 231019 - Pro_V1_terminación) entregado para cumplir el compromiso del contrato de transacción:

Actividad	Días	Inicio	Fin
▲ Vazo 4	66 días	mar 05/11/19	mar 04/02/20
▲ Vigas postensadas	44 días	mar 05/11/19	vie 02/01/20
▷ Viga 1	40 días	mar 05/11/19	lun 30/12/19
▲ Viga 2	33 días	jue 14/11/19	lun 30/12/19
Acero	4 días	jue 14/11/19	mar 19/11/19
Armado de obra falsa y encofrado	2 días	mié 20/11/19	jue 21/11/19
Concreto	1 día	vie 22/11/19	vie 22/11/19
Desarmado de obra falsa y desencofre	1 día	jue 28/11/19	jue 28/11/19
tensionamiento primera fase	1 día	vie 27/12/19	vie 27/12/19
Fin viga postensada 2	1 día	lun 30/12/19	lun 30/12/19
▲ Viga 3	26 días	lun 25/11/19	lun 30/12/19
Acero	4 días	lun 25/11/19	jue 28/11/19
Armado de obra falsa y encofrado	2 días	vie 29/11/19	lun 02/12/19
Concreto	1 día	mar 03/12/19	mar 03/12/19
Desarmado de obra falsa y desencofre	1 día	lun 09/12/19	lun 09/12/19
tensionamiento primera fase	1 día	vie 27/12/19	vie 27/12/19
Fin viga postensada 3	1 día	lun 30/12/19	lun 30/12/19
▲ Viga 4	19 días	mié 04/12/19	lun 30/12/19
Acero	4 días	mié 04/12/19	lun 09/12/19
Armado de obra falsa y encofrado	2 días	mar 10/12/19	mié 11/12/19
Concreto	1 día	jue 12/12/19	jue 12/12/19
Desarmado de obra falsa y desencofre	1 día	mié 18/12/19	mié 18/12/19
tensionamiento primera fase	1 día	vie 27/12/19	vie 27/12/19





c) Por este retraso tampoco va a ser posible que seicen las vigas, se ejecuten las riostras y se culminen los tableros del puente en la fecha pactada.

▲ Vano 5	70 días	jue 07/11/19	mié 12/02/20
▲ Vigas postensadas	42 días	jue 07/11/19	vie 03/01/20
▷ Viga 1	38 días	jue 07/11/19	lun 30/12/19
▷ Viga 2	28 días	jue 21/11/19	lun 30/12/19
▷ Viga 3	21 días	lun 02/12/19	lun 30/12/19
▷ Viga 4	13 días	mié 11/12/19	vie 27/12/19
Instalación de neoprenos	1 día	lun 30/12/19	lun 30/12/19
Izaje de las 4 vigas	2 días	mié 01/01/20	jue 02/01/20
Fin de vigas postensadas	1 día	vie 03/01/20	vie 03/01/20
▲ Arriostrado	9 días	vie 03/01/20	mié 15/01/20
Acero de riostras	1 día	vie 03/01/20	vie 03/01/20
Encofrado	2 días	lun 06/01/20	mar 07/01/20
Concreto	1 día	mié 08/01/20	mié 08/01/20
Desencofrado	1 día	mar 14/01/20	mar 14/01/20
Fin de las riostras	1 día	mié 15/01/20	mié 15/01/20
▲ Tablero super estructura	21 días	mié 15/01/20	mié 12/02/20
Instalación de cimbra	5 días	jue 15/01/20	jue 23/01/20
Instalación de obra falsa	2 días	mié 22/01/20	jue 23/01/20
Amarrado de aceros	3 días	vie 24/01/20	mar 28/01/20
Fundición de concreto	1 día	mié 29/01/20	mié 29/01/20
Desencofrado	1 día	mar 04/02/20	mar 04/02/20
Desarmado de la cimbra	5 días	mié 05/02/20	mar 11/02/20
Fin del tablero	1 día	mié 12/02/20	mié 12/02/20

- Conforme al comunicado FS-7003-2020 (Prueba 28) del 6 de febrero de 2020: para el 6 de febrero de 2020 presenta retrasos en las siguientes obras por no tener los recursos suficientes para ejecutar los contratos:
 - Fundida de placas e instalación de muro tierra armada en estribos:
 - Construcción en viga cabezal de pila 4
 - Construcción nueva columna 6-1
 - Construcción viga cabezal pila 6
 - Instalación de andamios de carga o cimbra en los vanos P6-E2
 - Fundida de placas instalación de muro en tierra armada en estribo

- Comunicado del Consorcio Ferropol FS- 7081 del 20 de febrero de 2020 (Prueba 63): Casi un mes después de informarle a Goinpro sobre sus incumplimientos, persisten los mismos retrasos en la obra:





- A la fecha, reiteramos lo indicado mediante comunicación de radicado FS-7003-2020 de fecha seis (6) de febrero de 2020, recibida el día ocho (8) de febrero de 2020, consistente en que se hace prioritaria la ejecución de las actividades que se detallan a continuación, las cuales se encuentran incumplidas por parte de GOINPRO S.A.S. sin que a la fecha se haya comunicado la forma en que sanearán estos incumplimientos:

1. Fundida de placas e instalación de muro en tierra armada en estribos:

Se encuentra que el diseño se completó desde el día veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlos. Sin embargo, desde la fecha mencionada y al día de hoy, su representada, aunque inició la fundida de dichas placas no ha empezado su instalación.

- 2. Construcción viga cabezal de pila 4:** Se conoce que el contratista cuenta con un acuerdo de suministro del encofrado con su proveedor sin que se haya suscrito la orden de compra correspondiente. A la fecha la actividad se encuentra sin dar inicio.

- 3. Construcción nueva columna 6-1:** Desde el día treinta y uno (31) de enero de 2020 se demolió la estructura anterior y se encuentran al pie de obra el acero de refuerzo y el andamio necesario para ejecutarla. Su representada quiso, de manera incorrecta, sustraerse de sus obligaciones contractuales con respecto de la ejecución de esta columna. Sin embargo, mediante comunicación de radicado FS-7023-2020 de fecha 11 de febrero de 2020, recibida el día catorce (14) de febrero de 2020 por su representada, se les recalcaron las obligaciones contractuales que se encuentran en cabeza de GOINPRO S.A.S. con respecto a ésta actividad, indicando que deberían ejecutarla inmediatamente y que el desconocimiento de esta directriz constituiría un grave incumplimiento que daría lugar al inicio del presente procedimiento sancionatorio. A la fecha, GOINPRO S.A.S. ha guardado completo silencio sobre el requerimiento en mención y no ha movilizado ningún recurso para sanear su incumplimiento.

- 4. Construcción viga cabezal Pila 6:** La cual se podría construir una vez se culmine la columna 6-1, con ejecución tardía e incumplimiento por parte de su representada.

- 5. Instalación de andamios de carga o cimbra en los vanos P6-E2:** Desde el día veintidós (22) de enero de 2020 el Ingeniero Juan Diego Giraldo cuenta con una cotización formal de

uno de los proveedores, sin embargo, no se ha hecho la gestión para empezar con este trabajo. A la fecha persiste el incumplimiento.

- Comunicado FS-7219 del 10 de marzo de 2020 (Prueba 30): para dicha fecha, Ferrocol le manifiesta nuevamente a Goinpro que persisten los incumplimientos en el cronograma de obra de Viaducto 1:
 - Construcción de diafragmas centrales y laterales de todas las luces del puente
 - Construcción de los tableros del puente
 - Muros en tierra armada estribo 2.
 - Carece de andamios de acceso de las pilas dado que el equipo que actualmente utiliza lo ha suministrado el Consorcio Ferrocol
 - No cuenta en la obra con el encofrado para losa de tablero.
 - No tiene propuesta de ejecución para el encofrado para losa de tablero.



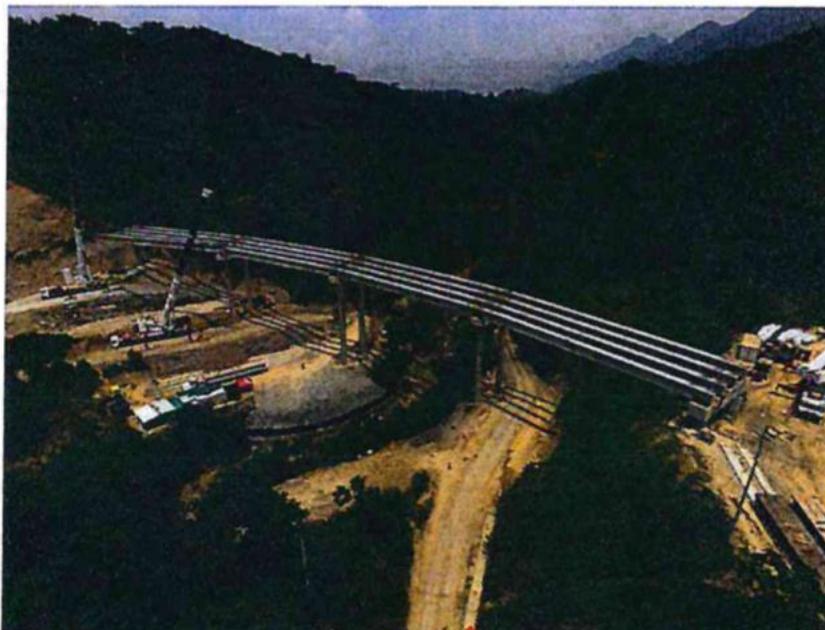
El comunicado se acompaña del siguiente registro fotográfico:

Relacionaremos a continuación las actividades que el Contratista está desatendiendo en el Viaducto 1:

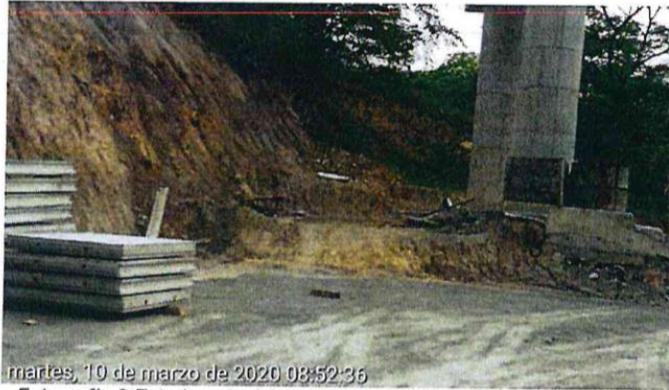
- Construcción de diafragmas centrales y laterales de todas las luces del puente
- Construcción de los tableros del Puente
- Muros en tierra armada en estribo 2.



Fotografía 1 Actividades en Diafragmas sin atender



Fotografía 2 Vista General del Puente Viaducto 1 con la totalidad de vigas izadas



martes, 10 de marzo de 2020 08:52:36
Fotografía 3 Estado actual Actividades en Estribo 2. Muro sin empezar

- Comunicado FS- 7468 del 28 de abril de 2020 (Prueba 33) y FS-7450 del 4 de mayo de 2020 (Prueba 32): Para dicha fecha, Goipro persistía en los siguientes incumplimientos:
 - A pesar de que los diseños de los muros de tierra armada hayan sido aprobados el 29 de enero de 2019, y que la contraparte afirme que incurrió en sobrecostos por dicha entrega y aprobación tardía, Goipro teniendo el material de obra para hacer los trabajos se ha abstenido de construir los muros de tierra armada.
 - Incumplimiento en la construcción de viga cabezal pila 6
 - Incumplimiento en la construcción de viga cabezal pila 4
 - Incumplimiento en la instalación de neoprenos
 - Diafragmas de puentes -que será ahora ejecutado por el Consorcio Ferrocol a falta de avance de Goipro.
 - Tablero de puentes vanos 1 y 2
 - Vigas pontensadas vanos 3 y 4
 - Muros de tierra armada estribos 1 y 2.

Como bien se concluye de los comunicados expuestos, el contratista no implementó los recursos necesarios para subsanar los incumplimientos que se presentaban en ambas obras, generando un grave retraso en el cronograma de obra pactado por las partes, pues según lo pactado en el cuarto acuerdo del Contrato de Transacción, éstas debían entregarse el 15 de junio de 2020 -Contrato ED71 -237- y el 30 de marzo del mismo año -Contrato ED71 CO-242-, plazo contractual que evidentemente no iba a ser cumplido por parte de Goipro, incluso sin que mediara el abandono de obra., como se evidenció en las fotografías que se reprodujeron en la excepción tercera, las cuales comprueban que desde octubre de 2019 hasta marzo del año 2020, no hubo mayor avance en la ejecución de las obras contratadas. Adicionalmente, cabe recordar que Goipro abandonó la obra desde el 20 de marzo de 2020, por lo cual Goipro dejó la obra en las condiciones que se observan en las fotos del mes de marzo, es decir, con graves incumplimientos. A pesar de que Ferrocol le ha requerido a la Demandante en repetidas ocasiones que regrese a la obra para culminar con su ejecución, hasta la fecha no se cuenta con presencia de Goipro en ningún de los dos frentes de obra.





3. Incumplimiento del numeral sesenta y uno de la cláusula segunda de los Contratos.

Conforme a los Contratos de obra ED70 CO-237 y ED70 CO-242, Goinpro se obligó a lo siguiente: *“será responsable de la construcción del sistema de Muros Tierra armada, incluyendo los insumos específicos (cintas, neoprenos, poliuretanos, anclajes, flajes, bultones, etc.), el diseño, los moldes y otros materiales necesarios para su correcta ejecución (sin incluir el concreto y acero de refuerzo)”*

No obstante, Goinpro no ha cumplido con su obligación de construir el sistema de muros de tierra armada.

Para fecha con data del 16 de enero de 2020, Goinpro no había comenzado con la ejecución de los diseños ni con la construcción de los muros de tierra armada de los puentes Viaducto 1 y San Silvestre. Dicho incumplimiento se informó en el comunicado FS-6850 de 2020 (Prueba 27):

de obras adicionales, cuando la realidad es que es su representada la que no ha cumplido con regularidad los aspectos que a continuación procederemos a mencionar:

1. En la asignación de los recursos necesarios y suficientes para desarrollar las obras.
2. En la definición y entrega de procedimientos constructivos (izado de vigas, vigas lanzadoras, cimbra para vanos sobre andamios de carga)
3. En la ejecución del diseño y construcción de los muros de tierra armada de ambos puentes.
4. En el manejo y trato del personal contratado de la comunidad incluso causando afectaciones a otros frentes de trabajo.
5. En la implementación de la normatividad SST requerida en la ejecución de las obras

- - Vale la pena resaltar que todas las situaciones enunciadas son reiterativas y ya han sido comunicadas en anteriores oportunidades por este Consorcio.

Ahora, para fecha con del 6 de febrero de 2020 Goinpro no había cumplido con la fundida de placas e instalación de muro en tierra armada para los dos contratos a pesar de que el diseño fue completado el 29 de enero de 2020 y se cuenta con todo el campo para adelantarlos. A continuación, comunicado FS -7003 de 2020 (Prueba 28) informando dicho incumplimiento:

Entrando en detalle, en lo referente al contrato COP-237 al día de hoy Goinpro puede intervenir los siguientes trabajos, pero no cuenta con los recursos en obra necesarios para ejecutarlos:

1. **Fundida de placas e instalación de muro en tierra armada en estribos**, pues el diseño se completó el veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlos.



Respecto al Contrato de Obra ED71 CO-242: En este momento Goinpro puede intervenir los siguientes trabajos, pero no lo está haciendo:

Fundida de placas instalación de muro en tierra armada en estribo 2: El diseño se completó el veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlo.

Para el 20 de febrero de 2020, Goinpro no había adelantado nada del muro de tierra armada. A continuación, comunicado FS-7081 – 2020 (Prueba 29):

1. Fundida de placas e instalación de muro en tierra armada en estribos:

Se encuentra que el diseño se completó desde el día veintinueve (29) de enero de 2020 y se cuenta con todo en campo (piezas, acero de refuerzo y espacio) para adelantarlo. Sin embargo, desde la fecha mencionada y al día de hoy, su representada, aunque inició la fundida de dichas placas no ha empezado su instalación.

Para el 10 de marzo de 2020, Goinpro seguía desatendiendo la construcción del muro en tierra armada, situación que fue informada mediante comunicado FS-7219-2020 (Prueba 30):

Relacionaremos a continuación las actividades que el Contratista está desatendiendo en el Viaducto 1:

- Construcción de diafragmas centrales y laterales de todas las luces del puente
- Construcción de los tableros del Puente
- Muros en tierra armada en estribo 2.

Para el momento de la presentación de la demanda de Goinpro, y a pesar de todos los comunicados enviados a este informando el incumplimiento en dicha obra, la Demandante no había cumplido con su obligación establecida en el numeral 61 de la cláusula segunda de los Contratos de obra ED70 CO-237 y ED70 CO-242.

4. Respecto al incumplimiento del acuerdo no. 1 del Contrato de Transacción.

Conforme al acuerdo no.1 del Contrato de Transacción, Goinpro, con el fin de que le sea remunerado el valor de COP\$175.000.000 debía cumplir con unos hitos de obra, en los siguientes términos: *“El saldo de la suma reconocida se cancelará de conformidad con los siguientes hitos de cumplimiento y el porcentaje establecido para cada uno de ellos, de la siguiente manera:*

- a. *Armado de la viga lanzadora al puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*
- b. *Culminación de izado de vigas en el puente viaducto 1: Pago de 10% de la*

- suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*
- c. Culminación de cabezales en puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*
 - d. Teleférico en funcionamiento en puente San Silvestre: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*
 - e. Inicio de Fabricación de muro en tierra armada: Pago de 10% de la suma reconocida, esto es, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).*

A pesar de lo anterior, Goipro, entre el 18 de octubre de 2019 -fecha de la firma del Contrato de Transacción- y el abandono unilateral de la obra -20 de marzo de 2020-, no había cumplido con ninguno de los hitos, razón por la cual nunca se efectuó el pago de ninguno. A continuación, se explicará los incumplimientos en cada uno de los hitos a los cuales Goipro se obligó a cumplir:

Hito No. 1 - Armado de viga lanzadora al puente San Silvestre: A la fecha de presentación de esta contestación, Goipro no ha cumplido con la ejecución de este hito, lo cual no está siquiera en discusión dentro de la demanda presentada por Goipro.

Hito No. 3 - Culminación de cabezales en puente San Silvestre: A la fecha de presentación de esta contestación, Goipro no ha cumplido con la ejecución de este hito, específicamente con la ejecución del cabezal de la pila 6 y la pila 4.

Hito No. 4 - Teleférico en funcionamiento en puente San Silvestre: Goipro no instaló ni puso en funcionamiento el teleférico según lo pactado, razón por la cual tampoco cumplió con esta condición para el pago de la segunda parte de la remuneración, lo cual no está siquiera en discusión dentro de la demanda presentada por Goipro.

Hito No. 5 - Inicio de fabricación del muro en tierra armada: Goipro construyó paneles (elementos que hacen parte de la construcción de los muros en tierra armada) y los dispuso en sitio, es decir, Goipro dispuso algunos elementos necesarios para dar inicio a la actividad en mención, sin que esto signifique que se haya generado el inicio de la fabricación, pues este inicio requería, además de la disposición de todos los recursos para ejecutar la actividad, instalar los mismos en los sitios destinados para ello, lo cual no ocurrió.

Ahora, y en virtud del abandono unilateral de obra por parte de Goipro, las actividades derivadas de los hitos 1,3,4 y 5 nunca serán ejecutadas por éste a pesar de haberse obligado a su cumplimiento conforme al acuerdo no. 1 del Contrato de Transacción.

5. Respecto al incumplimiento del acuerdo no. 1 de los acuerdos que implican la modificación de estipulaciones contractuales del Contrato de Transacción.



Ahora, conforme al acuerdo no. 1 de los acuerdos que implican la modificación de estipulaciones contractuales, Goinpro se obligó conjuntamente con el Consorcio Ferrocol a lo siguiente: *“Las partes elaborarán en un término máximo de quince (15) días, luego de la firma del presente contrato de transacción, el correspondiente programa de culminación para los puentes San Silvestre y Viaducto 1, ejecutados en virtud de los contratos de obra ED71 CO-237 y ED71 CO-242.*

A pesar de lo anterior, Goinpro incumplió dicha obligación al no presentar al Consorcio Ferrocol un programa de culminación de obras que se ajustara a las nuevas fechas de terminación de obras previstas en el Contrato de Transacción.

Dentro de dicho contrato de transacción se pactó que las partes debían elaborar en un término máximo de 15 días un cronograma de culminación de obras que se ajustara al nuevo plazo de terminación de obras del Contrato ED71 CO- 237 y ED71 CO- 242. Ya que el contratista tiene la obligación y autonomía administrativa para construir los puentes Viaducto 1 y San Silvestre, dependía de este la elaboración de un cronograma que se ajustara a su capacidad de trabajo, con la condición apenas lógica de que el cronograma cumpliera con las fechas para la terminación general de obras pactada en el Contrato de Transacción. Cuando el contratista tuviera listo dicho cronograma, este era enviado al contratante, y solo si cumplía con las fechas de terminación general de obras, sería aceptado por este.

A pesar de lo anterior, mediante comunicación de radicado FS-6476-2019 con data del 26 de noviembre de 2019 -casi un mes después de la celebración del contrato de transacción- Ferrocol comunicó a Goinpro que no puede seguir incurriendo en sobrecostos y le solicita urgentemente que entregue un cronograma de obra para la terminación de los puentes Viaducto 1 y San Silvestre.

Conforme a la solicitud del Consorcio Ferrocol, el 19 de diciembre de 2019 -dos meses después de la celebración del Contrato de Transacción- Goinpro decide enviar un programa de culminación de obras, cronograma que fue rechazado por el Consorcio Ferrocol porque no cumplía con los plazos para la terminación general de las obras y se encontraba desactualizado, pues algunas actividades no se encontraban en ejecución y ya tenían fechas que presentaban atrasos. Las actividades eran: (i) tensionamientos e inyectados de las vigas tramos 1,2 y 3; (ii) la instalación del teleférico; (iii) diseños de muros en tierra armada; (iv) instalación de la viga lanzadora; (v) instalación de la cimbra en los vanos P5-P6 y P6-E2.

Para el momento de la presentación de la demanda, Goinpro no ha entregado un nuevo cronograma de obra que se ajustara al plazo de terminación de obras establecido en el Contrato de Transacción. El presente incumplimiento fue comunicado por el Consorcio Ferrocol bajo comunicado FS-6850-2020 (Prueba 27) y FS-7081-2020 (Prueba 29).

Se concluye entonces que Goinpro incumplió el acuerdo no. 1 de los Acuerdos que implica la modificación de estipulaciones contractuales, al no elaborar, en un término máximo de quince (15) días luego de la firma del contrato de transacción, el correspondiente programa de culminación para los puentes San Silvestre y Viaducto.





En conclusión, si la Honorable Jueza llegara a considerar que mi representada incurrió en algún incumplimiento contractual, luego de la narración que antecede es claro que Goinpro se había sustraído de sus obligaciones de manera grave, reiterada y anterior a cualquier incumplimiento que resultare probado por parte de Ferrocol, de allí que mi representada se encuentra dentro de la excepción de contrato no cumplido.

SEXTA: FALTA DE COMPETENCIA DE LA HONORABLE JUEZA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES RELATIVAS AL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA.

La Demandante, en las pretensiones vigésimo quinta, vigésimo sexta y vigésimo séptima, hace una serie de solicitudes tendientes a que la Honorable Jueza declare que debido a la intervención en obra de Ferrocol se modificaron las condiciones de la garantía de estabilidad de la obra contenida en las pólizas que garantizan los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, y que por lo tanto declare que mis representadas son las únicas responsables de la estabilidad de estas. Sin embargo, a la Demandante no le asiste razón en sus pretensiones por las siguientes razones:

El Código de Comercio define en el artículo 1037 que las partes en el Contrato de Seguro son *"1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos"*.

Es decir, para el caso concreto, las partes del Contrato de Seguro son Goinpro S.A.S., en su calidad de tomador, y Liberty Seguros (Contrato 237) y Confianza (Contrato 242) como aseguradoras. Mis representadas, en este caso, tienen la calidad de beneficiarias o aseguradas dentro de los contratos de seguro suscritos por quienes son parte, pues en el contrato de seguro de cumplimiento -que es el caso-, se protege el interés del acreedor, quien ostenta la condición de asegurado, de mantener su integridad patrimonial para el caso en que el deudor (tomador) no satisfaga la obligación.

En virtud de dicho contrato, son las actuaciones del tomador en desarrollo del Contrato garantizado las que están cubiertas por la póliza, y la solicitud de Goinpro de que a partir de ahora sea mi representada la única responsable del amparo garantizado, equivale a una sustitución de la parte contractual del contrato de seguro, lo cual escapa de la competencia de la Honorable Jueza en el proceso en cuestión, en razón a que en el presente litigio no se está discutiendo la legalidad, validez o nulidad de los contratos de seguro, además de que las aseguradoras Liberty y Confianza ni siquiera hacen parte del presente proceso.

Por otro lado, existen los Contratos de Obra ED71 CO-237 y ED71 CO-242, suscritos entre el Consorcio Ferrocol y Goinpro. Estos contratos de obra, y las obligaciones que de ellos se derivan, deben ser cumplidas por las partes sin condicionamiento alguno que no se encuentre pactado en el texto de este. El contrato de seguro que el contratista suscribió con la aseguradora, es un negocio jurídico diferente, que tiene como objeto precisamente garantizar el cumplimiento del contrato de obra, por lo tanto, no puede el contratista excusarse de cumplir sus obligaciones por supuestas afectaciones que



repercutirían en el contrato de seguros, pues el contrato de seguros pasaría de ser un instrumento que garantiza las obligaciones, a un obstáculo para el cumplimiento de las mismas, lo cual desnaturaliza por completo su razón de ser.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que toda la argumentación y las pretensiones de la Demandante en este sentido apuntan a declaraciones relativas a la garantía de estabilidad de la obra, la cual nunca entrará siquiera en vigencia, pues la misma comienza a regir desde la entrega de las obras – con el acta de recibo a satisfacción de las mismas-, pues tal y como se desprende del documento “INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO Póliza de Cumplimiento para Particulares”, de autoría de Liberty Seguros (documento de acceso público), esta garantía cubre los “*Deterioros anormales que, a pesar de las condiciones normales de uso, sufra la obra ejecutada por el contratista una vez terminada y entregada a entera satisfacción durante el plazo establecido en la póliza, que sean imputables al contratista e impidan el servicio para el cual se ejecutó” (Subraya propia).*

Por último, si el contratista tomador de la póliza consideraba que lo sucedido en obra afectaba sus amparos asegurados, debió haber tomado las medidas que considerara necesarias frente a la aseguradora debido a su relación contractual, pero bajo ningún entendimiento puede trasladar los efectos de dicha relación al contrato de obra y mucho menos, para justificar sus incumplimientos.

La discusión que de estas pretensiones se suscita, escapa a la competencia de la Honorable Jueza en este proceso, y tendría lugar a discutirse únicamente en el supuesto en que el amparo de estabilidad de la obra se active (lo cual no sucederá pues Goipro abandonó totalmente la ejecución de las obras) y que suceda un siniestro que amerite entrar en la discusión de probar que Goipro no ejecutó las obras objeto del siniestro, en todo caso, en un escenario diferente a este. Por lo anterior solicito a la Honorable Jueza declarar la falta de competencia para conocer de estas pretensiones.

SÉPTIMA: EXCEPCIÓN INNOMINADA: Solicito a la Honorable Jueza declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos encuentre demostrados.

VI. **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto a la Honorable Jueza que OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO de la Demandante, en los siguientes términos:

La Demandante estima el valor de los perjuicios en **MIL NOVECIENTOS MILLONES NOVECINETOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.900.465,18)** equivalente a la utilidad del Contrato ED71-237 y del Contrato ED71-242, las pérdidas operacionales del Contrato ED71-237 y del Contrato ED71-242, la remuneración del Contrato de Transacción, la modificación del Contrato ED71-237 y del Contrato ED71-242 mediante el primer acuerdo del Contrato de Transacción, la amortización de los equipos adquiridos para la ejecución del Contrato ED71-237 y del Contrato ED71-242 y la retención en garantía de ambos contratos, discriminado en 11 conceptos.



Respecto al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.



La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”. (Subrayado propio).

En el caso en cuestión, los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso no fueron cumplidos a cabalidad por la Demandante, puesto que la estimación efectuada no es razonable y como lo estableció la Corte Constitucional respecto a la razonabilidad, “por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado”²¹. (Subrayado propio).

Además, en algunos casos, la Demandante no discriminó cada uno de los conceptos que reclama en el juramento estimatorio, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“(…) la juez de primera instancia consideró que lo pretendido por el actor no había sido demostrado pues si bien estableció el monto de su pretensión, no precisó los conceptos respecto de los cuales se generaron los perjuicios materiales alegados, en tanto no adujo la causa u origen, exigencias legales mínimas para tener como presentado debidamente el juramento estimatorio, razonamiento que se torna acertado, pues si bien es cierto que la norma establece que el juramento que se hace es prueba de su cuantía, dicha precisión no exonera al peticionario de discriminar cada concepto que dice integrarlo y de explicar por qué se produce en el monto estimado, lo cual no se satisface con la simple mención de los hechos que dice generarlos (...)”²²

La estimación hecha por Goinpro no es razonable puesto que no hubo sensatez ni rigor a la hora de identificar el daño supuestamente sufrido ni la cuantía del perjuicio, y además, en algunos casos, no fue discriminada, como explico a continuación:

- (i) Respecto a la utilidad reclamada del Contrato CO-237 por valor de \$ 115.336.799,00: La Demandante no aportó prueba alguna que acredite que tiene derecho a exigir la utilidad prevista en el Contrato ED71-237. Lo anterior, debido que la utilidad corresponde al beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato, es decir, que por la naturaleza misma de la utilidad esta únicamente se causa cuando el contratista cumple a cabalidad con la ejecución del contrato. En este caso, la Demandante no acredita que tuviera derecho a cobrar dicha suma y que por lo tanto el no pago de mi representada le haya causado un perjuicio.

²¹ Sentencia C 157 de 2013

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia T 45584 de 14 de diciembre de 2016





Además, se resalta la falta de probidad y buena fe de Goinpro estimando este rubro pues lo estima por el valor total de la utilidad esperada según el valor total del Contrato (incluso estima una suma mayor a la estimada para la totalidad del Contrato en el Anexo 1, que es de \$114.460.773), sin tener en cuenta que Ferrocol ya pagó por concepto de utilidad respecto a las obras ejecutadas en el Contrato CO-237, la suma de **\$31.335.661**.

- (ii) Respecto a la utilidad reclamada del Contrato CO-242 por valor de \$77.460.230: La Demandante no aportó prueba alguna que acredite que tiene derecho a exigir la utilidad prevista en el Contrato ED71-242. Lo anterior, debido que la utilidad corresponde al beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato, es decir, que por la naturaleza misma de la utilidad esta únicamente se causa cuando el contratista cumple a cabalidad con la ejecución del contrato. En este caso, la Demandante no acredita que tuviera derecho a cobrar dicha suma y que por lo tanto el no pago de mi representada le haya causado un perjuicio.

Además, se resalta la falta de probidad y buena fe de Goinpro estimando este rubro pues lo estima por el valor total de la utilidad esperada según el valor total del Contrato (incluso estima una suma mayor a la estimada para la totalidad del Contrato en el Anexo 1 que es de \$76.584.204), sin tener en cuenta que Ferrocol ya pagó por concepto de utilidad respecto a las obras ejecutadas en el Contrato CO-242, la suma de **\$28.094.057**.

- (iii) Respecto a las pérdidas operacionales derivadas del Contrato ED71-237, no se aporta prueba alguna que acredite los días exactos de “stand by” de la obra, ni el valor por día en que incurre Goinpro por costo de maquinaria y personal, ni se prueba que efectivamente exista un detrimento al patrimonio de Goinpro por este concepto. De igual forma, la Demandante no discrimina a qué pertenece los costos incurridos por pérdidas operacionales, pues solicita una suma global de \$260.847.590,00 para el Contrato 237, pero no discrimina a qué se debe dicho concepto. Además, las dos peticiones subsidiarias que hace por valor de \$40.548.852 por stand by de equipos (que no se prueba) y de \$39.120.147 por sobrecostos de nómina (que no se prueban), no suman la cifra reclamada por concepto de pérdidas operacionales.
- (iv) Respecto a las pérdidas operacionales derivadas del Contrato ED71-242, no se aporta prueba alguna que acredite los días exactos de “stand by” de la obra, ni el valor por día en que incurre Goinpro por costo de maquinaria y personal, ni se prueba que efectivamente exista un detrimento al patrimonio de Goinpro por este concepto. De igual forma, la Demandante no discrimina a qué pertenece los costos incurridos por pérdidas operacionales, pues solicita una suma global de \$142.279.493, pero no discrimina a qué se debe dicho concepto. Además, las dos peticiones subsidiarias que hace por valor de \$24.856.988 por stand by de equipos (que no se prueba) y de \$31.412.002 por sobrecostos de nómina (que no se prueban), no suman la cifra reclamada por concepto de pérdidas operacionales.



- (v) Respecto al valor reconocido en el primer acuerdo del Contrato de Transacción: No se aporta prueba alguna que acredite de manera idónea que el pago de \$175.000.000 derivado del Contrato de Transacción suscrito es exigible a Ferrocol. Lo anterior, debido a que esta remuneración se pactó como una obligación condicionada para mi representada, es decir, que la Demandante debía acreditar que efectivamente cumplió con la ejecución de los cinco hitos de obra pactados en el Contrato de Transacción -condición suspensiva para la remuneración-, por medio de actas de obra suscritas entre las partes y las correspondientes facturas de cobro de las obras ejecutadas, con el fin de acreditar la exigibilidad de la suma solicitada. Por lo cual, no existe probidad respecto a la prueba de la existencia del daño.

Adicionalmente, la Demandante no discrimina el monto solicitado, pues este no corresponde a un único pago. Por lo anterior, era deber de la Demandante identificar qué porcentaje del valor solicitado representaba cada hito de obra pactado, toda vez que el cumplimiento de cada hito se estableció como condición suspensiva para el pago. Por lo cual, no satisface el deber de discriminar el monto solicitado.

- (vi) Respecto al incumplimiento por descuento por concepto de izaje de vigas del Contrato ED71-242, la Demandante no discriminada el monto solicitado. Lo anterior, pues la Demandante únicamente solicita un valor de \$161.088.835.94, sin discriminar cuántas vigas debían ser izadas, el valor de cada viga postensada según los APUS pactados, el porcentaje sobre el costo de administración que representaba dicha actividad -incluyendo la prueba que acredite que efectivamente incurrió en este costo-, la utilidad que representaba el izaje de vigas y el valor otorgado por concepto de IVA. Por lo cual, la Demandante no satisface el deber de discriminar la suma solicitada.

No satisface tampoco el deber de estimar razonablemente los perjuicios, pues como se demostró a lo largo de esta contestación, las cuentas hechas por Goinpro parten de unos datos errados, diferentes de los que facturó, por lo tanto, existe mala fe en la estimación de este perjuicio, aunado al hecho que como se demostró, no le asiste derecho a Goinpro a reclamar esta suma de dinero, por lo tanto no hay prueba de la existencia del daño.

- (vii) Frente al descuento por concepto de izaje de vigas del Contrato ED71-237, la Demandante no discriminada el monto solicitado. Lo anterior, pues la Demandante únicamente solicita un valor de \$80.544.417,97 sin discriminar cuántas vigas debían ser izadas, el valor de cada viga postensada según los APUS pactados, el porcentaje sobre el costo de administración que representaba dicha actividad -incluyendo la prueba que acredite que efectivamente incurrió en este costo-, la utilidad que representaba el izaje de vigas y el valor otorgado por concepto de IVA. Por lo cual, la Demandante no satisface el deber de discriminar la suma solicitada.





No satisface tampoco el deber de estimar razonablemente los perjuicios, pues como se demostró a lo largo de esta contestación, las cuentas hechas por Goinpro parten de unos datos errados, diferentes de los que facturó, por lo tanto, existe mala fe en la estimación de este perjuicio, aunado al hecho que como se demostró, no le asiste derecho a Goinpro a reclamar esta suma de dinero, por lo tanto no hay prueba de la existencia del daño.

- (viii) La Demandante no discrimina la suma solicitada por concepto de amortización de los equipos adquiridos para la ejecución del Contrato ED71-237. Lo anterior, pues solicita un valor de \$584.199.867,98 sin discriminar la maquinaria adquirida y el costo que incurrió por cada equipo. Adicionalmente, la Demandante no aportó prueba de las erogaciones patrimoniales en las que supuestamente incurrió para adquirir dichos equipos y que los mismos fueran para uso exclusivo del Contrato ED71 - 237, de allí que existe falta de probidad en la tasación de este perjuicio pues el Demandante no probó la existencia del daño ni su eventual cuantía.
- (ix) La Demandante no discrimina la suma solicitada por concepto de amortización de los equipos adquiridos para la ejecución del Contrato ED71-242. Lo anterior, pues solicita un valor de \$212.603.221,29 sin acreditar la maquinaria adquirida y el costo que incurrió por cada equipo. Adicionalmente, la Demandante no aportó prueba de las erogaciones patrimoniales en las que supuestamente incurrió para adquirir dichos equipos y que los mismos fueran para uso exclusivo del Contrato ED71 - 242, de allí que existe falta de probidad en la tasación de este perjuicio pues el Demandante no probó la existencia del daño ni su eventual cuantía.
- (x) La Demandante no acredita de manera idónea el valor de la retención en garantía del Contrato ED71-242. Esto, pues no aporta las facturas de cobro de dichas obras, por lo cual no acredita de manera idónea la retención en garantía efectuada, toda vez que esta retención se hace en el pago de las facturas presentadas. Adicionalmente, no discrimina el valor de la retención en garantía efectuada por Ferrocol en cada pago por concepto de obra ejecutada.

Finalmente, existe falta de probidad en la prueba de la existencia del daño, pues la Demandante no aporta prueba alguna que conlleve a concluir que Ferrocol tiene la obligación de devolver lo retenido en garantía.

- (xi) La Demandante no acredita de manera idónea el valor de la retención en garantía del Contrato ED71-237. Esto, pues si bien allega las actas de obra donde consta el valor descontado por este concepto, no aporta las facturas de cobro de dichas obras, por lo cual no acredita de manera idónea la retención en garantía efectuada, toda vez que esta retención se hace en el pago de las facturas presentadas. Adicionalmente, no discrimina el valor de la retención en garantía efectuada por Ferrocol en cada pago por concepto de obra ejecutada.



Finalmente, existe falta de probidad en la prueba de la existencia del daño, pues la Demandante no aporta prueba alguna que conlleve a concluir que Ferrocol tiene la obligación de devolver lo retenido en garantía.

En los anteriores términos presento mi objeción al juramento estimatorio presentado por la contraparte.

VII. OBJECIÓN SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR GOINPRO

Con fundamento en el artículo 164 siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto a la Honorable Jueza que objeto algunas de las pruebas solicitadas por la parte Demandante, en los siguientes términos:

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de Gabriel González Antón como representante legal del Consorcio Ferrocol Santander:

La Demandante solicita, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte de Gabriel González Antón como representante legal del Consorcio Ferrocol Santander. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Consorcio Ferrocol Santander fue excluido del presente trámite judicial, solicito a la Honorable Jueza que se sirva no decretar la práctica de la prueba solicitada en el literal B del acápite de pruebas de la demanda.

- En cuanto a la declaración de terceros:

De manera respetuosa me opongo a que se decrete la práctica del testimonio de Jhon Alejandro Galindo Serna como un tercero dentro de la relación contractual existente entre la Demandante y mi representada, toda vez que el Señor Galindo funge como representante legal suplente de la sociedad Demandante.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente contestación encuentra fundamento en las normas expuestas a continuación, entre otras:

- **Legales**

Código Civil. Artículos: 63,769, 1602, 1603, 1604, 1608, 1609, 1610, 1612, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, 2469, 2470, 2483, 2484.

Código General del Proceso: Artículos: 206

Ley 80 de 1993. Artículo 3, Artículo 23, Artículo 26.



- **Jurisprudenciales**

Corte Constitucional:

- Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-086 de 2016. MP. Jorge Iván Palacios Palacios.
- Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-790-11.M.P: Nilson Pinilla. Exp: 8490
- Corte Constitucional. T-295 de 1990.
- Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-840 de 2001. MP: Jaime Araujo Rentería
- Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 157 de 2013.

Corte Suprema de Justicia:

- Corte Suprema de Justicia. SC11302 de 2014.
- Corte Suprema de Justicia. SC1209-2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia T 45584 de 14 de diciembre de 2016

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto de 2011. C.P: Ruth Stella Correa. Rad. 18080

IX. PRUEBAS

1. Documentales:

Solicito a la Honorable Jueza tener en cuenta y dar valor probatorio a los documentos que a continuación relaciono y que aporto junto con esta contestación:

1. Oferta económica Goinpro para el puente San Silvestre
2. Oferta económica Goinpro para Viaducto 1
3. Contrato ED71 CO-237
4. Contrato ED71 CO-242
5. Adicional 1 al Contrato ED71 CO-237
6. Adicional 1 al Contrato ED71 CO-242
7. Acta de Inicio del Contrato Contrato ED71 CO-237
8. Acta de Inicio del Contrato ED71 CO-242
9. Contrato de Transacción
10. Factura No. 0204
11. Acta de Obra del periodo correspondiente a septiembre de 2019
12. Comprobante de pago de factura 204
13. Factura N° 205
14. Factura N° 232
15. Factura N° 233
16. Nota crédito 39
17. Nota crédito 40
19. Factura N° 0243
20. Comprobante de pago Factura N° 0243





21. Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020 recibido de parte del Ingeniero Marcos Suárez por el Ingeniero Gustavo Insuasti.
22. Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 enviado de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti y dirigido a Marcos Suárez.
23. Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 enviado por Marcos Suárez en al Ingeniero Gustavo Insuasti
24. Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 enviado de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti y dirigido a Marcos Suárez (es diferente al correo aportado en la prueba 22)
25. Correo electrónico enviado el día 19 de febrero de 2020 de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti y dirigido a Marcos Suárez
26. Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2020 enviado de parte del Ingeniero Gustavo Insuasti y dirigido a Marcos Suárez
27. Comunicación FS-6850 del 16 de enero de 2020
28. Comunicación FS-7003 del 6 de febrero de 2020
29. Comunicación FS-7081 del 20 de febrero de 2020
30. Comunicación FS-7219 del 10 de marzo de 2020
31. Comunicación FS-7404 del 16 de abril de 2020
32. Comunicación FS-7450 del 4 de mayo de 2020
33. Comunicado FS-7468 de 2020
34. Comunicación FS-7557 del 29 de mayo de 2020
35. Pantallazo de Whatsapp.
36. Análisis de Precios Unitarios de viga postensada
37. Foto de los cálculos de las partes para el descuento por izaje
38. Acta de obra No. 12
39. Factura 264
40. Factura 258
41. Factura 251
42. Factura 281
43. Comunicación FS-7033-2020
44. Acta de obra No. 13
45. Cuatro (4) fotografías del viaducto San Silvestre de fecha 13/02/2020.
46. Contrato EPC
47. Contrato APP. No 013 de 21 de agosto de 2015 (Parte General + Parte Especial)
48. Comunicación de radicado RDC-2019-09-03873-S
49. Comunicación de radicado RDC-2019-09-03802-S
50. Comunicación de radicado RDC-2019-09-03873-S
51. Comunicación de radicado RDC-2019-11-04859-S
52. Comunicación FS-7023-2020
53. Comunicación RFS 4191
54. Comunicación FS-7507 -2020 del 6 de mayo de 2020
55. Comunicación el Consorcio Ferrocol Santander recibió el día 16 de junio de 2020 (Prueba 55), nueva comunicación de Goinpro, en la cual insisten en sus exigencias para el reinicio de las obras
56. comunicación FS-7557-2020
57. Todas las facturas presentadas por Ferrocol.
58. comunicado GNP-779
59. Registro fotográfico Puente San Silvestre (7 fotos).
60. Registro fotográfico Viaducto 1 (6 fotos)





61. Fotografía puente Viaducto 1 para mediados de febrero de 2020
62. Comunicado FS 8050 del 16 de enero de 2016
63. Comunicado FS- 8071 del 20 de febrero de 2020
64. Todas las facturas presentadas por Ferrocol para el contrato ED71 CO-242
65. Cuentas de cobro presentadas para el Contrato ED71 CO-237
66. Todas las facturas presentadas por Ferrocol para el contrato ED71 CO-237
67. Una (1) fotografía Viaducto 1 de fecha 13/02/2020
68. Comunicado FS 7402-2020
69. Comunicado FS 7556-2020
70. Comunicado FS 7403-2020
71. Comunicado FS 7405-2020
72. Comunicado FS 7466-2020
73. Comunicado FS 7467-2020
74. Comunicado FS-7506-2020

2. Testimoniales.

Pido a la Honorable Jueza decretar y practicar como prueba el testimonio de los siguientes testigos, para que rindan testimonio sobre los hechos que se indican frente a cada uno:

- Ingeniero GUSTAVO INSUASTI GONZALEZ, identificado con CC. 94378571, quien puede ser citado a la dirección Carrera 17 No. 11 – 41 Lebrija, Santander y al correo electrónico ginsuasti@ferrovial.com

El Ingeniero rendirá testimonio sobre todo lo relacionado con la ejecución de la obra de los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, en lo referente al componente técnico de ingeniería civil, incluido pero sin limitarse a los incumplimientos contractuales de Goinpro en la ejecución de las obras.

- Ingeniera LEIDY KATHERINE ROJAS LOPEZ, identificada con C.C. 53040754, quien puede ser citada a la dirección Carrera 17 No. 11 – 41 Lebrija, Santander y al correo electrónico katherinerojas@ferrocolsantander.com

La Ingeniera rendirá testimonio sobre todo lo relacionado con la ejecución de la obra de los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, en lo referente al componente técnico de ingeniería civil, incluido pero sin limitarse a los incumplimientos contractuales de Goinpro en la ejecución de las obras.

- El Ingeniero ANDRES CUEVAS GEREZ, identificado con cédula de extranjería 429616, quien puede ser citado a la dirección Carrera 17 No. 11 – 41 Lebrija, Santander y al correo electrónico acuevas@ferrovial.com

El Ingeniero rendirá testimonio sobre todo lo relacionado con la ejecución de la obra de los contratos ED71 CO-237 y ED71 CO-242, en lo referente al componente técnico de ingeniería civil, incluido pero sin limitarse a los incumplimientos contractuales de Goinpro en la ejecución de las obras.



3. Interrogatorio de parte:

Pido a la Honorable Jueza decretar como prueba y hacer comparecer a proceso a las personas que identifico a continuación, fijando fecha y hora para el efecto, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la oportunidad decretada:

- Hugo Miguel Piteira Beja, identificado con cédula de extranjería No.932.787, en su calidad de Apoderado General Suplente de Ferrovial Construcción S.A. Sucursal Colombia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad.
- Viviana Paola Obando Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.783.187, en su calidad de representante legal Goinpro S.A.S., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad.

X. ANEXOS

1. Anexo 1: Certificado de Existencia y Representación Legal de Goinpro S.A.S., Certificado de Existencia y Representación Legal de Constructora Colpatria S.A. y Certificado de Existencia y Representación Legal de Ferrovial Construcción S.A. Sucursal Colombia.
2. Anexo 2: Todos los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.

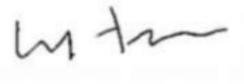


XI. NOTIFICACIONES

La parte Demandante en las direcciones que aportó en su demanda.

Mis representadas y yo las recibiremos en la carrera 4 #74A - 12 de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos duranyosorio@duranyosorio.com, jgtaboada@duranyosorio.com y andres.lema@duranyosorio.com.

Atentamente,



Jorge Gabriel Taboada Hoyos.
C.C. 19.426.206 de Bogotá D.C.
T.P. 37.222 del C.S. de la J.

